

La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar. Un caso modélico de montes comunales intervenidos por el Servicio Forestal de la Diputación de Gipuzkoa

M^a ROSA AYERBE

A José Garmendía Arruabarrena. Un hombre bueno.

En Guipúzcoa, y a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, la titularidad de sus montes estuvo en manos de particulares o del común de los pueblos. En el primer caso, sus titulares, disponiendo de dichos bienes por donación, compra o abolenjo, ejercieron con plenitud sus derechos de uso y aprovechamiento, salvando la obligación de respetar el uso y costumbre de la tierra, así como las normas municipales, forales o reales que regulaban su relación con dicho bien. En el segundo, derivados de la cesión real o compra del realengo, o del propio asentamiento de un grupo humano, su titularidad, en principio, corresponderá a la propia comunidad de vecinos del lugar que, *“con el tiempo, se entiende sólo pudo ser libre y, consiguientemente, formada por hidalgos”*¹.

Esa forma de propiedad comunal, en que todo pertenece a cada uno de los comuneros o condueños y a todos juntos, analizada ya por Rafael ALTAMIRA en 1890, de la que *“hoy sólo quedan vestigios en los más de los pueblos..., fue en muchos países la general y común de los tiempos tradicionales”*², más afín al mundo germano que al romano.

(1) L. SORIA, *Bienes comunales en Navarra y las Provincias Vascaas (S.XVI-XVIII)*.- En *“Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente”*. Publi. Estudios Registrales (2001), pág. 114.

(2) En palabras de Gumersindo de AZCÁRATE, quien prologa su obra, añadiendo que esa forma de propiedad *“... ha subsistido a través de la historia toda, experimentando vicisitudes cuyo*

En estos bienes comunales los propietarios son todos los miembros que forman la comunidad, indivisamente; de modo que aparecen como necesarias dos condiciones: 1^a, que lo poseído subsista en el grupo, percibiéndose sólo en sus utilidades, sin destruirla o enajenarla; y 2^a, que el uso y disfrute sea de los individuos que componen el grupo, considerados *singuli*, pero no de la persona social (como en los bienes de propios)³.

En nuestra época de estudio, los bienes comunales aparecen en la documentación guipuzcoana como propiedad del común de los vecinos⁴, a los que colectivamente se designa como “*concejo*”, “*lugar*” o “*vecindades*”, confundiéndose el patrimonio y la comunidad bajo la misma denominación de “*común*”, de tal manera que “*bienes comunales*” y “*común*” aparecen como los dos elementos indisolubles de un “*cuerpo moral*” formado por las generaciones pasadas, presentes y futuras.

En todo caso, la naturaleza del derecho que ejerce la comunidad sobre los bienes comunales, núcleo del patrimonio comunal, refleja conjuntamente una relación de propiedad colectiva inseparablemente unida al derecho que poseen los comuneros a usar ese patrimonio colectiva o individualmente.

En este contexto, el ente local o municipal aparece originariamente como un simple órgano de actuación de la comunidad de vecinos, como el resultado y el instrumento de las situaciones de propiedad colectiva; pero a partir del s. XV, con la recepción del derecho romano y la acción de sus juristas, se va a interponer una titularidad artificial entre la comunidad de los vecinos y sus propiedades colectivas: la “*universitas*” municipal, el municipio considerado ya como entidad separada y sustantiva, y no como simple expresión u órgano de la comunidad vecinal⁵, que empezará a regular por sí misma el uso y aprovechamiento de los bienes del común y, en ocasiones, a usurpar su titularidad convirtiéndolos en bienes de propios.

...
estudio da mucha luz para el conocimiento de las evoluciones económicas y jurídicas de la propiedad en general: porque ésta, en suma, desde los primeros tiempos hasta los actuales, viene marchando y desenvolviéndose, como la misma organización de la sociedad, partiendo del predominio de lo uno, de lo común, de lo social, y terminando en el de lo vario, lo particular, lo individual [pág. 41].

(3) ALTAMIRA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*.- (Madrid, 1890); Instituto de Estudios de Administración Local (Madrid 1981), pág. 56.

(4) SORIA SESÉ, Lourdes: *Bienes comunales...*, págs. 109-110.

(5) Así se expresa Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA en *Las formas comunitarias...*, pág. 15 [Cit. L. SORIA, *Bienes comunales...*, pág. 110, nota 17].

Dos van a ser, sin embargo, las características de esos bienes comunales: su inalienabilidad y, en todo caso, la necesidad de alcanzar licencia real para proceder a su enajenación⁶ (no debiéndose entender aquí esa concesión de licencia como un reconocimiento a un posible derecho de propiedad del rey, sino al ejercicio de su acción de tutoría de la colectividad, como señor de la jurisdicción que se ejerce y se ha de ejercer sobre dichos bienes)⁷.

No obstante, y a pesar de lo fijado en Derecho, a lo largo de la historia será frecuente ver el cambio de titularidad de dichos bienes debido, generalmente a usurpaciones solapadas que el “tiempo inmemorial” contribuirá a consolidar⁸

Pero un régimen de propiedad comunal especial o “atípico”⁹, aunque muy extendido en las provincias vascas en general y en Guipúzcoa en particular, será el conformado por las llamadas “*Comunidades de Montes* o de *Montes francos*” y las “*Comunidades de pro indiviso* o *Parzonerías*”: aquellas cuya propiedad y disfrute pertenecía no ya al conjunto de vecinos de un pueblo (como ha sido en el caso anterior), sino a varios pueblos a la vez, ya fuesen de la misma Provincia o conjuntamente con pueblos de provincias vecinas, todos los cuales, como co-parzoneros, disponían de los montes según el voto y parecer de la mayor parte de sus miembros, representados por procuradores nombrados para ello y reunidos en Junta.

En todo caso, cada partícipe goza en la propiedad común de los mismos derechos, y el importe de la venta que se pudiera hacer de sus recursos, acordada siempre en Junta, se habría de repartir según la fogueración, o participación en la compra, de cada uno de ellos.

En Guipúzcoa van a ser varios los comunales especiales o atípicos que surgen, casi todos, en los s. XIV y XV, siendo un claro ejemplo la llamada *Mancomunidad de montes de Aralar y Enirio*.

(6) Ya en 1528, con Carlos I, se ordenó devolver las tierras enajenadas, rotas o acensuadas en los diez últimos años sin licencia real, y que en las de fecha anterior viese el Consejo para que, si lo fueron con facultad real y término fijo, al pasar aquel volvieran a los pueblos como dehesas de pasto [Cit. ALTAMIRA, Rafael, *Historia...*, pág. 300].

(7) SORIA, Lourdes, *Bienes comunales...*, pág. 111.

(8) Esto se observa en el estudio de Álvaro ARAGÓN RUANO: *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*. Aranzadi. “Munibe”, Suplemento, 14 (San Sebastián, 2001) pág. 285.

(9) Así es denominado por A. NIETO en *Bienes comunales*, pág. 389 [Cit. L. SORIA, *Bienes comunales...*, pág. 112].

1. Origen y consolidación

Los montes de Enirio y Aralar pertenecen proindiviso “*en toda propiedad, posesión y disfrute*” a la “*Comunidad de Tierra*”¹⁰ integrada por los 15 pueblos que conforman las dos Uniones de Bozue mayor¹¹, [llamada después Unión de Amézqueta, integrada por: Amézqueta, Icazteguieta, Baliarrain, Orendain y Abalcisqueta] y Bozue menor [llamada después Unión de Villafranca, integrada por: Villafranca, Beasain, Ataun, Zaldivia, Lazcano, Arama, Alzaga, Gainza, Isasondo y Legorreta], constituyendo la llamada “*Unión de Enirio y Aralar*”.

En palabras de Felipe de ARÍN Y DORRONSORO es, por su antigüedad y extensión, la más importante de las Provincias Vascongadas, que en 1921 llegará a mantener con sus pastos a cerca de 25.000 ovejas y un número muy crecido de otras clases de ganados de los pueblos de la Unión, siendo muchas las nuevas familias establecidas en Zaldivia y Amézqueta, al amparo de la Mancomunidad, sin otro medio de vida que el del pastoreo¹².

Ciertamente, el origen de esta Mancomunidad de pastos es muy antiguo, ejerciéndose el libre pasto de sol a sol por los pueblos vecinos, muchos de los cuales disponían de seles propios. Pero la primera concordia celebrada para este fin se remonta al 21 de Septiembre de 1390¹³ (y será reformada en 1411¹⁴

(10) Así se denomina por el Ministro de la Gobernación al Gobierno Civil de Guipúzcoa el 29-XII-1954, al informar sobre el Proyecto de Estatutos elaborados para su régimen. Se dice, en concreto que el informe explicativo del proyecto de Estatutos manifiesta que la Mancomunidad constituye una de las antiguas comunidades de tierra autorizadas expresamente por el artº. 40 de la Ley de Régimen Local, y que constituye su objeto los Montes de Enirio y Aralar, adquiridos por las Uniones el 14-XI-1409.

(11) En su origen “Bozue mayor” estaba integrada exclusivamente por Amézqueta y Abalcisqueta, y “Bozue menor” por las universidades de Baliarrain, Orendain e Icazteguieta. Así se dice en la sentencia arbitral dada en Alegría el 6-XII-1534 [AM Amézqueta, C/10/7.2.4, documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10].

(12) Así afirma en un extenso “Estudio de los problemas que han surgido con motivo de la repoblación del monte Aralar”, escrito en Estella el 3-XI-1921 [AGG. JD.T., 173.12].

(13) AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 1.

(14) Tolosa, 9-III-1411 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp.1]. La reforma se realizó por los pleitos que el contrato de 1390 había promovido. Por ella:

1º) se reconocieron los seles de Aloça, Egúsquiça y Ayestarán por seles antiguos de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta;

2º) se prohibió el dehasar o vedar los seles de Egúsquiça y Ayestarán al ganado de Villafranca y sus vecindades, si bien debían éstos retornar de noche a sus lugares conocidos;

3º) Villafranca y sus vecindades no podrían embargar sus ganados a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta en su sel de Urrestovia, debiendo también estos retornar de noche a sus seles propios;

y 1534¹⁵) cuando, para evitar los pleitos que mantenían sobre los términos, herbajes, aguas y pastos de Aralar, las vecindades de Amézqueta y Abalcisqueta con las de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, acordaron su propiedad, señorío y disfrute¹⁶.

4º) se facultó a Iñigo López de Ayzpe (dueño de la casería Ayzpe) a pacer sus ganados en juro de heredad en los tres seles de Aloza, Egúsquiza y Ayestarán, en reconocimiento a la ayuda prestada a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, en tanta parte cuanta tenía cualquiera de sus vecinos, participando también en las cargas que se originasen en dicha sierra y término de Aralar y Enirio.

(15) Por sentencia arbitraria dada en Alegría el 6-XII-1534 se acordó mantener vigentes los pactos realizados entre ambas Uniones de Bozue mayor y menor; respetar la jurisdicción y propiedad de Amézqueta y Abalcisqueta en ambas sierras y en Yracusi; el libre pasto de bellota y lande de los puercos de ambas Uniones, excluyendo a los extraños; la necesidad de conceder licencia de pasto a ganado extraño por todos los miembros de la Mancomunidad, incluyendo a las universidades de Bozue menor; el derecho de éstas a participar en las prendarias de ganados extraños y a gozer del interés de la misma; el derecho de defensa de los ganados de todos por todos en caso de prendarias por navarros; el derecho a supervisar mojones y proceder a las visitas conjuntamente; y la defensa común frente a pleitos suscitados por otras villas y universidades [AM Amézqueta, C/10/7.2.4, documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10].

(16) Acordaron:

1º) Que Amézqueta y Abalcisqueta tendrían libre e quita la propiedad y señorío del término de Aralar como lo tenían amojonado con los navarros, y hasta los términos de la colación de Zaldivia, pero que los de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, y Lope García Ayzpe y su solar (de Alzo), tendrían en Aralar 3 seles (Aloza, Egúsquiza y Ayestarán) en que poner y albergar sus ganados propios, granados o menudos, en todo el tiempo del mundo, para que pudiesen pastar en toda la sierra de Aralar. Y si por circunstancias del tiempo no pudiesen volver de noche a sus seles, durmiendo 2 o 3 noches en términos de Amézqueta o Abalcisqueta, no incurrirían por ello en pena alguna.

[El uso de estos tres seles suscitará diferencias entre Amézqueta y Orendain, que serán solucionados por sentencia arbitral (Zubelzu y Tolosa, 1-XII-1477) de Juan López de Amézqueta, señor de su solar, y Lope de Urtesabel, rector de la parroquial de Baliarrain. Por ella, renovando los acuerdos de 1390 y 1411, se permitirá el libre pasto de sol a sol en toda la sierra (salvo en los seles de la casa Amézqueta) pero se deberá albergar el ganado por la noche en sus propios seles y, en concreto, el ganado de Orendain en los 3 citados seles, salvo ventura o caso fortuito. Podrán ambas partes pacer sus cerdos libremente en los montes de Enirio, en condiciones de igualdad. Amézqueta devolverá el ganado prendido a Orendain en Aralar en plazo de 10 días, y Orendain pagará a Amézqueta 1.100 florines corrientes en compensación de los gastos sufridos con los pleitos (AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exps. 1 y 6].

2º) Que los de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta y Lope García de Alzo podrían pacer sus puercos en el puesto que se les diere en Enirio, tal y como pacían los de Amézqueta y Abalcisqueta.

3º) Que si los de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta y Lope García e Alzo compraren o vendieren cualquier ganado que estuviesen en dichos 3 seles pagarían la alcabala real a las justicias de Amézqueta y Abalcisqueta.

4º) Que los pleitos mantenidos contra terceros sobre la sierra de Aralar serían defendidos por todos en común, pagando sus costas por cabeza.

5º) Que se comprometían a cumplir lo pactado so pena de 30.000 mrs. de moneda vieja, pagados a tercias partes a la cámara real, al concejo de Tolosa y a la parte obediente.

En 1400 el Rey Enrique III donó a su vasallo Juan de Amézqueta, en juro de heredad, los mortueros y herbajes de Aralar y Enirio a él pertenecientes¹⁷. Ello debió promover importantes diferencias con las colaciones ya señaladas, por lo que unos años después (1409) el mismo Juan de Amézqueta concertará la venta de “*la sierra de Aralar y los montes e devisas de Enhirio*” a él otorgada por el rey, por 1.400 florines de oro del cuño de Aragón, con la villa de Villafranca y las citadas colaciones, que reclamaban aquellos bienes como suyos¹⁸.

Pero no fueron éstas sólo las diferencias suscitadas por el común aprovechamiento de aquellos pastos. La propia villa de Villafranca mantenía pleitos con Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano (que había adquirido en Aralar de Lope Ochoa de Ataun, vecino de Villafranca, ciertos seles que habían sido de la casa de Loyola), y con los moradores de las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta sobre los seles, pastos y sierra de Aralar y Enirio. Por ello, deseando todas las partes acabar con los pleitos, acordaron el mismo día y año 1409 el reparto de sus seles¹⁹.

(17) Benavente, 27-X-1400. En traslado y confirmación de Juan II (Valladolid, 21-III-1412) [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 2, fols. 1 vto.-2 r^o].

(18) Berasibia (Tolosa), 14-XI-1409 [AM Villafranca. Unión Enirio y Aralar, Lib. 1, exp. 2]. Ambas partes acordaron:

1^o) Que Juan de Amézqueta entregase su derecho a medias: 1/2 a Villafranca y sus vecindades (Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Gainza, Zaldivia, Ataun, Beasain y sus vecinos de Lazcano), y 1/2 a Amézqueta, Abalcisqueta, Orendain, Baliarain e Icatzeguieta, por 1.400 florines de oro del cuño de Aragón que habrían de pagar también a medias ambas partes. Con ello les traspasaba “*todo el señorío e posesión çevil e natural*”, “*dándoles poder... para que puedan entrar e entren e posean sin embargo e voz alguna del dicho Joan de Amézqueta los dichos montes e sierra para sí e sus subçesores, usando d’ello e en ellos libremente de toda manera e prestación*”. Para mayor garantía de lo acordado Juan de Amézqueta les entregaría la carta de merced otorgada en 1400 por el Rey.

2^o) La villa y colaciones reconocían el contrato y pacto y se obligaban a no demandarle más ante la justicia.

3^o) Ambas partes de obligaban a pagar a la parte obediente 5.000 doblas de oro en caso de incumplimiento del contrato, así como solicitar confirmación real del acuerdo. Dicha confirmación se obtendrá de Juan II (Valladolid, 21-III-1412).

(19) Berasibia (Tolosa), 14-XI-1409 [AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp.3]. En concreto, además de acordar que todos los seles de Enirio fuesen de 6 goravilles, se reconoció:

1^o) A Villafranca y sus vecindades (Legorreta, Isasondo, Alzaga, Arama, Gainza, Zaldivia, Beasain y Ataun) que tuviesen libres y quitos 3 seles de cada 6 goravilles en Aralar (Aloza, Arrinavarraga y Urrestovia, “*por partes del monte de Armaya*”).

2^o) A Ojer un sel del mismo grandor en Urrestovia, junto al del concejo, quedándole libres y quitos todos los que le perteneciesen en Enirio y Aralar por abolengo de los solares Lazcano y Amézqueta.

...

No solucionó las diferencias el reparto de 1409. Veinte años después, Villafranca seguirá cuestionando la propiedad, uso y pertenencia de los seles comprados y reclamará al señor de Amézqueta (Juan López, hijo de Ojer) su

3º) Villafranca y sus vecindades podrían poner sus ganados libremente, haciendo cabañas y setos, en dichos montes, fuera de los seles, “entre el lugar que dizen Aursorovi por la canal arriba fasta Aloça el de ençima, e dende fasta Uherraga el de ençima, e por parte de Henirio fasta Gorostiaga. E dende ayuso fasta los mojones de Unsustia e de Henirio”. Los ganados así sueltos podrían pacer de sol a sol “fasta do e en quanto pudieren alcançar”, volviendo de noche a sus albergues. Pero no podrían pacer en los seles acotados.

4º) A las dos colaciones de Bozue (Amézqueta y Abalcisqueta) les quedaría a salvo el derecho que tuviesen y demostrasen poseer por patrimonio en Aralar; al igual que a ciertos particulares (Garcí López de Urtesabel y Lope García de Lazcano —hijo de Juan Ruiz—) y a las vecindades de Ataun y Lazcano el suyo.

5º) Y que en cada sel cada dueño pusiese sus bustos y sus ganados paciesen las hierbas y bebiesen las aguas de sol a sol fuera de los seles de los demás, tornando de noche a sus propios seles; respetándose, en especial, mutuamente sus seles Ojer y García López.

6º) Los debates y diferencias habidos entre Ojer de Amézqueta y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta por ciertos seles se resolverían a favor de quien probase la antigüedad y posesión de los mismos, y, de no hacerlo, quedarían como término común.

[En Tolosa, a 14-IX-1410, ante el alcalde de la villa Miguel García de Elduayen las partes hicieron sus probanzas. Por ellos se determinó:

a) que eran seles del solar de Lazcano en la sierra de Aralar (14 seles): Harmaybarrutia, Harmaylecotia (o Armaicoitia), Hudaola (o Udaola), Huerraga (o Berraga), Gorostiaga de suso, Gorostiaga de yuso, Lupuovia (o Lapovia), Arrola de suso, Arrola de yuso, Ydoyalçibar (o Ydolverzibar-vervindas), Leyçarrobieta (o Lizarrovetia), Hurrestovia (o Urrestovia), Fitueta (o Ficoeta) de suso, y Fitueta Hondarra (o Ficorta Ondarra); (Estos seles se apearon y amojonaron en 1768 a petición de D. Joaquín José de Artiega y Lazcano, Herrera, Hurtado de Mendoza, Córdoba y Aragón, señor del palacio de Lazcano y Marqués de Valmediano —AM Villafranca. Judiciales civiles, Leg. 25, nº 6—).

b) que eran seles del solar de Amézqueta (11 seles): Narvee, Olaçaval-saroea, Gorostiaga, Mendoçarte, Hayençagui, Guereçiolaça, Salin, Arreyçaga, Burançiçi, Eçiça y Çahalegui (Beyçeğuisaroea —en Fagabe— declararon ser antiguo pero reservaron el derecho que pudieran tener él y Roncesvalles pues los testigos no tenían certeza; Otoroc no probó ser suyo);

c) que eran seles de Abalcisqueta (16 seles): Arramendia, Verindas-astalardia, Çidagárate, Veçulohovia, Olaverrieta, Çetera-mangas, Yrvarran-guyvel, Artovieta de suso, Veçulogárate, Artovieta de yuso, Vehorrolarri, 1/2 del sel Urscoytia, 1/2 del sel Mauruas-açareycotaça de suso, 1/2 del sel Fardelus-cobaaurre, 1/2 del sel Latosa y 1/2 del sel Fardaul;

d) que eran seles de Amézqueta (18 seles): Eçiçaray, Oreynarri, Eçiça-hondarra, Eçiçaydoya, Elordia, Haguynaga-atea, Hollarça-veheracoa, Hollarça-garaycoa, Burançiçin, Haguynurenaga, Hormaça, Latosa, Pardelus-cobaurrea, Mauruaçarioçolaça, Alçolaça, Leyçaos-veheracoa, Leyçaos-garaycoa y Hurscoti-garaycoa (Muguyça y Otaola no probó ser suyos);

e) que eran seles de García López de Urtesabel (5 seles antiguos): Harreyztarrieta, Çahyayn, Aursorovi, Ehiçaga y Gorostiçu (éste a medias con su nieto Lope García)].

7º) El señorío de los términos, montes, hierbas, pastos y aguas de Enirio, Aralar y Maurumendi “como tajan los mojones de Ataun el terretorio de Navarra, e de la otra parte fasta los mojones de Hynchustia, como van de Çahalarrate a la agoa de Orgavieta, como va el camino, e dende por el cerro arriba al otero de ençima de Mendivil” será compartido a medias entre Villafranca y sus vecindades con ambas colaciones. Pero se reservará a Ojer su derecho a poner en Enirio y Maurumendi dos bustos de vacas (uno por el solar de Amézqueta y otro por el de Lazcano) que pacarán de sol a sol libremente, volviendo de noche a sus albergues.

contribución en las derramas y pechos de la villa por los montes y términos que tenía en su jurisdicción (estimados en 2 florines anuales), así como el sometimiento a su jurisdicción. Estas diferencias terminarán con sentencia arbitral en 1432, tras la venta que Juan López de Amézqueta haga de sus seles a Villafranca y sus vecindades por 10.000 mrs.²⁰.

8º) En tiempo de lande o bellota, u otro fruto alguno, Ojer podrá meter 300 puercos (200 por el solar de Amézqueta y 100 por el de Lazcano), más todos los que tuviese por sí en sus solares y los derivados del diezmo de sus iglesias y monasterios. Todos ellos andarán a medias: 1/2 con los propios del concejo, hasta consumirse el fruto, y el otro 1/2 con las colaciones de Bozue (Amézqueta y Abalcisqueta). De esta última 2ª parte, 100 de sus puercos pastarán bajo las condiciones acordadas entre Ojer y las colaciones, y el resto en igualdad de condiciones que los propios de Bozue.

Por su parte, al ser García López vecino de Villafranca, se estima que sus ganados tengan la misma condición que los de los demás vecinos.

9º) Ojer podrá pacer en el sel Ehyçaga (propio de García López) tanto ganado cuanto tuviese el propio García, pues él podía hacerlo por su vecindad con Villafranca.

10º) En los seles de Urrestovia (uno de Ojer y otro de Villafranca) podrán los ganados de ambas partes pastar libremente.

11º) En los seles de Ydoybelçibarr, Harramendia y d'Eyçaga podrán pacer libremente los ganados de Villafranca y sus vecindades, sin recibir embargo de los dueños de los seles.

12º) En los seles de Arramendia y Eyçaga no podrán embargarse mutuamente sus ganados Garcí López y Abalcisqueta.

(20) Ichaso, 3-III-1432 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 4]. Por ella:

1º) Juan López de Amézqueta debería entregar a Villafranca y sus vecindades todos los seles que tenía en Aralar y Ayestarán, que habían sido comprados por su padre Ojer a Lope Ochoa de Ataun y fueron de Lope García señor de Loyola y de su padre Juan Ruiz. Dichos seles, con su propiedad y señorío pasarían al concejo y sus aldeas en el plazo de 30 días, a cambio de 10.000 mrs. en concepto de pago de los seles, su derecho y señorío. No podría, pues, en adelante hacer carniza, prender, herir ni matar los ganados del concejo que pastasen en ellos, ni podría alegar por uso o costumbre lo hasta entonces hecho. Los ganados de Juan López podrían pastar libremente en Aralar de sol a sol "*allíende de los seles y asentamientos que el dicho conçejo e sus vezinos han en la dicha sierra de Aralar e en los montes de Ynirio*", pero deberían volver por la noche a sus propios seles.

2º) Al disponer aún de algunos otros seles, pobres en hierba, donde debía alimentar un busto de vacas, se le faculta a defender los mismos del ganado de la villa y sus vecindades los meses de Abril y Mayo, quedando de libre parto el resto del año.

3º) Se declara la libertad de pasto mutua, pero la madera y árboles de los seles serán para el señor o el concejo, según sea el dueño, sin que el uso del pasto les dé derecho alguno a la corta de ningún árbol.

4º) Se declara asimismo la sujeción de los vecinos de la villa y sus vecindades a la jurisdicción de la villa y a su fuero y juicio, estando obligados a contribuir y pagar las derramas que acordare repartir, pero se excusa a Juan López del mismo. Sólo los montes y seles que Juan López tiene en Ataun, por ser comuneros con dicha vecindad, pertenecerán a la jurisdicción de Villafranca, así como los edificios (molinos y herrerías) que tuviese en dicha vecindad.

5º) Se declara, finalmente, que los bienes raíces comprados por Juan López en términos de Villafranca o sus vecindades, o por éstos en la vecindad de Lazcano o alcaldía de Alería, no mudarán su fuero y jurisdicción, debiendo pechar y contribuir con su vecindad.

2. El Monasterio navarro de Roncesvalles en Aralar

Pero los conflictos suscitados entre los miembros de la Mancomunidad van a ser aún más complejos. Además de la villa, de las colaciones y de los particulares citados, también el Monasterio de Roncesvalles tenía en los montes de Aralar y Enirio importantes seles²¹.

Al parecer, el origen de la propiedad de dichos seles por parte del monasterio arranca de una donación que hizo Enrique II de los seles de Beasquin, Fagabe y Yaraza a su vasallo Don Beltrán de Guevara, quien los legaría en testamento en 1302 a su hermana D^a Estefanía “*por los días de su vida, y después d’ellos a dicho real convento*” de Roncesvalles²².

Y aunque el convento alega inmemorialidad de su presencia en la sierra, los primeros conflictos con los vecinos de la misma se documentan en 1386, cuando vecinos de Amézqueta atacaron el ganado de la cabaña o busto de fray Elía²³, propio de Roncesvalles, que motivó sentencia monito-

(21) Fueron estudiados ya por mí misma en “*Presencia de la Colegiata de Roncesvalles en la Mancomunidad de Enirio-Aralar (h.1409-1717)*.”— “Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media”. Príncipe de Viana, Anejo 8 (1988) 307-311.

(22) La referencia a este dato es muy confusa pues la cita reseñada por José M^a MUTILOA POZA, [*Roncesvalles* en Guipuzcoa.- CAP (San Sebastián, 1976) pag. 25] de un documento conservado en el Archivo de la Colegiata de Roncesvalles [Guipúzcoa Fajo 1^o de Anizlarrea, n^o 1] no se puede cotejar pues hoy no existe ni en el nuevo catálogo ni en el propio archivo: Testamento de Don Beltrán (1302), por el que deja a su hermana D^a Estefanía las bustalizas que tenía en Aralar y Anizlarrea para durante su vida y, después de ella, a Roncesvalles.

Cita también Pablo de GOROSABEL [*Noticia de la Cosas Memorables* de Guipúzcoa.- La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972) I, 488-492] si bien habla de otro Don Beltrán (pues afirma que éste los recibió de Enrique II), su hijo, que testó el 24-I-1395 en Santa Cruz de Campezo [en cuyo testamento no se cita nada al respecto]. Nicolás de Vicuña y Estensoro, apoderado de Villafranca en 1735, habla, incluso, de una D^a Catalina [AGG. JD.IM., 2/18/5].

(23) Lo componían unas 350 cabezas de ganado vacuno. Su pasto en Aralar será bastante conflictivo para el Monasterio. El conflicto se había planteado cuando Juan de Zozaya, secretario y procurador de la Corte y Consejo de Navarra, y procurador del monasterio, denunció a Juan de Herbiti por haber prendido 9 vacas de dicho busto, siendo sustituto del procurador patrimonial Juan Pasquier de Herbiti, su padre. El 14-VII-1496 el Consejo de Navarra dictará sentencia a favor del monasterio declarando ser suya la posesión del busto “llamado fray Hellia”, sito en Aralar [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n^o 7; y AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp. 1]. Años más tarde, el patrimonial de Don Carlos y D^a Juana, Nicolás de Góngora (Pamplona), volvió a prender 3 vacas de dicho busto e hizo en él una carniza. Los reyes mandaron restituir las prendas y pagar 4 Ds. por la carniza, ordenando el libre pasto y goce del busto en adelante. De todo ello se libró ejecutoria en Estella, el 24-VII-1517 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp. 1].

ria del provisor de Pamplona ordenando a los vecinos la devolución de lo usurpado²⁴.

A partir del s. XV los conflictos serán ya continuos con los integrantes de la recién creada Mancomunidad en 1409, al no estar amojonados los seles, y continuarán hasta que, previo compromiso de las partes para proceder a un pacífico pasturaje²⁵, se dictó determinación arbitral en 1452 en que se reconoció la posesión de cada uno de los seles²⁶.

(24) El ataque se produjo el 20 de Junio por Corbarán de Argañaras, Martín García de Oteiza, Lope Martínez de Arregorreaga, Lope de Arrieta, Ychuste de Amézqueta, Martín Miguel (hijo de Martín de Ygoarrizcaga), Lope de Aguerre y Miguel de Estanga, moradores en Amézqueta y Abalcisqueta. Este documento ha pasado inadvertido porque, hallándose en algunas partes deteriorado o roto, se ha catalogado como perteneciente a los montes de Iria y Antaza, de Usúrbil [A. Colegiata de Roncesvalles. Guipúzcoa, Fajo 02.03 perg. 252].

(25) Dicho compromiso se hizo en Villafranca el 25-VII-1451. Por él acordaban nombrar jueces árbitros que sentenciasen antes de Pascua de Resurrección de 1452, y el pasto de los bustos de vacas que andaban por la sierra sin numerar. El apoderado de Roncesvalles (Juan Ibáñez de Goizueta) consintió en numerar las vacas que componían el busto del monasterio (350 cabezas), que habían de pacer las hierbas de los seles del monasterio. De meter más ganado del fijado, pagarían la calumnia acostumbrada o se haría carniza “*segund lo han acostunbrado de fazer*”.

Se puso una sola condición: si antes de 5 años no se numeraban los bustos de las casas de Lazcano y Amézqueta el monasterio podría tener más de las 350 vacas, “*tantas quantas dichas casas mantuvieran en el lugar*”.

[AM Villafranca. Unión de Enirio y Aralar, Lib. 1, exp.5].

(26) Fueron jueces árbitros Juan García de Albítzur (o Azcue) y Lope Sánchez de Irarzabal. La sentencia se pronunció en Tolosa el 23-XII-1452. Por ella:

1º) Se reconoce a Roncesvalles: el término de Yeraza con sus seles (Yeraza, Yeraza-arralde, Yeraza-elorri-andiadiana, Aiaco, Otaveaca) y la mitad del sel de Gorostiaga, con sus *isastias*, divisas y derechos. El término de Beasquin con los seles de Beasquin, Beasquinarte, Osemburu de suso y Osemburu de yuso. El término Fagave con sus seles (Fagave, Fagabe-Beterdi-saroea, Fagave-bercegui-saroea, Zuquiarza-saroea), herbados y aguas, salvo la parte que tenía en dicho término y seles el solar de Amézqueta. Los seles llamados Jardazel, Fitueta-ondarra, Maurvacaconsolaça y Loyola-saroea, y la mitad de los seles Idoibelcibar, Otocor de yuso, Arpeola y Fardelus-ansurdia. Y, finalmente, el sel de Urheitzovi, si bien como hacía 40 años lo poseía Villafranca se emplazó a la villa para que entregase al monasterio otro tan bueno como éste sito en Orgaivieta, Gorostiaga u Otocor.

2º) Se reconoce a Zaldivia: el término de Orbaiceta con los seles de Urdasola y Ola de yuso (estante en ejido común de ella), y el término de Muñinega (en ejido común de Lazcano, Ataun y Zaldivia, fuera de Aralar, dejando a salvo el derecho de Ataun y Lazcano sobre el mismo).

3º) Se reconoce a Amézqueta: Los seles de Fardelus “*con su cueva de devisa*”, Latosa-Ayestarraza, Alzolarra y Ollarca.

4º) Y se reconocen como términos comunes de la sierra: el sel y término de Merindaras (pues nunca fue sel conocido salvo término común de Aralar, reclamado para sí por el monasterio y Zaldivia), Leizasovea, Otocorgaina, Otocor-equiberriza, Berraga-leiceadana, Gastuspea y Ezquizu para provecho de todos los coparzoneros.

5º) Fallan, asimismo, prohibir a Villafranca y Amézqueta la costumbre de hacer carniza desde Santa Cruz de mayo (día 3) hasta Nuestra Señora de Agosto (día 15) en los ganados vacu

...

Apenas duró un siglo la presencia de Roncesvalles en sus seles de Aralar, pues ya en el s. XVI dichos seles los gozaba Villafranca en calidad de censo enfiteúutico, pagando 14 florines de oro (10 Ds. y 2 Rs.) como reconocimiento de su dominio directo²⁷.

A causa de la irregularidad del pago de dicho censo el monasterio demandó a comienzos del s. XVII²⁸ y en 1635 a Villafranca ante el Corregidor guipuzcoano pidiendo la restitución de los seles, y así se ordenó en 1637²⁹. No obstante, en 1645 Roncesvalles volvió a otorgar otra escritura censal a favor de la villa por la misma cantidad³⁰. Villafranca siguió disponiendo de los seles; sin embargo, la dificultad del pago del censo comprometido le llevó, 1º) a arrendar a Ataun en 1658 el derecho a pastar con sus ganados en ellos³¹, y 2º) a concertar en 1663 con todas sus antiguas vecindades (salvo Amézqueta) un compromiso de uso y disfrute de aquellos por un montante global de 400 duca-

... nos del busto de fray de Elía, propio del monasterio, y al monasterio en los contrarios. De hallarse ganado en ese tiempo en lugares vedados sería prendido y su dueño pagaría la calumnia establecida: 8 blancas por cabeza de ganado vacuno, 12 por rocial, 3 por ovejuno, 3 por caprino y 4 por porcino. En lo demás podrían hacer carniza.

6º) En adelante el monasterio no podría amonestar ni apremiar por censura eclesiástica a Villafranca o sus vecindades, ni a los de la Unión de Bozue, en caso de entrar en sus seles conocidos (sólo lo podrían hacer por los derechos de los herbados), salvo sólo ante su alcalde ordinario. [AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 5; y AGG, 2/18/3].

(27) En 1598 Roncesvalles apoderaba a los canónigos Monreal, Olcoz y Avinzano para cobrar los réditos de los censos que debía Villafranca y ajustar las cuentas [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. 46 (A), y 28].

(28) Consta un proceso pendiente en 1603 incoado ante el Corregidor de Guipúzcoa por el monasterio y contra Villafranca sobre el pago del censo [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. nº 29].

(29) Sentencia dada el 27-X-1637. La parte contraria no apeló y el monasterio tomó posesión de los mismos en 1638, apoderando para ello al canónigo Don Sebastián de Jáuregui, y para que los arrendase [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, docs. nºs. 30 y 31].

(30) Se otorga la escritura el 1-V-1645, ante el escribano de Navarra Lorenzo de Aldasoro, entre el Dr. Don Francisco de Torres y Grijalbo (Gran Prior de Roncesvalles, Abad de Colonia) y el Dr. Don Cristóbal de Atocha (canónigo y clavetero mayor de la Colegiata) a favor de Don Pedro de Lazcaibar Balda y Domingo de Eceiza (apoderados de Villafranca). Esta nueva escritura tenía entre otras condiciones la de que, dejando de pagar dos años continuos, caerían en comiso de los seles [AGG. JD.IM., 2/18/6; GOROSABEL, Pablo de: *Cosas memorables...*, I, 489-490].

(31) El 18-IX-1655 Villafranca vendió por 30 Ds. y arrendó a Ataun por 10 Ds. y 3 Rs. de plata anuales dicho derecho de pasto en los seles que tenía en enfiteusis, para comer sus hierbas y beber sus aguas sin que les pudiera prender ni multar, más el derecho de percibir y llevar 1/2 de las prendas y penas que se hicieren en dichos términos a otros vecinos y ganados forasteros, más 1/2 de lo que procediese de los arrendamientos de los pastos que llaman “de Inirio”, con una condición: obtener la aprobación y licencia real a su costa (de Ataun). Lejos de confirmarse, el 24-VII-1682 una real provisión revocó la escritura por no haber precedido facultad real y ser un contrato lesivo (pues dichos derechos valían entonces más de 4.000 Ds) [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp.3].

dos de plata, y los 10 Ds. y 2 Rs del censo anual pagaderos en su correspondiente turno³².

Pero nuevos impagos por parte de la villa movieron a Roncesvalles a reanudar la batalla legal por la recuperación de sus seles³³, mientras consolidaba su relación con Amézqueta, cabeza de la Unión de Bozue mayor, que no se había avenido a suscribir el contrato de 1663. Y habiéndose dado sentencia a su favor en 1713³⁴, el 7-IV-1717 Roncesvalles vendió sus seles y términos a la villa de Amézqueta por 2.600 pesos³⁵, tomando ésta posesión de los mismos el 27-IX-1721³⁶. Roncesvalles dejaba así su presencia secular en Aralar³⁷.

(32) Dicha cantidad sería pagada de la siguiente manera: Abalcisqueta 30 Ds.; Orendain, Baliarrain e Icaztegueta otros 30 Ds.; Alzaga y Arama 40 Ds.; Beasain 60 Ds.; Legorreta 60 Ds.; Zaldivia, Gainza e Isasondo otros 60 Ds. cada una. En adelante, y en 11 turnos señalados, cada villa habría de pagar (con inclusión de Villafranca) los 10 Ds. y 2 Rs. de plata del censo anual debidos a Roncesvalles. El pago del correspondiente turno daba derecho a la villa pagadora a cobrar los derechos de las calumnias y denunciaciones que se hicieren en su año en la sierra de Aralar, pudiendo incluso prender los ganados de Amézqueta que paciesen de noche "*por no aver querido conbenir en este ajustamiento la dicha villa de Amézqueta por sus fines particulares*" [AGG. JD.IM., 2/18/4, fol. 7 vto.-9 r^o Ver Apéndice documental].

(33) En 1676 el Corregidor pronunció una nueva sentencia en el pleito que el monasterio mantenía con Villafranca y Ataun, y en ella, aunque Roncesvalles solicitó se declarase haber caído en comiso los seles que tenía dados a censo perpetuo, se mantuvo a las villas en su posesión cumpliendo lo dispuesto en la escritura enfiteútica [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n^o 37].

Por las mismas fechas Villafranca y Abalcisqueta pleiteaban, a su vez, con Amézqueta sobre el derecho y disfrute de dichos seles y justicia civil y criminal, siendo sentenciado el pleito a favor de Villafranca el 22-VI-1682 por los Oidores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda [AGG. JD.IM., 2/18/6].

(34) En concreto el 3-X-1713, aunque se ejecutorió el 4-II-1717. La parte contraria apeló a Valladolid, pero en sentencia de vista y revista se confirmó el 25-II-1719 a favor de Roncesvalles [AM. Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10].

(35) La venta se realizó el 7-IV-1717 por Don Francisco de la Torre Herrera, gran prior de Roncesvalles, a favor de Don Antonio de Erasó, dueño de los palacios de Amézqueta y apoderado de la villa. Así se recoge en el doc. 16 reseñado en la Real Provisión de 1797 [AM Amézqueta, Caj. 33, Lib. 1, fols. 176 r^o-vto.; cit. también por GOROSABEL, Pablo de: *Cosas memorables...*, I, 490]. En otro lugar [AGG. 2/18/6] se dice que dicha venta se realizó el 7-IV-1682.

No obstante en 1717 aún pendía pleito en apelación en Valladolid [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n^o 42].

Parte del montante de la compra satisfizo Amézqueta asumiendo un censo de 39.153 Rs. que Roncesvalles tenía contra sí y a favor del monasterio de San Bartolomé de San Sebastián. Dicho censo será compartido con la "refundición" de 1797 por las 15 repúblicas coparzoneras [AGG. JD.IM., 2/18/8].

(36) AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10.

(37) Y aunque posteriormente Roncesvalles pretenderá tener algún derecho en las minas de cobre descubiertas en Aralar, una real ejecutoria dada en Madrid el 24-12-1784 declarará el derecho exclusivo de las Uniones de Amézqueta y Villafranca sobre aquellas [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10].

Pero la venta no fue pacífica y Amézqueta tuvo que pleitear con Villafranca y Lazcano por la misma³⁸, y tuvo, también, en parte, que amoj-

(38) El monasterio y Amézqueta acordaron en 1720 costear a medias los gastos de los pleitos que mantenían con Lazcano y Villafranca por la venta, y aún seguía el pleito en 1723 “*sobre jurisdicción de pastos y goce de términos y seles*” [A. Roncesvalles. Fajo 2º de Guipúzcoa-Usúrbil, doc. nº 55; y Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. nº 43].

Hacia 1732 y 1735 se siguió pleito por caso de Corte en Valladolid entre la Unión de Villafranca y los capitulares y vecinos de Amézqueta sobre cierta prendaria de ganados hecha por éstos en términos adquiridos s Roncesvalles, sobre su pertenencia en propiedad y posesión y la jurisdicción que les competía en ellos. En sentencia de vista (1732) y revista (1735) se estimó por bien hecha la prendaria y se declaró que dicha villa de Amézqueta podía preñar, penar y castigar en todos los términos y seles que habían sido foreros de Roncesvalles y que antes había tenido en enfiteusis Villafranca. En cumplimiento de la ejecutoria, Amézqueta tomó posesión en forma de dichos montes y seles con asistencia del Corregidor de la Provincia Francisco José de Herrera y Quintanilla (1736-1739). No obstante, aún penderá pleito en Valladolid entre ambas partes sobre si los términos de Fagabe y Donaiturrieta se hallaban o no comprendidos en la venta que hizo Roncesvalles.

El 10-IX-1785 el Corregidor Bernardo Luque y Muñana sentenció a favor de Amézqueta el recurso criminal seguido contra Villafranca por la prendaria de ganado en dicho término de Fagabe. Por ella declaró la posesión privativa de Amézqueta de dicho término, como comprendido en la venta hecha por Roncesvalles, y ordenó a la justicia de Villafranca que cesase en los autos que seguía contra los pastores, y remitiese el escribano los autos originales a su juzgado.

Desde Valladolid, el 19-IX-1792, una real provisión de Carlos IV (a petición de Ataun y Beasain) ordenó a Amézqueta que soltase a los vecinos de ambas villas apresadas por ésta al ir a prender los ganados que Amézqueta pastaba, arrendados, en la sierra (lo que estaba prohibido), y remitiese los autos originales a Valladolid [AGG.JD.IM., 2/18/7]. (39) Aunque en concreto se amojonaron los seles del señor de la casa de Lazcano, el 1-VIII-1775, por testimonio de Nicolás Vicente de Aramburu, escribano de Segura, ante el Licenciado Juan Bautista de Suinaga, abogado de los RRCC, juez subdelegado por real provisión librada por el Presidente y Oidores de Valladolid. Estos eran:

Armaibarrutía, fijaron mojón de piedra caliza de 4 pies de largo y 13 onzas de ancho a un lado y 9 al otro, en su mitad, de ámbito de 6 goravilles (84 estados en diámetro), a cuyo mojón por divisero se le señaló una cruz a picón y cincel y un hoyo en medio. Los apoderados de Amézqueta protestaron no les deparase perjuicio a su derecho adquirido por la compra a Roncesvalles, caso de verificarse que los seles comprados fuesen mayores a las medidas dadas al sel. Villafranca y consortes protestaron que el amojonamiento no les perjudicase en su libertad y aprovechamiento de pastos, aguas y hierbas que tenían sus ganados, cerrándolos sólo de noche, y que no se hiciese edificio alguno si no era para albergue de pastores, según costumbre.

Gorostiaga de suso, Se puso mojón de piedra caliza, céntrico, de 1 vara de alto y 11 onzas de grosor a un lado y 9 al otro, de ámbito de 6 goravilles. Amézqueta protestó de este amojonamiento y que no le parase perjuicio a su derecho pues el 6-X-1721, ante el escribano de la Unión de Bozue Domingo de Garmendia, tomó posesión de su mitad por compra que hizo a Roncesvalles. Sólo la otra mitad era del señor de Lazcano.

- Armailecoitia, igual amojonamiento.
- Udaola, igual amojonamiento.
- Picoeta-ondarra, encuentran mojón de piedra arenisca trabajada y desvastada a picón, en la parte superior del camino que desde aquel lugar se dirigía a Navarra.
- Gorostiaga de suso, mojón de caliza, señalado igual que los anteriores. Se fijó en el camino que va a San Miguel in Excelsis.
- Idoibelabar, igual amojonamiento. Amézqueta protestó, pues su mitad le correspondía por compra hecha a Roncesvalles y reconocida en ejecutoria real de 1719.

narlos en 1775³⁹. Dichos pleitos se zanjarán por un acuerdo mutuo (que será confirmado por Provisión Real expedida por la Chancillería de Valladolid en 1797⁴⁰) donde, además de regular la explotación de su cobre⁴¹, entre otras cosas se acordó “refundir” en ambas Uniones el derecho que Amézqueta había adquirido sobre los seles comprados al monasterio para goce de los 15 miembros de la Mancomunidad, constituyendo así una “*comunidad absoluta*”⁴² que sólo cesará con la partición de 1821.

- Berraga, igual amojonamiento.
- Lizarobieta, igual amojonamiento.
- Lupaobia, mojón de piedra arenisca.
- Urrestobia, mojón de piedra arenisca.
- Arrola de suso, hallan una piedra metida en tierra de pie y medio hacia arriba y otro tanto hacia abajo, con mojón céntrico de arenisca. Amézqueta protestó diciendo no ser aquel el sel pretendido.
- Arrola de suso (sic), igual amojonamiento.
- Picoeta de suso, igual amojonamiento [AGG. ID.IM., 2/18/7].

(40) Valladolid, 27-X-1797 [AM Amézqueta, C/10/7.2.3. Real Provisión, fols. 261 r^o-274 r^o]. Ver Apéndice documental. Por dicho acuerdo:

1^o) Los derechos comprados en 1717 por Amézqueta a Roncesvalles quedaron “refundidos” en ambas Uniones para que se aprovecharan las 15 repúblicas por igual, al igual que de los otros montes comunes, y la jurisdicción se ejercería como en el común: Villafranca privativamente sobre sus vecinos, bienes y vecindades, y Amézqueta/Abalcisqueta sobre los suyos, y acumulativamente sobre los extraños (como ya se dijo en una sentencia en 1495).

2^o) En compensación a la cesión hecha por Amézqueta de sus derechos sobre los seles comprados a Roncesvalles las otras poblaciones le habían de dar 39.153 reales de vellón que ella pagó al monasterio (a pagar en la primera venta de leña hecha por la Unión [que se hará en 1802, con la venta de 95.000 Cc a José Hilarión de Maiz. AGG. JD.IM., 2/18/8]).

3^o) Se darían, además, a Amézqueta otros 24.000 reales de vellón por la mejora que habían tenido los montes.

4^o) Amézqueta no pagaría los gastos que ambas Uniones habían tenido por los pleitos mantenidos acerca de la compra de los seles de Roncesvalles.

(41) Las minas de cobre de Aralar han merecido un amplio estudio por parte de Jesús ELO-SEGUI IRAZUSTA, *Las minas de cobre de Aralar (1732-1804)*, Publ. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones (San Sebastián, 1974) 215 págs. [Colección Estudios, 2].

El 13-X-1767 los pueblos de las Uniones exigieron ante el Corregidor que los interesados en dicha fábrica de cobre les satisficiesen los daños y perjuicios que hubiesen causado con dicha fábrica y sus casas, huertas y demás edificios. El delegado del Corregidor pronunció sentencia el 5-XI-1771 mandando nombrasen las partes peritos que reconociesen el lugar donde estaban las casas, máquinas, huertas y demás edificios “*para la saca y fundición del cobre*” y, teniendo en cuenta la calidad del terreno y porción de yugadas que ocupaba el complejo, tasasen los daños causados desde la erección hasta la aprobación de la escritura. Se tasaron los daños causados en 900 Ds. vellón, y en 20 Ds./año en lo sucesivo. Y se estableció que en caso de necesitar ampliar el terreno ocupado, en virtud de las facultades que le conferían la ley 9, Lib. 6, Tít. 13 de la Nueva Recopilación castellana, debían pasar a las Uniones aviso para actualizar dicho importe [AM Amézqueta, Caj. 33, Lib. 1, doc. n^o 20 de los insertos en la Real Provisión de 1797, fols. 184 r^o-187 vto.].

(42) Así se dice en 1911 [AGG., JD.T., 173.15].

El alto costo de los pleitos mantenidos hasta entonces moverá a las 15 villas coparzoneras a acordar el pago de una “*moderada pensión*” o canon por parte de los pastores (medio real por oveja), por librarlos de las continuas prendarias a las que se veían sometidos, que en 1802 se verá también cuestionada⁴³.

3. La incorporación de Lazcano a la Mancomunidad

Ahora bien, en toda esta primera historia de la Mancomunidad de Enirio-alar de todas las villas coparzoneras va a ser Lazcano la que más problemas va a tener a la hora de equipararse con las demás en el goce de los montes mancomunados, pues no tomó parte en las primeras concordias acordadas por los distintos pueblos.

Las diferencias se inician de forma temprana (a fines del s.XV) con Villafranca por el uso, propiedad y posesión de las tierras, seles, montes, herbados y pastos de la sierra, y la jurisdicción y carniza a las que estaban sometidos, dejando su resolución en manos de jueces árbitros⁴⁴.

La sentencia arbitral de 1479 reconoció el derecho de Lazcano al uso y aprovechamiento de los montes de Aralar y Enirio, y a Villafranca su jurisdicción civil y criminal⁴⁵. Pero casi un siglo después mantendrá otro largo pleito

(43) Juan de Ceberio y Miguel Ignacio de Echarri (Lazcano, 5-IX-1802) alegaban que, en las condiciones de venta de 95.000 Cc que ambas Uniones hicieron a José Hilarión Maiz (San Sebastián), se recogía “*que las hierbas y aguas son libres de sol a sol y que no han podido las Uniones imponer la moderada pensión de medio real por oveja de las villas coparzoneras (2 Rs. por forasteras), y una de las condiciones de la escritura es que los pastores nada paguen. Absurdo que nos perjudica mucho a los pueblos interesados que recientemente hemos sostenido costosísimos pleitos por librar a los pastores de las continuas prendarias y de que estuviesen contribuyendo mayor pensión que la de medio real por oveja a la villa de Amézqueta, y hemos executoriado ser nuestros en propiedad y posesión los montes de Aralar y Enirio. Para ayuda de pagar la deuda que contrajimos por haver seguido dichos pleitos acordamos en conformidad los quince pueblos que los pastores pagasen dicha moderada pensión, y ellos estaban conformes en satisfacerla, no en pago de hierbas y aguas sino porque en todos los veranos, de día y noche, permanecen en los citados montes con sus rebaños y cortan muchísimos árboles en cada año para hazer sus chozas y tener de continuo grandes fogatas ¿y por qué no han de pagar estos árboles como pagan los propietarios quantos emplean en sus edificios?. Además causan imponderable perjuicio al hazer comer a sus rebaños innumerables tiernas plantas de haya que por sí nacen, e impiden así la repoblación del monte, que a no ser por eso valdría muchas vezes más de lo que vale en el día*” [AGG. JD.II., 2/18/8].

(44) Lope Ochoa Barrena, Lope Ochoa de Iribe, Juan Ibáñez de Arteaga y Garcí Álvarez de Isasaga (Cámara de Santa María de Villafranca, 31-I-1479) [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2].

(45) Villafranca, 29-V-1479 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2]. Se acuerda:

con Amézqueta y Abalcisqueta que le discutían su derecho a pastar libremente todo el año en la sierra de Aralar. La sentencia dada por el Corregidor Varela en 1563⁴⁶, defendiendo el libre pasto de Lazcano en los montes de Aralar, fue confirmada por las de vista y revista dadas por la Chancillería de Valladolid en 1566 y 1568⁴⁷. Y, años más tarde, en un pleito similar contra el señor de Amézqueta se reafirmará su derecho en sentencias de vista y revista de 1590⁴⁸.

...
1º) Que ambas partes se honren y sean parientes y amigos en adelante, dejando odios y enemistades.

2º) Anular y revocar todos los pleitos pendientes sobre montes, seles, pastos, cotos, albergamiento y carnizas de la sierra de Aralar, y prohibir su uso en el futuro.

3º) Ratificar el contrato de iguala otorgado en nombre de Villafranca, Amézqueta, Abalcisqueta y otras universidades y particulares sobre la prestación y propiedad de Aralar y Enirio, en donde se declara que queden a Lazcano a salvo sus seles, con todo el derecho a él perteneciente, y que pueda beber y pastar su ganado de sol a sol en toda la sierra tornando de noche a sus seles.

4º) Que en tal contrato no se cita el pasto y herbaje de Enirio y su relación con Lazcano, salvo que en tiempo pasado de alguna manera ha usado de echar sus puercos y ganados. Por ello le apropian y adjudican 1/7 parte de la prestación de dicho monte y pasto para adelante. Pero si Villafranca entendiéndose que convenía vender en almoneda el pasto, según se había acostumbrado, lo podría hacer para provecho común de ambas partes, quedando obligado a comunicarlo a Lazcano para que llevase su parte.

5º) Ratifican la costumbre de que los alcaldes ordinarios y de Hermandad y los jurados de la villa sean quienes ejerzan la jurisdicción civil y criminal en Enirio y Aralar, sin que la tenga en modo alguno Lazcano ni en sus propios montes o seles.

(46) La sentencia del Corregidor se dió el 15-II-1563. El pleito se inició por Lazcano, Zaldivia, Gainza, Alzaga y Arama contra Amézqueta y Abalcisqueta. El Corregidor Varela declaró que Lazcano probó bien su intención y que, no habiendo estado incorporado en el compromiso de 1409, no pudo ser prendado ni penado caso que sus ganados no se hubiesen albergado por la noche en sus seles, tal y como obligaba el compromiso. Condenaba a la parte contraria a la devolución de lo prendado y a que le dejasen pastar libremente, de día y de noche. Los particulares que dispusiesen de seles podrían encerrar sus ganados de noche, pero de día podrían pacer libremente el pasto común [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2].

(47) La sentencia de vista se dió en Valladolid el 22-III-1566 y el 3-IX-1566. La ejecutoria se dió en Valladolid el 22-III-1567, y todo ello se copió en Azcoitia el 12-VIII-1717 por el escribano Joseph de Irure [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2]. La sentencia de revista se dió el 7-IX-1568 [AGG. 2/18/7].

(48) El pleito se inició el 2-X-1590 en Valladolid a través de su apoderado el Procurador Pedro Jiménez, acusando a Marto de Amézqueta (alcalde de Amézqueta) de que, teniendo Lazcano ejecutoria para pacer de sol a sol libremente su ganado en Aralar y Enirio, cerrándoles en sus seles por la noche, el alcalde de Amézqueta no la había querido aceptar y tenía prendados 30 yeguas de vecinos de Lazcano “*en nonbre de la casa o solar de Amézqueta*”, y pedía su devolución y castigo.

Juan López de Amézqueta (hermano de Marto), señor del solar de Amézqueta, y su Procurador Bartolomé de Arbidé pidieron se denegase a Lazcano su pretensión pues, alegaban: que Lazcano no tenía carta ejecutoria contra los señores del solar de Amézqueta; que el pleito del

...

No acabaron aquí los problemas de Lazcano por el uso y aprovechamiento de los montes mancomunados. En 1763 tuvo que afrontar nuevamente un duro pleito con las demás villas de la Unión de Bozue menor.

El problema se originó cuando éstas le negaron en 1769 el disfrute de la 1/7 parte de los productos y aprovechamientos correspondientes a dicha Unión, en la cual se hallaba integrada, alegando no haber estado presente en la transacción de 1409 y acusándola de intrusismo en los montes de Aralar⁴⁹.

De hecho, las Uniones de Bozue mayor y menor gozaban a medias y en común de los montes de Enirio, y desde tiempo inmemorial Lazcano percibía la 1/7 parte del producto de la bellota, arbolado y leña de la mitad correspondiente a Bozue menor, hasta que en 1763 se le exigió mostrase el título que le daba derecho a ello.

Lazcano alegó su inmemorialidad, “*que [es] el título más relebante y que equibale y aún es superior a pribilegio*”, y reclamó su parte en los 4.830 reales a que habían ascendido los ingresos mancomunados. La sentencia del Licenciado Manuel de Iguerategui (abogado de los Reales Consejos y vecino de Tolosa, delegado del Corregidor) defendieron su derecho como miembro “de pleno derecho” de la Unión de Bozue menor⁵⁰.

... concejo no afectaba al particular, porque lo prendado en bienes de Marto eran bienes de la casa

Amézqueta; que él y sus antecesores, señores del solar, estaban en posesión inmemorial de prohibir a los vecinos de Lazcano y a otros la entrada, pasto y aprovechamiento de sus montes y prender sus ganados en caso contrario; y que la ejecutoria que tenía Lazcano fue notificada a D^a Magdalena de Lazcano pero se refería no a los montes y seles del solar sino a los públicos y concejiles de Amézqueta, y Magdalena no pudo perjudicar a Martín Pérez de Amézqueta, su marido, señor de la casa y antecesor de Juan López, porque no estuvieron presentes ni su Procurador (Don Juan de Borja) ni su administrador Martín de Elorduy).

La Chancillería de Valladolid confirmará el derecho de Lazcano y el de los demás copartícipes al libre pasto de los montes, dándose carta ejecutoria en junio de 1592 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2. En copia hecha en Tolosa el 8-V-1719 por el escribano del Corregimiento Joseph de Apalategui].

(49) El informe del letrado (Villafranca, 28-III-1770) será claro: no era buen argumento decir que Lazcano no concurrió a la transacción de 1409 para decir que es intruso en Aralar pues otros (como Roncesvalles o el señor de Lazcano) tampoco estuvieron. Y tampoco se puede alegar que no estuvo en el concierto acordado el mismo año entre Villafranca y sus colaciones, Amézqueta y Abalcisqueta con Ojer de Amézqueta pues en ella se dijo que quedasen a salvo los derechos de ciertos particulares de Ataun y Lazcano [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 5].

(50) Tolosa, 31-X-1778 [AM Villafranca, Unión de Enirio y Aralar, Lib. 2, exp. 5].

Quedaban así, en el s. XVIII, definitivamente clarificados los derechos de cada una de las villas mancomunadas, una vez resueltos, también, los conflictos que mantuvo la Unión con Navarra⁵¹, y, especialmente, por Ataun con la villa navarra de Echarri Aranaz por el término de Alleco (con la sentencia arbitraria y concordia del 22-VII-1654⁵²), y con sus propios coparzoneros (con la concordia de 1663⁵³).

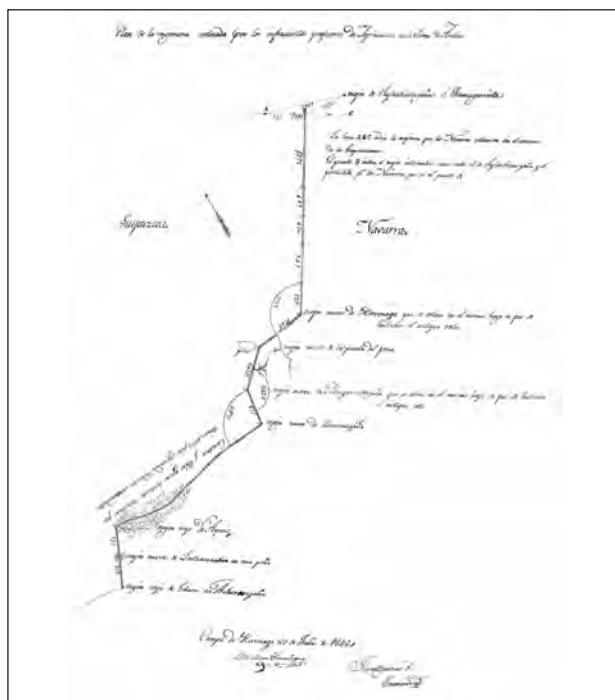
(51) Dichos conflictos se regularon por la concordia suscrita entre Guipúzcoa y el viejo Reino el 27 de Septiembre de 1519, confirmada por Carlos I en 1525 y sobrecartada por el Consejo Real de Navarra en 1526, que fue notificada a los pueblos limítrofes para su cumplimiento. Así se dice en 1827 [AGG. JD.IM., 2/18/11].

(52) El conflicto se entabló entre Ataun y las poblaciones navarras de Echarri Aranaz y lugares del valle de Ergoyena sobre el pasto del término de Alleco y su amojonamiento. [AM Villafranca. Unión de Enirio Aralar, Libro 2, exp. 3]. Los límites y mojones de los montes de la Unión, en su relación con Navarra, se hallan en Ibidem, Lib. 11, exp. 2. Y en concreto los amojonamientos de Alleco (de 1658 y siguientes) y de Ataun con Echarri Aranaz (de 1695) en AGG. JD.IM., 2/13/15 y 34 respectivamente.

Las relaciones fronterizas no siempre fueron buenas. En agosto de 1821 el alcalde constitucional de la villa de Echarri Aranaz (Juan Lorenzo Iriarte) denunció al Jefe Superior Político de Guipúzcoa (Luis Veyan) del asalto que de 16 a 20 hombres armados de las Uniones de Amézqueta y Villafranca hicieron a Belza (natural de Echarri y residente en Lizarragabengoa) que cuidaba ovejas de su amo Bautista Garciandía en los montes de la Comunidad de Aranaz (compuesta por Echarri Aranaz, valle de Ergoyena, villa de Arbizu y lugar de Lizarragabengoa), quitándole su rebaño y, en general, llevando el ganado que encontraban en lo privativo de la Comunidad. El alcalde preparó un grupo de hombres armados que acudieron a los montes, pero ya se había llevado los guipuzcoanos 40 o 50 vacas a Villafranca. Dejó algunos hombres en la mojonera, reunió ayuntamiento y se acordó enviar 30 milicianos a guardar los mojones. Señala que todo ello ocurrió “*por una justa prendaria de ganado hecha por los pueblos navarros a los guipuzcoanos, que hacían pacer sus ganados en montes de aquellos, y con idea de amedrentarlos*”. Alega que los navarros los habían dejado pacer libres en sus montes pero, no contentos, traían incluso ganado ajeno, con lo que los montes estaban saturados y no podían alimentar su propio ganado; razón por la cual empezaron a negar el paso del ganado extraño y, después, a prenderlos. Pide inter venga y acuerde la paz con los navarros.

Esteban de Gaztañaga, apoderado de las Uniones, justificó ante Vayán su proceder diciendo que fueron 7 hombres (4 armados y 3 con palos) los que acudieron a los montes, que no quitaron rebaño ninguno a Belza, y que hacían “*prendaria de ganado extraño que encontraban en lo privativo de las Uniones*”, recogiendo 51 vacas sin traspasar los límites de la mojonera. No consta en qué terminó el asunto [AGG. JD.IM., 2/18/9].

(53) En dicha concordia de 18-VI-1663 se dice que Ataun pleitea criminalmente con Amézqueta y Abalcisqueta en Valladolid por la propiedad de dicho término. Considerando que el pleito podía ser largo y el “*término litigioso muy poco*”, acuerdan terminar con las diferencias reconociendo la propiedad de Ataun sobre Alleco pero permitiendo el libre pasto de los vecinos y moradores de las demás villas “*no haciendo asiento o llevándolos de propósito para el dicho efecto*” [AGG. JD.IM., 2/18/4, fol. 10 r^o-vto.].



4. Jurisdicción

Pero la comunidad de bienes trajo también aparejados los conflictos de jurisdicción. Estos no fueron graves mientras fuese sólo una la villa coparzoñera: Villafranca. Pero a partir de 1615 las diversas colaciones beneficiarias de la comunidad van a alcanzar su villazgo y, con ella, su propia jurisdicción.

Por ello, ya en el s. XVII Villafranca va a tener que pleitear con Amézqueta y Abalquisqueta en el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, donde en 1682⁵⁴ se declarará la posesión de ambas nuevas villas de usar jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio en todas las sierras de Aralar y Enirio, y en Beasquin: dicha jurisdicción sería acumulativa con Villafranca

(54) Madrid, 22-VI-1682. En ausencia y rebeldía de Ataun, Zaldivia, Legorreta, Gaviria, Alzaga, Arama, Isasondo, Beasain y Lazcano se confirmará la misma en Madrid, a 24-III-1683. Todo ello se ejecutoriará en Madrid, el 17-VIII-1685 [AM. Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 3].

contra los extraños, y privativa sobre sí, sus vecinos y bienes, entendiéndose también por vecinos de Villafranca a los de sus vecindades⁵⁵.

Consolidada la Unión, en 1785 se declarará “*ser propios y privativos de las expresadas Uniones (de Bozue mayor y menor) [los Montes de Aralar y Enirio] en propiedad, dominio y aprovechamiento... y que como tales dueños podían establecer para el gobierno, fomento y conservación de los mismos montes los acuerdos, reglas y ordenanzas concernientes, y que los repetidos montes pertenecían a la clase en que sólo el uso era común a los vecinos y moradores, sin que los mismos pueblos ni particulares pudiesen venderlos ni enajenarlos, ni hacer sobre ellos compromisos ni transacciones...*”⁵⁶.

5. Organización interna

Así pues, con la consolidación de la Unión, los intereses monteros estarán vigilados por un mayoral⁵⁷ y, desde 1779⁵⁸, por 2 guardas nombrados anualmente por cada una de las dos Uniones (y dentro de ellas por cada una de las villas por riguroso turno)⁵⁹, además de por ordenanzas y concordias elaboradas expresamente para ello.

(55) Amézqueta y Abalcisqueta la tendrían privativamente sobre sí, sus bienes y vecinos; y Villafranca privativamente en las sierras de Aralar y Enirio sobre sí, sus bienes y vecinos, y sobre las vecindades de su jurisdicción. En los demás no vecinos de ellas tendrían jurisdicción acumulativa y a prevención según el compromiso y sentencias dadas el 30-V-1495. Se mantiene a Villafranca en su derecho a la jurisdicción privativa en Beasquin y Beasquinarte y en todos los demás seles citados en el compromiso de 1452 que habían sido de Roncesvalles y ahora eran de la villa a censo perpetuo otorgado a favor del monasterio. En cuanto a la propiedad, se mantiene el derecho a cada parte para seguir su justicia.

(56) Así se declaró en sentencia de 28-VII-1785 dada por el Corregidor guipuzcoano Miguel Manuel de Gamón en las cuestiones suscitadas con varios vecinos de Zaldivia sobre la propiedad, dominio y libre aprovechamiento que pretendían tener en dichos montes, en un pleito que duró de 1774 a 1785 [AGG. JD.IM., 2/18/10; AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 7].

(57) Así se recoge en la concordia de 18-VI-1663. Debía ser “*vecino, de buena bida, fama y reputación, que sea de entera satisfacción*”, que recorra la dicha sierra vigilando la procedencia del ganado [AGG. JD.IM., 2/18/4, fols. 5 vto.-6 r^o]

(58) La propuesta de nombramiento de estos guardas se hizo el 27-III-1779 por Juan de Ceberio, Martín Antonio de Lasa y Juan Bautista de Ubillos, nombrados para ello por la Unión de Villafranca [AM Amézqueta, C/10/7.2.4 Documentos sueltos, Caj. 33, Lib.1, Leg. 10].

(59) Aunque en 1911 el presidente de la Unión dirá que “*guardas jurados han existido siempre... para la debida vigilancia y custodia de los montes y cumplimientos del acuerdo de la Junta general o Comisión permanente, así como también para el respeto de los derechos de propiedad*”

La participación de cada uno de los ayuntamientos en el patrimonio de la Comunidad será el equivalente a las aportaciones que cada uno de ellos hizo en el momento del convenio de transacción que les otorgó la propiedad⁶⁰.

Las Uniones de Amézqueta y Villafranca se regían por sus propias “Juntas de Unión” reunidas en Bazarrelecuetta (Abalcisqueta y Orendain) y Villafranca, respectivamente, y, para asuntos comunes de la Mancomunidad, por la “Junta General” reunida, hasta el s. XIX, en la casería de Suegui (Abalcisqueta) y en el pasaje de Bazunza, y sólo después en Legorreta y Villafranca⁶¹.

En ella la Junta, integrada por los alcaldes (o un procurador o comisionado⁶²) de cada uno de los 15 municipios y presidida por el alcalde del pueblo

...

[AGG. JD.T., 173,15, fol. 21 rº y fol. 74 bis vto.; y AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Libro 11, exp. 5].

En 1790 (IX-13. Suegui) la Unión de Amézqueta nombró por guardamonte anual a Pedro Antonio de Argaña, y la Unión de Villafranca reservó “*nombrarle en Ayuntamiento de la villa de Villafranca, a cuya república toca por turno*”. En todo caso, a estos guardamontes se les encargó que asegurasen con estacas y espinos los robles jóvenes que lo necesitasen para la conservación, valiéndose de operarios a ajuste, omitiendo gastos de salario. Las cerraduras serían a costa de las Uniones [AGG. JD.IM., 2/18/5].

(60) En principio se dividía en dos partes, una de las cuales correspondía a la Unión de Bozue mayor y otra a la de Bozue menor, y cada una de ambas uniones dividía, asimismo, su media parte a partes iguales entre sus miembros (Bozue mayor en 10 partes y Bozue menor en 5). Así se dice en la escritura de partición de 1821: “*a unos les corresponde más que a otros, según la cantidad con que se contribuyó por los pueblos en el tiempo y ocasión en que se verificó la compra de (dichos) montes*”.

(61) Así se dice en la Junta de 20-IX-1790 celebrada en Villafranca, donde se prohibió el corte y venta de hayas para duelería y otras cosas no necesarias a los vecinos sin licencia de ambas comunidades en sus respectivas Juntas o en la General de Suegui, y previo reconocimiento de los peritos nombrados por las Uniones [AGG. JD.IM., 2/18/5].

En 1802 la Unión de Amézqueta (apoyada por Gainza) dijo que no asistiría a Junta general que no se celebrase en la casería de Suegui, “*digo, a su intermediación, lugar en el que de tiempo remoto e inmemorial se han celebrado todas las Juntas de ambas Uniones; y protesta toda resulta que pueda dimanar por la no asistencia de dicho sitio por la Unión de Villafranca*”. Los de Villafranca adujeron que las Juntas de ambas Uniones “*no sólo se celebraron en Suegui, como suponía la de Amézqueta, sino también en el paraje de Bazunza y otros que han parecido más proporcionados a la comodidad pública, como últimamente se determinó el fijar en esta villa de Legorreta, en la que por la proporción de la casa concegil, posadas, camino real y otras circunstancias se hace más cómoda la concurrencia de todos los diputados de las Uniones, aún en la mayor ancianidad; y en estos términos, y en los de estar Suegui en un despoblado sin camino transitado ni casa proporcionada para la concurrencia respetable de las Uniones, ni provisiones, esperan de la generosidad de los señores de Amézqueta que continuarán con el último estado*” [AGG. JD.IM., 2/18/8].

(62) Los comisionados para ello deberán conocer el euskera, pues éste será el único idioma utilizado en la Junta.

en que se celebrare la Junta (si bien será con el tiempo presidida por el de Villafranca⁶³) adoptará sus acuerdos por unanimidad o mayoría⁶⁴. Un secretario recogía con “*escrupulosa exactitud*” los acuerdos tomados, que eran ejecutados por el alcalde del pueblo en que se celebró la Junta⁶⁵.

Las cuestiones de menor importancia serán atendidas por los Diputados o comisionados añales y, después, por una Comisión permanente de tres miembros presidida por el presidente de la Unión⁶⁶.

6. La partición del vuelo en 1821

La comunidad de aprovechamientos de estos montes fue absoluta durante siglos para los 15 pueblos arriba citados, pero ésta cesó, en parte, en virtud del acuerdo tomado por las Uniones en Junta general celebrada en Suegui el 3 de Marzo de 1821 de “*evaquar la partición de los montazgos comunes*”.

Fundaron las partes la conveniencia del reparto en el convencimiento de que, tratándose de unos terrenos que disponían de condiciones muy adecuadas para la producción arbórea, sería más fácil, una vez repartidos los terrenos y adjudicados a los respectivos pueblos, el que cada uno se ocupase de la conservación de sus árboles y de las plantaciones que con posterioridad se llevaran a cabo⁶⁷.

Dicho montazgo, que había permitido vender pocos años antes (en 1802) 95.000 cargas de carbón, pues “*muchas partes del mismo se hallan ceduos e*

(63) Se hallaban bastante equiparados en preeminencia los alcaldes de Amézqueta y Villafranca como responsables de sus respectivas Uniones.

(64) Así se dice por su presidente en 1911 [AGG. JD.T., 173.15, fol. 20 vto.].

(65) Todas éstas y más disposiciones se recogen en el Proyecto de reglamento elaborado por la Unión el 26-XI-1888. [AM Villafranca, Unión ARalar y Enirio, Lib. 3, exp. 10].

(66) En 1911 dice su presidente que “*la Comisión permanente es la resurrección o reproducción de los “Diputados o Comisionados añales” que hasta época muy reciente eran designados con el fin de que entendieran en los asuntos de las Uniones en el interregno que mediaba de una sesión a otra de la Junta General. Con esta Comisión permanente se evita la falta de representación de las Uniones en ese tiempo, que se veía obligado a ostentar el alcalde de Villafranca*”. Debía “*proponer en memoria anual de su gestión las medidas que estimase más beneficiosas para las Uniones*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 21 rº y fol. 74 bis vto.].

(67) “... mediante haber manifestado la experiencia —decían— que las cosas que permanecen indivisas correspondientes a muchos dueños no suelen ser las mejores cuidadas ni producen aquellas ventajas que podrían sacarse estando cada cual de por sí...” [AGG. JD.T., 173.15 s/f].

impiden la repoblación”, era, sin duda, una de las mayores riquezas de la Mancomunidad y se empleaba también para construcción de bajeles⁶⁸.

Una vez tomado el acuerdo de la división, ambas Uniones aprobaron las bases que habían de regir la misma:

1º) Que en la partición no se comprendiesen las hierbas y aguas de los montes, que seguirían siendo indivisas para el pasto libre de los ganados; y los productos resultantes del pasturaje foráneo se habrían de repartir a partes iguales entre ambas Uniones.

2º) La partición se limitará sólo al montazgo o arbolado existente, no debiendo considerarse dueños absolutos de ambos dominios (el útil o directo) sino que deberían quedar todas las porciones abiertas y libres para uso del ganado.

3º) La hojarasca y helecho quedará también en común para su aprovechamiento libre, sin pago alguno, así como el ciemo o abono del ganado que pastase libremente.

4º) Todos los despojos del montazgo arbolado y servible para el uso de madera o carbón serán también comunes.

5º) Los dueños de las casas Lazcano y Amézqueta, propietarios de algunos seles, “*siendo privativo de las Uniones el arbolado existente en ellos, y perteneciendo las yerbas y abrevaderos del ganado del sitio que ocupan aquellos seles, de las mismas casas*”, seguirán teniendo el libre uso de sus derechos, procediéndose sólo a la partición del arbolado existente en ellos.

6º) Se respetarán las obligaciones existentes en el momento del reparto.

(68) Dicha venta se hizo a José Hilarión Maiz (San Sebastián), a 3 Rs vellón la carga (291.000 Rs.), lo cual fue denunciado a la Provincia por los vecinos de Lazcano Juan de Ceberio y Martín Ingacio de Echarri (Lazcano, 1-VIII-1802) diciendo que valía más de un millón de reales, y que al bajo precio en el que le habían vendido podría cortar un buen número de hayas que eran útiles para remos y otros usos de la Marina real, “*pues una de las condiciones parece es que todo árbol que tenga un pie de círculo aia de aprovechar del modo que quiera al precio de ceduo; y así se ha autorizado para arrasar en el término de 10 años que se le ha dado un arbolado floreciente*”. Y es que entre las condiciones de venta se decía que muchas partes del montazgo se hallaban ceduos e impedían la repoblación, y reduciendo todo lo inútil a carbón crecerían notablemente los árboles jóvenes para la construcción de reales bajeles, para lo cual el Comisario debería enviar contra maestre para que reconociese los parajes que debían cortarse para señalar los árboles útiles para dicha construcción. La venta se señaló “*en los parajes de Alleco-aldasa, cogiendo sus dos faldas hasta Oreguigaña, siguiendo toda la cañada hasta el confin del realengo, y, de no completarse, en el de Acaiz, hasta donde se precise*”. Los recursos de Lazcano y nuevas pujas dieron el remate definitivamente a Diego de Arcelus [AGG. JD.IM., 2/18/8].

Acordadas así las bases de la partición, se fijó el día 13 del mismo mes para que cada una de ambas Uniones procediese a la división⁶⁹. Parecía colmarse así un deseo manifestado ya por las villas en 1791⁷⁰.

Reunidas, pues, las Uniones en sus respectivas Juntas el día 13 de Marzo se empezó a planificar la división⁷¹, y el 14 de Junio se procedió *in situ* (reunidos en Picoeta) a ella⁷².

(69) La Unión de Villafranca se había de juntar dicho día en Villafranca, a las 2 de la tarde, y la de Amézqueta en Bazarrelecuetta (Orendain y Abalcisqueta), el mismo día y hora, para proceder a la división “*del arbolado, quedando en común y pro indiviso, así como hasta ahora, el aprovechamiento de las yerbas y aguas*” [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(70) En la Junta general de Suegui de 12-IX-1791, a petición de Ataun, acordaron las villas dividir el arbolado. Pero se quejó Lazcano (Lazcano, 9-X-1791) diciendo que, de ser así, cada una de las 15 repúblicas explotaría la parte de monte cercana a sí y dejaría de repoblarse el páramo de Aralar, por lo que pidió a la Provincia que prohibiese el reparto e hiciese cumplir las reglas que para el fomento del arbolado fueron aprobadas en 1790 [AGG. JD.IM., 2/18/6].

(71) Nos consta que la Unión de Amézqueta se reunió en Bazarrelecuetta, donde se determinó:

1º) Que todo el arbolado de los montes comunes de Enirio y Aralar, de acuerdo con los representantes de Villafranca, se divida entre ambas con igualdad, señalando y haciendo límites con mojonos claros y especificando los parajes. Para ello nombraron por inteligentes a Juan Bautista de Garmendia, José Lorenzo de Artola y Fernando de Otermin (por Amézqueta), a Juan Francisco de Zubeldia, José Antonio de Altuna y Carlos Joaquín de Otamendi (por Abalcisqueta), a Miguel Antonio de Zubiarrain y Juan Milián de Ateaga (por Orendain), a Martín José de Loinaz y Juan Antonio de Gárate (por Baliarrain), y a Carlos de Sasiain (por Icaztegueta), y por todos a Miguel de Artola (vecino de Amézqueta), examinador de montes.

2º) Su comisión era dividir el arbolado en dos porciones iguales, y el terreno que debería servir para plantíos y fomento de los árboles. Para ello se pondría la comisión en contacto con la de Villafranca.

3º) Verificada la separación, se comunicaría por escrito a la Unión para que, juntada con la de Villafranca, se procediese al otorgamiento de la correspondiente escritura, insertando en ella todas las condiciones que deberían servir para la debida claridad, en evitación de cuestiones.

4º) Los comparecientes se reservaban el añadir, quitar o menguar a estas condiciones todo lo que fuese preciso para el logro del intento.

5º) Todo el alimento que precisasen los comisionados en el monte sería facilitado por el tesorero de la Unión, y su importe se les descontaría de sus respectivos diarios, fijados en 2 pesos por persona y día [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(72) Reunida en Bazarrelecuetta el 11-VI-1821 la Unión de Amézqueta leyó el oficio enviado por la de Villafranca el día 6 en que decían que sus comisionados saldrían el día 14 al paraje designado por la de Amézqueta para proceder a la división. Dicha Junta acordó:

1º) Contestar a Villafranca que sus comisionados saldrían el mismo día al paraje de Picoeta para las 8 de la mañana.

2º) Que la división del arbolado se hiciese reservando para los pastores la leña “*aunque en propiedad se hallan despojados en juicio*”.

3º) Que, además de los comisionados nombrados, quedaban autorizados para acudir al monte el escribano Miguel Ignacio de Aguirrezabala y el perito Juan Ignacio Garmendia

4º) Y que los gastos que se hiciesen y los jornales se satisficieran de la siguiente manera: los del escribano, perito y examinador Artola de la masa común de la Unión, y los de los demás

Pero si bien el acuerdo fue un acuerdo unánimemente tomado por las villas no era, sin embargo, un acuerdo unánime de las personas interesadas en los recursos monteros, especialmente de los pastores. Algunos particulares, opuestos a la división, elevaron un escrito a la Diputación alegando que dichos montes “*devían ser, con arreglo a decreto de Cortes, reservados en clase de egidos muy precisos y necesarios para la manutención del ganado y subsistencia quasi de la mayor parte de los habitantes de las quince repúblicas*”, y, manifestando los perjuicios que de la misma resultarían a los pastores⁷³, pidieron a la Provincia que se opusiera a la división.

La Diputación guipuzcoana solicitó información a la Unión, cuyos comisionados⁷⁴ alegaron la sola división del arbolado, del que siempre dispusieron, según reflejaban sus actas. Y que la indivisión era ya un obstáculo para la mejora de los montes y el bien de las villas unidas, “*ahora que por el Decreto de las Cortes de 8 de Noviembre último, y por el sistema de Gobierno [liberal] y por todas las medidas generales se aspira al fomento de la prosperidad pública y a que los pueblos dispongan para esto de sus propios recursos*”. Hecha la división —decían— cada pueblo cuidaría mejor de sus montes, no precisaría licencia de la comunidad para su corte, si bien podrían seguir trabajando juntos para el aprovechamiento común de los montes; y los que se oponían a ella sólo querían que “*los montes quedasen en la especie de abandono a que obliga el ser de muchos para poder ellos disfrutar más impugnemente de lo que no es suyo*”⁷⁵.

...

[comisionados cada cual por su pueblo, “*de la partición que recibiere de los primeros fondos de la Unión*”. La manutención sería facilitada por Juan Francisco de Zubeldia, cobrándolo después, como quedaba dicho.

5º) Por parte de la Unión asistía también Juan Bautista de Ormazabal (Tolosa) para que, entendiéndose con el examinador Artola y los comisionados, se verificase con la mejor igualdad. [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(73) Alegaron, en concreto, los días 6 y 22 de Junio, 13 de Julio y 15 de Septiembre de 1821, que había mucho ganado vacuno y de cerda y que no se podrían alimentar en dichos montes; que las repúblicas talarían los montes y perjudicarían así a los ganados y a los hombres; que eran muchas las familias que vivían del ganado que pastaba en ellos; y que no se dispondría de madera para edificios y para la Marina real [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(74) Suegui (Abalcisqueta), 2-VII-1821. Reunidas las dos Uniones de Amézqueta y Villafranca leyeron el memorial que para ello hicieron varias personas el 22 de junio para la Diputación “*sobre la partición de los montazgos comuneros que tratan de dividir ambas uniones, con el fin de evacuar el informe que se les pide sobre su contento por la misma Diputación a las 15 repúblicas*”. No pudiendo hacerse en la reunión el informe solicitado por la Diputación, se comisionó a Miguel Ignacio de Aguirrezavala y Manuel Martín de Unsain [AM Villafranca. Armario 2. Unión Aralar y Enirio, Lib. 8, fols. 43 rº-45 rº; AGG. JD.IM., 2/18/10].

(75) Tolosa, 15-VI-1821 [AGG. JD.IM., 2/10/10].

La Diputación asumió el alegato de las villas y dió su conformidad a la partición.

Según la escritura de la misma, de 22 de Noviembre de 1821⁷⁶, respetando en gran parte del monte la comunidad absoluta de todos sus aprovechamientos, con calificación jurídica de bienes comunales (como se venía haciendo hasta entonces), dividió en trozos “*el Montazgo o arbolado [del mismo], existente en el día*”, los cuales sortearon a cada uno de los pueblos de la Unión, pero “*con la prevención [como se había acordado en las Bases del reparto] de que no deberán considerarse por dueños absolutos de ambos dominios —el útil y directo— sino que deberán conservarse todas las porciones que resulten de la partición abiertas y en libre uso para la pasturación del ganado*”. Dicha división sólo correspondió, pues, al arbolado existente o que pudiese existir en el futuro en cada uno de los trozos divididos, respetándose para todos los demás aprovechamientos (pastos, helechos, aguas, etc.) la Comunidad, como en el resto del monte.

Para proceder a la división se hicieron 6 porciones, agrupándose éstas en dos bloques: 1^o,3^o,6^o y 2^o,4^o,5^o. Cupo el primer bloque a la Unión de Amézqueta y el segundo a la de Villafranca. La Unión de Amézqueta dividió su bloque en nuevas tres porciones iguales “*atendiendo al estado que tenían, localidad y otras circunstancias*”, y se asignó una a Amézqueta, otra a Abalcisqueta y la tercera porción a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, cuyas 3 corporaciones deberían hacer más adelante otra división similar sobre los montes de Sagastardi, Agoza-aldea y Alleco-aldatza, “*según el derecho que cada cual tenía*”⁷⁷.

La Unión de Villafranca, por su parte, procedió a dividir su bloque entre los 10 municipios que la componían. Se hizo siete partes y, separada una para Lazcano⁷⁸, con las otras 6 se volvió a hacer otras 8 partes iguales: 7 de estas 8

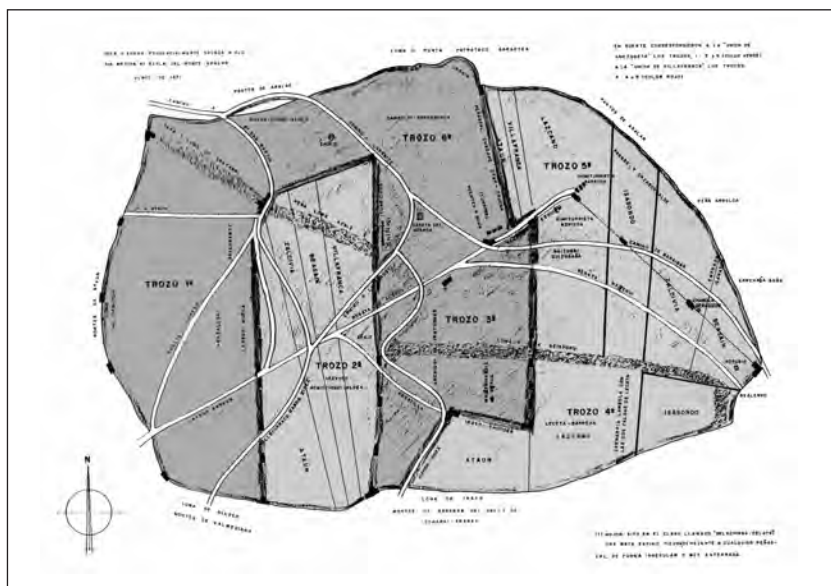
(76) En Suegui, el 3-III-1821 se tomó el acuerdo [AGG. JD.T., 173.15, s/f; AM Amézqueta, 2/11/3; y AM Villafranca (facilitado por su secretario)].

(77) La escritura pública se otorgó el 7-VI-1722 ante el escribano de Amézqueta Don Miguel Ignacio de Aguirrezabala, recogiendo en ella las Bases aprobadas inicialmente y dos nuevas Bases:

1^a) La reserva de hacer en otro tiempo igual división de los montes Sagastardi, Agoza-aldea y Alleco-aldatza;

2^a) Al tiempo de hacer los cortes pudiesen entrar los árboles en los trozos inmediatos ajenos, sin perder por ello su derecho a ellos.

(78) Lazcano venderá su porción de arbolado (en los montes de Onzanburu, Donaiturrieta, Jauzburu, Leceta y Pagabe) el 30-V-1841 en almoneda pública, rematándose en Manuel María de Arana (Lazcano) el 26 de agosto por 3.500 Rs. vellón “*para que el rematante pueda aprovechar el arbolado, alecho, oja y demás útiles de dicho monte perpetuamente como propiedad suya,* ...



partes iguales se asignaron a Villafranca, Beasain, Ataun, Zaldivia, Gainza, Legorreta e Isasondo, y la 8ª a Alzaga y Arama⁷⁹.

haciendo uso del terreno para hacer viveros y plantaciones de árboles nuevos, teniendo libre el hacer cerraduras para los primeros y no para lo demás, quedando tan solamente para este concejo la propiedad del terreno y la libertad de aguas e yerbas, según lo tratado entre los pueblos de las uniones, como igualmente las prendarias que se tubiesen que hacer con arreglo a los acuerdos que hubiese de dichas uniones, para evitar toda cuestión ulterior”.

La valoración se hizo por los examinadores de montes José de Otaegui y Agustín de Sagastua (Beizama y Azpeitia), quienes declararon haber en ellos 2.600 cargas de leña, cuyo valor “y el de los abonos y derecho de hacer viveros, huertas y plantar árboles para su aumento y mejora”, se estimó en los 3.500 Rs. vellón rematados.

Manuel María de Arana cedió (24-X-1841) 9/10 partes del arbolado en él rematado (una se quedó para sí) a Ignacio de Errazti, José Antonio Altuna, Agustín Urteaga, Francisco Albisu, José Antonio Iztueta, Francisco Antonio de Imaz, Lorenzo Ormazabal, Miguel Ortuzar y Silvestre de Chinchurreta “a décimas e iguales partes” por 2.500 Rs. Poco antes, el 26-IX, ya había vendido a Pedro Ignacio de Imaz y otros 18 socios parte del arbolado de Donaiturri-azpicoa por 1.423 Rs. vellón.

Lorenzo Ormazabal y Miguel Ortuzar vendieron sus 2/10 partes a sus 8 consortes por 880 Rs. vellón el 14-I-1844 [documentación entregada por Mikel Iriondo].

(79) El mismo día 22-XI-1821, ante el escribano de Villafranca Esteban de Gaztañaga. La división por trozos de este bloque fue realizada por los maestros peritos Martín de Latiegui y Manuel Antonio de Machain, con asistencia de los representantes de todos los pueblos [AGG. JD.T., 173.15 s/f].

Pronto empezarán a verse los abusos forestales, que la Junta de la Unión intentará controlar⁸⁰. Pero se puede decir que a partir de 1821, siendo aún el bien más importante de la Unión el pasto, con calificación jurídica de bien comunal, los aprovechamientos forestales pasarán a la consideración de “bienes de propios” de los respectivos municipios (a pesar de los intentos de Villafranca, en 1956, por dejar sin efecto la división⁸¹), pudiendo disfrutar de sus beneficios todos sus vecinos con casa abierta “*que hayan pagado las contribuciones provinciales o municipales correspondientes al último año*”⁸², y con carácter de cabeza de familia.

7. La Desamortización y sus efectos

Los montes de Enirio y Aralar serán exceptuados de la venta impulsada por las leyes desamortizadoras a fines del s. XIX. En concreto, fue solicitada

(80) En Suegui, en 1823, intentando evitar la extracción de hayas por gente extraña a la Unión, se acordará: “*que qualquiera persona que propasase a cortar y estraer ayas de dichos montes sin permiso del dueño a quien le pertenece, la tal persona que fuese convencida de este delito hubiese de pagar por cada aya que así cortase 80 Rs. vellón al pueblo a quien correspondiese el montazgo en que fuese hecho el tal corte. Y que, a más, la justicia del mismo pueblo le formase la correspondiente causa, y pagase las costas, quedando sugeto a las resultas*”.

(81) En la Asamblea extraordinaria celebrada por la Mancomunidad en Villafranca, el 8-VIII-1956, bajo la presidencia del alcalde Gregorio Armendáriz, para “*adoptar la resolución sobre el proyecto de repoblación a realizar en los montes de dicha Unión, zona de Enirio, con las ayudas ofrecidas, según comunicaciones del Distrito Forestal, por la Dirección General de Montes*”, considerando “*dejar sin efecto la división de la zona por pueblos y grupos de pueblos para aprovechamiento del vuelo, acordado el año 1821, para así con más libertad y amplitud, señalar la zona o zonas más convenientes para la repoblación, sin tener que sujetarse a las porciones en que participa cada municipio y de forma que menos perjudique al ganado y aprovechamiento de pastos*”, sometió a la Asamblea dicha propuesta con la aclaración de que a los municipios que tenían mayor riqueza forestal se les podría compensar, en su día, previa una valoración técnica de la riqueza existente y prorrateado a la participación que cada uno poseía en la propiedad común.

La representación de Amézqueta se opuso a ello y presentó un escrito firmado por los 5 alcaldes de los municipios que componían la antigua Unión. En ella decían que “*solamente la idea de rectificar una cosa que hicieron nuestros mayores y se reflejó en escritura tan importante y solemne y en un plano que se conserva con el mayor cuidado en los archivos municipales de nuestros pueblos producía preocupación en todos los miembros de los Ayuntamientos*”. Hecho un detallado estudio por parte de dicha Unión —prosigue— se observa que “*no existe motivo alguno que exija la rectificación*”, y que “*la repoblación de la zona en que fue dividido el monte en 1821 se puede efectuar sin necesidad de anular aquella división*”, pues ya la Diputación efectuó una repoblación similar en 1821 “*sin encontrar obstáculo alguno para las plantaciones, al menos por motivo de la división. Luego aquella repoblación fue destruida, atribuyéndose su destrucción a la oposición que le hacían los pastores, y a raíz de aquel fracaso tan lamentable se llegó al convencimiento de que en adelante las repoblaciones que se hicieran habían de hacerse por zonas, intercalando otras de pastos para que fueran compatibles la riqueza forestal y la riqueza ganadera*” [AM Amézqueta, Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10].

(82) Así se recoge en el art.^o 18 del Proyecto de reglamento de 26-XI-1888 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp. 10].

ya su excepción, sin éxito, en 1862 con el fundamento de que todos sus aprovechamientos eran comunales⁸³.

Al no tener título de dominio, y en vista de la circular de la Dirección General de Propiedades de 2 de Octubre de 1862, el 14 de Mayo de 1868 los Ayuntamientos promovieron ante la Administración expediente de excepción de venta de sus montes como “*de aprovechamiento común*”, pertenecientes a 15 pueblos a excepción de algunos seles de propiedad particular, iniciando en el juzgado de Tolosa expediente informativo⁸⁴ con intervención del Promotor Fiscal⁸⁵. Y, tras un brillante alegato⁸⁶, en 1886 los 15 pueblos de la Unión de Enirio y Aralar volvieron a pedir el Ministro de Fomento que declarase sus

(83) El 5-V-1868, según el Libro de Actas de la Unión, se encargó por la Junta a los comisionados nombrados para formar el expediente de excepción de la venta de los montes llamados de Enirio y Aralar que tuvieran presente la circunstancia de que, hoy como siempre, son comunes para los habitantes de los 15 pueblos:

- 1º) el derecho a tener y hacer chozas y rediles;
- 2º) el de cerrar huertas los ganaderos;
- 3º) el de aprovecharse del helecho, hojarasca y argoma (y a utilizar el ciemo que hacían en sus bordas y rediles);
- 4º) que el arbolado repartido es común para los habitantes de las respectivas localidades;
- 5º) que es inconcuso que los habitantes de los 15 pueblos puedan llevar y llevan toda clase de ganado a los montes comunes de Enirio y Aralar libremente y sin que los ayuntamientos les exijan ni puedan exigir retribución alguna [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2 exp. 7 y Lib. 3, exp. 9].

En esa gratuidad de pasto se insistirá en 1895 en un informe emitido por el Licenciado Juan de Echeverría (Tolosa, 7-IX-1895), quien afirma que “*sin faltar a la costumbre seguida desde tiempo inmemorial y a los acuerdos adoptados en las Juntas generales de los 15 pueblos no se puede exigir ninguna cuota a los vecinos de esos 15 pueblos por la pasturación de sus ganados en dichos montes, sino que la pasturación ha de ser libre y gratuita. Y aún quando se quieran hacer valer en contra las reglas del artº 75 de la Ley Municipal vigente no creemos que esas reglas puedan tener aplicación al caso*” [Ibidem, Lib. 2, exp. 7].

(84) En las 5 preguntas útiles del interrogatorio se consignó que los 15 pueblos que formaban la Unión poseían desde tiempo inmemorial los montes de Enirio y Aralar en concepto de bienes de aprovechamiento común; que el aprovechamiento había sido libre y gratuito para todos los vecinos desde mucho antes de 1835 hasta el día, sin interrupción alguna; que dichos montes estaban destinados muy especialmente para el pasto de ganados de los 15 pueblos y que la temporada de verano se alimentaban en ellos de 20 a 26 (mil) cabezas de ganado lanar de dichos pueblos; que el aprovechamiento de sus montes para el ganado y de sus abonos para la agricultura era indispensable; y, por último, que no sólo era libre y gratuito dicho aprovechamiento, sino también el de los despojos y leña de su arbolado [AGG. JD.T., 173.15, fol. 4 vto.-5º].

(85) Encargado de las funciones del Fiscal de Hacienda respecto a la desamortización, en virtud de la RO de 13-VIII-1862 expedida para las Provincias Vascongadas. Dicho expediente fue aprobado el 2-VI-1868 y protocolizado bajo el nº 153 en la notaría de Don Joaquín María de Osinalde (Tolosa), resultando acreditada la posesión constante de los montes por parte de las 15 villas [AM Villafranca. Unión Arala y Enirio, Lib. 3, exp.9].

(86) Que veremos al hablar de la desamortización.

montes exceptuados de la venta como comprendidos en el artº 2º de la ley de 24 de Mayo de 1863, es decir, por tratarse de “*montes poblados de árboles y con una extensión superior a 100 Ha*”⁸⁷.

Así, la Real Orden de dicho Ministerio de Fomento, de 4 de Septiembre de 1886, los declarará por exceptuados de la venta y catalogados de utilidad pública⁸⁸, siendo inscritos en el Registro de la Propiedad de la Provincia en 1887.

8. La deforestación y el pastoreo

Tal debía ser entonces el estado de su arbolado, “*de hermosos robledales y hayales*”⁸⁹. No obstante pronto empezó la deforestación y, con ella, la degradación del terreno⁹⁰, de tal manera que se llegará a decir cien años después del reparto que casi la mitad de la extensión total del Montazgo “*se encuentra hoy completamente limpia de árboles*”⁹¹, “*debido indudablemente al poco interés y entusiasmo de los pueblos que constituyen las Uniones que, si bien han ordenado y efectuado cortas abusivas, se han preocupado muy poco de su repoblación*”⁹². Sólo Zaldivia procederá a comienzos del s. XX a plantar en su trozo unos cuantos plantones de haya.

(87) En julio de 1886 los 15 pueblos recurrieron al Ministerio de Fomento suplicándole que declarara el monte Aralar y Enirio exceptuado de la venta, como comprendido en el artículo 2º de la Ley de 24-V-1863. Acompañaron para ello los comprobantes de la pertenencia del monte y las circunstancias que reunían y adujeron los hechos y fundamentos de derecho que justificaban la pretensión formulada. La pretensión fue aceptada por RO de 18-IX-1886 con la declaración de que dicho monte tenía las condiciones de excepción de venta que exigían el RD de 22-I-1862, la Ley de 24-V-1863 y el Reglamento de 17-V-1865 [AGG. JD.T., 173,15, fols. 5 rº-vto.].

(88) Se declaró por dicha RO que tienen las condiciones de excepción de venta que exige el Real Decreto de 22-I-1862, la ley de 24-V-1863 y el Reglamento de 17-V-1865, y que por consiguiente se signifique al Ministerio de Hacienda que no debe procederse a la enajenación [AM Villafranca. Unión de Enirio Aralar, Libro 3, Exp. 9; y Lib. 2, exp. 7].

(89) Aunque era terreno abonado para el cultivo, además, de encino, chopo, pino y otras variedades [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis.vto.].

(90) Se llega a decir en 1920 que dicho Montazgo “*se encuentra hoy sin ningún árbol y, además, se observa en muchos sitios que al hacer desaparecer de estos terrenos todo el arbolado las aguas, al correr por sus pendientes pronunciadas sin encontrar obstáculo a su acción erosiva, han arrastrado la poca tierra que recubría la roca caliza del subsuelo de forma que ni árboles, ni pastos ni helechos se obtienen hoy en aquellos terrenos*”.

(91) En palabras de Luis de Barandiarán (San Sebastián, 14-IX-1920) antes de iniciar el proceso de repoblación por parte de la Diputación [AGG. JD.T., 1218].

(92) Así confiesa su presidente en Villafranca, el 16-X-1912 [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis rº].

Pero no será sólo la deforestación el problema al que tenga que enfrentarse la Unión. El aumento de población de las villas mancomunadas y los cambios en su forma de vida plantearán a fines del s. XIX la conveniencia de imponer una contribución al ganado vecinal⁹³ que pastase en sus montes, con objeto de que todos los vecinos pudiese participar de los aprovechamientos y no sólo los ganaderos.

La propuesta fue planteada por Legorreta⁹⁴ en la Junta celebrada en Villafranca el 11 de Septiembre de 1892, y a ella se adhirieron los representantes de Isasondo, Orendain, Gainza, Icazteguieta y Baliarrain, pero fue desechada por las demás villas alegando que “*debía continuarse en la misma forma que hasta ahora*”⁹⁵.

Las villas contrariadas recurrieron a la Comisión Provincial el 9 de Octubre de 1893 pidiendo a la Diputación ordenase a la Unión que formase lotes de los montes y adjudicasen en pública licitación a sus vecinos, o impusieran una contribución por cabeza de ganado que pastase en ellos, para que, ingresado su procedido en el fondo de la Unión, deducidos los gastos se repar-tiese el líquido del producto entre los ayuntamientos que conformaban la Unión, en proporción a los derechos que cada pueblo tuviese en la participación en dichos montes.

Se pidió un informe al Licenciado Juan de Echeverría, que el 7-IX-1895 abogaba por el libre y gratuito pasto, “*aún cuando se quieran hacer valer en contra las reglas del artº 75 de la Ley Municipal vigente*, alegado por Legorreta⁹⁶,

(93) El ganado forastero ya pagaba cierto tributo que se repartía a partes iguales entre ambas uniones. Así afirma Wenceslao Orbea en San Sebastián, 4-XI-1896 [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fol. 41 vto.].

(94) El alegato de Legorreta era claro: “*la forma de aprovechamiento no es equitativa en razón a que todos esos vecinos que no llevan a los referidos montes su ganado, por la imposibilidad de hallar en ellos pasto para más ganado, dejan de aprovecharse, mientras que otros vecinos que los llevan se aprovechan grandemente*”, resultando de ello una falta de equidad que el artº 75 de la la Ley Municipal trataba de evitar [AGG. JD.IT, 1905 a/1009].

(95) AGG. JD.IT, 1905 a/1009 (1893).

(96) Decía la villa que dicho artº 75 dictaba que cuando los bienes comunales no se prestasen a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento sería adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si a ello hubiera lugar. Y si los montes de Aralar y Enirio no se prestaban ya a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos de la Unión, por no haber pasto suficiente, era preciso seguir su propuesta “*por ajustarse ella y estar inspirada en la letra y espíritu del artº 75 de la Ley Municipal*”. De no revocarse al acuerdo tomado por la Unión resultarían perjudicados algunos pueblos para los que “*es puramente nominal el aprovechamiento de sus montes, beneficiándose otros pueblos cuyos vecinos concurren con su ganado a ellos* [AGG. JD.IT., 1905 a/1009].

[pues] no creemos que esas reglas puedan tener aplicación al caso”⁹⁷. Dos días después una nueva Junta de la Unión nombró una Comisión para que estudiara en profundidad el caso⁹⁸, y el 17 de Septiembre de 1896 una nueva Junta se ratificó en el acuerdo tomado.

En tanto se procedía a la averiguación, recurrieron nuevamente las partes contrarias alegando de nuevo ser contrario a la Ley Municipal y perjudicial a los pueblos recurrentes porque, además de hallarse muy alejados aquellos pastos, no tenían ganado en la cantidad que tenían otros pueblos y podían mantenerlos con los pastos existentes en sus respectivas jurisdicciones, “*careciendo del lanar, que es el que más concurre a dichos montes*”, quedando limitado su aprovechamiento —decían— “*a las insignificantes cantidades que perciben en los repartos que por ingresos líquidos del ganado forastero se verifican anualmente en los pueblos de la Unión*”⁹⁹. Ingresos que tachaba de “ilegales”, como lo eran las reglas fijadas en la escritura de partición de 1821 (por ser en su origen bienes comunales) “*cuyo mantenimiento íntegro se ha acordado por la mayoría de la Junta*”. Amenazaban, además, Isasondo y Legorreta con pedir la división y venta de la parte proindivisa que, previo expediente y aprobación del Gobierno, en opinión del abogado Lasquíbar, cabía hacer en todo tiempo.

En la nueva Junta de 17 de Septiembre de 1896 los Comisionados dieron su descargo y, ante la discrepancia de opiniones, su presidente intentó aplazar la resolución del caso y consultarlo con la Diputación, por ser “*muy grave el asunto*”¹⁰⁰. Amézqueta, Zaldivia y Beasain se negaron a ello y exigieron la votación entre los dos descargos presentados por los comisionados según el

(97) Tolosa, 7-IX-1895 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 7].

(98) Los comisionados (Dionisio Garín, Tomás Mújica y Salustiano Iturrioz) hicieron sus averiguaciones. Estudiaron el archivo de Amézqueta y dijeron que sólo interesaba al caso la escritura de partición de 1821, donde se dejó “*los pastos en proindivisión siendo el pasturaje libre entre los vecinos de la Unión*”. Consultaron asimismo algunos abogados.

(99) En 1905 se dice que el importe de las hierbas y pastos no llega a 30 pts. anuales, cuyo importe se halla incluida en los presupuestos de ingresos de la Unión [AGG. JD.IT., 1903 b/nº 626].

(100) “... puesto que ellos [la mayoría de la Junta] no querían extremar las cosas sino, por el contrario, deseaban llegar a un arreglo bajo la base de que por todos los pueblos de la Unión se utilicen de los productos de las yerbas y aguas, pero que en último caso estaban dispuestos a pedir la división de los montes y aprovecharlos por su cuenta o enajenarlos, previa autorización del Gobierno, puesto que creían tener derecho para ello” [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fols. 33 vto.-34 rº].

parecer de los abogados consultados¹⁰¹. Realizada la votación¹⁰², la Junta acordó por mayoría “mantener en absoluto la concordia de 1821”, desestimando el dictamen de los representantes de Isasondo y Legorreta¹⁰³.

Se interpuso recurso de alzada ante la Diputación, y su Letrado Wenceslao Orbea emitió informe desestimando el mismo (San Sebastián, 4 de Noviembre de 1896)¹⁰⁴. Terminaba así uno de los enfrentamientos más graves

(101) En opinión del abogado Pedro Azcue, “*habiendo oposición de una de las partes no se puede romper la escritura y que hay que mantener las cláusulas en ella establecidas siempre que no se varíen de acuerdo unánime de todos los partícipes*”, no siendo aplicables en el caso los artículos de la Ley Municipal. Otros abogados como Miguel Sarasola y Cirilo Recondo eran de la opinión totalmente contraria, pues —decían— se podía romper la escritura y subastar los pastos aplicando los ingresos para gastos extraordinarios del municipio. Pero de todas las opiniones los comisionados se quedaron con la de Bartolomé de Lasquibar, quien opinaba que los art^{os}. 75, 80 y 81 de la Ley Municipal sí eran aplicables al caso, así como el 400 del Cc, por lo que la Junta debía seguir en el aprovechamiento y disfrute de pastos, helechales, hojarasca y fienos de dichos montes el medio más conveniente para los intereses generales de los pueblos, ajustándose al citado art^o 75 de la Ley Municipal.

Discrepó de esta opinión Salustiano Iturrioz, que prefirió seguir el dictamen de Pedro Azcue, y alegó que sus compañeros habían tergiversado la consulta verbal que hicieron a Cirilo Recondo [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fols. 26 vto.-29 r^o, y 30 vto.-32 vto.].

(102) Siguieron el parecer de Iturrioz: Amézqueta, Zaldivia, Ataun, Lazcano, Beasain, Arama, Orendain, Baliarrain, Abalcisqueta y Gainza; y siguieron el parecer de Mújica y Garín: Isasondo, Legorreta, Icazteguieta, Alzaga y Villafranca. Con la salvedad por parte del presidente de Villafranca de que “*haciendo la división de los montes sobrevendrán mayores perjuicios a las Uniones, y que en este concepto debe entenderse su adhesión*” [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fol. 34 vto.].

(103) Que proponían se ajustase la división de los aprovechamientos a la regla 1^a del art^o. 75 de la Ley Municipal y se cumplieran en el régimen de la comunidad los art^{os}. 80 y 81 de la misma Ley.

(104) Su alegato no tiene desperdicio: “*Examinada la cuestión planteada en el recurso al tenor de las disposiciones vigentes se observa que, sea cual fuere la fuerza de obligar que al presente tenga la escritura de 1821, la aplicación del n^o 1 del art^o 75 de la Ley Municipal y la consiguiente subasta de los aprovechamientos entre los vecinos solamente procede cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos que forman la Comunidad; circunstancia a la cual no se puede asentir sin más razones que las alegadas porque frente a ellas está la existencia de la Comunidad misma y la concordia pactada en 1821, proclamando que cuando aquella se constituyó y se pactó ésta los pueblos asociados estimaban que podían participar de los aprovechamientos sin perjuicio de ninguno de ellos. Y desde entonces no ha habido variación esencial en las condiciones del disfrute, porque la distancia, principal razón alegada por los recurrentes, no es hoy mayor que en la fecha de la escritura, y la menor importancia de la ganadería, suponiendo que haya venido a menos, no puede atribuirse a la forma del disfrute, igual ahora que en 1821.*

No hallándose justificada la subasta a que se refiere el n^o 1 del art^o 75 procede sujetarse al régimen establecido en 1821 en consonancia con la Real Orden de 4 de Junio de 1862 que manda respetar en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados a cada localidad para el aprovechamiento de los montes, sin perjuicio de las facultades que con

habidos entre los 15 pueblos mancomunados, pero sus rescoldos se reavivarán en 1911, como veremos.

9. Normativa interna

Las Uniones, reunidas en su Junta general, elaborarán a lo largo de los siglos sus propias normas, reglas, conciertos y ordenanzas “*para el gobierno, fomento y conservación de dichos montes, arreglándose a las leyes del reyno, autos acordados del Consexo, al reglamento y ordenanzas particulares de Montes de esta MN Provincia aprobadas por SM*”¹⁰⁵.

Así, las ordenanzas más antiguas conocidas (de 1578) regularon la limpieza de la sierra de lobos y osos, así como el destino de las reses muertas y enfermas¹⁰⁶. Y la concordia más importante (la de 1663) regulará el libre pasto

...
peten a la Administración para regularizar el uso con medidas de policía, y conforme también con la Real Orden de 4 de Julio de 1878 dictada de acuerdo con la Ley y Reglamento de Montes que obligan, según el último párrafo del artº 75 de la Ley Municipal.

No se opone a esta conclusión el hecho de que la Comunidad arriende los pastos a ganaderos forasteros con tal de que preferentemente se destinen, como sucede, a cubrir las atenciones del ganado perteneciente al asocio, porque este hecho no les hace perder a los montes su carácter de comunales, en atención a que el artº 2 de la Ley de 30 de Julio de 1878 autoriza a los Ayuntamientos y Junta de asociados, cuando la disminución de los ganados de su pueblo o la abundancia de pastos en los terrenos comunales y dehesas boyales les hiciese algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, a acordar el arriendo del sobrante ingresando lo que producen los arriendos en las arcas municipales, sin que estos arrendamientos transitorios realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, destruyan en ningún caso las excepciones de la venta respecto a los terrenos de que se trata” [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fols. 41 rº-45 rº].

(105) Así se declarará en la sentencia dada el 28-VII-1785 por el Corregidor guipuzcoano Miguel Manuel de Gamón en el pleito que mantuvieron vecinos de Zaldivia con las Uniones, de 1774-1785, “*sobre la propiedad, dominio y aprovechamiento de los montes de Enirio y sierra de Aralar*” [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(106) Las más antiguas que conocemos son las elaboradas en Suegui (término de Zaldivia), “*lugar asignado donde se juntan los vecinos hijosdalgo de la dicha villa y su jurisdicción y de las universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y su parçonería, que son los parçoneros de la sierra de Haralar*”, el 20-V-1578. Por ellas se establece:

“Primeramente, que a qualquiera persona que matare oso por cada una cabeça de ayan de dar y le den seis ducados, los tres ducados la dicha villa y sus vezindades y los otros tres ducados las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y su parçonería. Los cuales se le ayan de dar al tal matador dentro de quinze dias después que matare el tal oso o osos, al respeto. Y así bien pusieron por condición y promesa por cada un lobo que mataren y manifestaren le den al tal matador por cada cabeça de lobo dos ducados, el ducado la dicha villa y sus vezindades y el otro ducado las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta, y a la misma horden y plazo que es del oso.

...

y el aprovechamiento de la sierra por parte de las villas mancomunadas (salvo Amézqueta)¹⁰⁷.

Por su parte, las reglas más antiguas (impulsadas sin duda por la RO de 4 de Diciembre de 1784, en que se pedía se hiciese un estado general del arbolado en el País, y para proteger aquel¹⁰⁸) fueron acordadas en Legorreta el 25

— *Yten, mandaron que por cada lobillo que traxieren a la dicha villa se le den en la dicha villa y su jurisdicción a real por cada uno, y se les aga su señal. Y lo mismo le dé el otro real Amézqueta y Abalçizqueta. Y todo esto se entienda matando los dichos osos y lobos y tomando los dichos lobillos en la sierra de Haralar y jurisdicción de la dicha villa de Villafranca y en el terretorio y dezmado de las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y sus parçoneros.*

— *Yten, así bien mandaron que qualquier persona que allare muerta alguna yegoa o vaca en la dicha sierra de Aralar y confines d'ella, allando el tal dé recaudo al tal ganado o al cuero d'él y le pague el dueno del tal res por su trabajo lo que fuere onesto. Y esto aga ante dos testigos si los allare. Y a lo que los dichos dos testigos dixieren se le pague por el dueno del tal ganado su trabajo.*

— *Yten pusieron por condición y mandaron guardar que si algún ganado muriere de enfermedad se entierre, por que no dane a otros ganados. Y al que enterrare el tal ganado se le aya de dar por la dicha parçonería quatro reales, dos la dicha villa y sus vezindades y los otros dos Amézqueta y Abalçizqueta. Y si por causa de todo ello algún daño viniere a alguna persona por desollar o enterrar algún ganado de los de la manera suso dicha, que la dicha villa y su jurisdicción y las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y toda la parçonería de la dicha sierra de Haralar sea obligada a salir a la causa y defensa de la tal persona que por la dicha ocasión tubiere algún yncombeniente*" [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10, exp. 1].

(107) Villafranca, 18-VI-1663 [AGG. JD.IM., 2/18/4]. Por ella:

- 1.- Se prohíbe el pastoreo de ganado foráneo.
- 2.- Se regula la prendaria y calunia del ganado mayor y menor.
- 3.- Se declara el libre pasto de día y de noche de los ganados de los vecinos, para lo que se acuerda su marcaje con las iniciales de las villas.
- 4.- Se ordena la suelta de garañones y toros "*de buena astta y castta y creçidos*" para la mejora de la ganadería.
- 5.- Se ordena el recuento y control del número de cabezas de ganado que paste en la sierra.
- 6.- Que se nombre un mayoral anualmente "*de buena bida, fama y reputación*" para vigilar la sierra y la labor de los vaqueros.
- 7.- Villafranca reconoce el derecho de las otras villas a la propiedad y goce de las aguas y hierbas de Aralar y Enirio.
- 8.- Se ordena revisar los mojones de Zaldivia.
- 9.- Villafranca comparte con las otras villas su derecho al uso y disfrute de los seles de Roncesvalles, a cambio de 400 Ds. de plata y la participación en el pago debido al convento.
- 10.- Se prohíbe el juego de naipes entre los vaqueros en toda la sierra.
- 11.- Se resuelve a favor de Ataun la cuestión sobre la propiedad del término de Alleco.
- 12.- Se prohíbe a las villas pactar con Amézqueta cualquier otro convenio.
- 13.- Se prohíbe el corte de pie o quema de árbol alguno en los montes de Enirio ni término de Alleco.

(108) Bernabé Antonio de Egaña, Secretario de la Provincia, escribió al alcalde de Villafranca diciéndole cómo la Unión de Villafranca remitió memorial diciendo que dicha Unión y la de Amézqueta acordaron la absoluta prohibición de venta de árboles para duelería o tabla de

de Noviembre de 1790, como “*reglas establecidas para la conservación, subsistencia, fomento y aumento del arbolado*”, aprobadas por el Licenciado Ramón María de Moya en Azpeitia el 2 de Diciembre 1790¹⁰⁹, y por la Provincia el 3 de Marzo de 1791, aunque no parece que se pusieran en ejecución¹¹⁰.

Casi un siglo después, en 1888, se elaborará un *Proyecto de reglamento interno*, por el cual, entre otras cosas, se intentará regular el procedimiento a seguir en la celebración de la Junta, representación de sus pueblos, ejecución de sus acuerdos, y aprovechamiento de sus recursos¹¹¹, pero, como en el caso anterior, no parece que pasara de ser un mero proyecto.

... pipas, y así se observó durante muchos años. Pero en la Junta de 13-IX-1790 Amézqueta y algunas repúblicas de su Unión acordaron vender a los guardamontes las hayas necesarias para pagar 34 pesos que se les debía para reducirlos a duelería, lo que fue denunciado por Villafranca, Ataun, Lazcano, Beasain y Zaldívia.

Añade que en RO de 4-XII-1784 se pidió un estado general del arbolado de Guipúzcoa: los pueblos enviaron sus testimonios y se halló que había en Guipúzcoa 2.575.571 hayas bravas y trasmochas, entre jóvenes, sazoadas y viejas “*siendo las más de los montes de Enirio y Aralar*”, por lo que le pide no permita la corta de ningún árbol (Azpeitia, 8-X-1790) [AM Villafranca. Unión Enirio y Aralar, Lib. 10].

(109) Legorreta, 25-XI-1790 [AGG. JD.IM., 2/18/6]. Por ellas:

- 1.- Se prohibía todo corte de árbol sin licencia, y toda extracción de chirpía o plazón.
- 2.- Se regulaba el corte de materiales para edificación.
- 3.- Se regulaba la saca de leña para fogata.
- 4.- Se permitía a los pastores el corte de material para sus chozas y leña de fogata.
- 5.- Se acordaba la venta de montazgo para carbón.
- 6.- Se fomenta la plantación y creación de viveros (en especial para pinabetes).
- 7.- Se regula la figura de los 2 guardamontes.
- 8.- Se acuerda la creación de 2 comisionados que vigilen los intereses de los montes.

(110) No lo estaban aún en Octubre de 1791, mientras pendía pleito en Valladolid entre ambas Uniones con Zaldívia (sobre la propiedad de dichos montes) y Amézqueta (sobre la extensión y situación de los seles comprados a Roncesvalles, por haber ejercido en ellos justicia civil y criminal indebidamente) [AGG. JD.IM., 2/18/6].

(111) Villafranca, 26-XI-1888 [AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 3, exp.10]. Por él:

1º) Se exige la previa información a los ayuntamientos de los temas a tratar en la Junta, para su discusión e intrucción de los comisionados.

2º) Se señala el día (1º lunes siguiente al día 8-IX) en que se ha de celebrar Junta ordinaria.

3º) Se indican las condiciones (vasco-parlante y vecino de un pueblo de las Uniones) de los comisionados, así como que las sesiones se harán en euskera.

4º) Se regula la presidencia de la Junta (el alcalde del pueblo sede del congreso) y el modo de participación en las sesiones.

5º) Se marcan las funciones del secretario y el modo de facilitar las Actas a las partes.

6º) Se faculta al Presidente para ejecutar los acuerdos.

7º) Se regula el modo de proceder por los pastores para el pasto de su ganado y uso de las chozas, con obligación de platarr 5 árboles/año donde señalen los monteros.

10. Política forestal y Bases para su repoblación

Por ello, porque la toma de acuerdos puntuales por parte de la Junta fue insuficiente, porque los intereses ganaderos no siempre eran compatibles con el fomento forestal¹¹², y porque “*carecían de una organización administrativa y de un plan forestal*”¹¹³, ya a comienzos del s. XX la Junta rectora de la Unión, viendo “*el estado lamentable de abandono*” en que se encontraba el aprovechamiento comunal de sus montes¹¹⁴, y deseando ver en ellos “*una organización que diera rendimientos más positivos y distribuidos con mayor equidad*”, propuso el 13 de Septiembre de 1909 acabar con la “*anarquía existente*” nombrando una comisión¹¹⁵ que estudiara la situación y sometiera a una Junta general extraordinaria las reformas o mejoras que se habían de realizar.

Dicha comisión giró visita ocular a los montes, observó su abandono¹¹⁶, acusó su falta de organización administrativa y de todo plan forestal de los ayuntamientos, responsables de sus lotes¹¹⁷, y, realizado un profundo estudio¹¹⁸, ela-

(112) En 1919, ante el Proyecto de repoblación que presentará el Servicio Forestal se dirá que, “*en caso de incompatibilidad, deberá supeditarse siempre el pastoreo a las necesidades de la repoblación y conservación del arbolado*”. Por ello, “*como hasta la fecha se ha seguido un sistema completamente opuesto, pues no se ha fijado más que en beneficiar al pastoreo libre, y esto aún a costa del arbolado, no tiene nada de particular que al tratar V.S^a de imponer un plan de repoblación en aquellos montes, cualquiera que sea éste, se habrán de encontrar muchas dificultades y oposición radical de parte de algunos pueblos*”.

(113) Así lo confiesa su presidente en Villafranca, a 16-X-1912 [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis.r^o].

(114) Se dice que “*ha llegado el estado de abandono al punto de que los citados montes produzcan escasamente la leña para el uso de los pastores que en el mismo habitan*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis. vto.].

(115) Formada por los alcaldes de Amézqueta y Baliarrain (en representación de la Unión de Amézqueta) y los de Beasain y Legorreta (por la Unión de Villafranca), presididos por el alcalde de Villafranca.

(116) “*... debido, indudablemente al escaso entusiasmo de las repúblicas constitutivas de las Uniones en su conservación y florecimiento, tanto más cuanto que esos montes debidamente atendidos en sus aspectos forestal y pastoral darían rendimientos muy apreciables*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 23 vto.].

(117) Llegándose al caso —decían— de que “*montes que en época no lejana suministraban materiales insustituibles para los bajeles reales, no sean en la actualidad capaces para servir las miserables cargas de leña que necesitan los pastores para su consumo*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 23 vto.].

(118) Intentando —alegará su presidente— conseguir una organización adecuada que llenara las aspiraciones de casi todos los elementos componentes, evitando así las reiteradas quejas de los que se sienten agraviados con lo que se dice “*estado de privilegio existente*” cuyo descontento se manifestaba con el anuncio de determinaciones que, llevados a la práctica, pondrían en peligro la existencia de las Uniones [AGG. JD.T., 173.15, fols. 20 r^o-vto.].

boró para su régimen interior, poniendo “*en vigor disposiciones y prácticas que estaban en olvido*”, un Reglamento bajo el nombre de *Bases para el aprovechamiento común de los montes de Enirio y Aralar*, que fue aprobado por mayoría simple¹¹⁹ el 16 de Octubre de 1911¹²⁰. Por él se resucitaban las figuras de la Comisión permanente y los guarda-jurados, se regulaba la repoblación forestal y se restablecían impuestos, “*necesarios en la actualidad para atender a la repoblación forestal*”, ya exigidos anteriormente a pastores forasteros y de la Unión en la pasturación del ganado.

Dichas *Bases* fueron recurridas¹²¹ por Ataun, Zaldivia, Amézqueta, Abalcisqueta, Gainza, Orendain y Lazcano ante la Diputación por considerar que conculcaban la situación legal de la Unión al pretender intervenir en el disfrute de los derechos privativos que la escritura de 1821 adjudicó en cuanto al arbolado a cada municipio¹²², y porque, en materia de repoblación forestal, desconocían las facultades atribuidas por Real Decreto de 27 de Noviembre de 1910 a la Diputación¹²³.

Desestimado el recurso por la Comisión Provincial de la Diputación (considerando que dicho Reglamento no atentaba contra la citada escritura de partición “*pues se dejan incólumes los derechos privativos de cada ayuntamiento y se respeta la división del montazgo establecida en ella*”), el 9 de Septiembre de 1912 una nueva Junta acordó poner en vigor y cumplimentar el citado

(119) De 8 contra 7 votos.

(120) AGG. JD.T., 173.15, fols. 22-36 vto.

(121) El 15-XI-1911 [AGG. JD.T., 173.15, fols. 1 r^o-8 vto.].

(122) Alegaban que no podía privarse a ninguno de los 15 pueblos, “*sin acuerdo unánime*” de los interesados, los derechos adquiridos en la escritura de 1821. El gobierno y administración que se establezca para el aprovechamiento común —decían— no puede extenderse a lo que es privativo pues, conforme a los art^{os}. 71 y 75 de la Ley Municipal, es de exclusiva competencia del ayuntamiento lo que se les adjudicó en dicha escritura, es decir, “*el terreno con el arbolado, con la reserva de la libre pasturación*”. Y dichas *Bases* desconocían lo que era privativo de cada pueblo, agrupaban en lotes los montes de cada uno de ellos y establecían también lotes en común, con olvido de la ley del contrato, de la Ley Municipal vigente, y de las disposiciones especiales vigentes sobre la materia [AGG. JD.T., 173.15, fol. 7 r^o y 7 vto.].

(123) Aclarando el art^o. 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Montes de 24-VI-1908. Por dicho RD las Diputaciones Vascongadas quedaron encargadas de ejecutar los servicios forestales libremente, con sus propios recursos. Y con el reconocimiento de esa autonomía la Diputación guipuzcoana dictaba sus reglas, que los ayuntamientos cumplían —decían— “*sin necesidad de confundir derechos forestales de pueblos distintos*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 7 vto.].

Reglamento. Nuevo recurso de Zaldivia, Ataun, Amézqueta y Gainza, pidiendo su anulación, intentó impedirlo¹²⁴.

El dictamen del letrado Juan de Echeverría¹²⁵ fue determinante en la resolución tomada por la Diputación: desestimado el recurso, la Diputación, como autoridad superior administrativa de los municipios guipuzcoanos, que era la llamada a conocer y resolver las reclamaciones formuladas contra dichas Bases, “*toda vez que, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto de 27-XII-1910, corresponde a la Excma. Diputación la aplicación de la Ley de repoblaciones y todo lo concerniente a los servicios forestales de los montes comunales*”, había de ordenar que su Servicio Forestal hiciese un estudio para conocer si dichos montes podían ser repoblados por cada ayuntamiento, respetando la división acordada en 1821, “*sin mengua de los derechos comunales de los 15 pueblos*”.

Ataun, Amézqueta y Zaldivia no consideraron competente a la Diputación (que había delegado la resolución del conflicto en la Comisión de Fomento) para hacer declaraciones que definiesen los derechos de carácter civil que se derivasen de las escrituras de concordia¹²⁶, ni para inmiscuirse en el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los que exclusivamente correspondían a cada ayuntamiento, si bien entendían que la acción del Estado podía ser sustituida por la de la Diputación. Y presentaron su contraproyecto¹²⁷.

La Comisión de Fomento¹²⁸, no obstante, desestimó su recurso, y la Comisión de Gobernación denegó su solicitud de autorización para acudir a los tribunales ordinarios.

(124) Zaldivia y Gainza para San Sebastián, a 8-X-1912 [AGG. JD.T., 173.15, fols. 48 rº-51 vto.].

(125) San Sebastián, 20-VI-1913 [AGG. JD.T., 173.15, s/f].

(126) Alegaban que los derechos que ostentaban los pueblos después de la división eran de carácter civil y que correspondía a los tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad o dominio, o los derechos que limitaban la plena propiedad de sus bienes [AGG. JD.T., 173.15, s./f.].

(127) En él defendían que la administración general de los montes podía estar en manos de la Junta general (de los 15 pueblos, a celebrar el 9 de Septiembre anualmente, bajo la presidencia alternativa de los alcaldes de Amézqueta y Villafranca) y de la Comisión permanente, sin que interfirieran en lo privativo de cada ayuntamiento. Cada pueblo habría de disponer de tantos puntos o fuegos quantos representaban sus intereses “*teniendo en cuenta lo que por derecho escrito y consuetudinario viene percibiendo cada uno*”. Y, en cuanto a la repoblación forestal, cada pueblo se podría entender con la Diputación y pactar que en el término prudencial de 10 años se cerrasen los terrenos para ser repoblados (San Sebastián a 5-V-1914) [AGG. JD.T., 173.15, s/f.].

(128) Integrada por Ladislao de Zavala y Vicente Laffitte (San Sebastián, 18-VI-1914) [AGG. JD.T., 173.15, s./f.].

El conflicto, uno de los más graves vividos por la Unión, terminará en 1915, cuando, a propuesta de Beasain¹²⁹, en Junta extraordinaria de 15 de Octubre se plantee abiertamente la rescisión del contrato de 1821, la ruptura de las Uniones y la división de los montes.

Amézqueta, Zaldivia, Abalcisqueta y Gainza se opusieron a la propuesta. Medió Ataun, pidiendo se replantearan las posturas con actitud prudente, viendo las consecuencias que la rescisión del contrato y la venta de los montes podían acarrear, y se hiciesen diversas consultas¹³⁰ antes de tomar una resolución en el caso, “*de grandísima importancia por las consecuencias que puede acarrear... y las ventajas de una solución amistosa*”¹³¹.

Todo fue en vano. Puesta a votación la propuesta de Beasain fue aprobada por 9 frente a 5 votos¹³². La Junta encargó a la Comisión permanente practicas las gestiones necesarias para su ejecución.

No se ejecutó, sin embargo, el encargo. Debíó pesar, sin duda, la obligación de indemnizar el promotor todo perjuicio ocasionado con la división¹³³, y los 15 pueblos se mantuvieron (“*aunque apenas da señales de vida y apenas hay unanimidad de criterios*”¹³⁴) mancomunados y unidos por unos mismos

(129) Y con ella Alzaga, Baliarrain, Icazteguieta, Lazcano, Legorreta, Isasondo y Arama.

(130) Una de ellas se hizo al Licenciado Pedro de Uranga. Éste escribía desde Pamplona (16-VII-1915) que la solicitud de partición “*es un derecho que puede ejercitar cualquiera de los pueblos partícipes y en cualquier tiempo, como dice el art. 400 del Código Civil, pues es un derecho imprescriptible*”. Pero considera que deberían sopesar el que se pidiese también la partición de la mancomunidad de pastos. Cree que las cuotas que proponía la Junta eran tolerables, y se podría pactar la inalterabilidad, pactando expresamente el no incrementar jamás las cuotas. Recuerda que los pueblos interesados en pedir la división de la mancomunidad habrían de abonar una fuerte cantidad a los pueblos de las Uniones que estuviesen conformes en continuar mancomunados [AM Zaldibia, C/4/3/1].

(131) En palabras del presidente de la Junta [AGG. JD.T., 173.15, s/f].

(132) Votaron a favor: Arama, Alzaga, Baliarrain, Beasain, Icazteguieta, Isasondo, Lazcano, Legorreta y Villafraña. Y en contra: Abalcisqueta, Amézqueta, Ataun, Gainza y Zaldivia.

(133) Algo que ya se señaló en las consultas hechas a letrados como Pedro de Uranga [AM Zaldibia, C/4/3/1].

En palabras de Felipe de Arín Dorronsor, en su “*Estudio de los problemas que han surgido con motivo de las repoblaciones del monte Aralar*”: “*Una de las dificultades mayores que tiene consigo la pretendida división de los montes es la relativa a la indemnización. Según el art. 405 del Código la indemnización ha de ser completa y referirse hasta a los derechos personales*”, debiendo compensar los perjuicios que causasen por la división en los pastores y familias establecidas en las inmediaciones de los montes y que no tenían otro medio de subsistencia [AM Zaldibia, C/4/3/6, s/f].

(134) Se dirá en 1918 [AGG. JD.T., 173.12].

intereses, superando el enfrentamiento y división derivados de las Bases-con-trabases con la firme intervención de la Diputación y de su Servicio Forestal en la repoblación de sus montes.

Dicha intervención se materializó a fines de 1919, con el “*plan de repoblación del Montazgo de Aralar*”. Dicho proyecto recogía en 15 puntos las condiciones de repoblación y el proceso a seguir, respetando las bases consignadas en la escritura de partición de 1821 y derechos de cada pueblo. En concreto se decía:

1º.- En toda la zona del monte Aralar, denominada el Montazgo, cuyo plano perimétrico se levantó en 1911 por el Servicio Forestal de esta Provincia, queda en lo sucesivo supeditado el pastoreo para toda clase de ganado a las necesidades de una buena conservación y fomento del arbolado.

2.- Con el fin de facilitar las repoblaciones y asegurar el éxito para las mismas se encargará este Servicio Forestal de elegir los sitios más adecuados dentro de la extensión total del monte Aralar para la creación de viveros, donde se cultivarán las especies más adecuadas, tanto de frondosas como de coníferas, para el paraje donde se les destine.

3.- Aunque respetando en toda su integridad la escritura de partición de 1821, conservando el derecho exclusivo de cada pueblo al disfrute del suelo existente o de nueva creación dentro de sus trozos, para facilitar las labores de repoblación y reducir al minimum su coste, los cierres de repoblación abarcarán zonas más o menos extensas, dentro de las que se llevarán a cabo los trabajos de plantación, empezando por distintos puntos y procurando abarcar el mayor número de pueblos.

4.- Se empezará por cerrar la zona que aparece en el plano limitada por un trazo rojo. Partiendo de Picuqueta (mojón situado en el trozo 6º) se dirige la línea de cierre en dirección Sudeste, pasando por debajo de las chozas de Enirio, y sigue luego en la misma dirección hasta llegar al mojón que separa los trozos 6º, 2º y 3º. Tuerce luego esta línea hacia el Sur, siguiendo la línea separatoria de los trozos 2º y 3º hasta llegar a los límites exteriores del monte Aralar, confinando los montes de Echarri Aranaz. El resto de la línea de cierre coincide con los límites exteriores del monte de la Unión confinando con los terrenos de Echarri Aranaz, del Marqués de Santillana y comunales de Ataun.

La repoblación de estos terrenos se llevará a cabo con la mayor actividad posible, empleando la repoblación artificial y aprovechando siempre que se pueda la repoblación natural.

En los hayedos hoy existentes o que se creen en lo sucesivo se procurará cambiar el método de beneficio hasta hoy seguido de “monte bajo huroneado” por el “monte alto”, para obtener material de construcción.

5.- Una vez repoblada esta zona primera se cerrará para su repoblación una segunda zona, que abarcará próximamente los trozos 3^o y 4^o, y luego la tercera zona que comprende los trozos 5^o y 6^o.

6.- Teniendo en cuenta que hoy día no existen en el monte Aralar vías de saca más que para extracción de leñas o carbón, se estudiará una nueva red de vías de saca que haga posible la extracción de troncos y material de toda clase hasta los caminos hoy existentes.

7.- Será también conveniente estudiar el aprovechamiento de la fuerza hidráulica de que puede disponerse dentro del monte Aralar para, convertida en fuerza motriz, destinarla a la creación de talleres de aserrío donde, transformada en primer grado la madera, pudiera luego hacerse su transporte con más facilidad.

8.- Como estos trabajos de repoblación requieren la permanencia en el monte de gran número de operarios, además del personal de este Servicio Forestal que debe dirigir estos trabajos, y no encontrándose más que a grandes distancias albergues donde pasar la noche, la Diputación construirá por su cuenta una pequeña casa forestal en condiciones para servir de habitación a uno o dos guardas forestales, con un local amplio que servirá de albergue a todos los operarios durante los trabajos de plantación, disponiendo, además, de un local que utilizarán los Diputados o el personal de esta Dirección durante los días que permanezcan en el monte.

9.- Todos los gastos que originen las repoblaciones y demás mejoras que se lleven a efecto en el Montazgo de Aralar serán sufragados, a modo de anticipo, por la Diputación en la forma fijada en las nuevas Ordenanzas de Montes Comunes de esta Provincia.

Los gastos de cierre se repartirán entre los distintos pueblos que componen la Unión proporcionalmente al número de hoyos de plantación que se abran en cada uno de los trozos correspondientes a los distintos pueblos¹³⁵.

(135) Este proyecto o reglamento partió de la base de que la zona de repoblación había de cerrarse con alambre espinoso, en la forma que acostumbraba la Diputación, para impedir la entrada de ganado. Sin embargo, teniendo en cuenta que estos cierres suponían un gasto muy grande y que se hacían en beneficio de unos cuantos pastores, que no eran mayoría en relación con el total de vecinos de los pueblos que constituían la Unión de Enirio y Aralar, se acordó que en la 1^a Junta General de la Unión se decidiera si convenía cerrar los terrenos de repoblación o sólo acotarlos al pastoreo con tablillas indicadoras del acotamiento, o bien exigir a los pastores interesados el que contribuyeran en parte e los gastos del cierre [AGG. JD.T., 173.22; y AM Zaldibia, C/4/3/5].

Antes de presentarla a la aprobación de la Diputación se dió a conocer a los pueblos interesados para que plantearan sus objeciones, si las hubiere. Convocados todos los pueblos de la Unión a una reunión en el mismo monte Aralar, y después de explicado sobre el terreno el proyecto, se convino por unanimidad de que convendría empezar por deslindar los límites exteriores del Montazgo para luego fijar con precisión los trozos que correspondían a cada uno de los pueblos. De conformidad con lo acordado, la Diputación levantó el plano perimétrico del Montazgo fijando, además, las principales líneas interiores de división.

La primera Junta General de la Unión se celebró en Villafranca el 26-I-1920, con presencia de la Diputación, y se propuso la aprobación del plan propuesto por el Servicio Forestal. Ante la disparidad de opiniones se puso a votación una propuesta de Beasain en la que, reconociendo la necesidad de repoblar el Montazgo, se dejaba en manos de la Diputación la elección del proyecto más conveniente.

Asumieron la propuesta Alzaga, Arama, Ataun, Baliarrain, Beasain, Icazteguieta, Isasondo y Legarrota. Se opusieron a la misma Abalcisqueta, Amézqueta, Gainza, Orendain y Zaldivia, pidiendo que no se acotara ni cerrara al pastoreo ninguna parcela de los montes del Aralar. Villafranca se mantuvo neutral. La Junta acordó, pues, proceder a la repoblación del Montazgo del Aralar y dejar en manos de la Diputación la elección del proyecto más conveniente.

Y la Diputación aprobó y ordenó el 3 de Enero de 1921 la ejecución del proyecto. Un proyecto donde prima el arbolado sobre el pastoreo libre, considerando que, llegándose a la incompatibilidad de ambas actividades, debería supeditarse al primero el pastoreo. Movié a ello a la Diputación el hecho de que los montes de Enirio y Aralar se exceptuaran de la desamortización por estar comprendidos en el artº 2º de la ley de 24 de Mayo de 1863, es decir, por tratarse de montes poblados de árboles y con una extensión superior a 100 ha., no porque fuesen de aprovechamiento común sus pastos.

No obstante, la Diputación (y su Servicio Forestal) era consciente de que, habiéndose primado hasta la fecha el libre pasto, aún a costa del arbolado, era de esperar que cualquier plan de repoblación que se quisiera ejecutar se habría de encontrar con *“muchas dificultades y oposición radical de parte de algunos pueblos”*.

No le faltaba razón. Cerrada 1/3 parte del montazgo para la repoblación natural del haya y demás tareas repobladoras, una nueva Junta de la Unión de

9 de Marzo de 1921 recogió el malestar de algunos pueblos¹³⁶ al cierre de los citados terrenos y la solicitud de un aplazamiento de las tareas iniciadas para formalizar sus alegaciones ante la Diputación.

La Comisión Provincial de 31 de Marzo no accedió al aplazamiento y prosiguieron los trabajos. Los pastores solicitaron a los celadores de montes que suspendieran los mismos en tanto se llegase a un acuerdo, pero la Diputación envió la fuerza de Miqueletes para continuar con la repoblación.

En tanto se procedía a la tarea repobladora se iba culminando la tarea encomendada a Felipe de Arín y Dorronsoro de profundizar y elaborar un “*Estudio de los problemas que han surgido con motivo de la repoblación del monte Aralar*”, que terminó en Estella el 3 de Noviembre de 1921¹³⁷.

En dicho estudio Felipe de Arín hacía un recorrido histórico de la Unión, ahondaba en el sentido de la división de 1821, los intentos de subasta de los montes por parte de Legorreta e Isasondo en 1896, y los esfuerzos de la Junta y de la Diputación por fomentar la repoblación de su arbolado. Pero todo su esfuerzo va encaminado a defender y priorizar el pastoreo sobre cualquier otro aprovechamiento.

Según dicho autor, con el acotamiento del montazgo “*se priva al pastoreo de una zona que, si no en su totalidad, al menos en parte es de todo punto indispensable, no sólo porque son necesarios dichos pastos, sino porque es el punto de refugio del ganado en los temporales*”. Además, añadía, el proyecto desconocía las fuentes, abrevaderos, vías, caminos y puntos de descanso necesarios para el pasto del ganado, sin tener en cuenta el Real Decreto de 13 de Agosto de 1892 sobre cabaña española (vías pecuarias), arruinando a más de 20 familias.

Planteaba, además, una serie de cuestiones de gran interés referentes a la Mancomunidad sobre:

1º) su naturaleza jurídica: los pueblos eran condueños de los montes hasta la concordia de 1821, en que separaron de la comunidad el arbolado o derecho del vuelo. A partir de entonces sólo el suelo siguió siendo común de los 15 pueblos.

2º) La posibilidad de disolución de la comunidad: aunque se rompería con el deber moral de transmitir lo que las generaciones pasadas nos han lega-

(136) Zaldivia, Amézqueta, Abalcisqueta, Orendain y Gainza.

(137) Amplio estudio de 64 págs. [AGG. JD.T., 173.12].

do se podría disolver la comunidad al amparo de los art^{os}. 6^o de la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y 62 y 63 de su Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que recogen que los pueblos dueños del vuelo o arbolado tienen derecho a refundir en uno el vuelo y el suelo, previa indemnización. Por otra parte, el art^o 400 del Código civil disponía que ningún copropietario estaba obligado a permanecer en la comunidad; y el 404 que, cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, se podía adjudicar a uno de los copartícipes indemnizando a los demás; y si no se convinieren se podría vender y repartir su precio¹³⁸. En todo caso, los pueblos que no estuviesen conformes con la disolución podrían formar nueva mancomunidad con sus lotes respectivos.

3^o) Extensión y límites de los derechos de los pueblos para el fomento del arbolado en el lote adjudicado en la división de 1821: los pueblos pueden plantar y fomentar el arbolado en sus respectivos lotes con la sola limitación de “*no poder cerrar los terrenos para conservación de la libertad de los pastos y aguas*”.

4^o) A quién compete la repoblación (Diputación o pueblos) y a qué bases ha de someterse el acuerdo de repoblación en orden a la conservación del derecho de pastos: a los pueblos, como dueños o propietarios de sus montes, a través de acuerdos unánimes. Sólo si incumplen su obligación repobladora podrán ser invitados por el Ingeniero Jefe a hacerlo, y si en plazo de 6 meses no lo hicieren podrían ser expropiados. En todo caso siempre se habrán de respetar las servidumbres o aprovechamientos comunales legítimamente establecidos, mientras no se declare su incompatibilidad. La Diputación debe asumir el proyecto de repoblación que acuerden unánimemente. Si, a su juicio, no fuere bastante debería declarar la insuficiencia del plan, con audiencia de los interesados y del Consejo Provincial de Agricultura y ganadería. De la misma manera, y con audiencia de todos los pueblos, deberá la Diputación resolver la incompatibilidad del disfrute de los pastos con el arbolado que deba fomentarse.

5^o) A quién corresponde la nueva repoblación: al cerrar sólo algunos trozos habría que determinar el valor del vuelo como distinto del suelo que, según el art^o 1108 del Cc, podía entenderse el valor del suelo en un 60% y el del vuelo en un 40%. Así pues, se podría señalar a la Mancomunidad el 60% del

(138) Señala al respecto que el Tribunal Supremo resolvió en sentencia de 22-II-1894 un caso parecido declarando la procedencia de la división de los montes de la Mancomunidad de Tudela, Fitero y otros pueblos limítrofes, disolviéndose así la Mancomunidad llamada “*faciería de Tudela*”. El mismo Tribunal declaró en sentencia de 15-II-1909 que la división de la cosa común puede pedirse y obtenerse por un comunero aún con oposición de la mayoría.

valor o producto que den los árboles de los lotes cerrados y el 40% o la proporción en que se convenga para el pueblo propietario.

6º) Si son legales o no los acuerdos tomados por la Diputación en la materia: por Real Decreto de 27 de Diciembre de 1910 en materia de repoblación a la Diputación le competen las mismas funciones que en el resto de España competen al Estado, especialmente las facultades de tutela e inspección. Pero son los pueblos los que, por ley y por costumbre, pueden disponer de los montes de su propiedad. Las resoluciones tomadas por la Diputación en la materia han de considerarse nulas.

7º) Qué recursos caben contra los acuerdos tomados por la Diputación: los pueblos que se consideren perjudicados deben pedir a la Diputación, en escrito razonado, que suspenda la aplicación del plan de repoblación de 20 de Septiembre de 1920, que reconozca a los pueblos sobre sus montes las mismas atribuciones que reconoce al propietario el artº 6º de la Ley de 24 de Junio de 1908, que les reconozca su derecho de establecer por sí un plan de repoblación que atienda a las necesidades del ganado y fomento del arbolado, y que declare que si éste plan, propuesto unánimemente por los 15 pueblos, no fuese conveniente a los intereses del arbolado, habría de instruir expediente (con arreglo a los preceptos del Reglamento de 8 de Octubre de 1909), oyendo a los interesados y atendiendo en lo posible al derecho de pastos, decretando la expropiación e indemnización, en su caso. Si no accediese la Diputación a lo solicitado en el escrito cabría entablar recurso contencioso administrativo pidiendo la nulidad de sus acuerdos.

8º) Si los conflictos generados con la Diputación se han de resolver por vía administrativa o judicial: no hay acuerdo unánime al respecto por parte de los letrados. Él considera que las cuestiones derivadas del acuerdo de la Unión de 1911 (y decretos posteriores de la Diputación) son de índole puramente administrativa y contra ellos caben los recursos contencioso administrativos. Pero en cuanto a ejecutar acuerdos tomados por mayoría o por la propia Diputación, perjudicando a derechos civiles legítimamente adquiridos de algunos pueblos, sin declaración de expropiación y previa indemnización, podría entablarse pleito ordinario.

En todo caso —termina su exposición—, para afrontar los gastos de la repoblación no se debería imponer canon alguno al ganado, los pastores podrían prestarse a ayudar a trasplantar la plantación ya hecha si se entendiese que perjudicaba al disfrute de los pastos, y podrían hacer, en algunas épocas del año, algunas prestaciones personales para la custodia del arbolado y de los ciéres, siempre que ello fuese compatible con su ocupación.

Esta amplia exposición fue contestada puntualmente por el Servicio Forestal de mano del Ingeniero de Montes del Servicio Forestal Luis Barandiarán, defendiendo especialmente el derecho de la Diputación a regular e impulsar la repoblación de dichos montes por no ser de propiedad privada (como los contemplaba Felipe de Arín) sino por estar catalogados de utilidad pública por razón de su arbolado y, por consiguiente, sujetos, no a la Ley de Repoblaciones de 24 de Junio de 1908, sino a régimen especial (tal como establecía el Reglamento para su aplicación en su artº. 10¹³⁹) regido, por lo tanto, por la Ley de Montes de 1863 con su Reglamento de aplicación de 1865, por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes por Real Decreto de 1865, y por la Ley de 11 de Julio de 1877 con su Reglamento de 18 de Enero de 1878 sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Y en cuanto a la existencia de servidumbres y aprovechamiento de pastos en los citados montes se mostró, asimismo, claro: el artº 74 del Reglamento de 1865¹⁴⁰ (de aplicación de la Ley de Montes de 24 de Junio de 1863) establecía con precisión que sólo podrían declararse la incompatibilidad entre el fomento del arbolado y los aprovechamientos vecinales (como era el caso de los pastos) cuando, regularizando estos en forma conveniente, aunque fuese en forma distinta de la actual, no pudiera llevarse a una conciliación.

En todo caso, el Reglamento de 18 de Enero de 1878 para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1877 sobre la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos permitía (por sus artºs. 11 y 12¹⁴¹) acotar más de 1.000

(139) Decía dicho artº 10: “*La zona protectora quedará constituida de este modo: 1º) por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento (entre los que se encontraba el monte Aralar) y sujetos al régimen especial por el mismo establecido. Si alguno de estos montes pasara legalmente al dominio particular se le aplicará los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos*”.

(140) Decía dicho artº 74: “*La incompatibilidad de servidumbres y aprovechamientos vecinales sólo podrán declararse por el Gobierno cuando se probase, con la audiencia de los interesados, que, aún regularizando de un modo o forma distinta, son inconciliables con la conservación del arbolado. En este caso, si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre o del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará a los poseedores con la cantidad o en modo o forma que parezca más conveniente. Cuando el monte sea de algún pueblo o establecimiento público será de cuenta de ellos la indemnización*”.

(141) Artº 11: “*Se acotarán los terrenos o montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos del daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás especie arbórea cultivado, así como la clase de ganado que debe entrar al pasto*”.

Has. a la vez (de las 4.500 que tenía Aralar) para su repoblación, entendiendo que dicha medida (provisional, mientras duraba el crecimiento del arbolado) entraba dentro de los límites de lo que la Ley entendía por “*regularización de aprovechamientos*”, y sin que ello supusiese incompatibilidad alguna; tanto más cuanto en el plan propuesto por la Diputación sólo se pretendían acotar unas 300 Has.

Así pues, a pesar de la oposición de los pueblos se procedió a los cierres, se crearon viveros para repoblar los terrenos rasos y se hicieron más de 100.000 hoyos que fueron plantados en el invierno de 1921/1922 (gastando en todo ello más de 18.000 ptas.).

A comienzos de Junio de 1922 se presentaron varias reclamaciones de los ayuntamientos de Ataun y Zaldivia contra el cierre y la Diputación acordó que una Comisión se personara en los montes y estudiara sobre el terreno la solución más conveniente. Así se hizo, y el 30 del mismo mes se remitió a las Uniones de Amézqueta y Villafranca la resolución de la citada Comisión¹⁴².

No fue tampoco en esta ocasión unánime el parecer de los pueblos y mantuvieron por un tiempo, a instancias de la Diputación, infructuosas conversaciones.

...
 Artº 12: “*En los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos o disfrutes a que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte o montes altos de cada pueblo no se acote a un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes medios y bajos no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y, por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte, por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo*”.

(142) Para Ataun, se acordó que el cierre que iba por el alto de Malcorburu, lindando con los montes comunales de la villa, se trasladase a la regata que formaba aquel monte, y que en lugar de quedar acotada la ladera del monte Allecu hasta el límite de Navarra se hiciese un cerramiento por la regata de Maicegui, quedando también libre para el pasto la ladera de Allecu. Quedaban así libres para el pastoreo las laderas de Malcorburu y Allecu, que estaban bastante bien pobladas de haya. Sólo en la última (en los lotes correspondientes a Beasain y Villafranca) había algunos claros y convenía acotar.

Para Zaldivia, que pedía aguas de varias regatas y una extensión de terreno que sirviera de abrigo en los temporales para el ganado, por ser demasiado amplia su petición la Comisión acordó abrir un triángulo que, partiendo desde Bayarrate llegaba a Ataun, cogiendo la confluencia de las dos regatas solicitadas y quedando dentro la fuente Napar-iturri, con una superficie que se consideraba suficiente para la defensa del ganado. A cambio, Zaldivia debería hacer la plantación de dicho triángulo, que quedaría abierto, con plantones que le serían facilitados por el Servicio Forestal.

Llegado a este punto, el Servicio Forestal animó el 3 de Noviembre de 1922 a la Diputación a intervenir en la definitiva resolución del conflicto, a la vista de los grandes gastos realizados, al hecho de que ya se había levantado una casa forestal de más de 25.000 ptas. para habitación de los guardas que habían de vigilar aquellos montes, y a que la mayoría de los pueblos de la Unión pedían la ejecución del proyecto de repoblación aprobado con las variantes propuestas por la Comisión.

En adelante los montes de la Mancomunidad Enirio-Aralar serán siendo gestionadas por su Junta rectora, pero, como montes exceptuados de la desamortización, entrarán dentro de los planes y actuaciones del Servicio Forestal de la Diputación Guipuzcoana.

Doc. nº 1

1390, SEPTIEMBRE 21. TOLOSA

COMPROMISO ACORDADO ENTRE LAS COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA CON LAS DE ORENDAIN, BALIARRAIN E ICAZTEGUIETA SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN LA SIERRA DE ARALAR EN EVITACIÓN DE PLEITOS.

*AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib.1, Exp.1.
Cuaderno de 9 fols. de pergamino, a fols. 2 r^o-3 v^o.*

En en nonbre de Dios e de sennora Santa María su madre, amen. Sepan quan/tos esta carta de avenimiento vieren cómo yo Pero Martínez d'Elduarayen, vezino de Tolosa de Guipúzcoa, procurador de las colaçio/nes de Avalçizqueta y Amézqueta segund e bien e conplidamente paresçe por carta pública signada de escrivano público, / del qual el su thenor es éste que se sigue:

[Poder dado por ambas colaciones en Ibarreta, término de Amézqueta, a 19-VI-1390]

E nos / don Ynego, abad de las yglesias de las collaçiones de Avalçizqueta y Orendayn, y Joan Ybanes de Gasteacirategui, / jurado de dicho lugar de Abalçizqueta, Joan Ybanes de Ayerdi e Rodrigo de Otamendi de Handahada e Garçía //(fol. 2 vto.) Pérez de Vsarraga y Martín Peres de Olano e Miguel d'Argaya e Gorbórán de Argayaras e Gorvorán de Vgarte e Lope de / Aguirre e Miguel d'Estanga e Lope de Arrieta, vezinos de la dicha colaçión, de la vna parte.

E Martín Lopes de Abalibide, procura/dor de las collaçiones de Orendayn y de Valiarrayn y Ycazteguieta, segund pareçe mejor y más conplidamente por esta / procuraçión que se sigue:

[poder dado por dichas poblaciones en Erveta, término de Orendain, el 20-VII-1384]

E nos Lope Martínez de Abalibide, jurado, e Ochoa / Garçía de Orendayn e Miguel Ynigues de Liçarribar e Joan Martines de Çamarregui e Lope de Gorostegui e Ochoa de (Mimendia), jura/do del dicho lugar de Valiarrain, e Don Martino de (Vallicutayn), abad de la yglesia de Sant (Milián) de Çiçurquill, / e Pedro de Gorostarraçu e Lope Garçía de Alço por sí mismo sobre sí, de la otra parte.

Las dichas partes por la / fuerça e poder de las dichas procuraçiones e cartas en estas dichas partes contenidas e nonbradas de suso entera/mente por su plazentería, sin premia nin fuerça ninguna, por quanto veemos que es grand mejoramiento en todo para / las dichas colaçiones e de los que agora en ellos viben e vibiremos adelante, de nos mismos aquirimos e conosco / que somos contenidos e conpuestos e avenidos para agora e para sienpre jamás, es a saber: en razón e sobre fecho / de la contienda el plei-

to que fue mobido entre nos las dichas partes en razón e sobre fecho del término e pastos e mon/tes y aguas y ervages de la sierra de Aralar en esta manera que adelante será contenido e declarado:

— Que a las dichas / collaciones de Abalçizqueta e Amézqueta e a los que agora son en los dichos lugares e fueren de aquí adelante les / vala e sea e les finque libre e quita la propiedad e sennorío del dicho término de Aralar en la manera e forma que / lo tiene mojonado e sennallado con los de la tierra del Reyno de Navarra fasta el término de con los de la collación / de Çalduia, saluo que a los dichos de Orendayn e Valliarrayn e Ycazteguieta, a los de agora que son e fueren de aquí¹⁴³ adelant, e al dicho Lope Garçía de Alço e a su solar en que agora faze vida. E finquen e ayan e les vaya en / la dicha sierra de Aralar tres seles en que pongan sus ganados propios e no de otras personas algunas, grana/dos e menudos, todo tiempo del mundo. Los quales seles son estos que se siguen: Haloça e Eguzquiça [e] Arrestanez. / E albergando en los dichos seles e en cada vno d'ellos con los dichos sus ganados. E ayan poder e livertad de paçer / e pastar con los dichos sus ganados en toda la dicha sierra de Aralar las yherbas e veber las agoas. Pero que si / por fortuna de tiempo los dichos sus ganados, todos o parte d'ellos, no pudieren tornar de noches a los dichos seles / a fazer aluergo en ellos, e por fazer dos o tres noches albergo en el término de los de Avalçizqueta e Amézqueta e por / ello non caygan en pena alguna.

— Otrósí, que los dichos de Orendayn e Valliarrayn e Ycazteguieta e Lope Garçía / que puedan paçer con sus puercos propios en el puesto que Dios diere en el monte que llaman Ynirio, vien asy / commo han de paçer e pascan los de los dichos lugares de Avalçisqueta e Amézqueta.

— Otrósí, que si los de los dichos / lugares de Valliarrayn e Orendayn e Ycazteguieta e Lope Garçía, los que agora son o fueren de aquí adelante, / vendieren o compraren ganado alguno de qualquier manera e natura que son en los dichos tres seles o en sus perso/nas, que el alcavala del Rey que sea del alcavallero que fuere por tiempo en los dichos lugares de Avalçizqueta y / Amézqueta.

— Otrósí, si por aventura los dichos de Avalçizqueta y Amézqueta sobre el dicho término o de parte / de la dicha sierra de Aralar, y a los dichos de Orendayn e Ycazteguieta y Valliarrayn e al dicho Lope Garçía sobre / los dichos tres seles o sobre parte d'ellos, alguno o algunos, así caualleros como escuderos o otras personas quales/quier, les movieren e dieren pleitos, que todas las dichas collaciones e el dicho Lope Garçía o su heredero que sean / tenudos de ayudar los vnos a los otros e de pagar la costa que fuere fecha por la dicha razón y igualmente por / caveça, segund que pagan en las otras fazenderas.

E para esto así tener e guardar e cunplir e non pretender / venir en contra en todo nin en partida en ningund tiempo por ninguna manera, nos los dichos procuradores por la fuerça e poder de / las dichas procuraciones, e nos los sobre dichos nonbrados de

(143) El texto repite “de aquí”.

suso por nos y por nuestra voz, nos obligamos la vna / parte a la otra, so pena de treynta mill maravedís de moneda vieja, con todos los bienes muebles e rayzes ganados e por / ganar, en esta manera: que si en la dicha pena alguno de nos cayere que seamos tenudos de pagar la terçia parte / de la dicha pena a la cámara de nuestro sennor el Rey, e la otra terçia parte al concejo de la dicha villa de Tolosa, e la otra / terçia parte a la parte ovediente que toviere e goardare e conpliere lo que dicho es. E la dicha pena pagada o no / que sienpre finque firme, estable y valedero todo lo que en esta carta dize e se contiene agora y todo tiempo del / mundo.

E por mayor firmedunbre de todo lo que sobre dicho es damos poder cunplido y avtoridad al alcalde que es e a los que / fueren por tiempo en la dicha villa de Tolosa que nos fagan tener e goardar e conplir todo esto que en esta / carta se contiene, e faziendo dar y pagar la dicha pena de los dichos treynta mill maravedís al que en ella cayere, / segund dicho es.

E porque esto es verdad e sea firme e valedero e non venga en duda rogamos y mandamos / a vos Joan Lopes de Alegría e Lope Martines d'Echaçarreta e Miguel Garçia d'Eldurayen e Garçia Miguel d'Elduayen, es/crivanos públicos por nuestro sennor el Rey en la dicha villa de Tolosa, que fagades d'esto dos cartas públicas / por ABC, tal la vna commo la otra, e las sygnedes con vuestros signos e dedes a cada vno de nos las dichas partes / la suya. E rogamos e pidimos al dicho concejo de la dicha villa de Tolosa que mande en las dichas cartas poner su / sello pendiente por que las dichas cartas sean más forçosas y valederas.

Fecha en la cámara de la dicha yglesia / de Santa María de la dicha villa de Tolosa, [a] veynte y vn días del mes de setienbre anno del nascimiento del nuestro Sal/uador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa annos.

D'esto son testigos que estaban presentes rogados para / esto Garçia Martines d'Echaçarreta e Sancho Sanches d'Echaçarreta y Pero Martines de Çabala y Joan Miguelez de Arvide, / Martín de Burgos, Martín Martines d'Echaçarreta e otros muchos. E yo el dicho Joan Lopes, escriuano público que en vno con los //(fol. 3 vto.) dichos escriuanos y testigos fuy a esto presente fiz este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. /

E yo el dicho Lope Martines d'Echaçarreta, escriuano público sobre dicho, en vno con los dichos testigos y escriuanos fuy pre/sente a todo esto que dicho es, y por avtoridad y mandado de las dichas partes escriuí ésta e puse en ella este mio / signo en testimonio de verdad.

E yo el dicho Miguel Garçia, escriuano público sobre dicho, que en vno con los dichos es/crivanos e testigos sobre dichos fuy presente a esto que dicho es, e por ruego e mandado de las dichas partes / fiz escriuir esta carta e fiz en ella este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad.

E yo Garçia Miguel d'Elduayen, / escriuano público ante dicho que en vno con los dichos testigos fuy presente a lo que sobre dicho es, por ende fiz escriuir / esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad.

Doc. nº 2

1400, OCTUBRE 27. BENAVENTE

MERCED EN JURO DE HEREDAD DADA POR ENRIQUE III A SU VASALLO JUAN DE AMÉZQUETA DE LOS MORTUEROS Y HERBAJES REALES DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 2.

En traslado y confirmación hecho por Juan II en Valladolid, a 21-III-1412.

Cuaderno de 7 fols. de pergamino, a fols. 1 vto.-2 rº.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / León, de Toledo, de Galizia, se Seuila, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Alge/zira e sennor de Viscaya e de Molina. Por fazer bien e merçed a vos Joan de Amézquera, / mi vasallo, dovos e fágovos merçed de los mortueros e erbajes de Aralar e de Heni/rio, que son en tierra de Guipuscoa. E esta merçed vos fago si los dichos mortueros e ervajes pertenesçen a mí, para que los ayades de aquí adelante por juro de heredad para sienpre / jamás para vos e para los que de vos venieren lor lina derecha e lo vuestro ouieren de here/dar, con todos los frutos e rrentas e derechos e otras qualesquier cosas que les pertenesçen / e pertenesçer deuen.

Et por esta carta o por el traslado d'ella signado de escriuano público mando / a Ferrand Pérez de Ayala, mi merino mayor de Guipuscoa, e al merino o merinos que / por mí o por él agora son o serán de aquí adelante, e a los alcaldes e jurados et //(fol. 2 rº) preuostes e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha Guipuscoa / e en la dicha merindad, que vos pongan en la tenençia e posesión de los dichos mortueros e ervajes / e vos fagan rrecudir con los frutos e rrentas e derechos qualesquier que les pertenescan en qualqui/er manera. E non fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno d'ellos / por quien fincare de lo así fazer e conplir.

Dada en Benabente, veynte e siete días de octubre / anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos annos.

Yo Iohan Martines, / Chançeller del Rey, la fiz escriuir por su mandado.

Yo el Rey.

Registrada.

Doc. nº 3

1409, NOVIEMBRE 14. BERASIBIA (TOLOSA)

CONCIERTO ACORDADO ENTRE JUAN DE AMÉZQUETA, SEÑOR DE LA CASA SOLAR DE AMÉZQUETA, CON LA VILLA DE VILLAFRANCA, LAS

COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA Y BOZUE-CHIQUI, POR EL CUAL VENDE LA POSESIÓN Y SEÑORÍO DE LA “SIERRA DE ARALAR E MONTES DEVISAS DE ENHIRIO”.

*AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 2.
Cuaderno de 7 fols. de pergamino, a fols. 2 r^o-6 vto.
En confirmación del Rey Juan I en Valladolid, a 21-III-1412.*

Sepan quantos este público instrumento de transaçión vieren cómo nos Joan Ruyz de Yhurremendi e Joan / Ynegues de Arteaga, vezinos de la villa de Tolosa, et Martín López de Murua dicho / Martín Gogorr, procuradores que somos de Joan de Amézqueta, sennor de Sant Per, vasallo de nuestro / sennor el Rey, segund ello, paresçe e se contiene por vna carta de procuraçión signada de escriuano / público que por nos es dada e entregada a los escriuanos de juso escriptos, que es en el thenor segui/ente:

[poder dado por Joan de Amézqueta en el arenal de Fuenterrabia, a 10-XI-1409 (fols. 2 r^o-3 r^o)]

en nonbre del dicho nuestro costituyente, por vigor del poderío a nos por el dicho Joan de Amézqueta por la dicha procuraçión / otorgada, de la vna parte.

E nos Ochoa Martines Barrena e Garçia Áluares de Ysasa/ga e Ochoa de Aranguren e Miguel de Arteaga e Garçia Gil de Arviçu e Martín / de Çavala, vezinos de Villafranca de Guipuscoa, procuradores que somos del conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca, segund se contiene por otra / carta de procuraçión signada de escriuano público que a los dichos escriuanos de juso escrip/tos diemos e entregamos se contiene, que es del tenor seguinte:

[poder dado por la villa de Villafranca en su concejo, a 12-XI-1409 (fols. 3 r^o-4 r^o)]

en voz e en nonbre del / dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos nuestros costituyentes, por el poderío //(fol. 4 vto.) a nos por ellos otorgado.

Et nos Joan López de Çubillaga, jurado de la collaçión de Amézqueta, / e Joan de Vgarte e Joan de Ybarluçea dicho Musquoa, e Joan de Ybarluçea pelligero, e Miguel de To/ledo e Martín Musua e Martín Miguélez de Fundayn e Miguel de Areymendi e Joan de Arga/yaras e Joan Ferrandes de Ybarluçea e Joan de Çuvillaga e Martín de Çuriarrayn e Martín Miguélez / de Artechea e Joango de Sasturayngo e Joan Martinez de Çuvillaga e Joango de Sasturayn, car/pentero, e Martín Miguélez de Fuldayn e Peruxe de Yriarte e Pedro de Yrigoyen e Martixa / d'Aldayarte e Joan de Esaynz e Joanto de Yheregui e Lope de Albiçuri e Joan Yneguez de Aramendi / e Sancho de Murua e Joanguí de Çauala e Joanche de Areymendi e Garçia de Oteyça e Martín de Ar/gaya e Miguel de Çivillaga e Miguel de Arteche, moradores que somos en la dicha pa/rrochia e tierra e collaçión de Amézqueta, por nos e por todos aquellos que en nuestro lugar suçe/dieren en la dicha collaçión e lo nuestro ouieren de heredar.

Et nos Joan Yneguiz de Aranguren/buru, jurado de la collaçión de Abalçizqueta, e Lope de Arangurenburu e Miguel de Nágera / e Joan Ruyz de Açaldegui e Garçia de Sasiyn Gárate e Joan de Çubelçu e Joan d'Estanga e Garçia Pérez de / Vsariçaga e Joan de Arandia e Martín de Arandia e Joan Yneguiz de Arangurenburu e Joangoxe de / Arangurenburu e Machin de Vsariçaga, tejero, e Peruco de Aldavalde e Sancho de Yturgoyen / e Perute de Arangurenburu e Joan Miguelez de Otamendi e Joan de Çubeldi e Martín de Ypença / e Sancho de Yarça e Miguel de Arrivillaga e Joango de Garmendi e Martín Garçia de Garmendi / e Lope de Yarça e Martino / de Olano e Joan Pérez de Olano e Joan de Çubelçu e Martín de Sasiayn Gárate e Martín de Sasiyn / e Garçia de Sasiyn e Joan Sánchiz de Sasiyn e Sancho de Sasiyn e Martín Yuannes de Arandi e Joan / de Arandi e Martín de Açaldegui e Joan d'Estanga e Joan Martínez de Vsariçaga e Lope de Arrivila/ga e Lope Martínez de Garmendi e Garçia de Gasteaçiritegui, moradores en la dicha collaçión / e tierra e parrochia de Abalçizqueta, por nos e en voz e en nonbre de nuestros subçesores e / de los que no nuestro ouieren de heredar.

Et nos Martín López de Abaliuide e Joan Miguélez de Vr/quidi e Joan Garçia de Abaliuide e Pero Martínez de Insaurralde e Pero de Arana de Çuçarregui e / Joan de Yraçusta e Lope Ysusia de Larristegui e Joan Martínez de Vrquiola e Joan Martínez de Çuçarregui / e Ochoa de Gorostegui e Machín de Echeuerria e Joan de Apaetzegui e Joanche de Çahiyn / e Joan de Larrea e Miguel de Leyçarribar e Martín de Leyçarribar e Joan de Gorostegui / e Ochoa de Ocazperro e Joan López de Çuçarregui e Lopeco de Larrea e Joan Martínez de Çahi/ayn e Miguel Yuannes de Çahiayn, moradores en la tierra e parrochia de Orendayn, / por nos e en voz e en nonbre de nuestros suçesores e de los que lo nuestro ouieren de heredar./

E nos Joan Pérez de Yturrioz e Martín Pérez de Yturrioz, su hermano, e Martín de144 Larrunbe / e Martín de Leyçarça e Pedro de Alhiri, rrementero, moradores en la dicha tierra e parrochia de Ycazteguieta, por nos e en voz e en nonbre de nuestros subçesores e por todos / los que lo nuestro ouieren de heredar, e en voz e en nonbre de toda la tierra e parrochia de / Ycazteguieta.

Nos los dichos de Orendayn e Ycazteguieta por nos e por las / dichas collaçiones de Orendayn e Ycazteguieta e por todos los vezinos e / moradores de la tierra e parrochia de Valiarrayn, nuestros conpanneros.

E yo Lope Garçia //(fol. 5 rº) de Alço, morador en Alço, por mí en en voz e en nonbre de la mi casa e casería onde fago / mi morada e por todos los mis subçesores e herederos que la dicha casa e case/ría ouieren de heredar. De la otra parte.

Por rrazón que pleito fue pendiente entre nos d'an/bas las dichas partes e nuestros costituyentes e sus procuradores en su nonbre en la / Corte de nuestro sennor el Rey e ante los sus juezes sobre la sierra de Aralarr e montes / deuisas de Enhirio con todas

(144) El texto repite "de".

sus pertenencias, el dicho Joan de Amézqueta e sus pro/curadores en su nonbre deziendo a él ser pertenesçidos los dichos montes e sierra por / vigor de vna donaçión e merçed que por el Rey Don Enrrique, que Dios dé santo parayso, le / fue fecha, et el dicho conçejo de Villafranca et nos los dichos de las dichas / collaçiones e nuestros pro/curadores en nuestro nonbre deziendo que a nos pertenesçían / por çiertas razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, segund que todo ello / mejor e más conplidamente se contiene por el proçeso avido e fecho en la dicha / rrazón. Conosçemos e otorgamos que fazemos e otorgamos, por nos quitar, en nonbre / que dicho es, de pleitos e contiendas con talante de disçidir e finir el dicho pleito, pac/to e transaçión en la forma que se sigue, conviene sauer:

— Que nos los dichos Joan Ruyz e / Joan Yneguez e Martín López, procuradores del dicho Joan de Amézqueta, conosçemos e otorga/mos que damos e traspasamos por poderío a nos otorgado todo el derecho e açión que al / dicho Joan de Amézqueta pertenesçía e deua e deue e puede pertenesçer en los / dichos montes e deuisas de Enhirio e en la dicha sierra de Aralarr al dicho Joan de A/mézqueta, nuestro constituyente, por vigor de la dicha merçed sobre que es e fue avido el dicho / litigio o por otro qualquier título o rrazón que sea o ser pueda, a medias, la meatad al di/cho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca e sus vezin/dades, que son las collaçiones de Legorreta e Ysasondo e Arama e Alçaga e Gayn/ça e Çalduia e Ataun e Veasayn e los sus vezinos de Lazcano, et la otra meatad / a los sobre dichos de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e Orenda/yn e Ycazteguieta e Valiarrayn e sus subçesores por rrazón que de los sobre dichos / emos tomado e resçiuido, aparte del dicho traspasamiento, en voz e en nonbre del / dicho Joan de Amézqueta e para él, mill e quatroçientos florines d'oro fino e justo pe/so de la moneda de Aragón en esta manera: los medios del dicho conçejo, alcalde, ofiçia/les e omes buenos de la dicha villa e sus vezindades, et los medios de los di/chos de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e Orendayn e Ycaz/teguieta e Valiarrayn. De los quales dichos florines, en nonbre que dicho es, nos otor/gamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad.

Sobre que renunçiamos / la ley en que dize que los testigos de la carta deuen uer fazer paga de dineros o de otra qual/quier cosa que lo vala. Et la ley en que diz que fasta dos annos es omne tenuto de mostrar / e prouar la paga que fiziere saluo [si] el que la resçiuere rrenunçiasse esta ley, la qual nos / en nonbre sobre dicho, rrenunçiamos e partimos de nos en vno con todas las otras //(fol. 5 vto.) leyes e derechos escriptos e non escriptos que contra sean o puedan ser de la dicha paga o / de lo contenido en este instrumento, que nos non vala nin seamos sobre ello oydos nin cavidos / en juyzio nin fuera d'él ante alcalde nin juez eclesiástico nin seglar en tiempo del mundo.

Por ende, bien de agora, desapoderando e partiendo al dicho Joan todo el poderío e senno/río e posesión çeuil e natural que por la dicha merçed o en otra qualquier manera pertenesçía e pertenesçe o podía o puede pertenesçer en los dichos montes e sierra, / damos e traspasamos todo el sennorío e posesión çebil e natural a los sobre di/chos a medias, segund dicho es, dándoles poder por este presente contrato para que / puedan entrar e entren e posean, sin embargo e voz alguna del dicho Joan de A/mézqueta, los

dichos montes e sierra para sí e sus subçesores, vsando d'ellos e en / ellos libremente de toda manera de prestaçión. Ca nos obligamos al dicho Joan de Amézqueta e a todos sus bienes, así muebles commo rrayzes avidos e por auer, / e a las tierras e merçedes que tiene de nuestro sennor el Rey, de non perturbar nin demandar / nin inquietar a los sobre dichos nin alguno d'ellos nin a sus subçesores, nin aquel o aque/llos que por ellos en su nonbre andudieren en enridieren en los dichos montes e / sierra, agora nin en tiempo del mundo, el dicho Joan de Amézqueta nin sus subçesores. So pe/na qu'el dicho Joan e sus subçesores, si en todo o en parte inquietaren o demandaren o ve/nieren contra lo que dicho es, sean tenudos a pagar por cada vna vez çinco mill / doblas de oro castellanas, a los del dicho conçejo e sus vezindades la meytad / de la dicha pena e a los de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn la otra meytad.

Iten, ponemos e queremos, / en nonbre que dicho es, que la pena pagada o non toda vía sea e finque firme el dicho / pacto e transaçión. E obligamos al dicho Joan e a todos sus bienes de pagar la di/cha pena a tantas vezes quantas en ella cayeren, segund e en la manera que dicha es.

Iten, pagada o non pagada la dicha pena, de tener e guardar el dicho pacto e / transaçión e de non yr nin venir contra él en todo nin en parte, por sí nin por sus subçesores nin por otra persona alguna, agora nin en tiempo del mundo, por querer dezir que / fue deçepto e dannificado en el dicho pacto e transaçión que le pertenesçe rrestituçión. / Ca rrenunçiamos la tal rrestituçión e la partimos d'él en tal manera que lo non pueda / pedir. E si la pidiere, que non sea oydo.

E rrenunçiamos la ley que diz que la dicha / rrestituçión non pueda ser rrenunçia da fasta qu'el pertenesca. Iten la ley e el dere/cho que diz que omne puede pedir rrestituçión de la tal rrenunçiaçión.

Iten, por ma/yor complimiento, damos e entregamos a los sobre dichos la carta oreginal / de merçed que en la dicha rrazón al dicho Joan de Amézqueta por el dicho se/nnor Rey fue dada.

Iten nos los dichos procuradores del dicho conçejo, / e en nonbre que dicho¹⁴⁵ es, et nos los de las dichas collaçiones //(fol. 7 r^o) conoçemos e otorgamos que fazemos el dicho pacto e transaçión rres/çiuiendo el dicho traspasamiento segund e en la forma que dicha es. E obli/gamos a nos e a los dichos nuestros costituyentes de non demandar nin / inquietar más sobre la dicha rrazón al dicho Joan de Amézqueta, agora nin en / tiempo del mundo, so la dicha pena de las dichas çinco mill doblas del dicho oro, cunno / e peso. La qual dicha pena pagar obligamos a nos e a los dichos nuestros subçesores / e a los dichos nuestros costituyentes e sus subçesores tantas vezes quantas con/tra lo que sobre dicho es en todo o en parte fuéremos o fueren. Iten, la pena paga-

(145) El texto repite “que dicho”.

da / o non pagada, de tener e guardar e auer por firme este dicho pacto e transaçión / en todo segund que en él se contiene.

E por mayor complimiento, rrogamos e damos / poder por nos e en nonbre que dicho es a qualquier juez, alguazil, merino o otro qualqui/er ofiçial de la Corte de nuestro sennor el Rey o de qualquier çibdad, villa, tierra o lugar de / los sus rregnos e sennoríos ante quien este público instrumento paresçiere, que fa/gan guardar e conplir en todo lo en él contenido a las dichas partes. E que si alguna / de las dichas partes cayere en la dicha pena, faga e pueda fazer entrega e exe/cuçión en sus bienes, así muebles commo rayzes, do quien que los fallaren. E que pue/da fezer vender e venda los tales bienes en que la dicha entrega fuere fecha, a / buen varato o a malo, por quantoquier que d'ellos dieren, e de lo que montaren puedan fazer / e faga pago de las dichas doblas de la dicha pena a la parte obediente.

E por que / más firme sea, nos d'anbas las dichas partes por nos e en nonbre de los dichos / nuestros costituyentes pidimos por merçed a nuestro sennor el Rey e a los del su Con/sejo e a los sennores oydores de la su Corte que confirmen este dicho pacto e transaçión fecho e ynnido entre nos las dichas partes, e lo mande e faga guardar en / todo segund que en él se contiene.

Et porque esto es verdad e sea más firme otorga/mos este público instrumento ante Martín Yuannes de Aranburu e Lope Pérez de Las/quí barr, escriuanos de nuestro sennor el Rey e sus notarios públicos en la su Corte / e en todos los sus rregnos, a los quales les rrogamos que escriuiesen e fiziesen escri/vir para cada vna de nos las dichas partes cada sendas cartas o más, todas de vn / tenor, e ge las dar a los que las pidiesen, signadas con sus signos en testimonio.

Fecho / e otorgado fue este público instrumento de transaçión en lugar que dizen de Verasi/uia, que es en término e jurisdicción de la villa de Tolosa de Guipuscoa, a quatorze dí/as del mes de nobiembre anno del naçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quatoçientos e nueve annos.

D'esto son testigos que estauan / presentes rogados para esto, Don Joan López de Aluisu, abad de Gaynça, //(fol. 6 vto.) e Joan Martínez de Çaldüia, escriuano del Rey, vezino de la dicha villa de Tolosa, e Pero Miguélez / de Alçaga e Joan de Aramendi e Lope de Ehiçaguirre, morador en Çaldivia, e otros.

Et yo martin Yuannes de / Aranburu, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público sobre dicho que fuy / presente a todo lo que sobre dicho es e en este contrato es contenido en vno con el / dicho Lope Pérez, escriuano, e con los dichos testigos, e a pedimiento de los omes bue/nos de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e Orendayn e Valiarrayn e / Ycazteguieta fizimos escriuir este público instrumento. Por ende fiz aquí este mio signo / en testimonio de verdad. Martín Yuannes.

Et yo \el dicho/ Lope Pérez de Lasquí barr, escriuano e notario público / sobre dicho que en vno con el dicho Martín Yuannes de Aranburu, escriuano, e con los dichos testigos / presente fuy a lo que sobre dicho es, por ende, por rruego e mandado de los

dichos Joan Ruyz / e Joan Yneguez e Martín López, procuradores del dicho Joan de Amézqueta, fiz escriuir este dicho público instrumento de transacción para las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalzizqueta e / Orendayn e Ycaztegieta e Valiarrayn e vezinos e moradores de cada vno d'ellos. Et / por ende fiz en él este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. Lope Pérez.

Doc. nº 4

1409, NOVIEMBRE 14. BERASIBIA (TOLOSA)

CONCIERTO HECHO ENTRE LA VILLA DE VILAFRANCA, LAS COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA Y OGER DE AMÉZQUETA, SEÑOR DE LAZCANO, SOBRE LOS SELES Y PASTOS DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO QUE TENÍAN COMUNES CON OTROS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

A.AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 3.

Cuaderno de 14 fols. de pergamino, a fols. 1 rº y 3 rº-6 rº.

B.AGG, JD.IM., 2/18/1 (en traslado hecho por el escribano numeral de Segura José Manuel de Gorrochategui, el 20-X-1854).

Sevan quantos este público / instrumento vieren cómo nos Ochoa Martines Barrena e Garçia Áluares de Ysasaga e Ochoa de Aranguren e Miguell / d'Arteaga e Garçia Gil d'Arbiçu, vezinos de Villafranca de Guipúzcoa, procuradores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca e sus vezindades, segunt que mejor / e más conplidamente paresçe por la carta de procuración signada de escriuano público et sellada del sello / del dicho conçejo que a los escriuanos de yuso escriptos diemos e entregamos, cuyo tenor es / éste que se sigue:

[poder dado por la villa de Villafranca en su concejo a 12-XI-1409 (fols. 1 rº-2 rº)]

en voz e en nonbre del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos e sus vezindades de la vna parte.

E nos Martín Martines de Aguirre / e Martín Peres de Aguirre su fijo, procuradores que somos de Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, segunt paresçe / por vna carta de procuración signada de escriuano público que nos dimos e entregamos a los¹⁴⁶ escriuanos de yuso¹⁴⁷ / escriptos, cuyo tenor es en la forma siguiente:

(146) El texto dice "bos".

(147) El texto repite "de yuso".

[poder dado por Oger de Amézqueta en la casa Berasibia de Tolosa, a 27-X-1409 (fols. 2 r^o-3 r^o)]

E nos los vesinos e moradores de las collaçiones de Hamézqueta e de Abalçizqueta que estamos jun/tos a llamamiento de los nuestros jurados, segunt que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, nonbradamen/te seyendo presente Johan López de Çuvilaga, jurado de la dicha collaçión de Amézqueta, et Iohan de Vgarte / e Iohan de Argayaras e Miguel de Toledo e Joan d'Iuarluçea, pelegero, e Joan Ferrandes de Ybarluçea e Joan de Çu/villaga et Martín Çuriarrayn e Martín Miguellles de Artesea e Joango de Sasturayngo e Joan Martines de Çuvilaga e Joan / de Sasturayn, carpentero, e Martín Miguellles de Fundayn e Poxe d'Iriarte e Pero d'Irigoyen e Martinxa de Aldayarte / e Iohan de Sayz e Joanto d'Iheregui e Lope de Aluiçuri e Iohan Yneguez de Harramendi e Sancho de Murua / e Iohanguí de Çauala e Iohanche de Harezmendi e Garçía d'Oteya e Martín d'Argaya e Michael de Çubillaga e Mi/chael de Arostegui, moradores que somos en la dicha collaçión de Hamézqueta, que estamos juntados a llamamiento / del dicho nuestro jurado segunt que lo auemos de vso de nos ayuntar, por nos en voz e en nonbre de la vniuer/sidat de la dicha collaçión que agora son o serán de aquí adelante e de nuestros subçesores de los que lo nuestro ouie/ren de heredar.

E nos Iohan de Vsariçaga, jurado de la dicha collaçión de Habalçizqueta, e Lope de Aranguren/buru e Joan Ynegues de Arangurenburu e Joangoxe de Arangurenburu e Garçía Peres de Vsariçaga e Machin de¹⁴⁸ / Vsariçaga, tejero, e Peruco de Aldaualde d'Iurgoen e Perute de Arangurenburu e Iohan / de Çuueldi e Joan Miguellles d'Otamendi e María de Ypinça e Sancho d'Iarça e Miguell de Arriuillaga e Joan/go de Garmendi e Martín Garçía de Garmendi e Lope de Yarça e Martino d'Olano e Iohan Peres d'Olano e / Joan de Çuuelçu e Martín de Sasiayn Gárate e Joan Peres de Sasiayn e Garçía de Sasiayn e Joan Sanches de / Sasiayn e Martín Yuannes d'Arandi e Iohan de Arandi e Joan Ruyz de Açaldegui e Miguell de Nágera e Joan / d'Estanga e Joan Martines d'Usariçaga e Lope de Arrivilaga e Lope Martines de Garmendi e Garçía de Gastea/çuritegui, moradores que somos en la dicha collaçión e tierra de Abalçizqueta, que estamos junta/dos a llamamiento del nuestro jurado, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, por / nos e en voz e en nonbre de la vniuersidat de la dicha collaçión que agora son o serán de aquí //(fol. 3 vto.) adelante e de nuestros subçesores de los que lo nuestro ouieren de heredar.

Nos los sobre dichos procura/dores del dicho Oger en su nonbre et todos nos los sobre dichos de las dichas collaçiones, de la / otra parte.

Por razón que entre nos las dichas partes nuestros costituentes e sus procuradores en su / nonbre fue e es pleito pendiente en la Corte de nuestro \sennor/ el Rey ante los sus juezes sobre los mon/tes e pasto e sierras e seles e pastos e diuisas de Henirio e Aralarr con todas sus pertenençias, que es en tierra de Guipúzcoa, por nos quitar del dicho pleito e de dapnos e costas que a las dichas / partes podría recresçer conosco

(148) El texto repite "de".

e otorgamos cada vno de nos, en nonbre que dicho es, que fa/zemos pauto e trasaçión del dicho pleito en la forma que se sigue:

— Primeramente conosco/mos e otorgamos qu'el dicho conçejo de la dicha Villafranca con todas sus vezindades, es a saver: / las collaçiones de Legorreta e Ysasondo e Alçaça e Arama, Gaynça e Çaldiua e Veasayn / e Ataun, con los sus vesinos de Lazcano, ayan libre e quitamente tres seles de cada seis gora/uilles en la dicha sierra de Aralarr en los lugares que se siguen, conviene a sauer: el vno en el lugar / que es dicho e llamado Aloça. Et por quanto en el dicho lugar corre el arroyo, que este sel sea mo/jonado por la parte qu'el dicho \arroyo/ corre de los seys gorauilles en manera que non alcance al dicho arroyo. / E el otro sel en el lugar que es dicho Arrinavarraga. Et el otro en el lugar que se llaman Vrrezto/uia, por partes del monte de Armaya.

— Iten, qu'el dicho Oger aya vn sel del grandor que dicho es / en la dicha sierra en el dicho lugar que es dicho Vrreztouia, ateniende al sel qu'el dicho conçejo ha e ha / de auer en el dicho lugar.

— Iten, qu'el dicho Oger aya libre e quitamente todos los seles que se fallaren / por verdat auidas, segunt que adelante dirá, que le vienen e pertenesçen de herençia por partes de los di/chos sus solares de Lazcano e de Hamézqueta en los dichos montes e sierra de Aralarr e He/nirio.

— Iten, que los moradores de la dicha uilla e sus vezindades et cada vno d'ellos libremente pue/dan poner sus ganados menudos e vestias faziendo cavannas e setos, commo les complieren, en los / dichos montes e sierra, fuera de los seles, donde quisieren e por bien touieren, entre el lugar que di/zen Ausoroui, por la canal arriua, fasta Aloça el de ençima, et dende fasta Vherraga el de ençima. / Et por parte de Henirio fasta Gorostiaga, et dende ayuso fasta los mojonos de Insustia e de He/nirio. Et que los dichos ganados e vestias que dentro de los dichos términos nonbrados fueren pu/estos por los del dicho conçejo e sus vezindades puedan, sin perturvaçión e inquietaçión alguna de / nos los sobre dichos e nuestros costituyentes, pasçer las yervas e beuer las aguas cada que quisieren, / de sol a sol, en los dichos lugares e montes e sierras de Enirio e Aralarr fasta do e en quanto pu/dieren alcanzar, tornando de noche a los lugares acostunbrados do ouieren de alvergar. Pero / que no fagan perjuyzio nin pazcan en los seles en que non será permitido, segund que adelante se declarará.

— Iten, / que los de las dichas dos collaçiones que son en Voçue que ayan todos los seles que por buena verdat, segunt / dicho es e se declarará adelante, si se fallare que son suyos e les pertenesçe por su patrimonio en la //(fol. 4 r^o) dicha sierra de Aralarr. Et por quanto çiertos omes han esos mesmo seles en la dicha / sierra e montes de Henirio, espeçialmente Garçia Lopes d'Urtassauel et Lope Garçia, fijo de Joan Ruyz de / Lazcano, et las vezindades de Ataun e Lazcano, que a los tales finquen en saluo los sus seles que han / con todo el derecho que les pertenesçe.

— Iten, ponemos que todos los seles que en la dicha sierra e montes / de Enirio son o fueren fallados por seles que sean de vn grandor, conviene a sauer: cada vno d'e-llos / seys goravilles.

— Iten, que en los dichos sus seles e en cada vno d'ellos las dichas partes puedan / poner sus bustos e que los tales ganados puedan pasçer las yervas e beber las aguas de / sol a sol en los dichos montes e sierras, fuera de los seles de los otros, tornando de noche al sel e a los / seles donde estudieren, pero que no se faga perjuyzio el vno al otro en los sus seles los dichos Oger e / Garçia López. Et por rrazón que sobre los seles que el dicho Oger et los de las dichas dos collaçiones dizen / que son suyos en los dichos montes e sierra nasçe grant dubda e devate, por quanto por la otra parte / se diz que algunos d'ellos non son seles, por quitar la tal dubda e devate ponemos que los dichos / Oger e Garçia López e los de las dichas collaçiones sean tenidos de prouar, segunt se sigue, los di/chos seles ser antigos e ser a ellos pertenesçidos, conviene a saver: que el dicho Oger traya quatro / omes buenos por testigos a quien devan ser admi[ti]da fe; et el dicho Garçia López otros quatro tales / commo dicho es; e los de las dichas collaçiones, los de cada vna collaçión quatro omes buenos, / de los más añçianos de entre sí, que mejor sepan o pueden saver la manera de los dichos seles / de los dichos montes e sierra. Et que los tales testigos sean presentados e llevados ante Mi/guel Garçia d'Elduaen, alcalde que es en la villa de Tolosa, e ante sendos omes buenos quales por / nos las dichas partes serán esleydos por açessores e conpanneros con el dicho alcalde fasta / el día de Pascoa de çincoesma primero que viene, que será en el anno de mill e quatroçientos e diez / annos. Et que los dichos alcalde e açessores rresçivan juramento solemne a los tales testigos en la / iglesia de Sant Martín goycoa, que es en Amézqueta, sobre la cruz e los santos evangelios en el al/tar de la dicha iglesia faziéndoles tocar a cada vno con sus manos derechas. Et que sobre el / dicho juramento sean preguntados si los seles sobre que fuere dubda que cada vno de los sobre dichos / dizen ser suyos son seles antigos et ser derechamente de los sobre dichos e de cada vno d'ellos / et les pertenesçe por herençia o por compra o por otra manera alguna. Et si por aventura por los / sobre dichos e cada vno d'ellos fuere fecha la dicha prouança de los dichos seles, que dende a/delante sean e finquen por seles a los sobre dichos e a cada vno d'ellos los suyos, libre e quitamente. / Et si por auentura los sobre dichos o alguno d'ellos non prouare los tales seles que diz ser suyos en / todo o en parte, como dicho es, ser suyos fasta el dicho término, que lo tal que así non prouado finque / libre e quitamente ad ambas las dichas partes término común. Pero ponemos e queremos / que el sel que agora nuevamente es amojonado en nonbre del dicho Oger en lugar que es dicho //(fol. 4 vto.) entre Yerraça e Errenaga que finque para él sin¹⁴⁹ cargo de prouança alguna, so tal condiçión, que si alguno / o algunos le pusieren en el dicho sel voz o envargo que los de Voçue sean tenidos de le rredrar / la tal voz e ge lo defender. Et do non pudieren, que ellos sean tenidos de le dar en su logar / otro sel alliende de Veasain, a do el alcalde de Tolosa que al tiempo fuere e tres omes buenos es/leydos por el dicho Oger et otros tres esleydos por las dichas collaçiones esleye/ren, acordaren e nonbraren que es conuenible para estremer el dicho sel.

(149) El texto dice “sen”.

— Iten, ponemos e que/remos que si el dicho Garçía Lopes quisiere e pudiere fazer la dicha provança de los dichos seles / por sí et por tres omes buenos de creer, segund e en la forma e en el término que dicho / es, que le vala e le sea resçiuida.

— Iten, ponemos que el sennorío de los dichos términos e montes / e yervas e agoas e pastos de los dichos logares de Aralarr e de Henirio e Maurumen/di, commo taján los mojones de Ataun fasta el terretorio de Navarra, et de la otra parte fasta / los mojones de Hynchustia, commo van de Çahalarrate a la agoa de Orgauieta, commo / va el camino, et dende por el çerro arriba al otero de ençima de Mendivil, que sean con todos / sus derechos e pertenencias de nos las dichas partes a medias, conviene a sauer: del dicho conçejo e sus vezindades la meatad et de nos las¹⁵⁰ dichas collaçiones la otra meatad. / Pero ponemos que el dicho Oger, haparte de lo que en el dicho sennorío le podía pertenesçer, aya / liçençia e poder para poder poner en los dichos montes de Henirio e Maurumendi dos / bustos de vacas en los logares que es acostunbrado, el vn busto en voz e en nonbre / del dicho \su/ solar de Hamézqueta et el otro busto en voz e en nonbre del dicho su solar de / Lazcano. Et que las vacas de los tales bustos puedan pasçer de sol a sol fasta do alcançaren, tornando a aluergar a los dichos logares de noche. Pero que las tales bacas de los / dichos bustos non perturven el pasçer de las yervas e beber de las agoas a los ganados de / nos las dichas partes, mas que se dexen las vnas a las otras andar e pasçer e beber comun/mente en vno.

— Iten, que todo tienpo que [en] los dichos montes \ovier/ lande o vellota o otro qualquier fructo / que el dicho Oger aya liçençia e pueda ynviar a los dichos montes e traer en ellos trezi/entos puercos, los dozientos en nonbre del solar de Hamézqueta et los çiento en nonbre / del solar de Lazcano. Et más, en vno con ellos, todos los puercos que en los dichos sus sola/res por sí ouiere. Et los puercos que oviere de diezmo de las iglesias e monesterios que tiene. / Et que seamos tenidos de partir el fructo que en los dichos montes aviere a medias, segund di/cho es, todo tienpo que por vna parte o la otra fuéremos rrequeridos. Et que los dichos puercos / del dicho Oger anden a medias, los medios en la parte del dicho conçejo segund e en la //(fol. 5 rº) forma que los del dicho conçejo e sus vezindades andudieren fasta que el fructo sea comido, / et los otros medios en la parte de nos \las/ dichas collaçiones de Voçue; los çiento d'ellos / so las condiçiones e en la forma que se contiene por vn contrato de composiçiones que entre el di/cho Oger e nos fue fecho, et los otros segunt en la forma que los nuestros puercos e los / de Voçue ovieren de andar. Et por rrazón que el dicho Garçía López es vezino de la dicha villa, po/nemos que los ganados suyos de qualquier natura que sean, non seyendo de manera de busto, que ayan essa / mesma condiçión que los ganados del dicho conçejo e sus vezindades. Et que este derecho ayan / adelante los que heredaren los dichos seles del dicho Garçía López.

— Iten, que el dicho Oger o por su / mandado puedan entrar e pasçer en el sel que llaman Ehyçaga, que es del dicho Garçía López, / otro tanto ganado quanto el dicho

(150) El texto sobreescribe “dichas”.

Garçía López metiere, en la forma e manera que el dicho Garçía López, se/gunt lo que dicho es, puede e ha liçençia de meter por la dicha vezindat de Villafranca.

— Iten, que / si por alguno o algunos fueren inquietados o demandados sobre el dicho término e montes e sierra, / que nos las dichas partes seamos tenidos conjuntamente a defender los dichos términos / e montes e sierra a medias.

— Iten, ponemos que en el sel que el dicho Oger ha de aver en el lugar / que llaman Vrestouia, ateniende al sel del dicho conçejo, et eso mesmo en el sel qu'el dicho conçejo ha e ha de aver e le finca en el dicho lugar de Vrestouia, que los ganados¹⁵¹ / del dicho conçejo e sus vezindades et los del dicho Oger puedan entrar e andar / e pasçer libremente syn embargo alguno. Et que la vna parte a la otra non pueda perturvar / nin fazer por ende enojo alguno.

— Yten, que en los seles de Ydoybelçivarr e de Harramendia / e de Yçaga que eso mesmo puedan entrar e andar e pasçer libremente, sin embargo al/guno, los ganados del dicho conçejo e sus vezindades. Et que les non pueda ser fecho por / los duennos de los dichos seles o por alguno d'ellos, por ende, embargo nin inquietaçion alguna. / Et por rrazón que entre nos los dichos de las dichas collaçiones e los de las otras collaçiones de Voque de la vna parte, et el dicho Oger de la otra parte, fue fecho e otorgado / vn contracto de çiertas condiçiones e paramientos, ponemos e queremos que en lo que en este dicho / instrumento de transaçion se contiene finque firme el dicho contracto con lo en él contenido, non faziendo / perjuizio al dicho conçejo e sus vezindades en lo que dicho es que les pertenesçe. Et que a es/te instrumento \le/ non pare perjuizio alguno.

— Otrasy, en el dicho sel que llaman Harramendia et / en el de Eyçaga que el dicho Garçía López e los de la dicha collaçion de Abalçizqueta non puedan / envargar el vno al otro de pasçer los ganados del vno a los ganados del otro.

El / qual dicho pauto e transaçion nos las dichas partes, cada vno de nos en nonbre que di/cho es, otorgamos e conosçemos que fazemos, segunt e en la manera e con las condiçiones que dichas son, conosçemos e otorgamos la vna parte a la otra e la otra a la otra todo //(fol. 5 vto.) lo que dicho e espeçificado \es/ en los dichos montes e sierra para cada vna de las dichas partes, segunt / e en la manera e so las condiçiones que dichas son. Et con tanto por la dicha transaçion partimos / del dicho pleito e pleitos que sobre la dicha rrazón fueron o podrían ser entre nos las dichas partes / e nuestros costituyentes e sus procuradores en su nonbre, mouidos o por mouer, en qualquier manera. /

Et obligamos a nos e a los dichos nuestros costituyentes, conviene a saver: nos los dichos / Ochoa Martines e Garçía Álvarez e Ochoa de Aranguren e Miguel de Arteaga e Garçía Gil d'Arviçu, procu/radores del dicho conçejo e sus vezindades, a nos e al dicho conçejo e alcalde e offiçiales / e omes buenos de la dicha uilla e sus vezindades e sus bienes muebles e rrazzes, avidos e / por aver; et nos los sobre dichos de las dichas

(151) El texto repite “que los ganados”.

collaçiones a nos e a las vniuersidades de las / dichas collaçiones, \a los/ que agora son o serán de aquí adelante e a los que lo nuestro ouieren de heredar, e a / nuestros bienes, así muebles commo rrayzes auidos e por aver; et nos los dichos Martín Martínez e Martín / Peres, procuradores del dicho Oger, a nos e al dicho Oger e a todos sus bienes muebles e rrayzes / auidos e por aver, e a las tierras e merçedes que el dicho Oger ha de nuestro sennor el Rey; de tener / e guardar, conplir e aver por firme el dicho pauto e transaçión en todo, segunt e en la manera e forma / e so las condiçiones que en este dicho instrumento se contiene. Et de non yr nin venir nos nin los \dichos/ nuestros / costituentes por nos nin ellos, por sí nin por interposita persona alguna, agora nin en tiempo del mundo, con/tra lo que dicho es e en este instrumento se contiene, en todo nin en parte. So pena que ponemos que la parte / que contra lo que dicho es en todo o en parte fuere e non touiere e guardare en todo lo que dicho es / et en este público instrumento se contiene, que dé e peche e pague a la parte obediente por pena conuen/çional que entre nos ponemos mill doblas castellanas de oro fino e justo peso / del cunno de Castilla. Et que a tantas vezes sea tenido el que contra lo que dicho es en todo o en / parte fuere a pagar la dicha pena quantas contra lo que dicho es fuere. Et la pena pagada o / non pagada queremos e ponemos que toda vía vala e sea firme este dicho pauto e transaçión en todo lo contenido en este dicho instrumento. Ca nos obligamos a nos e a nuestros bienes / e a los dichos nuestros constituentes e sus bienes de pagar la pena el que en ella cayere a la parte / obediente, a tantas vezes quantas contraveniere e non guardare lo que dicho es. Yten, de guardar / e conplir e auer por firme, la pena pagada o non pagada, el dicho pauto e transaçión / con todo lo en este \dicho/ instrumento contenido.

Et por mayor conplimiento rrogamos e damos poder / por nos e en nonbre que dicho es a qualquier juez, alguazil, merino o \a/ otro qualquier ofiçal de la Cor/te de nuestro sennor el Rey o de qualquier çibdat, villa, tierra o logar de los sus regnos e senoríos / ante quien este público instrumento paresçiere que faga guardar e conplir en todo lo en él contenido / a las dichas partes. Et que si alguna de las dichas partes cayere en la dicha pena faga //(fol. 6 r^o) e pueda fazer entrega e execuçión en sus bienes, asy muebles commo en rrayzes, do quier que los / fallaren, et que pueda fazer vender e venda los tales bienes en que la dicha entrega fuere fecha, / a buen varato o a malo, por quanto quier que d'ellos den, e de lo que montare pueda fazer e faga pago / de las dichas doblas de la dicha pena a la parte ovediente.

Iten, por rrazón que el dicho conçejo et / nos los de las dichas collaçiones por ser vniuersidad, et el dicho Oger por ser cauallero, podríamos / e podrían pidir rrestituçión diziendo algunos ser deçeptos e dapnificados, por ende cada vno de / nos por nos e en nonbre de las dichas nuestras partes \conosçemos/ no aver dolo nin decepçión nin dapno alguno en la / dicha transaçión a alguna de las dichas partes. Et caso que lo ouiese le rrenunçiamos espressamente. / Et queremos que alguno nin algunos non puedan nin podamos pidir rrestituçión, ca caso que nos pertenesca en / nonbre que dicho es rrenunçiamos e partimos de nos et de los dichos nuestros constituentes. Et / eso mismo rrenunçiamos el derecho que diz que de la tal rrenunçiaçión pueda ser pidida rrestituçión, con to/dos los otros derechos que contra sean o puedan ser d'este dicho tran-

saçión. Et ponemos e rrogamos / a qualquier juez ante quien fuere pidida que nos non oyan sobre ello.

Iten pidimos por merçet por nos / e en nonbre de las dichas nuestras partes, a nuestro sennor el Rey e a los del su Alto Consejo o a los sennores / oydores de la su Audiencia, que confirmen este dicho instrumento de transaçión et lo manden e fagan guardar / en todo, segunt que en él se contiene.

Et por[que] esto es verdad e sea más firme otorgamos este / público instrumento ante Lope Pérez de Lasquíuarr e Martín Ynigues d'Aranburu, escriuanos del nuestro sennor el Rey e / sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rregnos, a los quales rrogamos que escriuiesen e / fiziesen escriuir para cada vna de nos las dichas partes cada dos cartas, todas de vn tenor, e las / den a las que las pidiesen signadas con sus signos en testimonio.

Fecho e otorgado fue este público instrumento / en lugar que dizen Verassivia, que es en término e jurisdicción de la villa de Tolosa de Guipúscoa, / a quatorze días de noviembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quoaçien/tos e nueve annos.

D'esto son testigos que estauan presentes rrogados para esto Don Joan López d'Aluisu, / abat de Gayña, e Joan Ruyz de Yhurremendi e Joan Martines de Çaldiuia e Joan Eneges d'Arte/aga, escriuano del Rey, vesinos de la dicha villa de Tolosa, et Pero Miguellas d'Alçaga e Joan d'Ota/mendi e Lope de Eyçaguirre, morador en Çaldiuia.

Doc. n^o 5

1410, SEPTIEMBRE 14. TOLOSA

SENTENCIA ARBITRAL DADA POR EL ALCALDE DE TOLOSA MIGUEL GARCÍA DE ELDUAYEN, Y SUS ASESORES, PARA DECLARAR LOS SELES ANTIGUOS EXISTENTES EN LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO, PERTENECIENTES A OGER DE AMÉZQUETA (POR SUS CASAS DE LAZCANO Y AMÉZQUETA), A JUAN GARCÍA DE URTESABEL, Y A LAS COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA.

A. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib.1, Exp.3.

Cuaderno de 14 fols. de pergamino, a fols. 11 r^o-13 vto.

B. AGG. JD.IM., 2/18/2 (en traslado hecho por el escribano de Segura José Manuel de Gorrochategui, el 22-X-1854).

Después d' esto¹⁵², a quatorze días //(fol. 11 vto.) del mes de septiembre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e diez annos. Este día, en la dicha villa de Tolosa, dentro en la iglesia de Santa / María, delante el altar mayor de la dicha egleſia, seyendo asentados los dichos Miguell / Garçia d' Elduayen, alcalde en la dicha villa, et Martín Garçia de Çaldiuia e Joan Ruyz de / Hyurremendi, açesores sobre dichos, en presençia de nos los dichos Martín Yuanes / d' Aranburu e Lope Pérez de Lasquibarr, escribanos e notarios públicos sobre dichos, / e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos alcalde e açesores / Martín de Çavala, procurador sobre dicho del dicho conçejo de Villafranca, e Martín Pérez de / Aguirre procurador del dicho Oger, su sennor, e Corborán d' Ugarte e Joan López de Çuvi/laga, jurado de la dicha collaçión de Hamézqueta, por sí e en voz e en nonbre de la vezin/dat¹⁵³ de la dicha collaçión, et Lope de Harangurenburu e Joan Garçia / d' Usariçaga, jurado de la dicha collaçión de Habalçizqueta, por sí e en voz e en nonbre / de la dicha collaçión de Abalçizqueta, et Lope d' Arhue, fiço legítimo heredero de Garçia López / d' Urtasuel, por sí e en voz e en nonbre del dicho Garçia López, su padre.

Et luego, a pidimiento / e rrequisiçión de los sobre dichos procuradores e de cada vno d' ellos, los dichos Miguell Garçia, / alcalde, e Martín garçia e Joan Ruyz, açesores, rrezaron vna sentençia escripta en papel e firmada de / sus nonbres que es fecha en la forma siguiente:

En el nonbre de Dios e de Santa María / su madre amen. Yo Miguell Garçia d' Elduayen, alcalde de la villa de Tolosa de Guipúzcoa¹⁵⁴ / este anno presente, et nos Martín Garçia de Çaldivia e Joan Ruyz de Yhurremendi, vezinos / de la dicha villa, açesores escogidos e nonbrados e puestos por Oger de Hamézqueta, / sennor de Lazcano, et por los procuradores de las collaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta, de la vna parte. Et por el procurador del conçejo de Villafranca de Guipúscoa e de / sus vesindades, de la otra parte. Yo el dicho Martín Garçia por partes del dicho conçejo de Villa/franca e de sus vezindades, et yo el dicho Joan Ruyz por partes del dicho Oger e de las / dichas collaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta, en rrazón e sobre fecho del exa/men de los testigos e conosçimientos de probançça qu' el dicho Oger e las dichas collaçiones / de Hamézqueta e de Habalçizqueta et Garçia López d' Urtasavel et cada vno d' ellos eran e / son tenidos de fazer sobre rrazón e fecho de los seles que a cada vna d' esta dichas partes / pertenesçe auer en las sierras e montes e términos de Aralarr e de Henirio al dicho / Oger de partes de los dichos sus solares de Lazcano e de Hamézqueta, e a las dichas / collaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta por sí e pos sus antecesores, et al dicho / Garçia López eso mesmo por sí e por sus antecesores, segunt las condiçiones del contrapto //(fol. 12 rº) entre las dichas partes auido en rra-

(152) Hace referencia a la deposición de testigos hecho en la iglesia de San Martín goicoa de Amézqueta, a 3 de abril de 1410, ante el alcalde de Tolosa Miguel García de Elduayen.

(153) El texto repite “de la dicha vezindat”.

(154) El texto repite “de Guipúscoa”.

zón de cómmo e en qué manera eran e son tenidos de / fazer ante nos la prouança de los dichos seles. Visto\\$/ los testigos que por cada vna de las di/chas partes fueron traydos e presentados ante nos en rrazón de la dicha prouança et examina/dos sobre su juramento diligentemente sus dichos e \de/ cada vno d'ellos, et sobre / ello auído nuestro consejo e deliberación con omes sabidores en derecho e con nos mesmos,

Fa/llamos auer prouado el dicho Oger, segunt las condiçiones del contrapto, ser seles antogoa / e pertenesçientes a su solar de Hamézqueta en las sobre dichas sierras e términos de Aralarr e / de Enhirio estos seles que se siguen: Primeramente el sel de Narbee, e el segundo el sel de / Olaçual saroea, el terçero el sel de Gorostiaga, el quarto el sel de Ayençagui, el quinto el sel / de Mendoçarte, el sexto el sel de Guereçiolaça, el seteno el sel de Salín, el ocheno el / sel de Arreyçaga, el noveno el sel de Burançiçin, el deçeno el sel de Eçiça, e el honzeno / el sel de Çahalegui.

Otrosí fallamos e damos por sel antigo el sel que es llamado Beyçe/gui saroea. Pero por quanto los testigos presentados por el dicho Oger deponen que non sa/ben de çierto si el dicho sel es del dicho Oger o si es del hospital de Santa María de Ronçes/ualles, por ende, sin envargo d'esta nuestra declaración, ponemos en saluo así al dicho / Oger commo al dicho hospital de Ronçesualles el derecho que cada vno d'ellos ha / o entiende auer en el dicho sel que finque a cada vno d'ellos su derecho en saluo. Pero fa/llamos que es sel antigo.

Et estos dichos doze seles damos e pronunçiamos ser seles / antiguos, e los onze d'ellos ser pertenesçidos a la casa de Hamézqueta e al dicho Oger co/mmo a sennor de la dicha casa, fincándole eso mesmo en saluo su derecho en el dicho sel de / Behyçeçgui saroea, en la manera que dicha es.

Et por quanto, segunt las condiçiones del con/trapto, así el dicho Oger commo el dicho Garçía López d'Urtasauel commo las dichas co/llaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta cada vna d'estas dichas partes eran te/nidos de abonar e prouar con cada quatro testigos omes buenos, ançianos, e de bue/na fama, quales por las partes fuesen escogidos e nonbrados, quáles e cuántos seles ca/da vna de las dichas partes auían e les pertenesçía \aver/ en las dichas sierras e términos, / et el dicho Oger escogió e nonbró e presentó para abonar e prouar los seles de la casa / de Hamézqueta quatro testigos, e otros quatro testigos para abonar e prouar los / seles de la casa de Lazcano, et en el rrótulo que dió de los seles que pertenesçían a la casa / de Hamézqueta dió el sel que diz que es llamado Otocorr, et los testigos presenta/dos por el dicho Oger para abonamiento e proeua de los de la casa de Hamézqueta non / fizieron prouança alguna sobre rrazón del dicho sel que diz de Otocorr, maguer //(fol. 12 vto.) por nos interrogados sobre del dicho sel de Otocorr, por ende los testigos des/pués por él presentados para abonar el dicho sel de Otocorr non ge los rreçibimos / nin lo declaramos por sel el dicho sel \que diz/ de Otocorr.

Otrosí fallamos auer prouado el di/cho Oger ser seles antiguos e pertenesçidos al solar de Lazcano en las dichas sierras / e términos de Aralarr e Ynhyrio quatorze seles. El primer sel Armaybarrutía, el / segundo el sel de Armaylecoitia, el terçero el sel de

Vdaola, el quarto el sel de Huerra/ga, el quinto el sel de Gorostiaga el de suso, el VIº Gorostiaga el de suso, el / seteno el sel de Lupuouia, el octauo Arrola el de suso, el noueno Arrola el de suso, / el dezeno Ydoybalçibarr, el honzeno el sel de Leyçarrouieta, el dozeno el sel de / Vrreyztouia, el trezeno Ficoeta el de suso, el quatorzeno Ficoeta hondarra. Estos / dichos quatorze seles damos a pronunçiamos e declaramos por seles antiguos e perte/nescidos al dicho solar de Lazcano.

Iten fallamos auer prouado el dicho Garçia López d'Ur/tasabel ser seles antiguos e a él pertenesçidos en la dicha sierra e términos de Aralarr / e Ynhyrio quatro seles suyos propios, et el quinto a medias con Loipe Garçia, su nieto. Primera/mente el sel de Harreyztarieta, el segundo el sel de Çahyayn, el terçero el sel de Au/soroui, el quarto el sel de Ehiçaga, et el quinto el sel de Gorostiçu, a medias con el / dicho Lope Garçia, su nieto. Et estos dichso çinco seles pronunçiamos e declaramos / e mandamos por seles antiguos, los quatro propriamente pertenesçidos al dicho Garçia López / et el quinto en vno a medias con el dicho Lope Garçia, su nieto, en la manera que dicha es.

Iten fallamos auer prouado la parte de la dicha collaçion de Habalçizqueta en la dicha / sierra a términos de Aralarr e Enhyrio diez e seus seles. El primero el sel de Arra/mendia, el segundo el sel de Berindas astalardia, el terçero el sel de Beçuhouia, / el quarto el sel de Olauerrieta, el quinto el sel de Çetera mangas, el sexto el sel de / Yruarraguibel, el seteno el sel de Artouieta el de suso, el ocheno el sel de Be/çulo gárate, el noueno el sel de Artouieta el de suso, el deçeno el sel de Veho/rrolaça, el honzeno el sel de Oraçaualeta, el dozeno el sel de Gómez saroea, / el trezeno el sel de Arorobi, el quatorzeno el sel de Çidagárate, el quinzeno el / sel de Muguiça, el diez e seseno el sel de Otaola. Et estos dichos diez e seis / seles pronunçiamos e declaramos e damos por seles antogos e pertenesçidos a la di/cha collaçion d'Aualçizqueta.

Iten fallamos auer prouado la parte de la dicha collaçi/ón de Hamézqueta ser seles antiguos e a la dicha collaçion de Hamézqueta pertenesçidos en la dicha sierra e términos de Aralarr e de Enhyrio diez e ocho seles. //(fol. 13 rº) El primero el sel de Eçiçaray, el segundo Eçiça hondarra, el terçero Eçiça / ydoya, el quarto el sel de Elordia, el quinto el sel de Aguinaga atea, el sexto el sel / de Burançiçi, el seteno el sel de Aguingurenaga, el ocheno el sel de Hormaça, / el noueno el sel de Mauruaçariçolaça, el deçeno el sel de Alçolaça, el honzeno / el sel de Leyçaoz beheracoa, el dozeno el sel de Leyçaoz garaycoa, el trezeno el / sel de Hollarça beheracoa, el quatorzeno horralça garaycoa, el quinzeno el sel de / Orenarri, el diez a seseno el sel de Latosa, el diez e seteno el sel de Pardelus / cobaaurrea, el diez e ocheno el sel de Vrscoytia. Et estos dichos diez e ocho / seles pronunçiamos e declaramos e damos por seles antiguos e pertenesçidos a la di/cha collaçion d'Amézqueta.

Todos los quales dichos seles por nos de suso en esta nuestra / sentençia nonbrados e espeçificados e declaramos \mandamos/, pronunçiamos e declaramos por esta nuestra / sentençia ser seles antogos e ser pertenesçidos para cada vna de las dichas partes, segunt / e por la forma e manera que por nos está mandado e declarado de suso por esta dicha / sentençia, fincando e poniendo en saluo, asy a eglesias e hospitales e otras personas singula/res qualesquier que absentes sean si algunt derecho han o les perte-

nesçe auer en los dichos / seles o en alguno d'ellos. Et por esta nuestra sentençia en estos escriptos pronunçiamos e man/damos e declaramos todo esto así.

Miguel García. Martín García. Joan Ruyz.

Doc. nº 6

1411, MARZO 9. CASA BERASIBIA (TOLOSA)

CONCIERTO HECHO ENTRE LA VILLA DE VILAFRANCA, LAS COLLA-CIONES DE ORENDAIN, ICAZTEGUIETA Y BALIARRAIN, Y OGER DE AMÉZQUETA (SEÑOR DE LAZCANO), PARA EL PASTO PACÍFICO EN LOS SELES Y TÉRMINOS DE ARALAR, FACULTANDO EN ADELANTE A YÑIGO LÓPEZ DE AYZPE, DUEÑO DE LA CASERÍA DE AYZPE, PARA QUE PUDIESE PASTAR CON SUS GANADOS EN LOS MISMOS.

AM Villafranca, Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 1.

Cuaderno de 9 fols. de pergamino, a fols. 3 vto.-6 vto.

A nueve días del mes de março anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihasu Christo de mill e quatroçientos e honze annos. Este día, delante de la casa de Berasibia, que es en el término e juri/dición de la villa de Tolosa de Guipúzcoa, en presençia de nos Martín Ybanes de Aranburu e Lope Peres de Larquivar, / escriuanos de nuestro senor el Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus reynos¹⁵⁵, / e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes en el dicho lugar Lope Ochoa de Ataun, alcalde en este presente / anno en Villafranca de Guipúzcoa, e Martín de Çavala procurador del conçejo de la dicha villa de Villafranca, e Martín / Peres de Aguirre procurador de Oger de Amézqueta sennor de Lazcano, e Joan de Vgarte procurador de la collaçion de Améz//(fol. 4 r^o)queta, e Lope de Aranguren procurador de la collaçion de Avalçizqueta, segund que mejor e más conplidamente / pareçe e se contiene por estas cartas de procuraçiones escriptas en papel e signadas, la vna d'ellas del signo de mí el / dicho Martín Yvanes, e las otras signadas del signo de mí el dicho Lope Peres de Lasquíbar, el thenor de las quales es en la / forma siguiente:

[Poder de la villa de Villafranca dado en su conçejo a 12-XI-1409, (fols. 4 r^o-vto.); poder dado por Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, en Berasibia de Tolosa a 27-X-1409 (fols. 4 vto.-5 r^o); poder dado por la colaçion de San Bartolomé de Amézqueta en su conçejo a 28-IX-1410 (a fol. 5 r^o); y poder dado por la colaçion de San Juan de Abalcisqueta en su conçejo a 28-IX-1410 (fols. 5 r^o-vto.)]

(155) Tachado “e sennorios”.

Todas estas / partes, cada vno por sí [e] por las dichas sus partes, dixieron que por razón que entre las collaçiones de Amézqueta e Aval/çizqueta de la vna parte, e de la otra parte los de la collaçión de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn de la otra, e / Diego Lopes de Ayzpe procurador en Alço, ovieron entre sy çierto contrato sobre la dicha sierra de Aralar en la qual entre las otras cosas / se contienen que los dichos de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn oviesen tres seles en lugar que dizen Aloça e en / Eguzquiça e en Airestarán, por ende, luego los dichos Lope Ochoa de Ataun, alcalde, e Martín de Çauala en nonbre del dicho conçejo / de Villafranca su costituyente, e Joan de Vgarte e Lope de Arangurenburu por sí e en nonbre que dicho es, dixieron que fas/ta el día de hoy entre las dichas partes avian seydo muy grandes pleitos e devates sobre los términos e seles de Aralar e / Henirio. E por quanto vien así cavo adelante podrían recrecer si a cada vna de las partes no les fuesen conoçidos sus / seles devidos, por ende, segund en la manera y forma e condiçiones que de ante avían las dichas collaçiones de Oren/dayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e Lope Garçía de Alço, que era su voluntad e querían que le fuesen validos e los oviesen / los dichos sus tres seles de Aralar, es a saver: el sel de Aloça e Eguzquiça e Ayestarán, para agora e para sienpre jamás. / E que ellos por sí e en nonbre de los dichos sus constituyentes, cuyos procuradores eran, conoçiéndolos por seles propios anti/gos de los de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn, que querían que oviesen e ayan los dichos tres seles en la manera e / condiçiones que de ante e primero los avían e non más adelante. E demás, que los dichos dos seles de Egúzquiça e Ayestarán / que nunca sean devdados nin dehesados contra qualesquier ganados del dicho conçejo de Villafranca e sus vezinda/des nin a alguno d'ellos, mas antes que puedan andar sueltamente por los dichos seles sin envargo nin pena al/guna, de sol a sol, tornándose de noche a sus lugares conoçidos.

E vien así, que el dicho conçejo de Villafranca //(fol. 6 rº) e sus vezindades que non puedan enbargar a los ganados de las dichas collaçiones de Orendayn y Valiarrayn e Ycazteguieta / en el su sel de Hurrestouia, que es en la dicha sierra, mas antes puedan andar sueltamente por el dicho sel de sol a sol sin enbar/go e pena alguna, tornando de noche a los sus seles propios.

E por quanto el dicho Ynego Lopes de Ayzpe, que presente estava, pareçía ser que avía fecho e fazía grandes plazer e ayudas a los de las dichas collaçiones de Orendayn e Ycazteguieta e Valliarrayn en / espeçial, y en general a todos los otros parçioneros que eran en los términos de Aralar e Henirio, que ellos por sí e en nonbre que dicho es da/van e dieron al dicho Ynego Lopes e a la su casa e casería de Ayzpe e a todos aquel o aquellos que la casa e casería de / Ayzpe heredaren, e a los ganados que ende fueren, para sienpre jamás, en los dichos tres seles de Aloça e Egúzquiça e Ayes/tarán, e en todo el otro término de Aralar, tanta parte quanta abría o abría otro qualquier veçino o morador de las dichas collaçiones de / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn, e non más nin menos, vien así el dicho Ynigo Lopes en su vida e todos los otros sus he/rederos que en su lugar subçederán e heredaren la dicha casa e casería de Ayzpe, seyendo en cargo de pagar en los negoçios e / cargas que recreçieren a la dicha

sierra e términos de Aralar e Henirio, commo vn otro vezino e morador de las dichas collaçiones de / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e non más.

E todo esto asy dixieron que otorgavan e fazian toda vía fincadero su ver/tud todos los contratos que eran e avían seydo entre las dichas sus partes e entre el dicho Oger, non faziendo perjuzio al dicho conçejo / de Villafranca e sus vezindades los contractos fechos por las dichas collaçiones de Amézqueta e Avalçizqueta e Orendayn / e Valiarrayn e Ycazteguieta y el dicho Oger de Amézqueta nin alguno d'ellos en lo que al dicho conçejo tanniese.

Sobre que el dicho Martín Peres / de Aguirre luego por sí e en nonbre del dicho Oger, su constituyente, dixo que non consentía nin asentía en ninguna nin en alguna / cosa que en perjuzio del dicho Oger, su sennor, avía fecho e otorgado e firmado, e que protestaba e saluava e ponía en / saluo todos los sus derechos en todo e por todas cosas, e que pidía d'ello testimonio. Pero dixo, en nonbre que dicho es, que consen/tía e asentía que el dicho Ynego Lopes e los que la dicha casa e casería de Ayzpe heredaren que sean e fuesen parçiales en la manera / suso dicha en los dichos tres seles e sierra e términos de Aralar e Henirio en la manera e condiçiones de suso dichas e de/claradas.

E vien así, luego en seguinte los dichos de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn, por sí e por todos los vezinos e mo/radores de las dichas collaçiones e sus subçesores e herederos que lo suyo ovieren de heredar, dixieron que les plazía que / el dicho Ynego Lopes de Ayzpe e todos los otros que la dicha casa e casería de Ayzpe ovieren de heredar, agora e de aquí adelante, / por sienpre jamás, fuesen e sean parçiales en los dichos sus tres seles e en todo el otro término de Aralar e Henirio, segund / e en la forma e manera sobre dicha.

E el dicho Ynego Lopes dixo que les rendía grandes graçias e merçedes por la grand merçed e a/yuda que le avía fecho, e que la dicha merçed e ayuda que la tomava e reçeblía con la sobre dicha carga de yuso escripta.

E luego las dichas partes e cada vna d'ellas por sí e en nonbre que dicho es dixieron que obligavan a sy mismos e a todos / sus vienes e a los vienes de los dichos sus constituyentes, avidos e por aver, de tener e goardar e conplir e aver por / firme e valioso todo lo que de suso por ellos e por cada vno d'ellos era fecho e firmado e tractado, e de non yr nin venir / contra ello nin contra parte d'ello por alguna razón en tiempo del mundo, so pena de dar e pagar cada vna de las dichas partes por / cada vegada que contra lo que sobre dicho es o contra parte d'ella fuesen o quisieren yr, a la parte ovediente, mill coronas de / oro del cunno del Rey de Françia, buenas e de justo peso. E que tantas vezes fuesen tenidos los que contra lo que sobre dicho es, en todo / o en parte, fuesen a pagar la dicha pena, contra más contra lo que sobre dicho es fuesen. E la pena pagada o non, que ponían e querían que / todo valiese e fuese firme segund de suso está escripto e declarado en todo e por todo ca, dixieron, que ellos obligavan a sí / mismos e a todos sus vienes e a los dichos sus constituyentes e sus vienes de pagar la pena el que en ella cayese a la parte o/vediente, tantas de vezes quantas contra fuese o veniese e non goardase lo que sobre dicho es. Ytem, de goar-

dar e conplir e aver / por firme la pena pagada o non todo lo que sobre dicho es contenido e declarado.

E por mayor conplimiento e por que las cosas suso dichas / escriptas e declaradas en este dicho contracto fuesen mejor goardadas e tenidas e cunplidas e pagadas, que davan e dieron / por sí e en nonbre que dicho [es], autoridad e juridición cunplido sobre sí e los dichos sus constiituyentes e sus bienes a qualquier / juez, alguazil, merino o otros quoaquier ofiçial de la Corte de nuestro sennor el Rey o de quoaquier çibdad, villa e tierra e lugar / de los sus reynos e sennorios, o de fuera d'ellos, ante quien este dicho contracto pareçiese, que les fiziesen goardar e cunplir en todo lo en él contenido a las dichas partes. E que si alguna de las dichas partes en la dicha pena cayese, que fiziesen e pudiesen fazer entrega / e execución en sus bienes muebles e rayzes, do quier que los fallasen, e que pudiesen vender e vendiesen los tales bienes en que la / dicha entrega fuese fecha a buen varado o a malo, por quanto quier que d'ellos diesen. E de lo que montasen pudiesen faser pago de / las dichas coronas de oro de la dicha pena a la parte ovediente.

Ytem, por razón que el dicho conçejo, e los de las dichas collaçiones / por ser vniuersidad, e el dicho Oger por ser cauallero, podrían o pudiesen pedir restitución deziendo algunos ser deçeptos, / por ende cada vno d'ellos por sí e en nonbre de las dichas sus partes dixieron que conoçían e conoçieron non aver dolo nin deçepción / nin danno alguno en el dicho contracto a alguna de las dichas partes. E caso que lo oviese, que renunçíavan spressamente. E que / alguno nin algunos que non pudiese nin pudiesen pedir restitución. E caso que les pertenesçiese, en nonbre que dicho es que renunçíaban e renunçiaron e partieron de sí e de los dichos sus constituyentes. E eso mismo dixieron que renunçíaban e renunçiaron el derecho que dize que de la tal renunçiaçión pueda ser pedida restitución, con todos los otros derechos que contra sean e po/diesen ser contra el contenimiento d'este dicho contracto e de lo en él contenido. E que pidían e rogavan a quoaquier juez ante quien fuese pidida / que los non oyese sobre ello.

E porque esto fuese verdad e más firme otorgava[n] este dicho contracto ante nos los dichos Martín Ybanes / de Aranburu e Lope Peres de Larquívar, escriuanos e notarios públicos sobre dichos, que rogaron e mandaron que escriviésemos / escriuir, para los de las dichas collaçiones de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e Lope Garçía de Alço e Ynego Lo/pes de Ayzpe, vn contracto o dos o mas, de vn thenor, e ge las diésemos a los que los pidiesen signados de nuestros signos.

De / lo quoa son testigos que presentes fueron espeçialmente llamados e requeridos, Martín Garçía de Çaldiuiia e Joan Ruyz de Yhurramendi e / Joan Sanches de Echaçarreta e Joan Lopes de Alegría el moço, vezinos e moradores en la dicha villa de Tolosa, e Joan Peres de Leçaur //(fol. 6 vto.) e Martín Martines de Erquiçia, vezinos de la villa de Alegría, e otros.

E yo el dicho Martín Ybanes de Aranburu, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Cor/te e en todos los sus reynos, que fuy presente a todo lo

sobre dicho con los dichos Lope Peres de Lasquívar, escriuano, e testigos, e a roga/miento de las dichas partes e a pedimiento de los dichos vezinos e moradores de las dichas collaçiones de Orendayn e Valiarrayn e Ycazteguieta / fize escriuir este instrumento público e fiz en él este mio signo en testimonio de verdad.

Martín Ybanes.

Doc. nº 7

1432, MARZO 3. ICHASO

SENTENCIA ARBITRAL DADA EN EL PLEITO QUE TRATABAN VILLA-FRANCA Y SUS VECINDADES CON EL SEÑOR DE LAZCANO SOBRE CIERTOS SELES Y JURISDICCIÓN EN LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 4.

Cuadernillo de 7 fols. de pergamino, a fols. 1 r^o y 4 vto. (con letra desleída en algunas de sus partes).

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta sentençia arbitraria vieren cómmo nos Juan Martínez de Aldaola e Yni/go Yuanes de Aurgaste, moradores en la villa de Segura, Ochoa Martines de Alçaga e Martín Yuanes de Aranburu e Joan Ochoa / d'Aranguren, moradores en la villa de Villafranca, e Martín Pérez de Aguirre, morador en Lascano, jueces árbitros ar/bitradores, amigables conponedores tomados e escogidos por el conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Villafranca e de sus vesindades, e sus procuradores en su nonbre, de la vna parte; e Juan Lopes de Lascano, se/nnor de Hareria, e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte; sobre razón de çiertas questiones e contiendas / e demandas que entre las dichas partes han e esperauan aver, segund más largamente paresçe por el poder a / nos por las dichas partes e sus procuradores en sus nonbres e de cada vno d'ellos otorgada, el qual dicho poder es / en la forma siguiente:

[Poder dado por Villafranca y sus vecindades (Ataun, Legorreta, Isasondo, Gainza, Alzaga, Zaldivia, Beasain y Arama) [Villafranca, 20-XI-1431]. Poder dado por Juan López de Lazcano [Contrasta, 8-II-1432]. Y poder dado por los procuradores a los jueces árbitros [Ferrería de Oribar, en Idiazabal, 11-II-1432)].

E visto el dicho poder e / (nombración echa por la villa) e sus vezindades de Villafranca e sus procuradores en su / (nonbre, de la vna parte; et el del) dicho Juan Lopes de Lazcano, sennor de Hararía, e sus procuradores en / su nonbre, de la otra parte, a nos dada e otorgada; e vistos e esaminados con diligençia los poderes / e ynstruções dados e otorgados por los dichos conçejo e Joan Lopes, e por cada vno d'ellos a / (sus procuradores); e visto todo lo que por parte del dicho conçejo / e sus

procuradores fue (...) especialmente (...) / del dicho Juan Lopes (...) sus seles en la syerra e montes de Aralarr e Ay/estarán, los quales dichos seles ouo conprado Oger de Amézqueta, sennor de Lascano, padre del / dicho Joan Lopes, de Lope Ochoa de Ataun, escriuano vezino de Villafranca, los quales auían seydo / de Lope Garçia de Loyola, vezino de lascano, sennor de Loyola, e de Juan Ruyz, su padre. Los quales dichos se/les dixieron (...) de la dicha villa e sus vezindades e eran deuídos e / prometidos al dicho conçejo dando e pagando al dicho Juan Lopes el presçio que costaron o aquello / que (...) sean apresçiadadas.

E visto todo lo que por parte del dicho conçejo e sus / vezindades fue dicho, qu'el dicho Juan Lopes auía, tenía e poseya por suyos e del dicho su solar de Lasca/no çiertos seles en la dicha sierra de Aralarr, et qu'el dicho Juan Lopes e su bos de fecho contra to/do derecho fería e mataua los ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa e sus vezin/dades que en los dichos seles entrauan, e prendauan e caloniauan commo quería e por bien tenía, queriéndolo vsar e contrariar commo por vso e costumbre, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, sobre / que pidieron sus partes e ellos ser absueltos de la tal inquietaçión, e al dicho Juan Lopes e su bos ser / puesto sylençio perpetuo en la dicha razón.

Otrosy visto cómo en nonbre del dicho conçejo / dixieron qu'el dicho Oger, padre del dicho Juan Lopes, e el dicho Juan Lopes auían auído, tenido e po/seydo e tenía e poseya çiertos bienes que fueron e son sometidos a la vezindat e juredición de la / dicha Villafranca e obligados a pagar e pagaron los pechos e derramas qu'el dicho conçejo a los / tales bienes echase, de grande tienpo a esta parte, ante que del dicho Oger e Juan Lopes fuesen, e qu'el / dicho Oger e Juan Lopes después que los tales bienes ouieron, que puede auer veynte annos, de fecho / e por fuerça defienden los dichos bienes e non pagan nin han pagado los dichos pechos e derra/mas que por el dicho conçejo son fechos e derramados, que son de cada anno dos florines, en los //(fol. 5 r^o) quales pedieron ser condepnado el dicho Juan Lopes a los pagar en vno con los dichos pechos e derramas / que de aquí adelante a los tales bienes echase e derramase el dicho conçejo.

Otrosy, visto todo lo que di/xieron en nonbre del dicho conçejo qu'el dicho Juan Lopes ha en las vezindades de la dicha villa e sus / términos çiertos seles e montes e ferrerías e molinos e otros bienes, los quales e cada vno d'ellos / piden qu'el dicho Juan Lopes es tenuto e deue contribuir e pagar los pechos e derramas que el conçejo echase e derramare, segund e por la manera que los otros sennores de los bienes de la dicha villa / e sus vezindades contribuyen e pagan, e bien asy los tales bienes son sometidos a la (juredición) / de la dicha villa e deuen ser juzgados por el alcalde de la dicha villa e non por otro juez (ninguno). /

Otrosy, visto lo que en nonbre del dicho conçejo dixieron que cada e quando acaesçiese que algund vezino / de la dicha villa e sus vezindades conprase o obisse bienes algunos rayzes en (la vezindad) / de Lazcano e al alcaldía de Harería por qualquier título que los tales bienes eran e deúan ser (pecheros) / de la dicha villa e sometidos a la juredición de la dicha villa, sobre que (...) / pedimiento más largamente.

Et visto lo por parte del dicho Juan Lopes e sus procuradores en su nonbre / dicho e propuesto, en que dixieron que los dichos seles qu'el dicho Oger ouo del dicho Lope Ochoa los / auía e tenía e poseya por justo e derecho título, e los entendía auer e poseer con todas sus perte/nençias, et que non era tenuto a los dar saluo sy los dichos juezes por bien de paz e concordia así / fallasen.

Yten, visto lo que en nonbre de Juan Lopes dixieron qu'el dicho Juan Lopes e sus antecesores / auían vsado e acostunbrado de tanto tienpo ante que memoria de ome non es en contrario, de ferir e / matar qualesquier ganados que en los dichos seles de Aralarr entrasen syn liçençia e mandado espre/so del dicho Juan Lopes, e de fazer carniza en ellos, e prender e calopniar commo quiesiese e por bien / touiese, e asy que lo pedían pronunçiar aprouando el dicho vso.

Otrosy, visto lo que dixieron en su non/bre del dicho Juan Lopes qu'el dicho Oger nin el dicho Juan Lopes non auían seydo nin eran vezinos de la di/cha villa, e sy algunos bienes auían conprado o conprasen o ouiesen auído e ouiesen en alguna ma/nera de los vezinos de la dicha villa e sus vezindades e de qualquier d'ellas, qu'el dicho Juan Lopes non era / tenuto a pagar pechos algunos por ellos en la dicha villa nin deuían ser judgados por el alcalde de la / dicha villa, ante, que los dichos bienes deuían seguir el fuero e jurediçión del dicho Juan Lopes, e que non era / tenuto a pagar lo pasado y que menos lo venidero.

Otrosy dixieron que (...) menos el dicho Juan Lopes / deuía contribuir (...) algunos (...) otros bienes qu'el dicho Juan Lopes auía en las ve/zindades de la dicha villa (...) eran suyas e de sus antecesores que la dicha villa ouiese / las dichas vezindades, e por él nin sus antecesores non eran obligados nin sometidos a la dicha / vezindad nin juridiçión (...) que cada e quando el dicho Juan Lopes e sus suçores conprasen e / ouiesen qualesquier bienes (...) en sus vezindades que los tales bienes / deuían seguir el fuero e juridiçión del dicho Juan Lopes e sus suçores e non de aquellos vezinos de la di/cha villa cuyos ante e primero fueron. E así, que non deuían contribuir nin pagar. E que si algunos / vezinos de la dicha villa conprasen bienes algunos en la dicha collaçión de Lazcano e de la alcaldía / de Harería que, syn embargo de su vezindat de la dicha villa, los tales bienes fuesen de la primera ju/reðiçión e vezindat.

E visto todo lo otro que las dichas partes e cada vna d'ellas dezir e razonar e presentar / quesieron para en nuestra enformaçión, e nos auida nuestra enformaçión de personas dignas de fe e de creer, querien/do euitar e quitar las cosas e dudas que podrían ser ocasión de ruydo, escándalo e malquerençia entre las / dichas partes, e acatando el grande e buen debdo e amorío e vezindat e amistad qu'el dicho conçejo e sus ve/zindades con el dicho Juan Lopes e sus antecesores e con el dicho su solar de Lascano syenpre ouieron e han, e co/mmo, segund los dichos debdos, non conviene seguir todo rigor de derecho, arbitrando, loando e conponi/endo entre parientes e amigos, et auído sobre todo nuestro consejo e madura deliberaçión para concordia de / las dichas partes e ygualança de los dichos negoçios:

Ffallamos qu'el dicho Juan Lopes e los dichos sus pro/curadores en su nonbre deuen dar e entregar, et mandamos que den e entreguen al dicho conçejo de Villa/franca e sus vezindades, e sus procuradores en su nonbre, todos los seles qu'el dicho Juan Lopes ha e tiene / en las dichas sierras e montes de Aralarr e Ayestarán qu'el dicho Oger, su padre, ouo comprado del dicho Lope / Ochoa de Ataun e fueron del dicho Lope García, sennor de Loyola, e de Juan Ruys, su padre. Los quales dichos seles / e cada vno d'ellos, con todo el sennorio, propiedat e posesión d'ellos e de cada vno d'ellos sean e valan al / dicho conçejo e sus vezindades. Et mandamos al dicho Juan Lopes e a los dichos sus procuradores en su / nonbre que de oy fasta treynta días primeros siguientes den e entreguen la tenençia e posesión, con todo el / sennorio e propiedat de los dichos seles e sus pertenençias al dicho conçejo e sus vezindades o a su voz, //(fol. 5 vto.) et (...) e traspasar al dicho conçejo e su boz e vezindades todo el derecho e açiones qu'el dicho Juan / Lopes ha a los dichos seles e a cada vno d'ellos, so la pena mayor del conpromiso.

Otrosí mandamos / qu'el dicho conçejo e sus vezindades den e paguen al dicho Juan Lopes diez mill maravedís de la moneda / blanca en presçio e pago de los dichos seles e sus pertenençias e de cada vno d'ellos. Los quales di/chos diez mill marauedís mandamos que dé e pague el dicho conçejo e su boz al dicho Juan Lopes e a Fer/nán Peres de Ayala, Corregidor mayor en esta Prouinçia de Guipúzcoa e del Consejo del Rey, segund / e commo el dicho conçejo está obligado contra el dicho Ferrant Peres para ge los dar e pagar para el primero / día de mayo primero que viene, que será en este anno de la data d'esta nuestra sentençia. Los quales dichos / diez mill marauedís que asy están obligados a dar al dicho Ferrant Peres mandamos que vayan en cuen/ta e pago de los dichos diez mill marauedís qu'el dicho conçejo deue dar e pagar al dicho Juan Lopes por los / dichos seles, por quanto fallamos que los dichos diez mill marauedís qu'el dicho conçejo de Villafranca se obli/gó contra el dicho Ferrant Peres rescibía e deuía pagar \el dicho Juan Lopes/ de sus negoçios. De los quales dichos diez mill marauedís / damos por quitos e por libres al dicho conçejo e a sus vezindades e sus procuradores en su nonbre, fincan/do en su vigor e fuerça la dicha obligaçión por el dicho conçejo otorgada contra el dicho Ferrant Peres. /

Otrosy fallamos qu'el dicho Juan Lopes e sus antecesores, sennores del dicho solar de Lazcano, nin otro alguno / en su nonbre non ouieron nin han derecho alguno de feryr nin matar nin prender nin de calopniar los di/chos ganados del dicho conçejo e sus vezindades nin de algund vezino e morador de la dicha villa e / sus vezindades, nin de alguno d'ellos, que de derecho puedan fazer carniza en los dichos ganados por / entrar e paçer en los dichos seles qu'el dicho Juan Lopes ha e ouiere el dicho solar de Lazcano e sus suçe/sores del dicho Juan Lopes e sennores del dicho solar han e ouieren en qualquier manera en la dicha sierra de Ara/lar nin en alguno d'ellos. Et si el dicho Juan Lopes o sus antecesores o algund otro vsó e acostunbró ferir / e matar e fazer carniça que lo tal faría e fizo de fecho e non por manera que pudiese induzir nin crear / vso nin costunbre nin dar derecho alguno al dicho Juan Lopes. Por ende, que deuemos mandar e mandamos / al dicho Juan Lopes e sus suçesores e su boz en nonbre de los dichos procuradores que non fieran nin maten nin li/sien nin prendan nin calopnien ganados algu-

nos de los dichos vezinos de la dicha villa e sus vezinda/des, nin de alguno d'ellos, so la pena mayor del dicho compromiso (...) por ninguno (...) / (...) costunbre e derecho (...) / ganados en los dichos seles o en (...) / los dichos seles e pasto d'ellos (...) / (...) entre las dichas partes (...) / conçejo e vezinos e moradores de las dichas vezindades (...) entren con sus / ganados e bestias, asy mayores commo menores, de qualquier manera que sean, en los dichos seles / del dicho Juan Lopes e sus suçesores que son en la dicha sierra o fueren del dicho solar (...) qual/quier manera que los tales ganados e bestias puedan paçer las yeruas e beber las aguas de los di/chos seles e de cada vno d'ellos de sol a sol, salliendo de los seles e asentamientos qu'el dicho conçejo / e sus vezindades han en la dicha sierra de Aralarr e en los montes de Ynirio, tornando en las noches / e en cada vna d'ellas a los dichos sus seles e asentamientos del dicho conçejo e de sus vezindades e / a qualquier d'ellos. Et qu'el dicho Juan Lopes nin sus suçesores nin su boz nin sus ganaderos nin otro alguno en / su nonbre non pueda defender nin vedar nin embargar, nin defienda nin deuidee nin embargue la di/cha entrada de los pastos de los dichos seles e a cada vno d'ellos a los dichos ganados del dicho conçejo e sus vezindades e de cada vno d'ellos. Pero mandamos que por quanto el dicho Juan Lopes ha común (...) / (...) vusto en los dichos seles e montes de Aralarr, et los dichos seles son pobres de yerua / en los meses de abril e mayo, en los dichos dos meses de cada vn anno por syempre jamás los ga/nados del dicho busto del dicho Juan Lopes e sus suçesores puedan defender e embargar al dicho ga/nado e bestias de la dicha villa e de sus vezindades la entrada e pasto de los dichos seles del dicho / Juan Lopes, cada e quando fallaren algund ganado de la dicha villa e de sus vezindades en los dichos / seles del dicho Juan Lopes o en alguno d'ellos en el dicho tiempo de los dichos dos meses de abril e mayo / de cada vn anno. Et el dicho Juan Lopes e sus suçesores e sus busteros e ganaderos e su boz puedan //(fol. 6 r^o) sacar el tal ganado fuera de los dichos seles e de cada vno d'ellos non les faziendo mal nin daynno, nin por ello le pu/eda lleuar pena nin calopnia alguna, saluo tan solamente embargar la entrada e defender el dicho paso / e sacar el dicho ganado en el dicho tiempo, commo dicho es. Et que en todo el otro tiempo e meses de cada vn anno por / sienpre puedan entrar e paçer las yeruas e beuer las agoas de sol a sol, commo dicho es, syn embargo del / dicho Juan Lopes e de sus suçesores nin de alguno d'ellos nin otro alguno en su nonbre, nin de su boz. /

Otrosy fallamos quel ganado del busto qu'el dicho Juan Lopes e sus suçesores ouieren e traxieren en los dichos sus / seles e en qualquier d'ellos, segund los contratos que entre las dichas partes han pasado e están çelebrados, puedan / entrar e entren en todos los seles e asentamientos qu'el dicho conçejo de Villafranca e sus vezindades han en / la dicha sierra de Aralarr e en los montes de Ynirio, e que de aquí adelante en qualquier manera puedan paçer / e pascan las yeruas e beuan las agoas de sol a sol, (...) salliendo de los dichos seles del dicho Juan / Lopes e de cada vno d'ellos e tornando a los dichos seles qu'el dicho Juan Lopes ha en la dicha sierra de Ara/larr e montes de Ynirio e a los otros seles del dicho Juan Lopes e del dicho solar de Lazcano, e a cada vno / d'ellos, syn pena nin calopnia alguna. E por que lo calumpniado e pasto non puede lleuar la vna parte a la otra / e la otra a la otra pena nin calopnia alguna, pero mandamos que la madera de los dichos seles e de cada vno d'ellos, / e árboles, sean e

valan a su sennor e duenno del dicho sel, e que la otra parte por el tal vso de entrar e paçer e beuer / las aguas de los dichos seles de la otra parte non pueda auer nin ganar derecho alguno de cortar los dichos ár/boles nin de alguno d'ellos.

Otrosy fallamos que todos los bienes de los vezinos de las dichas vezindades / de la dicha Villafranca, que por pye e cabeça entraron en la dicha vezindat de la dicha villa, fueron e son subje/tados a la juredición de la dicha villa e a su fuero e juyzio, e obligados a contribuir e pagar todos los pechos / e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare con llamamiento de los jurados de las dichas collaçiones e ve/zindades, segund paresçe por el contrato que entre las dichas partes en la dicha razón pasó. Et porque los dichos / bienes asy fueron obligados, que non pudieron nin puedan ser enagenados syn la dicha carga de la dicha juredición / e fuero e contribuir e pagar los dichos pechos e derramas qu'el dicho conçejo echare (e derramare...) / (...) Oger, padre del dicho Juan Lopes, e el dicho Juan Lopes e sus suçesores ouiren e han (...) / los tales bienes, asy por compra commo por otro qualquier titulo que sea en raçon del dicho contrato que / entre las dichas partes pasó e el consentimiento del tiempo de las dichas vezindades e reclamaçiones que en esta / dicha razón ha, porque los tales bienes sometidos a la dicha vezindat deuen contribuir e pagar los pechos / e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare sobre toda la dicha vezindat. Et mandamos que el dicho / Juan Lopes pague por los dichos bienes que asy tiene conprados e quedó deuiendo (...) / dicha villa los pechos e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare, segund e commo primero están (...) / vezinos de la dicha villa e sus vezindades echaren e pagaren. Et bien asy mandamos que los tales bienes (...) / que conprare d'ellos sea, e fallamos que son, de la juredición e fuero de la dicha Villafranca, (...) / los otros vezinos de la dicha villa que deuen ser juzgados por alcaldes e juyzio de la dicha villa. Pero / por bien de paz e concordia, e por quanto el dicho Juan Lopes por cabsa de non pagar los dichos pechos, fue / sacado el dicho su padre en registir la dicha paga, fallamos que deue ser escusado e non deye ser te/nudo el dicho Juan Lopes a pagar cosa alguna de los dichos pechos e derramas de fasta aquí que fueron e son / echados e derramados a los dichos bienes en los dichos veynte annos e más tiempo. De los quales asoluemos / al dicho Juan Lopes en personas de los dichos sus procuradores. Et mandamos que sea tenuto a contribuir en ellos / desde el día de Pascoa de Quaresma primero siguiente en adelante por sienpre jamás, segund e en la forma / que los otros vezinos de las dichas vezindades (...) e pagarán por tener (...) / des. Pero queremos qu'el dicho Juan Lopes nin sus suçesores non sean tenudos nin obligados por esta dicha sen/tençia a mas de quanto los vezinos de las dichas vezindades son tenudos.

Otrosy mandamos / qu'el dicho Juan Lopes nin sus suçesores non sean tenudos a contribuir ni pagar pechos nin derramas algunas / al dicho conçejo por los montes e seles que han en la dicha vezindat de Ataun \nin en otra vezindat/ pues (él nin su anteçesores) / non sometieron los tales bienes a la dicha vezindat. Et asy mandamos que non contribuya nin pague derra/mas nin pechos algunos por los tales bienes al dicho conçejo. Pero mandamos que si el dicho Juan Lopes tiene / e ouiere e sus suçesores algunos seles e montes que fuesen o son de alguna vezindad de la dicha villa //(fol. 6 vto.) e de sus vezindades que por los tales que asy han e ouieren sean tenudos el dicho Juan

Lopes e sus suçesores a contri/buyr e pagar segund arriba dicho es. Pero fallamos que, por quanto los dichos montes e seles qu'el dicho Juan Lopes ha / en término de Ataun son comuneros con la dicha vezindat e non ha parte conosçida saluo ende que cada vna de / las dichas partes ha e le pertenesçe auer parte de los dichos montes, e asy non ha término nin parte conosçido e apartado, por ende fallamos que por cabsa de la parte de los dichos vezinos deue auer e ha el dicho con/çejo juredición en los tales montes e términos comunes. Et mandamos que lo aya e vse, e qu'el dicho Juan / Lopes deue contri-buyr e pagar por los hedifiçios, asy molinos commo ferrerías e otros bienes que ha e ouiere en / los dichos términos de las dichas vezindades, e bien asy caserías commo otros bienes, pues generalmente / por todos los dichos vezinos fueron sometidos a la dicha vezindat e syn parte de los dichos tales vezinos / hedificar non pudo. Ante paresçe [que] los dichos molinos e ferrería [están] en lo propio de la vezindat. Pero por quanto pa/resçe por los contratos entre las dichas partes çebradas el dicho sel de Larrunça, en que la dicha ferrería / se hedificó, ser propio del dicho Juan Lopes, mandamos que por la dicha ferrería pague la meytad de los pe/chos e derramas qu'el dicho conçejo por cabsa de la dicha ferrería le pechar e derramare. Pero mandamos / que pues la dicha ferrería e molinos son en término de Ataun, que es vezindat de la dicha villa, que los ta/les bienes son e deuen ser de la juredición de la dicha villa. Et mandamos que asy lo sean de aquí adelante. /

Otrosy fallamos que sy vezino alguno de la dicha villa e sus vezindades compraren bienes algunos ray/zes en la vezindat de Lazcano o alcaldía de Harería que los tales bienes asy comprados por el tal ve/zino de la dicha villa non mudan su fuero e juredición nin los límites de la dicha primera vezindat. / Ante fincan de la primera vezindat e fuero e juredición e deue contri-buyr e pechar e pagar el comprador / por los tales bienes así comprados en la dicha primera vezindat e fuero e juredición, e non en la dicha / villa. Et bien asy mandamos que sy el dicho Juan Lopes e sus suçesores o otro algund vezino e morador en / la dicha vezindat de Lazcano o en la dicha alcaldía de Harería compraren bienes algunos de la dicha / villa e su vezindat, que sometidos son a la dicha vezindat, que por la tal compra non muda el dicho su fu/ero e juredición e que deuen contri-buyr e pagar e ser judgado por los tales bienes en la dicha villa e non / en la dicha alcaldía, nin contri-buyr nin pagar por ellas en la dicha vezindat de Lazcano nin en la dicha al/caldía de Harería saluo en la dicha villa donde primero solían contri-buyr e pagar e ser judgados. Pero / por esta nuestra sentençia non entendemos de perjudicar nin perturbar contrato, conpusion o ygualança alguna / que entre las dichas partes o con otros qualesquier vezinos o comarqueros ayan pasado e çebrado, so qual/quier (...) otra qualquier manera, saluo ende tanto quanto por esta nuestra sentençia se contiene e es de/cretado, que por esta nuestra sentençia pronunçiendo mandamos en estos escritos e por ellos

Et mandamos / a las partes e a cada vno d'ellos en persona de los dicho sus procuradores que atengan e cunplan todo lo / que dicho es e cada cosa d'ello, so la pena mayor del conpromisso.

Dada e pronunçiada fue esta sentençia por los dichos Juan Martines e Ynego Yuanes e Ochoa Martines e Martín Yuanes e Juan Ochoa e Martín Peres, juezes / árbi-

tros, en presencia de los dichos procuradores, dentro en la casa llamada Ychasogoyena, que es en la / collaçion de Sant Bartolomé de Ychaso, lunes tres días del mes de março anno del nascimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.

Testigos que fueron presentes llama/dos e rogados para esto: Don Juan de Laurochan, cura del dicho logar de Ychaso, e Martín Ferrandes de Pater/nina, bachiller en decreptos, e Don Juan de Heguiçaua e Don Martín de Vssayuiaga, clérigos, moradores en / Ychaso, e Juan Martines de Çelaya, escriuano del Rey nuestro sennor.

Et yo Iohan Peres de Hureta, escriuano e nota/rio público por nuestro sennor el Rey en el Obispado de Calahorra et en la Merindat de Guipuzcoa, que fuy / presente a todo lo que sobre dicho es en vno con el dicho Juan Ynegues de Arranomendia, escriuano, et / testigos escriuí esta carta en estas seys fojas de pargamino, e en fin de cada plana van / firmadas de mi nonbre. E va escripto entre renglones en la quinta foja onde dise “el dicho Juan / Lopes”, e en otro logar en la sesta foja va escripto entre los renglones onde dize “nin en otra / vezindat de la dicha villa”, non enpezca, que yo el dicho Juan Lopes, escriuano, en vno con el dicho Juan Ynegues / lo emendé. Et por ende, a pedimiento del dicho conçejo fis escriuir la dicha carta et fis en ella este mio / signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Juan Peres (RUBRICADO). //

(fol. 7 rº) Et yo el dicho Juan Ynegues de Arranomendia, escriuano del dicho sennor Rey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus regnos e sennorío, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con el / dicho Juan Peres de Vreta, escriuano, e con los dichos testigos, et escriuí esta carta en estas seys fojas de par/gamino, con más esta plana en que va my signo, e en fyn de cada vna plana va firmado de mi nonbre. Et / va escripto entre renglones en la quinta foja onde diz “el dicho Juan Lopes”, e en otro logar en la sesta foja onde / diz “nin en otra vezindad de la dicha villa”, non las enpezca. Et por ende, a pidimiento del dicho conçejo fiz / aquí mi sig(SIGNO)no en testimonio de verdat. Juan Ynegues (RUBRICADO).

Doc. nº 8

1452, DICIEMBRE 23. TOLOSA

SENTENCIA ARBITRAL DADA EN LAS DIFERENCIAS QUE MANTENÍA EL MONASTERIO DE RONCESVALLES CON VILAFRANCA Y SUS VECINDADES POR EL PASTO Y JURISDICCION EN LOS MONTES Y SELES DE ARALAR, EN QUE SE ADJUDICAN A AMBAS PARTES SUS SELES.

A. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 5, doc. 1. Cuadernillo de 13 fols. de pergamino, fols. 8 vto.-10 vto.

B. AGG. JD.IM., 2/18/3 (fue trasladado por el escribano de Azpeitia Juan José de Eribe el 4-VIII-1790; y por el escribano de Segura José Manuel de Gorrochetegui el 26-X-1854).

Et después d'esto, en la dicha villa de Tolosa, a veynte e tres días del mes de / deziembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos, ante los di/chos Joan Garçia de Azcue e Lope Sánchez de Yraçaual, juezes. Et los dichos Joan Garçia e Lope Sánchez, juezes / suso dichos, e cada vno d'ellos, estando asentados en el tablero delante las casas del dicho Joan Garçia de Azcue, en / presençia de nos el dicho Martín Ochoa Varrena e Joan López de Yraçaual, escrivanos del dicho sennor Rey e sus notarios públicos / en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes en el dicho lo/gar el dicho Joan Yvannes de Goyçqueta, procurador del dicho monesterio, prior, frayles e convento de Sancta María de Ronçesvalles de la vna parte; e el dicho Martín López Varrena procurador del dicho conçejo e omes buenos de la dicha / Villafranca, e Joan Pérez de Aguirre procurador de la dicha vniuersidad e vezinos e moradores de Çalduia, e Miguel de Yvar/luçea, mandillero, e Pedro de Hyriarte procuradores de la dicha vniuersidad e vezinos e moradores de Sant Bartholomé de / Hamézqueta, e Ferrando de Yturgoyen e Lope de Estanga procuradores de la dicha vniuersidad e vezinos e moradores //(fol. 9 r^o) de la collaçión de Sant Joan de Habalçizqueta, de la otra parte. Los quales e cada vno d'ellos en nonbre e en voz de las dichas / sus partes dixieron a los dichos Joan Garçia e Lope Sánchez, juezes, e a cada vno d'ellos, que sobre los devates e queti/ones e pleitos e contiendas que en sus manos e poder avían puesto que les fiziesen sentençia e declaraçión.

Et luego / los dichos Joan Garçia e Lope Sánchez e cada vno d'ellos, los dos seyendo concordés e de vn acuerdo, dixieron e / pronunçiaron vna sentençia escripta en papel e firmada de sus nonbres, la qual fizieron rezar ante sí en presençia de partes / a mí el dicho Joan López, escrivano, su thenor de la qual dicha sentençia es éste que se sigue:

Nos los dichos Joan Garçia de Az/cue e Lope Sánchez de Yraçaual, juezes árvitros arvitadores tomados por el conçejo, alcalde, ofiçiales e omes bu/enos, vezinos e moradores de Villafranca e por todos sus vezinos, e por la vniuersidad e vezinos e moradores de Çalduia, que es / juridición de la dicha villa, e por los vezinos e moradores de las collaçiones de Sant Joan de Habalçizqueta, e de / Sant Bartholomé de Hamézqueta, e por sus procuradores suficièntes en su nonbre, en casos demandantes e en casos / defendientes, de la vna parte; et por el monesterio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles e por su suficiènte procurador en su nonbre, en casos demandante esso mesmo en casos defendiente, de la otra \parte/; sobre las razones, / pleitos e questiones e debates que entre las dichas partes e sus procuradores en su nonbre están pendientes ante qual/quier o qualesquier juezes, así eclesiásticos commo seglares, e esperavan aver cavo adelante sobre çiertos términos e seles / que son en la

sierra de Aralar, que es en la Prouinça de Guipuscoa, contenidos en la carta de conpromisso que sobre la dicha ra/zón pasó.

E visto el dicho conpromisso a nos por las dichas partes otorgado, e vistos los poderes e recabdos que / cada vno de las dichas partes tenían; e visto el poder así mismo por virtud de los dichos poderes en el dicho con/promisso a nos dado con término e plazo e pena en el dicho conpromisso contenidos para deçisión e determinación / de los dichos pleitos e questiones e deuates de entre las dichas partes en él contenidos; et eso mismo vista / la porrogación del dicho plazo por virtud del dicho conpromiso e poder que en él nos fue otorgado e dado a consen/timiento de las dichas partes e sus procuradores en su nonbre por nos fecha e porrogada; e vistos çiertos instrumentos / ante nos por algunas de las dichas partes para en nuestra enformación e para en prueba de la entención suya e de las di/chas sus partes ante nos presentados; e visto e esaminado lo contenido en los dichos contrabtos e en cada vno / d'ellos; e visto otrosí çiertas deposiçiones e dichos de çiertos testigos que ante nos por los procuradores e de cada / vno de las dichas partes fueron presentados e dixieron e deposieron, e esaminados los dichos e deposiçiones de los / dichos testigos que así a consentimiento de cada vna de las dichas /partes/ e de sus procuradores fueron presentados e dixieron / e deposieron fasta en tanto que las dichas partes e cada vna d'ellas e los dichos sus procuradores e cada vno d'ellos en su / nonbre d'ello fueron contentos e en ello que así dixieron e deposieron los dichos testigos consentieron, e por ello só/lo quesieron aver sentençia e declaraçión, a menos de otra inpunaçión, fasta que en ello e sobre ello concluyeron; e visto de có/mmo sobre todo pidieron deliveraçión e sentençia; e visto de cómmo en vno con ellos por nos fue dado el dicho pleito e questi/ón e deuate por concluso e les asignamos día çierto para dar en él sentençia; e auído sobre todo nuestro consejo e deliberaçión / con omes sabidores en fuero e en derecho:

Ffallamos que el procurador del dicho monesterio, frayles e conuento / de Santa María de Ronçesualles ha provado bien e conplidamente, así por confessión de las partes commo por vn contrab/to que ante nos presentó, e por dichos e deposiçiones de çiertos testigos por él ante nos en el dicho nonbre presentados, có/mmo el término llamado Yheraça, que es en el dicho término e sierra de Aralar, con todos sus seles de Yheraça-arral/de e Yheraça-elorri-andía-dana e Hayaçio e Otabeaca, con la meatad del sel de Gorostiaga, con todas sus ysasas / e deuisas e derechos e pertenençias que ha e le pertenesçe aver al dicho monesterio e frayles e conuento de Sant María de Ronçes/valles. Por ende ffallamos que deuemos adjudicar e adjudicamos la possessión e propiedad del dicho término e se/les de Yheraça al dicho monesterio, frayles e conuento de Santa María de Ronçezvalles que agora son e fueren de aquí adelante, / por sienpre jamás, con los dichos seles de Hyeraça e Hyeraça-harralde e Hyeraça-elorri-andía-dana e Hay/açio e Otabeaçã, con la meatad del sel de Gorostiaga, con todas las dichas ysasias e deuisas e derechos e / pertenençias, sin envargo nin contradición de los sobre dichos nin de alguno d'ellos, nin de los que d'ellos nin de alguno d'ellos / suçedieren. E que de todo el dicho término e seles de Yheraça que toda vía se aprouechen el busto que el dicho conven/to e monesterio e frayles e su procurador en su nonbre pusiere en los dichos seles e en qualquier d'ellos. E que //(fol. 9 vto.) puedan

comer de los dichos seles, segund que en la dicha sierra de Aralar es vsado e acostunbrado comer las yerbas / e beber las agoas en todo logar de la dicha sierra de Aralar que pudiere alcançar en los tiempos que es de vso e de / costunbre. E sin envargo de los sobre dichos nin de alguno d'ellos.

Otrosí fallamos que el dicho procurador del diocho mo/nesterio e convento e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles que bien e conplidamente ha prouado ser del dicho mo/nesterio e convento e frayles el término llamado Beasquin, que es en la dicha sierra e término de Aralar, / con los seles de Beasquin e Beasquinarte e Onçenburu de suso e Onçenburu de juso, con todos sus derechos, / según e por la forma que de suso es dicho. Por ende fallamos que deuemos adjudicar e adjudicamos al / dicho monesterio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles, a los que agora son e fueren de aquí ade/lante, por sienpre jamás, para que se gozen e se aprouechen con su busto por la manera que de suso dize e se contiene, / sin envargo nin contrariedad de los sobre dichos nin de alguno d'ellos nin de los que d'ellos subçedieren. Lo qual nos / por nuestro juyzio e sentençia así lo declaramos e mandamos.

Et otrosí fallamos que el procurador del dicho mones/terio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles ha probado bien e conplidamente, así por el dicho / contrato commo por confesión de partes e por dichos e deposiçiones de testigos por él ante nos en el dicho nonbre / presentados, cômmo el término que se llama Fagabe, que \es/ en el dicho término e sierra de Aralar, con los seles de Fa/gabe e con el sel llamado Fagabe-behierdi-saroea \e Fagave-beiçeçgui-saroea/ e Çuquiarça-saroea, saluo la parte que tiene en el dicho térmi/no e seles en él contenidos el solar de Hamézqueta, que con todos sus eruados e deuisas e derechos e pertenençias del dicho término e seles de Fagabe que es \del/ dicho monesterio e frayles e conuento de Santa María de Ronçes/valles. Por ende fallamos que deuemos adjudicar e adjudicamos la propiedad e posesion del dicho tér/mino e seles de Fagabe con los dichos seles de Fagabe e Fagabe-behierdi-saroea e Faga\be/-behiçeçgui-sa/roea e Çuquiarça-saroea, con todos sus ervados e agoas, sin envargo nin contradición de los sobre dichos / nin de alguno d'ellos nin de los que d'ellos suçedieren, poniendo en saluo su derecho fasta do e en quanto tiene el dicho / solar de Hamézqueta, que toda vía puedan poner e pongan, si entendieren que les cumple, su busto e qualquier parte \d'él/ en / el dicho término e seles de Fagabe e en qualquier d'ellos, e puedan pasçer las yervas según e por la forma e / manera que de suso sobre los otros \términos/ es declarado. Lo qual eso mesmo por nuestra sentençia e juyzio \final/ así lo mandamos.

Otro/sí fallamos qu'el dicho procurador del dicho monesterio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles que / assaz conplidamente ha prouado ser del dicho monesterio, convento e frayles de Santa María de Ronçesvalles / estos seles que de juso por sus nonbres propios están nonbrados, que son los siguientes: primeramente el / sel de Fardal e el sel de Fitueta-ondarra e el sel de Mauruacarizolaça e el sel de Loyola-saroea e la meatad del sel / de Ydaybelçibar e el sel de Otocor de juso e el sel de Arpelea e el sel de Fardelus-ausurdia. Por ende fallamos / que deuemos adjudicar e adjudicamos los dichos seles e cada vno d'ellos e la propiedad e possessión d'ellos / e de qualquier

d'ellos para que sin envargo de lo en contrario tentado prouar por las dichas partes o por algunos d'e/llos les valan para agora e para sienpre jamás, con todos sus ervados e con todas sus agoas e con todas entra/das e salidas e vsos e derechos e pertenencias que han e les pertenesçe aver, sean del dicho monesterio, frayles e / convento de Santa María de Ronçesvalles, sin envargo nin contrariedad de persona alguna. Los quales e cada vno d'e/llos nos por nuestro juyzio e declaración e sentençia final ge los aplicamos.

Otrosí fallamos que el dicho procurador / del dicho monesterio, frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles que bien e conplidamente ha prouado ser del / dicho monesterio, frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles el sel llamado Vrreystoui, que es en la dicha / sierra de Aralar. E por quanto por otra paresçe cómo desde (***) annos a esta parte ha touido e poseydo e / tiene e posee de presente el conçejo de Villafranca, por ende fallamos que deuemos mandar e mandamos al dicho / conçejo, alcalde, oficiales e omes buenos de la dicha villa e a sus vezinos e vezindades, e a los vezinos e morado/res de Hamézqueta e Habalçizqueta e sus procuradores en su nonbre, que de oy día de la pronunçiaçión d'esta nuestra sentençia fasta / el día de Sant Joan de junio primero veniente, para en emienda e satisfaçión del dicho sel le den otro sel \tal/ e tan bueno / como es el dicho sel de Vrreyztoui, en estos logares siguientes o en alguno d'ellos: en Orgaieta, en Gorostiaga o / en Otocor. E que para la eslección del dicho sel que nonbren e eslean quatro omnes, es a saver: el dicho conçejo e sus vezin//(fol. 10 r^o)dades vn omne, e los dichos vezinos de Habalçizqueta e Hamézqueta otro omne, et el dicho procurador del monesterio, / frayles e conuento de Santa María otros dos omnes. E que estos quatro omnes en Dios e en sus conçiencias vean e examinen el dicho / sel de Vrreystoui, e que dentro en el dicho \plazo/ a la parte del dicho monesterio, frayles e convento de Sancta María le den otro sel tan / bueno commo el dicho sel de Vrreyztoui en alguno de los dichos tres logares por nos de suso nonbrados. E que el sel / que por los dichos quatro omnes o por los tres d'ellos, seyendo concordados, le fuere sennalado e entregado al dicho procurador / del dicho monesterio que dende en adelante por sienpre jamás que le vala con todos sus ervados e agoas e derechos, bien así / commo los otros seles de suso nonbrados.

Otrosí fallamos que el procurador de la collaçión e vniuersidad de Çalduia bien / e conplidamente ha prouado ser el dicho término e lugar llamado Arbiçeta, con logares e seles de Vidasola e Ola de ju/so, ser los dichos Arbiçeta e Vidassola e Sola de juso en término e exido común de la dicha tierra de Çalduia. E el dicho sel / e lugar llamado Munnineguia ser en término e exido común de Lazcano e Ataun e Çalduia, e ser todos los dichos térmi/nos del término de la sierra de Aralar, e ser del dicho lugar de Çalduia e de los vezinos e moradores d'ella. Por ende / fallamos que, sin envargo de la opusición por el dicho procurador del dicho monesterio, frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles e sin envargo de lo por su parte en contrario tentado prouar, que deuemos adjudicar e adjudicamos a la dicha / tierra de Çalduia e a los vezinos e moradores d'ella el dicho lugar l[amado] Arbiçeta con Munnineguia e Ola de juso / e Vidasola, para que libremente, sin envargo del dicho convento, puedan vsar commo de su cosa propia e a ellos pertenesçi/da, [e] toda vía finqueles en saluo si algún derecho tienen los vezinos de Lazcano e Ataun en el dicho sel e lugar llamado / Munnineguia.

Otrosí fallamos que el sel e término llamado Merindaras que bien e conplidamente ha seydo proua/do por partes del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villafranca. Et por parte de los dichos vezinos de / Habalçizqueta e Amézqueta, commo \Merindaras/ nunca ha seydo sel conoçido saluo término común de la dicha sierra de Aralar, \de todos los que en la dicha sierra de Aralar/ son parçone-ros comunmente, como quiera que la parte del dicho monesterio e convento de Santa María de Ronçesvalles por su / parte, e el procurador de la dicha vniuersidad \de Çaldiuiia/ por su parte, dezían ser sel conoçido e ser d'ellos, e commo quiera que fueron res/çevidos a prueba non paresçe que ninguna nin alguna de las dichas partes en su fabor provase cosa alguna de lo que a las / dichas sus partes nin a ninguna d'ellas les aprovechase nin que a las otras partes les pudiese enpesçer, por ende fallamos / que deuemos dar e damos por término e exido común de la dicha sierra de Aralar para que cada vno de los que son parçoneros pu/edan vsar d'él e se aprovechar commo de tér-mino común de la dicha sierra e Aralar agora e de aquí adelante por sienpre jamás.

Otrosí fallamos que los vezinos de la dicha tierra de Hamézqueta han provado bien e conplidamente ser suyos propios e a el/los pertenesçidos e aver tenido e poseydo en grandes tienpos los seles de Fardelus con su cueva e devisa, e Latossa-azcaraya / e Alçolaça e Olarca, que son en la dicha sierra e término de Aralar, en el lugar llama-do Vueguia. Por ende fallamos / que les deuemos adjudicar e adjudicamos los dichos seles e cada vno e qualquier d'ellos a los dichos vezinos de la dicha / tierra de Hamézqueta para sí e para sus herederos e subçesores, con todos sus vsos e derechos e pertenençias, e con todos sus er/uados e agoas, para que los ayan para agora e para sienpre jamás, sin envargo de la voz del dicho monesterio e frayles e con/vento de Santa María de Ronçesualles nin de su procurador en su nonbre. Los quales por nuestro juy-zio e sentençia finales aplicamos. /

Otrosí, commo quiera que fasta aquí diz que ouieron de vso e de costunbre entre las dichas partes de fazer carniça en algunos / logares conoçidos quando quier que fallasen algunos ganados granados o menudos, espeçialmente començando el día de / Santa Cruz +, que es a tres días del mes de mayo, dende fasta el día e fiesta de Santa María del mes de agosto, el qual dicho / vso deue ser aborresçido e non guardado¹⁵⁶ entre las dichas partes de aquí adelante, porque d'ello \podría/ nasçer otra bez muchas discordi/as, pleitos e contiendas. E por non dar lugar a dannos e costas que podrían recresçer entre las dichas partes fallamos / que deuemos mandar e mandamos que de aquí adelante el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha Vi/llafran-ca nin sus vezinos e vezindades nin los sobre dichos vezinos de la dicha tierra de Amézqueta e Abalçizqueta / nin alguno d'ellos non maten ganados algunos bacunos del busto de Fraydelia, guardando el que tuviere cargo del dicho / busto el número del dicho busto que adelante dirá, o después d'esto entre ellos atajado o destajado, puesto que las / fallen en seles e logares vedados. E eso mesmo que el dicho monesterio, fray-

(156) El texto añade “e”.

les e convento nin alguno d'ellos nin otros / por ellos nin en su nonbre non puedan matar ganados \granados/ nin menudos de los sobre dichos nin de alguno d'ellos en ningún tienpo, so pe/na de caer cada vno que lo contrario fiziere en la pena mayor del dicho conpromisso. Antes, que para en emienda del danno / que resçivieren quando quier que fallaren durante el dicho término en sus lugares vedados e defendidos que puedan prender //(fol. 10 vto.) e prenden a qualquier ganado granado o menudo. E que de colonia e en nonbre de colonia que le fagan pagar la vna parte a la / otra e la otra a la otra por cada cabeça de ganado bacuno ocho blancas, e por cada cabeça de ganado \roçinar/ doze blancas, e / por cada cabeça de ganado obejuno tres blancas, e por cada cabeça de ganado cabruno otras tres blancas, e / por cada cabeça de ganado porcuno quatro blancas. Et que esta dicha pena cada vez que llegare e así prendiere / que cada vez le pueda leuar. E saluo entre los sobre dichos, que con todos los otros que les finquen en saluo de vsar si quesi/eren a fazer carniça cada vna de las dichas partes.

Otrosí, por quanto los del conçejo de Villafranca e sus vezindades / e los de Boçe injusta e non devidamente son fatigados por el monesterio, frayles e convento de Santa María / de Ronçesualles, e por sus procuradores en su nonbre, por vía de moniçiones, sacando de aquellos que non son juezes / nin han juridiçión, lo qual fasta aquí ha traydo mucha discordia e contienda e debate entre las dichas partes e tra/ería adelante si así oviesen de vsar, por ende fallamos que deuemos mandar e mandamos que de aquí adelante / por ningún caso mayor nin menor non puedan amonestar nin apremiar a ninguna nin alguna persona de los dichos loga/res nin de alguno d'ellos por çensura eclesiástica, saluo por los derechos de los ervados, si algunos en algún tienpo oviere, / por cabsa de los dichos términos e seles, que lo puedan fazer. E si injusta e non devidamente e por fuerza le entraren en sus / términos o seles conoçidos, que por todos los otros casos que oviere que demande a cada vno ante su alcalde ordinario / e que el tal alcalde que lo determine e juzgue luego de plano, sauida la verdad, sin luenga alguna. E que, saluo las cosas suso / espaçificadas, que en todo lo otro finque en saluo a cada vna de las partes su juridiçión.

Otrosí, fallamos que deuemos dar e da/mos por término común de la dicha syerra de Aralar estos logares que se siguen: primeramente Leyça-sobeia e Otocor-gay/na e Otocor e Guiberriça e Berraga-leyçea-dana e Catuxpea e Esquiçu e Merindaras, cada vno e qualquier d'ellos / para que libremente, sin envargo de ninguna contrariedad se presten e se aprouechen todos los parçoneros de la dicha sierra / de Aralar, según que han de vso e de costumbre de se prestar e aprouechar en el otro término común de la dicha sierra de Aralar./

E por esta nuestra sentençia arbitraria a cada \vna/ de las dichas partes e a qualquier e a cada vna d'ellas e sus procuradores por sí e / en su nonbre así pronunçiamos e mandamos, dando todos los dichos pleitos de sobre los dichos términos e seles de que / en el dicho conpromisso faze mençión por ningunos, que la tengan e guarden e cunplan en todo e por todo según que nos por / esta nuestra sentençia declaramos e mandamos, so la dicha \pena/ mayor del dicho conpromisso. E quantas vezes fueren contra / la dicha sentençia o contra alguna parte d'ella que tantas vezes incurran en la dicha

pena. En la qual dicha pena a qualquier de / las dichas partes que contravenieren e en ella incurriere desde agora para entonçes e desde entonçes para ago/ra condenamos. Et rogamos e pidimos por merçed a qualquier juez o alcalde ante quien esta dicha nuestra sentençia pa/resçiere que la cunplan e faga tener e conplir en todo e por todo, según que en ella se contiene. E por esta dicha / nuestra sentençia assí lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Johan Garçía. Lope Sánchez.

Doc. n^o 9

1477, DICIEMBRE 1. ZUBELZU

SENTENCIA ARBITRAL DADA POR JUAN LÓPEZ DE AMÉZQUETA, SEÑOR DE LA CASA SOLAR DE AMÉZQUETA, Y DON LOPE DE URTESABEL, RECTOR DE LA PARROQUIAL DE BALIARRAIN, EN LAS DIFERENCIAS HABIDAS ENTRE LAS UNIVERSIDADES DE AMÉZQUETA Y ORENDAIN POR EL PASTO DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

A. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib.1, Exp.6.

Cuadernillo de 52 fols. de pergamino, a fols. 39 r^o-43 r^o.

B. Ibidem, Lib. 1, Exp. 1.

Cuaderno de 9 fols. de pergamino, a fols. 6 vto.-7 vto.

En Çubelçu, en el lugar llamado Baçarrelecu, que es en los con/fines de los términos comunes de las vniuersidades e col/laçiones de Sant Joan de Abalçisqueta e Santa María de Orendayn, / que es en esta Noble y Leal Prouinçia de Guipúzcoa, primero día / del mes de dezienbre anno de mill e quatroçientos e setenta e / siete annos, paresçieron ay presente[s] los honrrados Joan Lopes de A/mézqueta, sennor de la casa e solar de Amézqueta, e Don Lope de / Vrtassabel, rector de la yglesia parrochial de Santa María de Balliar/rayn, amos y dos asy commo juezes árbitros arbitadores e / amigables conponedores tomados e escogidos por partes, es / a saber: de la vna parte la vniuersidad, vezinos e personas syn/gulares de Amézqueta, e de la otra parte la vniuersidad / e personas syngulares e vezinos de Orendayn, sobre razón / de los pleytos e questiones e contraverssias e litigios que fasta / aquí han tenido e tubieron, segund e commo sobre aquello que / más largamente se contiene e declara en el conpromisso e conpromissos que anbas las dichas partes fizieron e otorgaron / sobre la dicha razón.

E dixieron que por ellos visto todo lo di/cho e allegado e razonado por anbas las dichas partes, asy por / escripto commo por palabra, e seyendo conplidamente informa/dos de todo el fecho e de la verdad del negoçio, asy por con/fesión de las partes commo por vista de ojos e por la euidençia //(fol. 39 vto.) del fecho, e aviendo entre sy

mucho altercado e platicado sobre todo, / e aççebtando commo dixieron que aççebtaban el poder e facultad que por / los dichos conpromissos les dieron e otorgaron las dichas vniuerssidades en general e los vezinos e personas syngulares d'ellas en / espeçial e particular, por sy e por sus fijos herederos e subçessores, e / por quitar de pleitos e contiendas e diuisiones e enemistades a / anbas las dichas partes, e por que çessen los escándalos e inconuenientes e grandes gastos e costas que se esperaban recresçer a an/bas las dichas partes sy los dichos pleitos se ovieran de seguir e conti/nuar por rigor de derecho, e por bien de paz e de concordia, veyen/do a Dios ante sus ojos, dixieron los dichos juezes que libraban e / determinaban e sentençiaban, e libraron e determinaron e sen/tençiaron, todos los dichos pleitos e debates e contraverssias en [la] / manera siguiente:

— Primeramente dixieron que mandaban e mandaron que las dichas / vniuerssidades e vezinos e moradores d'ellas agora e de a/quí adelante en todo tiempo se miren e honrren e acaten e traten bien / e amigablemente, como conbiene e se debe fazer entre parientes / e buenos amigos, e que no se caten odios nin tengan nin guarden / rancor nin enemistad alguna por razón de los dichos pleytos / e questiones passadas.

— Otrosy dixieron que cassaban e anulaban e revocaban, e cassaron / e anularon e rebocaron, todos los dichos pleytos e questio/nes e lides e causas que sobre los dichos montes e términos e / pastos e seles e cotos e albergamientos e carniza de la dicha sierra / de Aralar fasta oy día trataron e seguieron e han tratado e se/guido anbas las dichas partes, asy ante los sennores del Muy Alto / Consejo e Oydores de la Abdiencia del Rey e Reyna nuestros sennores / e en la su Corte e Chançellería o ante otros qualesquier juezes ordi/narios o delegados, eclesiásticos o seglares, el estado e punto / e thenor de los quales dixieron que avían e ovieron por espressado //(fol. 40 r^o) e declarado, e que lo daban e dieron por ninguno e de ningund / effecto e valor, en vno con las probanças e pesquisas e con todos los / otros abtos de los dichos pleytos. E que mandaban e manda/ron que non fiçessen ffe nin prueba alguna agora e de a/quí adelante nin en ningund tiempo, en juyzio nin fuera d'él. / E que ponían e pusieron perpetuo silençio a las dichas vezin/dades e vniuerssidades e vezinos e personas syngulares d'ellas, / presentes e futuras, para que non vsen de los dichos proçessos e / abtos e sentençias nin de cosa alguna d'ello saluo de lo con/tenido en esta dicha sentençia.

— Otrosy dixieron que loaban e aprobaban e ratificaban e abían por / bueno, e loaron e aprobaron e ratificaron e ovieron por bueno, / vn contrato de yguala e composición que fue otorgado en non/bre de las vniuerssidades de Amézqueta e Abalçisqueta e Orendayn / e Ycazteguieta e Baliarrayn por çiertos procuradores nonbra/dos en el dicho contrato, el qual dicho contrato fue otorga/do en la cámara de la yglesia de Santa María de la dicha villa / de Tolosa a veynte e vn días del mes de setiembre anno del nas/çimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e no/venta annos, seyendo testigos para ello Garçía Martiniz de E/chaçarreta e Sancho Sanches de Echaçarreta e Pero Martiniz de / Çabala e Joan Migueliz de Arbide e Martín de Burgos e Martín Martines / de Echaçarreta. El qual dicho contrato fue otorgado sobre çiertas / questiones que ovieron e esperaban aber las dichas vniuerssida/des sobre el pasçer e roçar las yerbas e beber las aguas con sus ganados en la dicha sierra de Aralar e sobre

el albergo / d'ellos, el quoyal dicho contracto passó por en fieltad de Joan Lopes / de Alegria e Lope Martinis de Echaçarreta e Miguel Garçia / d'Elduarayen e Garçia Miguell d'Elduarayen, escribanos, //(fol. 40 vto.) que fue e es signado el dicho contrato por los dichos escri/banos, el quoyal contrato aprobaron e loaron quanto a los de / Orendayn e Amézqueta.

— Otrasy dixieron que loaban e aprobaban e loaron e apro/baron e ovieron por bueno otro contrato que por las dichas / vniuerssidades de Amézqueta e Orendayn e sus procura/dores en su nonbre fue otorgado, el qual dicho contracto fue / otorgado delante la casa de Verassiua, que es en la juri/dición de la dicha villa de Tolosa, a nueve días del mes de / março anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e honze annos, sobre la dicha sierra / de Aralar. El qual dicho contrato es sygnado de Martín Yba/nes de Aranburu, escribano. Los quales dichos contratos e lo / en ellos contenido dixieron que mandaban e mandaron / a anbas las dichas partes conprometientes que los agoar/dassen e compliessen en todo e por todo, segund e en la / forma que en ellos e en cada vno d'ellos dize e se contie/ne e a ellos tan solamente atania e atocaba. E que non fue/ssen nin passassen nin veniessen contra los dichos contrac/tos nin contra cosa nin parte de lo en ellos contenido, / agora nin en tienpo alguno.

— Otrasy, declarando más su entención e voluntad e por que non quede / dubda alguna nin cuestión entre las dichas partes, dixieron que mandaban / e mandaron que los ganados propios mayores e menores de la dicha vniverssidad e vezinos e personas syngulares de Orendayn, de los que agora / son e fueren de aquí adelante, puedan parçer e roçar libremente / las yerbas e beber las aguas en toda la dicha sierra de Aralar, / asy en los seles de la dicha vniuerssidad de Amézqueta commo fue/ra d'ellos, de sol a sol, fasta do puedan alcançar, albergándose de noches / los dichos ganados en los dichos sus seles de la dicha vniverssidad de Oren/dayn, que son llamados por su nonbre Aloça e Eguzquiça e Areystarán, o en qual/quier d'ellos, e que non puedan ser por aquello prendados nin lançados nin per/turbados, nin les puedan demandar penas nin calupnias //(fol. 41 r^o) nin otros achaques algunos por la dicha vniuerssidad de Amézqueta nin por / los vezinos e moradores syngulares que en ellas son de presente e fueren / de aquí adelante, exçebtando los seles de la casa e solar de Amézqueta / de ésta nuestra pronunçiaçión.

— Otrasy dixieron que declaraban e mandaban, e declararon e mandaron, / que si acaesçiere por ventura que los dichos ganados de la dicha vniuer/ssidad e de los vezinos e personas syngulares de Orendayn, andando / pasçiendo en la dicha sierra de Aralar, por alguna fortuna o tenpestad, / así de niebes commo de aguas o de otra semejante fortuna o inpedi/miento, non se podieren voluer nin acoger buenamente los dichos / ganados e sus guardas e pastores o alguno d'ellos a los dichos sus / seles de Aloça e Eguzquiça e Areystarán nin a alguno d'ellos para dormir / e se albergar e reposar, o, en caso que se puedan bolver e tornar a los / dichos seles o alguno d'ellos, [si] por causa de la dicha fortuna o tenpes/tad non se pudieren reposar e albergar por toda la noche en los / dichos seles o en qualquier d'ellos buenamente, que en tal caso cada e / quando acaesçiere lo tal puedan los dichos ganados e sus guardas / e pastores de la dicha

vniuerssidad e de los vezinos e personas / syngulares de Orendayn que al presente son e fueren de aquí adelante re/posar e albergarse libremente por vna o dos o tres noches en el / término de la dicha sierra de Aralar, asy en lo llano commo en los / montes, pero non en los seles, donde más quiesieren e por bien tovieren, / syn que por ello cayan nin incurran en coto nin en pena nin en otra / calupnia alguna.

— Otrasy dixieron que declaraban e mandaban, e declararon e man/daron, que si por ventura acaesçiere que algunos ganados mayores o / menores de las dichas vniuerssidades o de sus vezinos e perso/nas syngulares de Amézqueta e Orendayn que agora son e fueren de / aquí adelante se fueren derramados e mezclados, e fuyendo e por / error, syn sabiduría de los pastores e guardas de los dichos ga/nados, se albergaren en los dichos seles de las dichas vniuerssi/dades de Amézqueta e Orendayn, non lo sabiendo los dichos pasto//(fol. 41 vto.)res e guardas, que en tal caso los dichos ganados non puedan ser nin sean / prendados nin detenidos nin muertos, nin les sea fecho mal nin / dapnno alguno por las dichas vniuerssidades de Amézqueta e Oren/dayn nin por sus vezinos e personas syngulares, fasta tanto que / las dichas vniuerssidades de Amézqueta e Orendayn o sus / vezinos o guardas de sus ganados o términos fagan saber a / los pastores e guardas de los ganados de las dichas vniuerssi/dades de Amézqueta e Orendayn e de sus vezinos, los vnos a los / otros e los otros a los otros. E si por ventura, después que fuere / notificado a las guardas e pastores de los ganados de cada / vno de las dichas vniuerssidades e personas syngulares de O/rendayn e Amézqueta, dentro en dos días los dichos pastores / e guardas de los dichos ganados de Orendayn e Amézqueta / non voluieren nin tornaren a los dichos sus ganados cada / vno a sus seles o a qualquier d'ellos, que en tal caso las dichas vni/uerssidades e vezinos e personas syngulares de Amézqueta e O/rendayn les fagan pagar la pena e calupnia acostunbrada / entre los parçoneros de la dicha sierra.

— Otrósí dixieron que declaraban e mandaban, e declararon e man/daron, que la dicha vniuerssidad e personas singulares de Oren/dayn que agora son o fueren de aquí adelante puedan con sus / puercos propios comer la abellota e aya e pasto e fructo que / Dios diere en los montes de Enirio, en la manera que la dicha / vniuerssidad e personas syngulares de Amézqueta lo pasçen con / sus puercos, e aver qualquier otra prestación segund e en la forma / e manera que lo fazen e acostunbran e pueden los vezinos e mo/radores syngulares de la dicha vniuerssidad de Amézqueta, / syn diferencia alguna.

— Otrasy dixieron que mandaban e mandaron a la dicha vniuer/ssidad, vezinos e personas syngulares de Amézqueta, que tornassen / e restituyessen las vacas que prendaron e mataron en la dicha //(fol. 42 r^o) sierra de Aralar de los vezinos e personas syngulares de la dicha / vniuerssidad de Orendayn, o al que su poder oviere, o por él / las çient florines corrientes, dentro en los diez días pri/meros siguientes. E más, todas las prendas que a causa de la / dicha sierra e seles de Aralar han resçebido e tienen de la di/cha vniuerssidad e vezinos e personas syngulares de Orendayn, / en el estado que las resçebieron, restituyan commo dicho es dentro / en los dichos diez días a la dicha vniuerssidad e sus vezinos / e personas syngulares de la dicha vniuerssidad de Orendayn o al que para ello / su poder oviere.

— Otrosy dixieron que mandaban e mandaron, por que conosçienssen / libre e paçificamente a los vezinos e vniuerssidad e personas / syngulares de Orendayn vsar de su derecho que tenían e tienen / en la dicha sierra e seles e términos e montes de Aralar syn / más pleito e contienda e costas vsar e gozar e prestarse con / sus ganados, segund e en la manera e forma que de suso es / declarado e mandado, commo por redención de sus trabajos que / diessen e pagassen a la dicha vniuerssidad de Amézqueta real/mente, o al que su poder para ello oviere, mill e çient florines co/rrientes en los plazos siguientes: quatroçientos e çinquenta / florines corrientes para el día de Nabadad primero que viene, / que será en el anno de mill e quatroçientos e setenta e ocho / annos, y otros dozientos dende el día de Sant Miguell pri/mero siguiente, e otros dozientos dende en vn anno primero siguiente, e otros dozientos e çinquenta dende en / vn anno primero siguiente, de manera que por todo sean / mill e çient florines corrientes en los plazos e so la / pena del doblo. E de los quatroçientos e çinquenta del / primero terçio reserbamos en nos los dozientos e //(fol. 42 vto.) çinquenta para distribuyr por nuestras manos en letrados e en cosas ne/çessarias que nos bien visto será.

— Otrosi dixieron que mandaban e mandaron a anbas las dichas partes / e a los vezinos e moradores e personas syngulares de las dichas / vniuerssidades que dentro de los çinco días primeros siguientes / después de la data d' esta dicha sentençia, estando juntos en su / ajuntamiento, la aprueben e consientan e juren de la guardar e / conplir e de fazer e de procurar con todas sus fuerças que será / guardada e conplida esta dicha sentençia. E que esto fagan juntamen/te asy commo vniuerssidad, e cada vno d'ellos por sy commo personas syn/gulares. E que de la dicha aprobación e consentimiento e juramiento fa/gan dos escripturas signadas para guarda de su derecho, de amas las / dichas partes sendas para cada vna de las dichas vezindades.

— Otrosy dixieron que mandaban e mandaron a anbas las dichas par/tes que tengan e guarden e cunplan e fagan todo lo contenido / en esta dicha sentençia e cada cosa e parte d'ello, agora e de aquí a/delante para sienpre jamás por perpetuo, so la pena del dicho conpromisso. / En la qual dixieron que condenaban e avían por condenados a qual/quier de las dichas partes que rebelde fuere.

E aquesto fecho e conplido dixieron los dichos juezes que daban / e dieron por libres e quitos a anbas las dichas partes, a los vnos / de los otros e de los otros a los otros, de todos los dichos pleitos / e debates e contraverssias que en vno tenían e podían tener que en sus / manos fueron conprometidos, asy de çeuilles commo de crímines, / asy de vniuerssidad a vniuerssidad commo de los pleitos que penden / entre personas syngulares a causa de la dicha sierra de Aralar commo / de su prestaçión. E que declaraban e declararon por libres e quitos de / la acusaçión e acotaçión e condepnaçión çeuill e criminal a Machín / de Ybarluçea dicho “Bofon”, e a Joan Ferrandiz de Esays e Joango de Yri/goyen dicho “Pastor”, e a Joango de Amézqueta dicho “Churrute”, e asu / hermano Marticho e a Miguell de Fuldayn, e a cada vno e a qualquier //(fol. 43 r^o) d'ellos, que agora nin en ningund tiempo fuessen nin sean convenidos, e/xecutados nin fatigados por la dicha razón e causa. E que sy al/guna anbiguydad o oscuridad agora o en qualquier tiempo nasciere / de la dicha su sentençia o de las palabras d'ella, que reserbaban e / reserbaron en sy el derecho e facultad e poder que las dichas partes / les

dieron para lo poder declarar e interpetrar. E que por esta su sentencia / arbitraria juzgando, laudando e arbitrando e pronunçiendo e declaran/do asy lo pronunçian e mandaban e pronunçaron e mandaron en e/stos escriptos e por ellos.

Joanes Bachalarius. Joanes de Amézqueta. Lope de Vrtassabel.

Doc. nº 10

1479, MAYO 29. VILLAFRANCA

SENTENCIA ARBITRAL DADA EN LAS DIFERENCIAS HABIDAS ENTRE VILLAFRANCA Y LAZCANO POR LA JURISDICCIÓN Y PASTO EN LA SIERRA DE ARALAR.

A. AM Lazcano, s/s (único documento medieval).

Cuadernillo de 13 fols. de pergamino, a fols. 9 vto.-12 vto.

B. AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2.

Et después d'esto, en la villa de Villafranca de la Noble e Leal Prouinçia / de Guipuscoa, veynte e nueve días del mes de mayo anno del nascimien/to del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. / Este día, en presençia de mí el dicho Garçía Yannes de Múxica, escrivano del di/cho sennor Rey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de juso / escriptos, paresçieron y presentes Lope Ochoa de Yrive y Lope Ochoa de Barre/na e Juan Yvanes de Arteaga e Garçía Áluares de Ysasaga, vezinos e morado/res en la dicha Villafranca, todos quatro juntamente así commo juezes / árvtros arvtadores e amigables conponedores tomados e esco/gidos por partes, es a saver: de la una parte por el conçejo de la dicha Villa/franca e personas singulares d'ella, e de la otra parte por la vniuersidad e perso/nas singulares de la vniuersidad de Sant Miguel de Lazcano, sobre razón / de los pleitos e questiones e controversias e litigios que fasta aquí han te/nido e tuvieron, segund e commo sobr'aquello que más largamente se contiene / e declara en el conpromisso e conpromisos que anbas las dichas partes fi/zieron e otorgaron sobre la dicha razón.

E dixieron que por ellos visto todo lo dicho e allegado e razonado por amas las dichas partes, así por escripto co/mmo por palabra, e seyendo conplidamente informados de todo el fe/cho e de la verdad del negoçio por confesión de las partes commo por vista / de ojos e por \la/ evidencia del fecho, e aviendo entre sí mucho altercado / e platicado sobre todo e avido su consejo con letrado, e açebtando commo / dixieron que açebtaván el poder e facultad que por los dichos conpromi/sos les dieron e otorgaron las dichas partes, conviene a saber: el dicho con/çejo de Villafranca e las personas singulares d'ella en espeçial e particu/lar, et la dicha vniuersidad de Sant Miguel de

Lazcano e los vezinos //(fol. 10 r^o) e moradores d'ella, e amas las dichas partes por sí e por sus fijos e he/rederos e subçesores. E por quitar de pleitos e contiendas e diuisiones / e enemistades a anbas las dichas partes, e por que çesen los escánda/los e inconvenientes e grandes gastos e costas que se esperavan / recreçer anbas las dichas partes si los dichos pleitos se ouieren de / seguir por rigor de derecho, e por bien de paz e concordia, beyen/do a Dios ante sus ojos dixieron los dichos juezes que librauan e de/terminavan e sentençian e libraron e determinaron e sentençiaron todos los / dichos pleitos e devates e contraversias en la manera siguiente:

— Primeramente dixieron que mandavan e mandaron que el dicho con/çejo de la dicha villa e personas singulares d'ella e los vezinos / e moradores de la dicha uniuersidad de Lazcano agora e de aquí ade/lante en todo tiempo se miren e honren unos a otros e acaten e traten / bien amigablemente, commo conviene e se deue fazer entre pari/entes e buenos amigos. E que non se caten odios nin tengan nin guarden / rancor nin enemistad alguna por razón de los dichos pleitos e ques/tiones pasadas.

— Otrosí dixieron que cassavan e anulavan e reuocavan, e cassaron e reuo/caron e anularon todos los dichos pleitos e lides e cab/sas que sobre los dichos montes e términos e seles e pastos e cotos / e aluergamientos e carniza de la dicha sierra de Aralar fasta oy / día trataron e seguieron e han tratado e seguido anbas las dichas //(fol. 10 vto.) partes, así ante los sennores del Muy Alto Consejo e oydores de la Au/diençia del Rey nuestro sennor e en la su Corte e Chançellería, o ante otros quales/quier juezes ordinarios e de la Hermandad, e delegados eclesiásticos / o seglares, el estado, punto e tenor de los quales dixieron que avian / e ouieron por espresado e declarado, e que lo davan e dieron todo por / ninguno e de ningund efecto e valor, en vno con las provanças e pes/quisas e con todos los otros abtos de los dichos pleitos que mandavan / e mandaron que non fizieren fe nin prueba alguna agora e de aquí ade/lante en ningund tiempo, en juyzio nin fuera d'él. E que ponían e pusieron perpe/tuo silençio al dicho conçejo e a la dicha vezindad de Lazcano e ve/zinos e moradores e personas singulares d'ellos, presentes e futu/ras, para que non vsen de los dichos proçesos e abtos e sentençias nin de / cosa alguna d'ello saluo de lo contenido en esta dicha sentençia.

— Otrosí dixieron que por quanto por las dichas partes, así por el dicho con/çejo commo por la dicha uniuersidad de Lazcano, está conprometido / así mismo en manos e poder de Joan Lopes de Arriarán e Pedro de / Gorostarrazu e Garçia Áluarez e Lope Ochoa Barrera la determina/çión de todos los gastos e costas e tomas que se fizieron de la una / parte a la otra e de la otra a la otra sobre razón de los dichos pleitos e queti/ones e deuates, e si los dichos juezes árbitros non determina/ren la dicha cabsa que en tal caso quede e finque en saluo a cada una / de las dichas partes con sus escripturas e provanças e proçesos / su derecho para seguir e demandar ante quien e commo deuen //(fol. 11 r^o) en quanto toca a los dichos gastos e costas e tomas de bienes / sin envargo d'esta dicha sentençia.

— Otrosí dixieron que loavan e aprovavan e ratificavan e avían / por bueno, e loaron e aprobaron e ratificaron vn contrato de ygu/ala e conpusiçión partido que fue otor-

gado en nonbre del dicho conçejo / de Villafranca e de las vniuersidades de Amézqueta e Abalzizqueta / e otras vniuersidades e personas singulares sobre la prestación e propiedad de la dicha sierra de Aralar e montes de Enirio. E por / quanto en el dicho contracto faze mençion de la vniuersidad de Lazcano, que le finque en saluo los sus seles con todo el derecho que les per/tenesçe. Los quales dichos seles dixieron que les loevan e aprovavan para / sí e para sus herederos e subçesores para agora e para sienpre jamás para / que gozen e presten e ayan de gozar e prestar con sus ganados pro/pios, así mayores commo menores de toda natura, para que puedan pasçer / las yerbas e beber las aguas de sol a sol en toda la dicha sierra, / tornando de noche a los dichos sus seles, segund que han vsado e / acostunbrado de se prestar fasta el día de oy.

— Otrósí dixieron que por quanto por el dicho contrato paresçe non fazer / mençion de la dicha vniuersidad de Lazcano en la prestación del pasto / e hervajes del monte de Enirio, saluo que en alguna manera en los tienpos / pasados han vsado e vsaron de se prestar con sus puercos e gana/dos, por ende, que por les quitar de questión e pleitos amas las dichas par/tes les apropiaron e adjudicaron la setena parte de la prestación de los //(fol. 11 vto.) dichos montes e pastos para agora e para sienpre jamás, para sí e para / sus herederos e subçesores. E esta setena parte se entienda de la parte / que han el dicho conçejo e sus vezindades toda via al tienpo que ouiere / pasto en los dichos montes de Enirio. Que si el dicho conçejo acorda/re que es prouecho común para las dichas partes de vender el pasto / de los dichos montes que aya poder de vender en pública almoneda en / la dicha villa, segund que lo ha vsado e acostunbrado fasta el día de / oy. E así mismo qu'el dicho \conçejo/ sea tenuto de les fazer saver a la dicha / vniuersidad de Lazcano para que, si quesiere conprar, que ayan lugar co/mo los otros parçoneros. E de lo que así se vendiere e del preçio que / fiziere que ayan su rata parte, segund dicho es.

— Otrósí dixieron que loavan e aprovauan e ratificauan e avían por / bueno, e aloraron e aprovaron e ratificaron e ovieron por bueno a/ver tenido e poseydo e exerçitado el dicho conçejo con sus alcaldes / ordinarios e de la Hermandad e con sus jurados la juridición de / la dicha sierra e mortuero de Aralar e Enirio e de sus montes / sin contradición de persona alguna, çeuil e criminal, así de prender / onbres e juzgar commo de executar qualesquier ganados grana/dos e menudos de toda natura, e sus guardas e pastores, en la / dicha sierra de Aralar, con los dichos sus juezes e con cada vno d'ellos, / de tienpos inmemoriales acá. Por ende dixieron quem aprouavan e / aprouaron e adjudicavan e adjudicaron la dicha juridición e sennorio / de la dicha sierra e términos e montes d'ella al dich conçejo de la //(fol. 12 rº) dicha Villafranca, çeuil e criminal, e la dicha vniuersidad de Lazca/no non aver juridición alguna en la dicha sierra nin en parte d'ella, / çeuil nin criminal, nin en los dichos sus seles nin en parte d'ellos.

— Otrósí dixieron que mandauan e mandaron a anvas las dichas par/tes que tengan e guarden e cunplan e fagan todo lo contenido en / esta dicha sentençia e cada cosa e parte d'ello agora e de aquí adelante para / sienpre jamás por perpetuo, so la pena del dicho conpromiso. En la / qual dixieron que condenavan e avían condenados a qualquier de las / dichas partes que reuelde fuese.

E aquesto fecho e conplido dixieron / los dichos juezes que davan e dieron por libres e quitos a anbas las / dichas partes, a los vnos de los otros e de los otros a los otros, de / todos los dichos pleitos e devates e contraversias que en vno / tenían e podían tener, que en sus manos fueron conprometidos, / así de çeuiles commo de crímines, así del conçejo a la vniuersidad / commo de la vniuersidad al conçejo, commo de los pleitos que penden / entre personas singulares a cabsa de la dicha sierra de Aralar co/mmo de su prestación e juridición. E que declaravan e declararon / por libres e quitos de la acusación e acotación e condenación / çeuil e criminal a todos e qualesquier que por la dicha cabsa fue/ron acusados e acotados que agora nin en ningund tiempo fuesen / nin sean convenidos e executados nin fatigados por la di/cha razón e cabsa, toda vía findando en saluo los dichos gas/tos e costas e tomas, commo dicho es, a cada vna de las dichas partes //(fol. 12 vto.) su derecho. E que si alguna a[m]viguidad o escuridad agora e en qual[quier] / tiempo nasçiere de la dicha sentençia o de las palabras d'ella, que reservaban / e reseruaron en sí el derecho e facultad e poder que las dichas par/tes les dieron para lo poder declarar e interpetrar. E que por esta su / sentençia arvitraría juzgando, laudando e arvitrande e pronunçiendo e declarando así pronunçian e mandauan, e pronunçian/ron e mandaron, en estos escriptos e por ellos, la qual dixieron que / mandauan e mandaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas en / lo que les atannía que la efectuasen, guardasen e conpliesen, so la pena / mayor del dicho conpromiso.

Garçia Áluares. Joan Yvannes. Lope / Ochoa.

Doc. nº 11

1534, DICIEMBRE 6. ALEGRÍA

SENTENCIA ARBITRARIA DADA A PETICIÓN DE BOZUE MAYOR (AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA) EN LAS DIFERENCIAS QUE MANTENÍAN CON BOZUE MENOR (ORENDAIN, BALIARRAIN E ICAZTEGUIETA) SOBRE EL PASTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS SIERRAS DE ARALAR Y ENIRIO.

AM Amézqueta, C/10/7.2.4, documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10.

Sentencia arvitraría dada a pedimiento de las cinco villas de la Unión de Vozue maior, en 6 de dizienbre de 1534 años.

Nos Don Martín de Amézqueta, rector de la yglesia parroquial del señor San Bartholomé / de Amézqueta, e Joan de Ugarte e Martín Ochoa / de Argañarás e Joan de Arizmendi e Martín de / Yrigoiena, vecinos de la unibersidad de Améz/queta, jueces árvtros por el conçejo de la dicha tier/ra puestos; e nos Joan de Garmendia e Joan / de Gaztazuritegui e Joanes de Otamendi, veci/nos de la unibersidad de Abalzisqueta, jueces / árvtros puestos por la dicha unibersidad, que son / las dichas dos unibersida-

des Vozue la maior. E nos / Joan Ochoa de Zorroviaga, escrivano de Sus Magestades y del número de la villa de Tolosa, e Joan / de Veidacar, vecino de la tierra de Ycazteguieta, jueces árbitros de la dicha unibersidad de / Ycazteguieta; e Joan de Gorostegui e Joan de / Ocazberro, vecinos de la unibersidad de Orendain, / jueces árbitros de la dicha unibersidad de Orendain; / e io Pedro de Yribarrena, vecino de la unibersidad / de Baliarrain y juez árbitros de ella; que son las / dichas tres unibersidades Vozue la menor.

Nos los so/bre dichos jueces árbitros arvitadores, amigos, / amigables e componedores, e jueces de iogoala e / avenencia puestos e nombrados por las dichas unibersidades sobre razón de las dudas y diferencias / que entre las dichas unibersidades de Vozue la maior //(fol. r^o) y Bozue la menor se mueben y se esperan haver / y mover, hai sobre los contratos que tienen sobre las / sierras de Aralar e Ynirio como sobre la manera / y como adelante en los tiempos por venir las dichas / unibersidades y vecinos de ellas se an de regir en la / dicha sierra de Aralar y Inirio, y pastos y bellotas / de ellos. Y vistos los contratos y cartas partidas que / hay entre las dichas unibersidades acerca de los / dichos términos y sierra de Aralar y Hinirio, y / havido imformación demás de lo contenido en / los dichos contratos, deseando de dar para las dichas / partes para les quitar de diferencias, pleitos e gastos / que entre ellos podían suceder, y havido sobre todo / nuestro acuerdo y deliveración, nos todos los dichos / jueces árbitros en conformidad, haviendo a Dios / ante nuestros ojos:

Fallamos, que por quanto / entre las dichas unibersidades de Vozue la maior y / Vozue la menor tienen en sus contratos y escripturas / y sentencias y carta[s] partidas fechas por los vecinos / que fueron en los dichos lugares sobre las dichas sier/ras de Aralar e Ynirio y sobre sus seles y sobre / el alvergo de sus ganados, y de la manera y cómo / se an de regir y gozar de los dichos términos y / pastos de ellos, que por esta nuestra sentencia arvitra/ria declaramos y mandamos que las dichas escripturas / y todo su contenimiento queden por fuertes, //(fol. vto.) firmes y valiosos para siempre jamás, según / en ellas se contiene, sin que en cosa ninguna sean / las dichas escripturas alteradas. E mandamos a las / dichas unibersidades y vecinos de ellas que las gu/arden según que hasta aquí los han gozado y / guardado, so las penas contenidas en las dichas es/crripturas.

Otrosí, por quanto de tiempos inmemoriales / a esta parte y de presente las dichas dos unibersidades / de Amézqueta y Abalzusqueta han tenido y tienen la jurisdicción e propiedad en las dichas sier/ras de Aralar e Ynirio y de Yracusi, tan por sí o / sus alcaldes, iendo con sus varas a hacer qual/quiera prenda e los otros autos necesarios en / la dicha sierra, e por ellos acostumbrados de hacer / en las dichas sierras de Aralar e Ynirio, que deve/mos de mandar y mandamos que las dichas dos unibersidades de Amézqueta y Abalzusqueta han tenido / en las dichas sierras e términos hasta aquí que / aquella misma tengan e aian adelante para / siempre jamás perpetuamente, sin diminución de cosa alguna de ello.

Otrosí, por quanto en los dichos términos y mon/tes y sierras de Aralar e Ynirio suele haver / pasto y bellota y landa para que coman los / puercos, y el tal pasto en los

tiempos que hai //(fol. r^o) y a havido suelen las dichas unibersidades de Améz/queta y Abalzusqueta, juntados con la villa de Villa/franca e sus unibersidades, que son porcioneros / en la dicha sierra de Aralar e Ynirio, repartir la mi/tad para la dicha villa de Villafranca y sus vecinda/des y la otra mitad para las sobre dichas unibersidades / de Vozue la maior y Vozue la menor, para que / coman con sus puercos. Y por que el examen y reparti/ción del dicho pasto mejor se haga y en ello no inter/venga dolo ni fraude, mandamos y declaramos / que de aquí adelante perpetuamente en los años / y tiempos que huviere pasto y vellota y lande / de puercos en los dichos términos e montes, que a la / dicha examinación e repartición de los dichos mon/tes e pastos sean convocados y llamados para que / sean presentes los vecinos de las dichas unibersidades de / Orendain, Baliarrain e Ycazteguieta. Y que fecha / la dicha examinación y repartición del dicho pasto / y vellota y lande entre la dicha villa de Villafranca / y en sus unibersidades, y en las dichas unibersidades de / Vozue la maior y Vozue la menor, que la mitad par/te que cupliere a los dichos Vozue maior y Vozue / menor que coman los vecinos de las dichas uniber/sidades el dicho pasto en común con sus propios / puercos que tubieren en sus casas y se hallaren / que los tienen por Santa María de marzo, o //(fol. vto.) con los puercos propios que los vecinos de las dichas uni/bersidades dieren y vendieren los unos a los otros. E más / que los vecinos de las dichas unibersidades o de qualquier / de ellos tengan facultad de comprar cada dos puercos / o puercas de fuera parte de las dichas unibersidades, / y los tales puercos o puercas, juntamente con los otros / puercos propios [a]yan de comer y coman el dicho pasto / y bellota y lande. Y mandamos que otros puercos / de fuera parte de las dichas unibersidades e vecinos / de ellas no los haian de traer ni meter a comer / el dicho pasto y bellota salvo los puercos propios de / sus casas, como de suio está dicho y declarado, so / pena que el que metiere los tales puercos estraños / sean tomados y prendados y los haia perdido, y / los haian de prender los dichos alcaldes de Améz/queta y Abalzusqueta y sus tenientes. Y los ta/les puercos que así fueren tomados y prendados / sean para las dichas cinco unibersidades. Y que / las dichas cinco unibersidades, por que se guarde / mejor el dicho pasto y no se metan y coman puer/cos estraños, pongan ombres de guarda del dicho / pasto y bellota y lande al tiempo que lo oviere. / Y que el dicho guarda o otro qualquier vecino de / las dichas cinco unibersidades notifique a los dichos / alcaldes o qualquier de ellos los dichos puercos / estraños que en los dichos pastos andubieren y, / notificados, luego los prenda. Y si no los prendieren, / el tal alcalde pague de pena doscientos maravedís / para las dichas cinco unibersidades. //

(fol. r^o) Otrosí, declaramos e mandamos que quandoquiera que / algún estaño biniere a pedir licencia al concejo de Villa/franca y sus vezindades y a las dichas unibersidades de / Amézqueta y Abalzusqueta para que en las dichas sierras / de Aralar e Ynirio puedan traer, con licencia de los / dichos concejos, algunas vacas, ovejas o otros quales/quier ganados de qualquier género que sea, que / así mismo mandamos que los tales estraños / haian de venir y vengán a las dichas tres unibersidades / de Orendain, Valiarrain e Ycazteguieta y pidan / que las dichas unibersidades [les den] la dicha licencia [a] los dichos / estraños. Y con ella, y no de otra manera, los dichos / estraños metan los dichos ganados en las dichas sier/ras y ervados y pastos y vellota de la dicha sierra / de Aralar e Ynirio.

Otrosí, si algún extraño / que no sea parcionero en la dicha sierra de Aralar / quiere o tentare de poner puercos en la dicha Sier/ra contra la voluntad de las dichas universidades / y vecinos de ella, e contra sus contratos y contra / justicia, por qualquiera causa que se haia sobre / ello las dichas universidades de Amézqueta y Alba/zisqueta determinaren de hacer prenda gruesa / de los tales ganados, que en tal caso sean llama/dos las dichas tres universidades de Orendain, / Baliarrain e Ycazteguieta y que hagan saver / al alcalde de Orendain las dichas unibersidades / de Amézqueta y Abalzisqueta cómo quisieren / subir a la dicha sierra a facer la dicha prenda; y que //(fol. vto.) el dicho alcalde de Orendain haga seber a las dichas / universidades de Ycazteguieta y Valiarrain. Y / que las dichas tres unibersidades de Orendain, Valiarrain e Ycazteguieta haian su tercia parte / del interese de la dicha prenda. Y los tales ganados / que así fueren prendados no sean sueltos sin / consentimiento de las dichas unibersidades de Oren/dain, Valiarrain e Ycazteguieta. Y si contra la / tal prenda que así justamente se hiciere de / los ganados de los dichos extraños en la dicha sier/ra de Aralar e Ynirio los extraños sí movie/ren pleito, que todas las dichas cinco universi-da/des otorguen poder para defender su justicia / contra el tal extraño que pleito moviere con/tra la tal prenda y contra las dichas universi/dades, que las dichas universidades sigan el dicho / pleito poniendo la consta la tercia parte / Amézqueta y la otra tercia parte Abalziisque/ta y la otra tercia parte las universidades / de Orendain, Valiarrain e Ycazteguieta con / los dueños y señores que son y serán de las casas / de Aizpe y Echeverría, que son en la universidad de Alzo.

Otrosí, declaramos y mandamos que si algunos / navarros prendaren algunos ganados de los ve/cinos de las dichas unibersidades de Orendain, Va/liarrain e Ycazteguieta en los términos y hervales / del Reino de Navarra, que los vecinos de las dichas //(fol. r^o) universidades de Orendain, Valiarrain e Ycazteguie/ta y qualquier de ellos haian recurso al alcalde / o alcaldes de Amézqueta y Abalzisqueta o sus / tenientes o qualquier de ellos. E los tales alcalde / o alcaldes hagan compañía y baian con el dueño / de los tales ganados, vecino de las dichas universidades, que así fuere prendado, a los hervados de la dicha / sierra de Aralar e Ynirio y, hallando en los dichos / hervados y términos qualesquiera ganados de / navarros, que el dicho alcalde o alcaldes o sus / tenientes ido con su vara a los dichos términos / haia de prender y prende los ganados del tal / navarro o navarros que allare y, prendados, los / traiga y no los suelte hasta que sea satisfecho el / tal vecino de Orendain y Valiarrain e Ycazteguie/ta que así fuere prendado de sus ganados que / le prendaron los tales navarros. Y que el dicho alcalde / y sus tenientes se satisfagan de sus trabajos de / los ganados navarros que así prendare, sin cargo / de los vecinos de las dichas tres universidades de / Valiarrain, Orendain e Ycazteguieta.

Otrosí declaramos y mandamos que quando/quiera que las dichas universidades de Amézqueta / y Abalzisqueta subieren a los dichos términos de / Aralar e Ynirio a poner mojonos o facer qualquie/ra visita de los dichos términos, que haian de lla/mar y llamen al tal mojonamiento y visita //(fol. vto.) a las dichas universidades de Orendain, Valiarrain / e Ycazteguieta para que sean presentes en todo ello. Y de otra manera, sin que ellos sean / presentes, no hagan ningún mojonamiento. / Y si lo fueren, que lo tal sea en sí ninguno.

Otrosí, por quanto los sobre dichos capítulos son / justos y buenos y en servicio de Sus Magestades / y paz y sosiego y buena concordia de las dichas / cinco universidades, para que se quiten de / pleitos y litigios y bivan en adelante en unión / y paz ordenamos y mandamos que si algu/nas villas o lugares o personas poderosas / tentaren de dar pleito a las dichas cinco univer/sidades o a qualquier de ellos sobre los dichos ca/pítulos y lo contenido en ellos o en qualquier / de ellos, que en tal caso que todas las dichas cinco / universidades defiendan su justicia y derecho / y sigan el tal pleito a costa de todos, es a saver: / la tercia parte de la dicha costa la pague la uni/ber-sidad de Amézqueta, y la otra tercia parte / la universidad de Abalzisqueta, y la otra / tercia parte las universidades de Orendain, / Baliarrain e Ycazteguieta, hasta que sea / difinido y acavado el dicho pleito o pleitos.

Otrosí, por quanto hemos hallado por infor/mación recibida que las dichas uni-versidades / de Amézqueta y Abalzisqueta fueron muchos / gastos, costas y dispensas en provecho común //(fol. r^o) de todas las dichas cinco universidades en goardar / y observar los dichos términos de Aralar e Ynirio, / así con los del Reino de Navarra como sobre el ca/miño de ellos y con García de Hercilla, vezino de Ola/verría, y sobre el prender y carnicear e mojona/mientos que se hubieron con los del Reino de / Navarra, y sobre el poner de las calumnias de / los ganados en que fue el Comendador Ysasaga / sobre ello a la Corte de Navarra, por ende, por / esta nuestra sentencia condenamos a las dichas / universidades de Orendain, Valiarrain e Ycaz/teguieta e vecinos de ellos in solidum a que den / y paguen a las dichas uni-versidades de Amézqueta / y Abalzisqueta treinta ducados de oro biejos pa/ra el día de Navidad primero viniente.

Y por / esta nuestra sentencia arvitraría manda/mos a las dichas universidades y vecinos de / ellas que goarden y oserven y cumplan para / ahora y para siempre jamás los sobre dichos capi/tulos y lo contenido en ellos, y no vaian ni vengán / contra lo contenido en los dichos capítulos. Y si con/tra ellos fueren, los condenamos a las dichas uni/versidades y vecinos de ellos en las penas con/tenidas en los dichos compromisos. Y suplicamos / y rogamos a todas las justicias de Sus Ma/gestades que egecuten y hagan egecutar e lle/var ésta nuestra sentencia arvitraría y lo //(fol. vto.) contenido en ella a su devido efecto. Y con tanto / damos por instintos y muertos todas las dichas / diferencias y devates que sobre lo suso dicho ha/vía o se esperavan haver entre las dichas par/tes. E por ésta nuestra sentencia arvitraría / así lo pronunciamos y manda-mos en / estos escriptos y por ellos.

Don Martín de Amézqueta. Juan de Ugarte. Tomás de Ava/livide. Joan Ochoa de Zorroviaga. Mar/tín Ocho[a] de Argañaras. Martín de Veidacar.

Doc. nº 12

1654, JULIO 22. GORROSGARRAS (VALLE DE ARANAZ)

CAPITULADO DE LA CONCORDIA ESTABLECIDA ENTRE LAS VILLAS DE ATAUN CON ECHARRI ARANAZ Y LOS LUGARES DEL VALLE DE ERGOIENA (NAVARRA) SOBRE EL PASTO DEL TERMINADO DE ALLECO Y SU AMOJONAMIENTO.

AM. Villafranca. Unión Enirio y Aralar, Lib. 2, exp. 3.

Se aprobó por Echarri Aranaz el 29-VII-1654; por el valle de Ergoyena, reunido en el término de Bazarremendi, el 3-VIII-1654; y por Ataun el 6-IX-1654.

“... se convinieron y ajustaron... en la forma y manera siguiente:

Capítulo 1º.- Primeramente, atendiendo y considerando que las dichas villas de Ataun, Echarri y valle de Ergoiena han tenido muchos encuentros entre sí, haciéndose prendamientos // confusos en el término y monte de Alleco, de todo género de ganado los unos a los otros, y que de esto podieran suceder vías de hecho muchos pleitos, discordias y disensiones [e] enemistades considerables y peligrosas, evitando todo lo sobre dicho, para que de aquí adelante se sepa para las unas y las otras partes cuál sea el término de Alleco y cómo se ha de entender aquel, y adelante no se hagan semejantes prendamientos, mandaron poner los mojones de piedra labrada con sus cruces y letreros en los puestos y endrezeras siguientes, sin envargo de lo que contiene la dicha sentencia arbitraria: el primero en lo más alto del dicho término de Alleco con su cruz y letreros, donde dice por la parte de la Provincia *Ataun*, y por la parte del dicho Reino de Navarra *Aranaz*, con sus dos piedras que sirven de testigos; y junto al dicho mojón hicieron señales y cruces a diferentes árboles para que se sepa en todos tiempos el puesto donde se ha fixado aquel. El segundo mojón así bien se puso en el puesto llamado Arrate, desde el dicho mojón primero acia la dicha villa de Ataun, correspondientes el uno // al otro como da el vestigio de la misma cumbre con la misma cruz y letreros, testigos y señales de árboles. El tercero en otro puesto también llamado Arrate, correspondiente desde el segundo como da la misma cumbre sobre todas las peñas que cortan la parte de acia Agaunza, en la misma comformidad que los dos primeros. El cuarto en otro puesto así bien llamado Arrate, que cae acia el puesto del sel llamado Olaechoa por la parte de la dicha villa de Ataun, en distancia de cinquenta estados, que es el puesto donde vaxan a Malcorburu, correspondiente tamvién desde el dicho tercer mojón, y con las mismas señales, letreros y lo demás que los precedentes. El quinto en distancia de cinquenta estados poco más o menos, más avajo que el sobre dicho, acia la parte del puesto que llaman Lizaurriti, en la comformidad de ls otros. El sexto mojón en distancia de quarenta estados de aquél, en derecho de la valsa de Allecozavala, acia la dicha villa de Ataun, algo más avaxo de un olmo, por la parte del término de Agaunza, según y de manera que los demás anteriores. El sép//timo en el puesto llamado Lizaurriti, a la pareja o muga del dicho término correspondiente del antecedente, como dice la altu-

ra de la Peña del dicho término de Alleco. El octavo mojón en la cumbre llamada Lezechiquía, correspondiente al precedente consecutivamente, por la altura de la altura de la Peña de Corroscarras, y de allí a la derecha como va siguiendo la dicha Peña asta llegar al dicho mojón. Otro, que es el noveno, en la Peña de Moceruyarbe, que confina con el dicho término de Alleco, correspondiente como da la dicha cumbre derechamente. Otro en el puesto llamado Larrate acia arriba. Y otro así bien acia arriba en el sel de Miguelvurundasaroe, que está en propio término de Aranaz, el qual corresponde con el dicho precedente y primer mojón puesto en el alto de Allecogaña, con que se ciñen los dichos puestos y enderezas con los mojones sobre dichos, y aquellos con las cruces, letreros, testigos y señales que se deja dicho, que el dicho camino de Alleco confina con el término llamado Enirio y términos propios de Aranaz // y de la dicha villa de Ataun, quedando para perpetuo el término amojonado de Alleco, en la forma referida declarada, para todas las dichas partes, así en el gozo como en la propiedad, en la forma que adelante se declarará.

2°.- Yten, los dichos señores árbitros, en virtud del dicho poder y facultad que tienen, consideradas las cosas sobre dichas sentencieron, declararon y mandaron que toda la circunferencia de Alleco que está dentro de los dichos mojones sea a perpetuo común de la dicha villa de Ataun y villa de Echarri y valle de Ergoiena, y también de la villa de Arbizu en lo que le toca de su parte; y la propiedad de él sea de todas las dichas partes igualmente, sin que los unos puedan pretender más derecho que los otros, de manera que en qualquiera tiempo se entienda en quanto a la dicha propiedad en la forma que se deja dicho.

3°.- Yten, los dichos señores árbitros sentenciaron, declararon y mandaron que en el dicho término de Alleco, que es la dicha circunferencia del dicho amojonamiento, puedan y haian de gozar libremente en todo él, // con todos sus ganados, así granados como menudos, de sol a sol, todos los de la dicha villa de Ataun y villa de Echarri y valle de Ergoiena y villa de Arbizu sin que en ello se les pueda poner impedimento alguno, ni las unas ni las otras partes no puedan hacer prendamientos ningunos los unos a los otros en ninguno de sus ganados, si no es que sea hallándolos de noche, que en tal caso puedan prender los de la villa de Ataun a los de Echarri, Ergoiena y Arbizu y ellos a los dichos de Ataun, y hacerles pagar la calunia acostunbrada, que es a real por caveza; con tal que si se ofreciere alguna vez quedar algunos ganados, no pudiéndolos recoger el ganadero o por algún descuido suio, como no sean rebaños enteros sino hasta en cantidad de veinte, no devan pena ni calumnia alguna.

4°.- Yten, los dichos señores árbitros, usando de la dicha facultad, declararon y mandaron que todas las dichas partes sean tenidos y obligados, cada y quando que apacentaren su ganado en el dicho término amojonado en la forma que se deja dicho, a sacarlos de noche fuera del dicho término y recogerlos, los dichos de la villa de Ataun en el sel y puesto llamado Olachoa y los dichos de Echarri, Ergoiena y Arbizu al sel que acostumbra y han acostumbrado, que es el más cercano a la fuente de Alleco, // por la parte de avajo, con todo cuidado y diligencia, y no los entren a pacer asta que se haga de día claro, so la pena sobre dicha por cada vez que lo contrario hicieren. Y no puedan

las unas ni las otras partes hacer chozas y cabañas en el dicho término de Alleco para recoger sus ganados y ganaderos sino que los hagan en los puestos y seles que se deja dicho, pena de que el que contrabiniere a esto sea multado y castigado a voluntad y disposición de los que no contravinieren. Y se execute la dicha pena inviolablemente luego, sin autoridad ni mandato de juez, sino tan solamente el de la dicha parte o partes observantes, para que con maior cuidado y vigilancia se cumpla con lo que se manda.

5°.- Yten, los dichos señores árbitros pronunciaron y sentenciaron que los años que se ofreciere haver pasto de aya en el dicho término de Alleco, dentro en el dicho mojonado, se reputa por yerva a perpetuo. Y que todas las dichas partes lo puedan gozar libremente en la forma dicha, de sol a sol, con todos sus ganados granados y menudos, sin limitación ni reserva alguna, sin que devan pena ni puedan ser prendados.

6°.- Yten, los dichos señores árbitros sentenciaron y declararon que todos los ganados granados y menudos de los vecinos y concejo de la villa // de Ataun desde el dicho término de Alleco puedan pasar por el puesto y enderecera de Miguelvurundasaroea e los términos de Enerio, quedándoles la propiedad y goze a los dichos de Aranaz para sí en todo lo que es suio, sin parte, derecho ni concurso de la dicha villa de Ataun. Y el paso del del dicho ganado desde el dicho sel asta Enirio haia de ser y sea llevándolos derechamente, con toda comodidad, sin que recivan mal trato. Y también los puedan volver desde el dicho término de Enirio al de Alleco sin que devan pena alguna por ello y sin ser prendados por los dichos de Aranaz, con que, como queda dicho, lleven sus ganados vía recta, así de ida como de vuelta, sin que los traigan maliciosamente, gozando las yervas y aguas de la jurisdicción y términos propios de Aranaz, y sin que puedan alegar ningún derecho de propiedad ni posesión los de la dicha villa de Ataun, Y que esto se observe y guarde en la forma dicha.

7°.- Yten, deseando evitar todos [los] inconvenientes y todo lo que adelante puede ser causa de encuentros y discordias entre las dichas pates, y considerando quem los encuentros de jurisdicción de ordinario ocasionan pleitos e inquietudes, para que todo lo dicho se evite declaran que la jurisdicción del dicho término de Alleco y límite amojonado sea de las dichas villas de // Ataun, Echarri y valle de Ergoiena en común, sin que los unos tengan más derecho que los otros. Y esto sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de la real Corte de este Reino, si lo tuvieren. Y en las ocasiones que se ofreciere exercer jurisdicción lo haga el alcalde que primero llegare, conociendo de la causa como quien primero la previno. Y en todas ocasiones los dichos tres alcaldes puedan andar en el dicho término juntos, o cada uno de por sí, con vara levantada como en cosa y jurisdicción propia.

8°.- Yten, por quanto la villa de Arbizu no está compresa en esta sentencia y composición y podría haver también algunos lugares y villas de la Provincia de Guipúzcoa que quisieren inquietar a las dichas villas y valle, pretendiendo algún derecho injusto, y porque a los de este Reino les fuera de mucho incombeniente el pleitear en reino estraño con las personas que les quisieren inquietar, y lo mismo a los de la dicha villa de Ataun con los de este Reino en él, considerando todo lo suso dicho declaran y mandan que cada y quando que los dichos de la villa de Arbizu u otras personas les hicie-

ren prendamientos en el dicho término a los dichos de la villa de Ataun o ponerles algún pleito los dichos de la dicha villa de Echarri Aranaz, sin concurso de los de Ergoiena, // los haian de sacar tomando la causa por suia y pleiteando a su propia costa de la dicha villa de Echarri en favor de la dicha villa de Ataun. Y por el consiguiente, cada y quando que a los dichos de la villa de Echarri y valle de Ergoiena les hicieren prendamientos algunas personas de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa y les pusieren algún impedimento o pleito, que los dichos de la villa de Ataun haian de tomar la causa por suia en favor de la dicha villa de Echarri Aranaz y valle de Ergoiena y pleitear a su propia costa asta dejarlos libres y esemptos y en pacífica posesión de todo lo suso dicho. Y que las prendarias que hicieren los dichos de la Provincia a los dichos de Echarri y Ergoiena los haian de volver libremente los dichos de la villa de Ataun a su propia costa. Y lo mismo si a los dichos de Ataun les hiciere prendamiento en el dicho término de Alleco los de este Reino, que los dichos de la villa de Echarri los haian de hacer restituir también a su propia costa.

9^o.- Yten, para que adelante no haia diferencia sobre los mojones que al presente se han puesto en el dicho término por ocasión de que en el discurso de mucho tiempo podrían ocultarse y // de elo seguirse pleitos, declararon y mandaron que de aquí adelante los dichos de la villa de Ataun, Echarri y Ergoiena nombren cada dos personas diputadas para ello, de tres a tres años, y aquellas personas con un escribano real hagan reconocimiento de los dichos mojones y auto público, señalando día fixo para ello, avisando los unos a los otros para el dicho día.

10^o.- Yten, por quanto en los dichos poderes no están renunciadas algunas laies y derechos que favorecen a las dichas villas y valle, deseando escusar todas las diferencias y pleitos y devates que podría haver, los dichos señores árbitros declararon y mandaron que esta dicha sentencia se les haga notoria a las dichas villas y valle estando juntos en sus concejos, y la loen y aprueben, y renuncien todas las dichas laies y derechos que hablen en su favor, para que ninguno pueda pretender inorancia de lo que contiene esta dicha sentencia. Y en el interin que no se hiciere esto no tenga efecto todo lo sobre dicho.

Y con esto los dichos señores procuradores, en nombre de las dichas partes sus principales y de cada uno d'ellos, dixeron que quieren que todo lo contenido y declarado en esta sentencia se guarde, cumpla y execute justa su ser y tenor. Y obligan a las dichas partes a su observancia inviolablemente, // guarda y cumplimiento, y prometen en su nombre de no contravenir ni que ellos contravendrán a ella en todo ni en parte, pena de cada doscientos ducados, aplicados: la mitad para la parte o partes observantes y la otra mitad para la cámara y fisco de SM. Y quieren que, llevada y cobrada la dicha pena o voluntariamente remitida o perdonada, siempre la dicha escritura ha de tener igual firmeza y entera fuerza y valor por la cláusula *rato manente pacto*, la qual quieren que valga por vía de transacción y concordia, y por la vía que, conforme a derecho, pueda y deva valer, maior fuerza y firmeza y seguridad tenga.

Y atend[en]do que por los dichos poderes les está dada facultad para ajustar las dichas diferencias por amigable composición, en virtud de ellos, para en caso que algu-

na de las dichas partes pretenda se le ha hecho agravio, desde luego en su nombre y de las que tal pretendieren, atendiendo a que es mayor el beneficio que de esta composición se sigue, voluntariamente los remiten y prometen y se obligan y obligan a las dichas partes a no reclamarse de ella aora ni en tiempo alguno, judicial ni extrajudicialmente, por vía de apelación ni otra vía ni recurso, ni por la de juicio de buen varón, por quanto, como dicho es, la dicha escritura ha de ser en todo observada, guardada y cumplida. Para lo qual renunciaron todas y qualesquiera // leies que permitan recurso de semejantes composiciones, y en particular la lei de Digesto *De transaccionibus*, y la lei secunda Códice *De residenda venditionae ultra dimidium justipretii*, de cuos beneficios fueron certificados por mí el escrivano, de que doi fee, y la lei que dice que general renunciación de leies no valga sino que la especial preceda, y la restitución *in integrum*, y las demás de maiores y menores. A todo lo qual se obligaron y obligan a las dichas partes como de la manera que lo están por los dichos poderes, y con sus personas y bienes muebles y raíces, rentas, derechos y acciones havidos y por haver. Y a maior cumplimiento, en nombre de sus dichas partes y por ellas dieron todo su poder cumplido y bastante a todos los jueces y justicias de S.M. real ante quien esta escritura fuere presentada y se pidiere su cumplimiento para que por todo rigor y remedio de derecho sean compelidos las dichas partes a su observancia y entero cumplimiento, como si fuese sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez competente y por las partes loada y consentida y pasada en cosa juzgada, de que no ha lugar apelación, suplicación ni otro remedio ni recurso alguno, a cuia jurisdicción se sometieron a sus dichas partes. Y por ellos renunciaron los dichos señores procuradores su propio fuero, jurisdicción¹⁵⁷ y domi//cilio, y la lei *si convenerit de jurisdictionae omnium judicum*, y las demás leies, derechos y renunciaciones a esto necesarias, y a mí el escrivano requirieron asiente lo suso dicho por auto público e yo lo hice así, acepté y estipulé en voz y nombre de los que son o pueden ser interesados ausentes como pública y auténtica persona, siendo a ello presentes por testigos.

Post datum: El día, mes y año retroescritos los dichos otorgantes, en cirtud de sus poderes, añadieron más cláusulas a esta escritura, prounciaron, sentenciaron y declararon las cláusulas siguientes:

— Primeramente, que todo género de ganado maior y menor, particularmente el de cerda, habiendo pasto o no haviéndolo en el dicho término de Alleco amojonado, puedan gozar libremente de día y de noche todos los interesados. Y caso que fuere hallado algún género de ganado que no sea de los dichos interesados, así de gente del Reino de Navarra como de la Provincia de Guipúzcoa, paguen de pena la que contiene la escritura antigua que se otorgó entre todas las dichas partes, que está expresada en ésta. Y que en esta parte la dejan en su fuerza y vigor. Y así lo declararon y mandaron.

— Iten, los dichos señores árbitros sentenciaron y declararon que ninguno de los interesados en el dicho término de día ni de noche no puedan // gozar el dicho término

(157) El texto en su lugar dice “y juez”.

de Alleco las yervas y aguas de él sino solamente con sus propios ganados. Y caso que intentare o fuere hallado haciendo pacer el dicho término y distrito amojonado con ganado ageno de cualesquiera género que sea tenga de pena diez ducados por cada vez que fuere hallado como dicho es, aunque el ageno que fuere hallado sea de poca cantidad. Y se execute esta pena inviolablemente, sin excusa ni remedio alguno. Y se repartan rata por cantidad entre todas las dichas partes. Y así lo declararon y mandaron.

— Yten, los dichos señores procuradores, para más declarar la cláusula contenida en esta escritura en razón del paso que los vecinos de la villa de Ataun han de tener desde el sel de Miguelvurundasaroe al collado de Yrayo y Enerio con sus mismos ganados, sea libremente todo el año, habiendo pasto y no lo habiendo, sin que por ello incurran en pena alguna. Y que se observe y guarde la cláusula que en esta razón habla por esta escritura.

Con esto concluyeron la presente escritura y sentencia, y de nuevo todos rogaron y requirieron a mí el dicho escrivano lo asiente por auto público con las mismas solemnidades, sumisiones, renunciaciones de leies y garantías¹⁵⁸ que contiene esta dicha escritura.

Y de todo ello fueron presentes por testigos para ello advertidos Don // Juan de Artieda, presbítero y beneficiado de la villa de Echarri Aranaz, Miguel de Tellería, escrivano real de la villa de Ataun, Juan de Jáuregui, escrivano real vecino de la villa de Arbizu, Martín de Urdinaran, cantero, vecino del lugar de Lizarraga, del valle de Ergoiena, y Gaspar de Zuveldia, vecino de la dicha villa de Echarri. Y firmaron todos los que savían escribir.

E yo el dicho escrivano a todos ellos doi fee conozco.

Francisco de Urrustarrazu. Martín de Arín. Miguel de Tellería. Juan de Jáuregui. Don Juan de Artieda. Estevan de Galarza. Martín de Urdinaran. Gaspar de Zuveldia.

Ante mí, Pedro de Viguria, escrivano.

Doc. nº 13

1663, JUNIO 18. VILAFRANCA

CONCORDIA OTORGADA ENTRE LOS PUEBLOS QUE INTEGRAN LA UNIÓN DE AMÉZQUETA Y VILAFRANCA, CON EXCEPCIÓN DE AMÉZQUETA, PARA ACABAR CON SUS DIFERENCIAS POR EL APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ENIRIO Y ARALAR Y TÉRMINO DE ALLECO.

(158) El texto dice "guarentisa".

AGG., JD.IM., 2/18/4.

Cuadernillo de 13 fols. de papel que, aunque restaurado, ha perdido gran parte de su texto. Éste se ha completado con el original conservado en AGG. PT., 222, fols. 17 rº-30 rº.

†

Concordia sobre el aprovechamiento de Aralar y prendarias de ganados.

En la Noble y Leal villa de Villaf(ranca), a diez y ocho días del mes de junio del año de mil y seiscientos y sesenta y tres, ante nos los escrivanos públicos de Su Magestad ynfrascritos se juntaron, según tienen de uso y costumbre para conferir y tratar las cosas tocantes al servicio de Dios y de Su Magestad y vien común de sus repúblicas, especialmente los señores Don Pedro de Lazcaybar Balda, alcalde hordinario d'esta dicha villa, Martín de Aranburu [y] Juan de Ayestarán, regidores, Francisco de Vidaurre y Don Joseph de Lazcaybar Balda, vecinos de ella y en nombre d'esta misma villa y en birttud de su poder y de la mayor parte de sus vecinos, otorgado el día diez y siete del corriente mes, por testimonio de Lorenzo Ochoa de Arín, escrivano de Su Magestad y del número de esta dicha villa; el señor Martín de Ayesta, alcalde hordinario de la villa de Arama, [y] Juan de Altolaquirre, vecino de ella, por y en nombre de la dicha villa de Arama y en birttud de su poder y vecinos de ella, otorgado el dicho día diez y siete d'este dicho mes, por testimonio de Bicente de Sorronbera, escrivano de Su Magestad y del número d'esta misma villa de Villafranca; el señor Martín de Aranburu, alcalde hordinario de la villa de Alçega, [y] Juan de Sarasola, síndico de ella, por y en nombre de la dicha villa de Alcega y en birttud de su poder y de los vecinos d'ella, otorgado el día diez y seis del corriente mes, por testimonio de Martín de Ottamendi, escrivano de Su Magestad y del número de la dicha villa de Alçega; el señor Estevan de Campos, alcalde hordinario de la villa de Ychasondo, y Juan de Campos, veçino de la misma villa, por y en nombre de ella y de sus veçinos y en virttud de su poder otorgado el dicho día diez y siete de este dicho mes por testimonio del dicho Lorenzo Ochoa; el señor Sevasstián de Olano, Antonio de Olano y Juan de Ayestarangoiena, menor en días, veçinos de la villa de Zaldivia, por y en nombre de ella y de sus vecinos, y en virttud de su poder otorgado //(fol. 1 vto.) por testimonio de mí Juan de Mendicaval, escrivano presente, oy día de la fecha d'èsta; los señores Pedro de Sasin [y] Juan de Yraçustta, veçinos de la villa de Gainça, por y en nombre de la dicha villa y de sus veçinos y en virttud de su poder otorgado por testimonio de mí el dicho Juan de Mendicaval, escrivano, el día diez y seis d'este dicho mes; el señor capitan Domingo de Arizcorreta, alcalde hordinario de la villa de Attaun, y Miguel de Telleria, Francisco de Urrestarassu y Phelipe de Araondo, vecinos de ella, por y en nombre de la misma villa y de sus vecinos, y en virttud de su poder otorgado por testimonio de Martín Pérez de Arramendia, escrivano de Su Magestad y del número de la villa de Veassayn, el dicho día diez y siete d'este dicho mes; el señor Miguel de Abadia, alcalde ordinario de la villa de Veassayn, y en virttud de su poder y vecinos particula-

res d'ella, por ttestimonio del dicho Martín de Ottamendi, el dicho día diez y siete d'este dicho mes; el señor Juan de Argaya y Legorretazarra, alcalde hordinario de la villa de Legorretta, y el cappitán Don Domingo de Yun Ybarvia, veçino d'ella, y en virtud de su poder y veçinos particulares de ella, otorgado oy dicho día, por testimonio del dicho Lorenço Ochoa, escrivano; los señores Juan de Olano y Juan de Echeverría, veçinos de la villa de Abalçisqueta, en virtud de su poder y de sus veçinos particulares, otorgado por testimonio de Luis de Licarribar, escrivano, el dicho día diez y siete d'este dicho mes; el señor Pedro de Aguirre, regidor de la villa de Orendayn, por y en nombre de la misma villa y de sus veçinos, y en virtud de su poder otorgado por ttestimonio del dicho Luis de Licarribar; el señor Miguel de Bidasola, regidor de la villa de Valiarrayn, por y en nombre de ella y de sus veçinos, y en virtud de su poder otorgado por ttestimonio del dicho Luis de Licarribar, el dicho día diez y siete //(fol. 2 r^o) del dicho mes; el señor Miguel Martínez de Larrunbe, veçino de la villa de Ycasteguieta, por y en nombre de la dicha villa y de sus veçinos particulares y en virtud de su poder otorgado por testimonio del dicho Luis de Liçarribar; cuió tenor de todos los dichos poderes, uno en pos de otro, es como se sigue:

[Poder (incompleto) otorgado por Villafranca el 17-VI-1663]

(fol. 2 vto.) Y usando del tenor de los dichos poderes y facultad que por ellas se les da a cada uno d'estos ottorgantes de por sí e yn solidum por cada una de las dichas villas, diexieron todos los dichos ottorgantes en una misma conformidad que la propiedad y gocamiento de las yervas, agoas y pasttos de la sierra de Aralar es de las dichas villas y de la de Amézqueta, en conformidad de los recados e ynstrumenttos que cada una de las dichas villas tienen en su raçón. Y siendo esto assí, por algunas discordias y diferencias que hubo entre las dichas villas de Villafranca y de las demás susso referidas que al tienpo eran de su jurisdición, con las dichas villas de Amézqueta y Abalçizqueta, comprometieron en jueces árvitros, por testimonio de Miguel Pérez de Ydiaquez, escrivano del Rey nuestro señor y de la Audiencia del Corregimiento d'estta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y los tales jueçes árvitros dieron su sentençia arvitraría en raçón de la forma y modo con que havían de goçar y aprovecharse de las dicha sierra de Aralar y Enirio y de sus aguas, yervas y pasttos todas las dichas villas y las demás ynteressadas en la dicha sierra de Aralar, el día tres de diciembre, año de mil y quinientos quattro, en la Noble villa de Tolossa. Y estando la dicha sentençia arvitraría //(fol. 3 r^o) (en su) fuerça y rigor, porque despu(és que así se dió la dicha sentençia) entre todas las dichas villas, (las unas contra las otras an mobidos) muchos y diferentes (plei)ttos cr(imina)les como (çevi)les sobre la propiedad y (goc)amiento de la dicha (sierra) de Aralar y Enirio, término de Al(leco) y todos (ellos) están pendientes en diferentes (tribunales). Y por c(ausa) de ellos ttodas las dichas villas y sus veçinos an tenido m(uchos) gasttos y adelante no esperan menos. Y por evitar aquellos y ottrosnuevos pleittos y muchas pesadumbres que podrían ttener se avien conbenido y concertado ttodos los dichos ottorgantes, en nombre de las dichas villas y sus veçinos, por que mejos se conserven y goçen y se aprovechen con ttoda quiettud y paz de la dicha sierra de Aralar, Enirio y término de Alleco, de sus agoas, yervas y pasttos, estando, como queda dicho, la dicha sentençia en su fuerça, en la forma y manera siguiente:

— Primeramente pusieron por condición y anadiendo a lo que se contiene en la dicha sentencia arbitraria, que ningún género de ganado mayor ni menor no se aya de consentir ni se consenta en ningún tiempo, de día ni de noche, en la dicha sierra de Aralar, goçar ni aprovechar agoas, yervas ni pasttos, (de n)ninguna persona o personas de qualquiera calidad y condición que sea, no siendo de los veçinos y moradores de las dichas villas ynteressadas en la dicha sierra de Aralar.

— Ytten pusieron por condición, para que se executte mejor lo referido en el capítulo precedente, que, allándose en la dicha sierra de Aralar y montes de Enirio qualquier jénero de ganado mayor y menor desde la fecha d'esta escriptura en adelante, sea prendado y caluniado //(fol. 3 vto.) (por qu)alquier veçino y morador (de las dichas villas d'estos otorgantes). Y echa la dicha pre(ndaria aya de dar y) dé (el tal) que así yçiere la dicha (prendaria de ganado) de fuera parte de los veçinos y m(oradores ynteressados) en la dicha sierra de Aralar y monttes (de Enirio, de las) dichas villas d'esttos otorgantes quentt(a a los señores al)caldes de las dichas villas que al presente son y fueren adelante, perpettuamente, y los ttales alcaldes executten cada vez que así yçiere la dicha prendaria y calunia, por cada caveça mayor de bacuno y de yegoas, mulos y roçines y burros dos mil maravedís de pena; y por cada caveça de ganado menor, obejunos, cabras y çerdunos, quinientos maravedís. Y esto aplicados en la forma que de yusso se dirá. Y además de ello sean echados los ttales ganados de las dichas sierras de Aralar y jurisdiciones d'esttos otorgantes y de sus dichas villas, a costa de los dueños de los ttales ganados. Y lo ponga en ejecución cada uno de los dichos alcaldes de las dichas villas d'esttos otorgantes que son y fueren adelante en su jurissdición, pena de çinquenta ducados contra el que fuere omisso a la dicha ejecución, aplicados para los gastos que se recreçieren asta dar cumplimientto a esta dicha condición, con más los daños y costtas q(ue re)creçieren a los ynteressados en las dichas villas d'esttos otorgantes en la dicha sierra y jurissdición de la(s) dichas) villas.

— Ytten, pusieron por condición que ninguno que no sea veçino y morador de las dichas villas d'esttos otorgantes ynteressados en la dicha sierra de Aralar no pueda tener ni ttenga ningún jénero de ganado mayor ni menor //(fol. 4 rº) (a medi)as ni en arrendamiento n(i en otra manera alguna) con persona ninguna d(e qualquier condiç)ión que sea de fuera partte (de los vecinos y moradores) de las dichas villas ynteressadas en ella, (pena de) los dos mill maravedís por cada caveça mayor (y quinientos) maravedís por cada caveça menor en la conform(idad que con)tiene en el capítulo precedente. (Y para que esto te)enga (devido cumplimiento cada alcalde en su jurisdición, so la pena contenida en el capítulo precedente, ponga en exe)cuç(ión des)de la fecha d'estta escriptura en adelante.

— Ytten, pusieron por condición que las yegoas, roçines y mulos de los veçinos y moradores de las dichas villas d'estos otorgantes desde la fecha d'estta escriptura en adelante perpettuamente pueda[n] paçer y goçar de las agoas yervas en en ttoda la sierra de Aralar y montes de Enirio de día y de noche, libremente, sin que se aga prendaria ninguna por ninguno de los ynteressados en la dicha sierra de Aralar de las dichas villas d'esttos otorgantes, pena de los daños y menoscavos que d'ello se recreçieren a qualquier ynteressado de la dicha sierra de Aralar y monttes de Henirio, así en el gana-

do como en el pleitto o pleittos que por caussa de ellos se mobieren, con más las costas personales¹⁵⁹ y proçesales. Y además de ello se pueda proceder y se proceda contra el que concurriere al cumplimiento d'estte capítulo y de los demás que contterná esta escrittura contra todo rigor de justiçia y a costa común de los demás ynteressados en la dicha sierra de Aralar y dichas villas d'esttos ottorgantes.

— Ytten, pusieron por condiçión que, por que se conserve mejor lo referido de susso y aya quentta y raçón del ganado y no aia fraude entre los yntteressados de las //(fol. 4 vto.) (dichas) villas d'esttos ottorgant(tes, que al ganado), espeçialmente el bacuno, (las yegoas y roci)nes y mulos, se les aya de hacer (y se les ará en cada) una de las dichas villas d'esttos (ottorgantes, desde el día) primero de henero que primero vern(á en adelante) perpetuamente, la marca que de (yusso se dirá), pena que de lo contrario sea prendado y caluniado el ganado que assí se allare sin marca [en] la dicha sierra ni en las jurisdicçiones de las dichas villas d'esttos ottorgantes, y executada la pena referida en los capítulos precedentes por cada alcalde de las dichas villas en su jurisdicçión, sin cossa en contrario, so la misma pena conttenido en los capítulos de susso contra el alcalde que dexare de dar cumplimiento a la condiçión d'este capítulo, aplicados para los gasttos que se recreçieren en su execuçión. Y la dicha marca que assí an de tener cada una de ellas será y a de ser en la forma seguiente:

La dicha villa de Villafranca una “v” sola d'esta forma: **V**; la villa de Ataun una “at” en esta forma: **AT**; la dicha villa de Bassayn una “b” en esta forma: **B**; La dicha villa de (Legotte)tta una “l” en esta forma: **L**; la dicha v(illa de) Caldivia una “z” en esta forma: **Z**; la (villa) de Ychasondo una “y” en esta forma: **Y**; la dicha villa de Gainça una “g” en esta forma: **G**; la dicha villa de Alçega una “al” en esta forma: **AL**; la dicha villa de Arama una //(fol. 5 r^o) (“ar”) en esta forma: **AR**; (la villa de Abalçi)zquetta una “ab” en esta (forma: **AB**; la dicha v)illa de Orendayn una “o” (en esta forma: **O**; la dicha) villa de Baliarrayn (una “r” en esta) forma: **R**; la dicha v(illa de Ycazteguieta una) “t” en esta forma: **T**.

— Ytten, pusieron por condiçión que por que (se aumente) el dicho jénero de ganado de yegoas y aya (mejor) raça de ellas, cada villa d'estos dichos ottorga(nttes), y en su nombre los veçinos y moradores de ellas, (desde) el dicho día primero de henero que primero verná en adelantte, perpetuamente, sean obligados de echar en la dicha sierra de Aralar y jurisdicçiones de las dichas villas garañones de buena astta y castta y creçidos a la yegoas, cada uno de las dichas villas a sus yegoas, so pena que, haçiendo lo contrario y allando roçin pequeno por capar y no siendo de la dicha calidad, de buena astta y castta \y creçido/, pueda capar y cape qualquier veçino y morador de las dichas villas d'esttos ottorgantes. Y aunque d'ello muera el ttal roçin, siendo de dos años cumplidos adelantte sea libre el que assí capare. Y [si] por caussa de ello se le pusiere algún pleitto, se siga astta dejarle libre el ttal o tales que caparen, a boz y costa d'estas dichas villas y veçinos y moradores de ellas ynteressadas en la dicha sierra,

(159) El texto dice “presonales”.

cada vez que assí cucediere. Y cada un año los alcaldes que son y fueren adelante en las dichas villas perpetuamente sean obligados de ponerlo en execución, cada uno en su jurisdicción, el que aya y se echen a las yegoas los g[ra]rañones neçesarios para sus yegoas de la sobre dicha calidad, de buena asta //(fol. 5 vto.) (y casta) y creçidos, pena de çinquenta ducados contra el) que assí dexare de haçer, cu(mplir y executar la) dicha pena, aplicada par(a los gastos que recreçiere) asta dar cumplimiento (entero a este) capítulo.

— Ytten, pusieron por condiçión que las dichas (villas sean) obligados, cada uno en la suia los veçinos y moradores d(e ellas), para sus ganados bacunos, de ttener desde los prinçipios del (año) que primero verná en adelante, perpetuamente, buenos toros y de buena asta y casta y calidad, [para] que baya (en) aumento el dicho jénero de ganado. Y por los alcaldes, (ca)da uno en su jurisdicción, se ponga en execución, so la pena referida en el capítulo precedente.

— Ytten, pusieron por condiçión [que], para que aya quenta y raçón del ganado que hubiere entre los veçinos y moradores de las dichas villas d'estos otorgantes de la calidad, y de los veçinos y moradores ynteresadas a ellas de todo género, mayores y menores, en cada un año, a los prinçipios d'él y antes que llevar sus dueños a la dicha sierra de Aralar, sean obligados, cada alcalde en su jurisdicción, perpetuamente, tomar la raçón del ganado mayor y menor de todo género y de entregarle a la persona o personas a cuio cargo corriere el cuidado de la dicha sierra por horden de las dichas villas, y en su (nomb)re de sus veçinos, luego que assí tomaren la dicha raçón, (so pena) que, haçiendo lo contrario, cada vez yncurra el (tal nombrado) en çinquenta ducados. Los quales [serán] aplicados para los gastos (que) en la dicha sierra yçiere el tal¹⁶⁰ \nombrado/.

— Yten, pusieron por condiçión que todos los años y a los prinçipios de ellos, perpetuamente, tengan obligazió en las dichas villas y veçinos de ellas de nombrar un mayoral veçino que sea de entera satisfazió para que (cuide) el tal //(fol. 6 rº) (de la) dicha sierra, y del ganado que f(uere de los veçinos y morado)res de las dichas villas yntere(sados en la dicha sierra dándosele) facultad y comisió de (nombrar baqueros para la) custodia del ganado bac(un)o y, siendo necesario, para) las yegoas y ganados de cerda. [Y] que sean (los tales que assí nombrare) de buena bida, fama y reputazió. Y (que el tal mayoral que así) fue[re] nombrado tenga obligazió de reconocer la dicha (sierra. Y en) casso que en ella sintiere que hay ganado de qualquie(r jénero) de fuera parte de la parconería lo pueda prende(r y caluniar) y dar quenta a los señores alcaldes que son y fueren de las dichas villas y tienen jurisdicción y tubieren en la dicha sierra, para que los tales executen la pena referida en (los) capítulos precedentes por cada caveça, aplicados en la forma que de yuso se dirá. Y aciendo lo contrario, el tal mayoral sea condenado por cada vez que yncurriere (en çinquenta ducados). Los quales [sean] aplicados para los gastos que yçiere en (el) año que assí cucediere en la observançia de la dicha sierra, y gastos de los baqueros y demás que se ofreçieren en la cus-

(160) Tachado “alcalde”.

todia del ganado mayor y menor. Y que el tal mayoral con particular cuidado, y sin açer agravio ninguno al ganado mayor, aga que los baqueros y los demás que tubieren cuidado de los dichos, cuiden de dar sus pastos en los términos de las partidas espressa-das en la dicha sierra a las dichas villas, sin que se aga prendaria de día ni de noche porque lleguen [a] paçer en todo el término de la dicha sierra donde, como queda dicho, puedan goçar y goçen libremente agoas yervas, como también en los dichos montes de Henirio, pena de los daños y costas que de lo contrario se recreçieren a qualquier ynteresado en la dicha sierra de Aralar.

— Yten, pusieron por condiçión que si se le justificare a //(fol. 6 vto.) (qualqui)era persona de qualquiera c(ondiçión que sea yn)teresado a la dicha sierra de Ara(lar por razón de vecindad y) morada de las dichas villas aya (llevado a goçar de las agu)as, yervas y pastos de la dicha sierra (y montes de Enirio qualquier) jénero de ganado mayor y menor de (persona alguna de) fuera de la parconería de la dicha sierra, en tal casso por (cada) vez sea condenado en çinquenta ducados por los alcaldes (de las) dichas villas y de quien le tocare jurissdiçión para (su exe)cución. Los quales se apliquen para los gastos de la dich(a sierra). Y el alcalde a quien le tocare el conocimiento de la (causa) que assí (se hiçiere) lo executte, so la misma pena haciendo lo contrario contra el mismo alcalde que no diere cumplimiento a esta dicha condiçión d'este capítulo.

— Yten, pusieron por condiçión, por quanto la dicha villa de Villafranca reconoçe assí la propiedad como el gocamiento de las agoas e yervas de la dicha sierra y montes de Henirio y sus pastos a las dichas villas de Ataun, Beassayn, Legorreta, Zaldivia, Gainça, Ychasondo, Alcaga y Amara, común, para que sea perpetuamente ygoal para todas estas dichas v(illas) sin cossa en contrario, so la nulidad, daños y costas que se rec(re)çieren, y que la dicha villa de Villafranca ni sus veçi(nos) y moradores no puedan pretender ni pretenderán c(ossa) en contrario, porque están con reconoçimiento de (ello), y con esta declarazió[n] todas las dichas villas y sus veçin(os) y moradores puedan goçar y gocen [en] común toda la dicha (sierra), sus yervas y agoas y pastos de Enirio, sin que los unos a (los) otros agan enbaraço, guardando la forma para su ob(ser)bançia y aprovechamiento en tiempo de los pastos, (con) las entradas y salidas y alvergadores y cavañas (que //(fol. 7 r^o) (dice y contie)ne uno de los capítu(los antecedentes)). Y esto mismo sea y se entien(da se aprovechen los p)astos de Enirio entre todas (las dichas villas), sin que los unos ni los otros (no puedan) en ningún tiempo tener más hación ni (derecho que) otros en manera alguna. Y si algun(a de las dichas villas) pretendiere otra cossa no le balga, antes bien corran (a quenta del) tal los daños, costas y menoscavos que se recreçieren (a los demás) ynteresados en la dicha sierra y montes de Enirio. Porque (todos) estos otorgantes y cada uno de las dichas villas en nombre de ellas y de sus veçinos, reconoçen ser de mayor util[idad] y provecho gocando común. Y con la dicha ygoalidad estar dando para su observançia la forma referida.

— Yten, pusieron por condiçión que algunos m(o)jones que están en (los) confines de la dicha villa de Zaldivia con la dicha sierra de Aralar, en la partida de Gorostorçu asta Picoeta, se reconozcan por el dicho Miguel de Abalia y el dicho Antonio de Ulaçia, que para el efecto se les da poder y facultad en forma. Y reconocidos, en casso que no

[e]stubieren en los puestos devidos los pongan en conformidad de un apeamiento que se yço en diez y ocho del mes de junio de mil y quinientos y setenta y nueve años ante Pedro Ybañes Arça, escrivano, con obligazi3n que haçen de passar y que pasarán por lo que ellos yçieren, so pena de los daños y costas que de lo contrario se causaren.

— Yten, pusieron por condiç3n que el derecho que tiene adquirido la dicha villa de Villafranca de los seles perteneçientes al conbento de Ronçesballes [en] la dicha sierra de Aralar, desde el día d'esta escritura en adelante sea y se entienda //(fol. 7 vto.) (común p)ara todas las dichas (villas otorgantes y sus veçi)nos y moradores, y todos (ellos puedan gocar y gocen d'estos libremente, de) día y de noche, sin que la (dicha villa de Villafranca) ni otro alguno en su nom(bre ni de otra manera pueda) haçer ni aga perpetuamente (ni en ningún tiempo prendaria) ninguna de los dichos seles de ningún jé(nero de ga)nado mayor ni menor de las dichas villas d'estos o(torgan)tes y de sus veçinos y moradores presentes y [que] adelante fue(ren), por quanto para los gastos que la dicha villa de Villa(franca) a tenido por raç3n y caussa de los dichos seles, y por que q(ueden) para adelante en la forma suso dicha comunes, se an co[n]beni(do) y conçertado todas las dichas villas en conformidad que a la dicha villa de Villafranca le ayan de dar y le darán quatroçientos ducados de plata entregados a la orden y voz de ella: la mitad de ellos para el día en que esta escritura sea confirmado por Su Magestad, Dios le guarde, [y] los señores del su Consejo de Açienda, y la otra mitad después de la dicha confirmaç3n para el día de Navidad que primero verná d'este presente año, sin otro plaço alguno, con más las costas de su cobrança, en esta manera: por la dicha villa de Abalçizqueta treinta ducados; y por las dichas villas de Orendayn, Baliarrayn [e] Ycasteguieta otros treinta ducados; y por las dichas villas de Alçaga y Arama quarenta ducados; por la dicha villa de Beassayn sesenta ducados; y por la dicha [villa de] Legorreta otros sesenta ducados; (y por las) dichas villas de Caldivia, Gainça [e] Ychasondo al dicho respe(to, a sesenta ducados por cada una. Y todas las dichas partidas en la dicha moneda de plata, siendo la dicha paga en la forma suso dicha.

Y la dicha villa de Villafranca y en su nombre los dichos sus otorgantes declararon perteneçerle a la dicha villa de Ataun ochenta y çinco ducados de plata //(fol. 8 rº) (de la) sobre dicha cantidad en cumpli(miento de una escritura otorgad)a entre las dichas v(illas de Villafranca y Ataun) el día diez y nueve (del mes de setiembre de mil) y seiscientos y çinquenta y ocho por (testimonio de Francisco) de Bidaurre, escrivano de Su Magestad (y del número) de la dicha villa de Villafranca. (Por cui)a causa consien)te que la dicha villa de Ataun y su derecha boz cobre (de la villa) de Zaldivia los dichos sesenta ducados y de la dicha (villa de) Abalçizqueta los otros beinte y çinco ducados. Y (siendo neçe)sario para su cobrança dieron poder y çesi3n en f(orma. Y la) dicha villa de Ataun, y en su nombre los dichos sus otorgantes, aviendo haçetado esta dicha cantidad en raç3n del dicho conbenio de los dichos seles de Ronçesballes conbenieron en que el sobre dicho concierto sea y se entienda (en la forma suso referi)da sin cossa en contrario. Y la sobre dicha (confirmaç3n aya) de ser y sea por quenta y pago de las sobre (dichas villas menos los) vecinos [de] la dicha villa de Villafranca.

— Yten, pusieron por condiçión que desde el prinçipio del dicho mes de henero primero venidero en adelante perpetuamente ayan de paga[r] y pagarán los diez ducados y dos reales de plata en cada un año todas las dichas villas, y en su nombre los alcaldes de ellas presentes y [que] adlante fueren, a esta dicha villa de Villafranca, y en su nombre a su derecha boz, por turnos. Y para el dicho efecto de la dicha paga y turno, aviéndose echado suerte en toda conformidad, les cupo en la forma y manera siguiente:

- La primera paga y turno le cupo a la dicha villa de Villafranca.
- La segunda a la dicha villa de Beasayn.
- (La terçe)ra a las dichas vilas de Alcaga y Arama. //
- (fol. 8 vto.) (La quar)ta a la dicha villa de Abalciz(queta).
- (La quinta) a la dicha villa de A(taun).
- (La sesta a) la dicha villa de Ychasondo.
- (La sétima) a la dicha villa de Zal(divia).
- (La otava)a la dicha villa de Legorreta.
- (La novena) a las dichas villas de Baliarrayn (e Y)casteguieta.
- La décima a la dicha villa de Gainça.
- La honçena a la dicha villa de Orendayn.

Y con esta carga y obligazió de los dichos diez ducados y d(os reales) de plata en cada un año cada uno de los dichos a(lcaldes) en su turno pueda llevar y lleve los derechos de las calunias y denunçiaçiones que cayeren durante su turno en la dicha sierra de Aralar de qualquier jénero de ganado que se prendare y denunçiare de fuera \de los/ de la parconeria de la dicha sierra de Aralar, sin parte de otro ninguno, quedando libre a estas dichas villas, y en su nombre a sus alcaldes y a cada uno en su turno, el derecho de poder prender a los de la dicha villa de Amézqueta sus ganados de noche, conforme las cartas partidas y demás derechos que tienen sobre la dicha sierra las dichas vilas d'estos otorgantes, por no aver querido conbenir en este ajustamiento la dicha villa de Amézqueta, por sus fines particulares, (y) que tenga devido cumplimiento lo referido. (Acordando to)dos de dar y que darán los señores alcaldes de la dicha (villa de) Villafranca y los demás que de derecho les toca (ser de) las dichas villas d'estos otorgantes, la comisió (que en tal) casso se requiere a cada uno de los dichos al(caldes que son) y fueren adelante, o a las personas que por ellos (fueren ele)xidos en los tienpos de sus turnos, pena de los d(años) que de lo contrario se causaren y de las penda(s y calu)nia y denunçiaçiones que se yçieren //(fol. 9 r^o) (nue)vamente de los ganado(s mayores y menores de) fuera de la dicha parconeria, (aplicados para el qu)e los prendiere la quarta (parte, y a cada una de las villas) en su turno en (principio del mes de) enero del año benidero de mil y (seiscientos y sesenta y quatro) en adelante, perpetuamente. Y las dichas (penas y calunias sean) y se entiendan: por los dichos ganados (mayores la pena) de dos mil maravedís, y por

los menores a quinientos m(aravedís por cave)ça, por cuia aplicación de los dichos derechos se an (conbenido) a la dicha paga de los dichos diez ducados y dos (reales de) plata a esta dicha villa de Villafranca y su derecha (boz y a) las costas de su cobrança los alcaldes de las dichas villas que presente son y fueren adelante, cada uno en su turno, perpetuamente, de sus personas y bienes, en la conformidad que [se] contiene en la suerte que de susso queda referido. Y sin que la dicha villa de Villafranca tenga obligación de traer y exivir (a los dichos) otorgantes, y en su nombre a los de su gobierno, y (a cada uno de) lo[s] suso dichos de por ssí las cartas de pago de (cómo pagó) al convento del dicho Ronçesballes o a su derecha boz los dichos diez ducados y dos reales en cada un año por tantos que tienen que haver en esta dicha villa de Villafranca por raçón de los dichos seles que tienen en la dicha sierra de Aralar. De cuio derecho adquirido esta dicha villa de Villafranca del dicho convento tenga obligación de entregar un treslado a una d'estas dichas vilas, y en su nombre a qualquier de su gobierno, para que tengan por título juntamente con esta escritura o su treslado.

— Yten, pusieron por condiçión que las prendarias y denunçiaçiones de todo jénero de ganado que en la dicha sierra de Aralar por este presente año se allaren de fuera de los veçinos y moradores ynteresados de las dichas villas d'estos otorgantes //(fol. 9 vto.) (que h)aga el dicho señor alcalde d'est(a villa de Villafranca lo que) más conbenga para (que sea pagada toda) prendaria y denunçiaçión (que así fuere fecha per)petuamente, y de todo lo de(más en que incurriere), teniendo vienes, sacando los gastos (que hiciere el dicho) alcalde d'esta dicha villa de Villafranca) y obligazió de la paga de los diez ducados y dos reales (de plata) del plaço d'este presente año. Y la (dicha mitad) [sea] para las demás (villas) d'estos otorgantes, para los gastos d'este conbenio, rata por cantidad, conforme la paga que a esta dicha villa de Villafranca se le açe por el derecho de los dichos seles.

— Yten, pusieron por condiçión que en los montes del dicho término de Alleco ninguna persona pueda cortar ni corte ningún árbol (que q)ueme, pena de dos mil maravedís por cada pie de árbol que se danificare, y además de ello sea castigado el tal por todo rigor de justiçia por los señores alcaldes d'estas dichas villas de quien se tome su conoçimiento. Y que cada alcalde en tal casso ponga en execuçión lo susso dicho, constando haver yncurrido en la dicha pena qualquiera persona. Y açiendo lo contrario al tal alcalde que dexare de executar se le cargue la dicha pena que se le deve cargar al delincente.

— Yten, pudieron por condiçión que en la dicha sierra de Aral(ar) no se le consienta a ningún pastor ni baquero juegos (de nay)pes, por haver conoçido que de jugar los tales [a] avido (muchos) daños en los ganados por no aver acudido los pastor(es y ba)queros a la custodia y guardia de los ganados (por) estar jugando. Y dende la fecha d'esta escritura en a(delan)te al que le allaren jugando con los naypes o se le (proba)re aver jugado, en tal casso tenga de condenaçión por (cada) vez dos mil maravedís. Y además en los daños que los (dueños) tubieren en sus ganados por caussa de no asistir a su (cus)todia y guardia por estar jugando con n(ayp)es.

— Yten, pusieron por condiçión que los alcaldes de la //(fol. 10 r^o) (dicha villa de) Villafranca po(r la parte que quisiere saber que le cupiere) su turno (o en otras ocasiones que fuere necesario pa)ra la administrazi3n (de justicia pueda yr a la dicha sierra de) Aralar y bolver de (de ella por el camino real, y la bara que) ubiere de arbolar (en la dicha sierra de Aralar) para la dicha administrazi3n (se entienda que pueda llevar un criado ligado) con un palo de madera q(ue no se conozca por) ynsinia de juss-ticia, y a la buelta corra lo mismo. (So pena que, ha)çiendo lo contrario, sea castigado por todo rigor.

— Yten, pusieron por condiçión, declarando tod(os los dichos) otorgantes en nombre de las (dichas vi)llas (en conformidad) que la dicha villa de Ataun, su (regi-miento y) vecinos particulares de ella tienen dada quer(ella cri)minal contra algunos veçinos de las dichas villas de A(mézqueta y) Abalçizqueta ante los señores Alcaldes del Crimen de la Real Ch(ançillería de Valladolid) deçiendo que los tales veçinos en el término (de Alleco, siendo) propiedad de la dicha villa de Ataun, sin p(arte de otro, an quemado) en el \dicho/ término algunas cavañas que (algunos veçinos) de la dicha villa de Ataun tenían para el recoximiento de sus personas [y] sus ganados, y las dichas villas de Amézqueta y Abalçizqueta y las demás que de susso quedan referidas tratavan de alegar y defender que el dicho término de Alleco sobre que se a dado la dicha que-rella, es común la propiedad y gocamiento de todas las villas sobre dichas ynteradas en la dicha sierra. Y porque este litigio esperan que a de ser largo y de mucha costa, y ser el dicho término litigioso muy poco, y por evitar los dichos pleitos y costas y otras muchas diferencias, y por que se conserve la amistad que asta oy adelante, por bien de paz se an conbenido y concertado todos estos otorgantes en nombre de las dichas sus villas en que dende la fecha d'esta escritura en adelante sea perpetuamente //(fol. 10 vto.) (pa)ra siempre jamás (de la dicha villa de Ataun, sin parte de otro,) la propiedad (del dicho término de Alleco sobre que es la dicha) querella, con que en (ningún tiem-po del mundo la dicha villa de) Ataun y en su nombr(e ningún vecino ni morador d'e-lla) ni otra persona alguna (porque lleven al dicho término de) Alleco litigioso algún jénero (de ganado mayor y menor) d'estas dichas villas d'estos otorgantes y de (sus veci)nos y moradores, no puedan prender ni caluniar de día ni de noche, no haciendo asiento o llevándolos de propó(sito) para el dicho efecto. Y si acaso alguno o algunos llegaren al d(icho término de Alle)co de propósito y yçieren asiento y cabaña entonces sean prendados los tales ganados y executado la pena de la calunia, en la conformidad que con los ganados de fuera de la parconería y no de otra manera.

Y debaxo de las dichas condiçiones consienten sea la dicha propiedad de la dicha villa de Ataun desde agora en adelante para siempre jamás, apartándose en nombre de las dichas villas en quanto a la dicha propiedad en el dicho término, de qualquier dere-cho y açión que podían haver y tener. Y todo ello cedían y renunç(ia)van y traspasavan, como más pueden y deven, en fa(vor) del conçejo de la dicha villa de Ataun y sus veçi-nos, (con) obligazi3n que açen de no ir ni benir contra (lo conteni)do en este capítulo de conbenio. El que an echo con (acuerdo) y condiçión que la dicha villa de Ataun y sus veçinos (que) otorgaron poder para dar la dicha querella aya(n de) revocar aquel y desistirse de la dicha querella e n(o demandar) a los veçinos de la dicha villa de

Abalçizqueta, (en la) forma que para el casso se requiere. Y los dichos otorga(nte)s de la dicha villa de Ataun, aviendo açetado a est(e dicho) conbenio debaxo de las dichas cond(i)çiones, //(fol. 11 rº) (en nombre de la dic)ha villa de Ataun (se obligaron en forma de que) luego que (a la dicha villa de Ataun llegare la dicha reb)ocación de poder y(desistimiento de querella que tienen dada) contra algu(nos veçinos de la dicha villa de Abalçiz)queta suplicando (a los señores Jueces del Crimen para que no) continúen a pedi(miento de la dicha villa de Ataun) ni sus veçinos contra la dicha villa (de Abalçizqueta), so la nulidad de lo que en contrario se içier(e y de pagar los) daños y costas personales y procesales que (a los vecinos de la) dicha villa de Abalçizqueta (se les causarense. Para cuyo cumplimiento) yçieron la dicha obligazió(n usando del tenor del dicho) su poder, para que sean compelidos (y apremiados al cumplimiento) d'esta dicha condiç(i)ón y obligazió(n co(ntra escritura, sin otro) ynstrumento alguno, so la dicha pena.

— Yten, dixieron todos estos otorgantes (en nombre de las) dichas sus villas, confessando como confiessan (que este conbenio) y asiento an echo por vien de paz y adela(nte aya mucha) conformidad entre ellas y sus veçinos y mora(dores yntere)sados a las dichas villas, como se espera, sobre el dicho aprovechamiento de las agoas [y] yervas de la dicha sierra de Aralar y montes de (Enirio) y sus pastos, y del dicho término litigioso de Alleco, en la conformidad suso dicha, y por aver conoçido an de tener mayor utilidad por este medio. Y para que lleve (a to)do efecto y cumpli(miento esta dicha escritura de (conbenio) y las condiçiones de ella, apartándose como en efecto (se apa)rtan dende la ora presente en adelante, para siem(pre) j(amás) de todos y qualesquier pleito o pleitos, así çevi(les) como criminales que están movidos y pendientes (en) diferentes tribunales, así por la propiedad (de) la dicha sierra como por el aprovechamiento //(fol. 11 vto.) (de ella) y de los dichos m(ontes de Enirio) y de sus pastos, y por otros) ynçidentes que se an (ofescido entre estas dichas villas d'estos) otorgantes, las un(as contra las otras, por causa de la dicha sierra) y de todo lo de(más perteneciente a ella de inmemorial) tiempo a esta parte que (todos ellos para en los que le toca) a estas dichas villas d'es(tos otorgantes y veçinos) y moradores de ellas davan y dieron por d(efinidas y acaba)das con esta escritura de conbenio para hagora (y siem)pre jamás, como más conbenga y es neçesario para (mayor balidación de) lo contenido en esta escritura, con obl(igaçión que hacen todos) en una conformidad y en toda (forma de que no continu)arán ninguno de los dichos pleitos de aq(uí en adelan)te ningún ynteresado en ellos por las dichas villas otorgantes ni por ssí ni por ningún derecho que les competa en raçón de ellos, porque con el tenor d'esta escritura y (condi)çiones de ella queda cada una de las dichas villas d'estos otorgantes con su derecho competente sin (ser) en contrario. So pena que contra el que fuere al cumpli(miento d'esta condiç(i)ón d'este capitulo y de los demás de esta dicha escritura sean todos los daños [y] costas personas y procesales (que) a los demás se les causaren, y que los tales (plei)tos queden e(n cave)ça contra los que no an entrado en este (conbe)nio d'esta escritura. Y a los señores alcaldes (de las) dichas villas de Villafra(nca y Abalçi(zqueta) quede la jurissdiç(i)ón que antes tenían (en la sierra) de Aralar para la administrazió(n d'ella).

— Yten pusieron por condiçión que cad(a una de las) dichas villas d'estos otorgantes aya de t(ener y ten)ga un treslado conçertado de la dicha (sentençia arbi)traria y de los poderes y demás r(ecaudos) //(fol. 12 r^o) (en cuya virtud se dió juntamente con (el treslado signado d'esta dicha escriptura) y del dicho derecho adqu(irido del dicho Roncesvalles, y de) la¹⁶¹ confirmaçión (d'esta dicha escriptura por Su Magestad, Dios) le guarde, con certif(icación del paradero de la dicha escritu)ra confirma(da, para que aya quenta y ración) y memoria de ello y se g(uarde con todo cuidado y sepa) en cuyo poder quedare la dicha escriptura con(firmada).

— Yten, pusieron por condiçión que ninguna de (las dichas) villas d'estos otorgantes puedan haçer y agan (con la villa) de Amézqueta ni con (otro alguno) asien(to ni con)benio alguno en ración del (aprovechamiento y gocamiento) de la dicha sierra de Aralar, sus a(guas, yervas, montes de Enirio) y sus pastos, y aprovechamiento de las (entradas del dicho tér)mino litigioso de Alleco que no sea (común con todas estas) dichas villas d'estos otorgantes, so la nulidad (de lo que en contrario) se içiere y de los daños [y] costas personales y (procesales) que se recreçieren a los demás ynteresados (en la sierra de Aralar y) montes de Enirio y término de Alleco, en la co(ndiçión) que de susso queda dicho. Y en nombre de las dichas villas d'estos otorgantes y veçinos de ellas se suplica a Su Magestad, Dios le guarde, y a los señores de su Consejo de Haçienda la confirmazió y aprovaçión d'esta dicha escriptura sobre todo lo contenido en ella, por haver otorgado por mayor conbenio y conbeniençia y utilidad, paz y cosiego de las dichas villas y sus veçinos y moradores.

— Yten dixieron todos estos otorgantes que en uno de los capítulos d'esta escriptura tienen puesto por condiçión que en los dichos montes de Henirio ninguno pueda cortar de pie ni quemar ningún árbol, so la pena contenida en el dicho capítulo. Y sin enbar//(fol. 12 vto.)(go agora) son conformes par(a que puedan cortar para cavanas y çaurdas) de obejas y lecho(nes, de pie, como más conbenga. Y además d'ello son conformes) que toda la prendaria (d'este año) sea para el seno(r alcalde de Villafranca presente, y adelante) corra en con(formidad de la dicha suerte y turno. Y devaxo) de todas las dichas condic(iones todos estos) otorgantes en nombre de las dichas villas, cada (uno para lo que les toca) para su observançia y cumplimiento y pag(a de las sobre) dichas cantidades obligaron los propios y rentas de (las dichas sus villas) presentes y futuros de aver y tener por fir(me esta escriptura y todo) lo contenido en ella, y de no ir ni benir (co)ntro (cosa y parte d'ella), so pena de los daños, costas y menoscavos persona(les y procesa)les que se recreçieren. Para cuió efecto, siendo (necesario), cada uno d'estos dichos otorgantes por sus dichas villas (haçi)an esta dicha obligaçión debaxo de todas las dich(as leyes e a) mancomún e yn solidum. Y (para) mayor execuçión y cumplimiento dieron poder a las justicijas de Su Magestad ante quien su cumplimiento les fu(ere) pedido, a cuiá jurissdiçión y juzgado se sometieron, (y renunçiavan) como denunçiaron su propio (fuero) y domici(lio y la ley) si conbenerit de jurisdicione omium iudicium (como si esta) escriptura fuesse passada en autoridad de cossa (juzga-

(161) Tachado "dicha".

da). Sobre que renunciaron todas las leies que abl(an en su) favor, y con la que diçe que general renunçiaçión de (leyes) fgecha non bala. En cuio testimonio lo (otor)garon todos los dichos otorgantes.

Siendo testigos Juan d(e Mendicaval), veçino de la villa de Legorreta, Andrés de He(rcilla), veçino d'esta dicha villa de Villafran(ca, Ju)an Bautista d(e Olano) //(fol. 13 rº) veçino de la dicha villa (de Zaldivia, y Joaquín de Mendiçaval, vecino) de la villa de (Tolosa. Y a los otorgantes nos los escribanos) damos fee (que conoçemos, los quales firmaron) los que saven, y por (los demás que dixieron no saver, los dichos) testigos por ellos.

(Don Pedro de Laz)caybar Balda. Martín (de Aramburu). Don Joseph de Lazcaybar Balda. Françis(co de Vidaurre). Domingo de Arizcorreta. Françisco de Urres(tarassu. Miguel) de Tellería. Juan de Argaya (y Lego)rretaçaarra. (Don Domingo) de Yun Ybarvia. Martín (de Ayesta). Antonio de Ulaçia. Juan (de Ayestarangoiena. Sevastián de Ola)no. Estevan de Canpos. Juan (de Campos. Juan) de Yraçusta. Martín de Aranbu(ru. Miguel) Martínez de Larrunbe. Martín (de Aramburu. Juan de Sara)sole.

Por testigo Juan Bautista (de Olano. Por testigo Juan) de Mendiçaval. Por testigo (Andrés de Hercilla). Por testigo Juaquín de Mendiçaval. Ante nos L(orenço Ochoa) de Ar(ín). Juan de Mendiçaval.

Entre re(nglones “yo”, “(...)or días”, “de la dicha sierra”, “dichos (...)”, “y creçi-do nombrado”, “de ellos dicho”, “son conformes”, “que toda la prendaria d'este”, “cobre puesto”, en todos tienpos”, “pedía”. Testado “sus”, “las”, “dada”, “en”. “en”, “dado que”, “en”, “otra manera”, “las”, “alcalde”, “dicha”. E emendado “propio”, “qui”, “puesto”, “yjos”, “de vi”, “Enirio”, “ocho”.

Yo el dicho Juan de Mendiçaval, escrivano real de Su Magestad y del número de la villa de Tolossa, presente fuí al otorgamiento sobre dicho en uno con el dicho Lorenço de Arín, escrivano, y dichos otorgantes y testigos, y //(fol. 13 vto.) (...) fue de todo (...) y firmé (en tes)timonio (SIGNO) (de verdad). Juan de Mendiza(val) (RUBRICADO). //

Doc. nº 14

1779, MARZO 27. NAPARITURRIETA

PARECER DE LOS NOMBRADOS SOBRE EL CUIDADO DEL MONTAZGO DE ENIRIO Y EL NOMBRAMIENTO DE GUARDAMONTES PARA ELLO.

AM Amézqueta, C/10/7.2.4 Documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10.

Noble y Leal Unión de Villafranca.

El estado presente de los montes de Enirio que de or[de]n de V.S. acavamo de reconocer exige en nuestra inte[ligencia]:

1.- Que V.S. en lo subcesibo nombre por su guardamonte para quatro o más años al vecino concejante que hallase más a propósito en todos los pueblos de su Unión, para el cabal desempeño de este encargo.

2.- Que, a fin de que los dos guardamontes pongan el devido cuidado en el resguardo y conservación del monte e impidan en lo posible las furtivas extracciones de los mejores árboles que oi se experimentan, se les aumenten los salarios hasta donde parezca a V.S. y se les impongan las obligaciones que se expresarán en los números siguientes, y otras que arvitrasen ambas Uniones.

3.- Que éstas decreten de nuevo que nadie corte aya alguna para extraer o vender su material sin que preceda su paga y sea señalada por alguno de los dos guardamontes, quienes pondrán especial cuidado en que no se corte enteramente parte alguna del monte ni se saquen las mejores piezas de árboles a elección de los compradores, como oi sucede.

4.- Que para que se proceda en esta necesaria economía y cuidado cada guardamonte tenga seis días determinados al año (distintos el uno del otro) para ir al monte a señalar las pequeñas partidas de aias que les pidiesen y pagasen. Y además de estos seis días, dev[e]rán emplear los que parezcan a V.S. en reconocimientos del monte, juntos los dos o separadamente, y dar cuenta a sus respectivas Uniones de los cortes y daños que hallasen.

5.- Que ambos guardamontes tengan a cada librito, que se les dará en Suegui foliados y rubricados por los escribanos que, como tales, asistiesen a las Juntas anuales de las dos Uniones. Y que en estos libritos asienten las aias que vendiesen, en qué paraje, día y mes, a quiénes y para qué fines.

6.- Que también cada guardamonte asiente las ventas que hiciere el otro con la misma formalidad que las que por sí executare. Para lo qual dev[e]rán avisarse recíprocamente, por cuió medio podrán informarse ambas Uniones en sus juntas particulares del total de las aias vendidas, así por el uno como por el otro guardamonte.

7.- Que los guardamontes presenten sus libritos en las jun[ta]s anuales de Suegui para que por ellos se les haga cargo del importe de las aias vendidas en todo el año, que dev[e]rán entregar puntualmente con deducción de sus salarios y de los dos reales que se les abona por cada aia.

8.- Que los dos guardamontes procuren tener sus confidentes secretos, así en el monte como en los pueblos de ambas Uniones, para indagar si, demás de las aias que ellos vendiesen y señalasen, se cortan otras algunas para extraer su material fuera de las Uniones o para venderlo \dentro/ de ellas; siguiendo especialmente los pasos de algunos moradores que, no teniendo casas ni obras que hacer, cortan a su arbitrio los mejores árboles con pretexto de ser para sus usos y necesidades y los emplean en otros fines, con mucho detrimento de monte y de las Uniones.

9.- Que para excitar a dichos confidentes a delatar cualesquier fraudes de cortes y extracciones de árboles se señalen quince reales de premio por cada aia, partibles a

medias entre el guardamonte y confidente o confidentes. Y la aplicación y paga de estos quince reales de vellón por cada aia se les deberá //(fol. vto.) hacer en los casos en que por su medio o por sus inestigaciones y diligencias se cobren los treinta reales de vellón por cada aia que está mandado exigir de los sujetos que sin licencia y para extraer las cortan, quedándose los otros quince reales a veneficio de las Uniones.

10.- Que para averiguar y justificar las furtivas extracciones de aias o la venta de su material dentro de las Uniones se valgan los guardamontes del favor de los señores alcaldes de los pueblos donde viven los agresores, y también para cobrar el importe de dichas aias, al respecto de treinta reales por cada una y las cortas. Y si por medio de las respectivas justicias no pudiesen hacer su cobranza den parte a sus Uniones.

11.- Que para estimular a los guardamontes al cumplimiento de las obligaciones de sus encargos nombren las Uniones veedores de montes, que en cada año los reconozcan y cotejen los cortes de árboles que hallaren con los asientos de[] librito de aquellos, e informen a las Uniones mismas de qualquiera omisión, perjuicio o defecto que advertiesen. //

12.- (fol. rº) Que en el caso de merecer estas ideas la aprovación de las dos nobles Uniones hagan éstas se publiquen en sus respectivos pueblos a fin de imponer algún respecto desde luego a los que cortan árboles con pretexto de ser para sus usos y necesidades, y los emplean en otros fines. Y también para que el incentivo del premio señalado al número 9 facilite confidentes a los guardamontes.

Nos persuadimos a que la egecución de estas medidas y de otras que V.Ss. tengan a bien tomar facilitará el resguardo que se desea de los montes, cuja conservación merece la maior atención en las circunstancias presentes. Y aunque sobre éste último objeto teníamos varias reflexiones que representar a V.S., pero por aora nos ciñeremos a poner tan solamente en su consideración que en el parage de Leceta, donde Don Juan Baptista de Urreta, administrador de la fábrica de cobre de Aralar, pretende se le vendan 8.U.000 cargas de leña para carbón, subsisten los mismos motivos porque a Don Juan Ángel de Yrazusta se dejaron de dar 11.U.000 cargas que el año de 1777 pidió en el mismo parage, //(fol. vto.) ay en él mucho planzón de aia propio para transplantarse en los vacíos mediatos, a más del considerable número de guías que van tomando cuerpo y prometen repoblar aquel sitio, donde por lo mismo no se puede carbonear sin más daño que provecho de las Uniones, por cuios motivos y no tener V.S. necesidad tan urgente que las precise a vender con daño suio aquel trozo de monte, somos de sentir que por aora no se venda.

Creemos que convendría a las Uniones conservar sus montes y no vender porción alguna de ellos por aora, porque después han de tener mejor salida. Pero si por esta vez fuese de su agrado franquear al nominado Urreta las 8.U.000 cargas que ha pedido, nos ha parecido indicar a V.S. los parages de Jauzpuru, Apain y Samiola, que es donde con menor inconveniente se puede dar.

En todo caso, sírvase V.S. tener presente que en el monte de Ynchusti, propio de las repúblicas de Zaldibia, Ataun y Lazcano y confinante con Enirio, se ha vendido en este mismo año porción de leña de aia para //(fol. rº) carbón a 69 maravedís carga. Que su examen se hizo como otras veces por un solo perito nombrado por dichas repúbli-

cas, y que por la calidad del montazgo de Ynchusti, que consiste su maior parte en ayas trasmochaderas mui esparramadas, cuesta la bracería en él mucho más que en Enirio, para donde convendrían adoptarse el mismo precio y modo de examinar.

Antes de aora se ha representado a V.S. por comisionados suos la idea de trasmochar las guías de varios trozos que han quedado algo despoblados y, aunque fue aprobada en junta de Suegui de 1777, no se ha puesto en ejecución. Convendría muchísimo llevar a efecto este método que de varias partes está adoptado por su utilidad, y en especial se experimentan sus ventajas en el citado monte de Ynchusti que, como se ha dicho, confina con Enirio. Siguiendo este método conseguirían las Uniones tener unos montes perpetuos e inagotables, que a sus tiempos darían leña para carbón sin destruirse el tronco (defecto de los montes brabos) y, por consiguiente, sin tala total. Pudieran V.Ss. //(fol. vto.) decidirse siquiera a hacer un experimento poco costoso, fiando su dirección a personas inteligentes en este género de trasmochos, mandando se execute en aquellos árboles que menos utilidad prometan, dejando para brabos.

Esperamos que V.S. nos disimulará la molestia de tan larga representación, por ser un efecto de nuestro celo por las maiores ventajas de V.S. y de la otra Unión, y que nos proporcionará las ocasiones que apetecemos de emplearnos en obsequio de V.S., a quien felicite Dios por muchos años, etc.

Napariturrieta, 27 de marzo de 1779.

Juan de Ceverio. Martín Antonio de Lasa. Juan Baptista de Ubillos.

Noble y Leal Unión de Villafranca.

Doc. nº 15

1790, NOVIEMBRE 25. LEGORRETA.

REGLAS FORMADAS POR LOS COMISIONADOS DE LAS UNIONES DE AMÉZQUETA Y VILAFRANCA PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

AGG., JD.IM., 2/18/6.

Cuadernillo de 4 fols. de papel.

†

Los infraescritos comisionados de las Uniones llamadas de Amézqueta y Villafranca, teniendo presente la carta fechada en quatro del corriente de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, varios decretos de dichas Uniones y, señaladamente, los

capítulos del papel formado en 27 de marzo de 1779 y demás antecedente del asunto, son de parecer que para la conservación, subsistencia y aumento de los arbolados de los montes de Enirio y Aralar se establezcan vajo la censura y aprobación de la dicha M.N. Provincia, las reglas siguientes:

Regla 1ª

Prohibiciones

Que en lo sucesivo con ningún pretexto se venda monte entero o parte de él que esté sazonado sin la licencia correspondiente, y que ningún carpintero ni otra persona alguna pueda utilizarse de árbol alguno que no sea para los fines que avajo se dirán, con pretexto de despojo, rancado o cortado.

Que por ninguna causa ni motivo se extraiga chirpia ni planzón alguno fuera de los montes de Enirio y Aralar, mucho menos se corte de pie árbol joven para pérticas, cestas y otros usos, ni se descortezan con ningún pretexto, vajo de graves penas.

Regla 2ª

Materiales para edificios

Que, siguiendo la costumbre de hacer en dichos montes //(fol. 1 vto.) los cortes de árboles para sus usos y necesidades los vecinos y moradores de dichas Uniones, se continúen vajo las precauciones siguientes:

1ª.- Que el sugeto o república que necesitase de algún material para sus usos y necesidades, como son las de hacer y reparar herrerías, casas, puentes, molinos, presas y demás que está en costumbre, presente a más tardar para principios de agosto de cada año a los comisionados que nombrarán las Uniones, en la forma que se expresará en la regla ottava, respectiva declaración jurada de maestro de obras o carpintero, expresando la obra que se quiera executar, el número, calidad y cantidad de material que necesitte, con su memorial, solicitando permiso para el corte de los árboles precisos para el efecto. Y que dichos comisionados, enterándose de todo, informen si la pretensión es justa o no. Y en su vista resuelva lo conveniente la Junta general de Suegui, en la que se deverán dar todas las licencias de cortes de árboles y no en otra alguna.

[2º].- Que aún dicha Junta general no podrá conceder el corte de ningún árbol sino vajo la expresada calidad y condición de que se huviese de executar con intervención de los comisionados añoses y asistencia de los guardamontes o personas que aquellas nombrasen. Y en los árboles que por las tales personas se señalasen y no en otro alguno, vajo la pena de sesenta reales por cada árbol distinto que se cortase.

[3º].- Que la paga de los árboles que se concedieren para dichos fines se execute en la misma Junta general de Suegui, a respeto de diez reales vellón por cada aya. Y no verificándose la paga puntual y efectiva quede sin efecto la concesión. //

[4º].- (fol. 2 rº) Que en todo el mes de septiembre de cada año se haian de señalar y cortar los árboles que así se concedieren y conducir en troncos a sus respectivos destinos dentro de los quince días siguientes, pena de quedar para la Unión; sin que por motivo alguno puedan reducir en dicho montes a tabla, tablilla ni otra cosa pues de ningún modo se ha de consentir haya ni se ponga taller en dichos montes.

[5º].- Que los comisionados añales pasen razón individual a los guardamontes o personas de quienes se valiesen del número de ayas concedidas en la Junta general de Suegui, y fines de su empleo, a fin de que, como va arriva dicho, executen su señalamiento y zelen en el mejor modo posible de que no se aprovechen de los materiales en diversos usos, mucho menos se vendan a fuera parte. Y de qualquiera exceso den cuenta a los comisionados, y estos a esta M.N. Provincia para que se proceda contra los transgresores, quienes, además de las penas impuestas por derecho, deberán satisfacer el valor de los materiales, a razón de tres pesos por aya, todas las costas y veinte pesos de multa, sin que se pueda admitir la menor indulgencia, por ser intolerable el abuso que en esta parte se experimenta, y mui capaz sólo por sí de arrasar en mui poco tiempo todo el monte, sobre que los comisionados deberán zelar con todo el empeño y tesón posible.

Regla 3ª

Leña para fogata

Que, siendo uno de los usos más precisos el de la //(fol. 2 vto.) leña para fogata, se permita la extracción en cavallerías o carros del ramaje de los despojos a qualquiera pueblo de la Unión, pero en ningún modo de tronco útil para tablas, aunque se halle antes cortado o secado. Y ni tampoco se conduzca a rastra.

Regla 4º

Material y leña para pastores

Que, habiendo como hay en la sierra un número considerable de pastores (sin embargo de las providencias que se acordaren para el mejor uso y aprovechamiento de sus pastos, aguas y yerbas), se les permita el corte de los materiales precisos para chozas, con arreglo a la regla segunda, y leña para fogata, según la tercera.

Regla 5ª

Venta de montazgos para carbón

Que quando haya alguna porción considerable de montazgo para carbón, sea por haverse secado o [t]roncado los árboles por despojos de los materiales extraídos para la Marina y edificios, o por convenir algún trasmucho, haya de procederse a su venta vajo las sigientes [condiciones]:

[1ª].- Que con aviso de los comisionados añales haian de nombrar ambas Uniones perito carbonero, y éste, reconociendo los parajes, regule vajo de juramento el número de cargas de carbón que contenga el montazgo, especificando cuántas cargas en despojos, cuántas en ceduos y cuántas hay de trasmochos, con las cargas de carbón //(fol. 3 rº) que regula su leña, poniendo lexttras y paneles a los ceduos y expresando los límites con toda claridad por cerros, arroyos o señales fijos, evittando quantto pueda el hacerlo por medio de árboles. Y manifiestte también las carboneras en que se podrán veneficiar el montazgo con menos perjuicio de la población.

[2ª].- Que los comisionados para le venta arreglen la postura según las circunstancias y el tiempo en que deva hacerse el carbón y desocupar el monte, y expidan carteles a los pueblos acostumbrados citando el día del remate y expresando las condiciones, entre las que no deverán omitir la calidad expresa de que no pueda el remattante aprovecharse del montazgo para diversos fines que el del carbón, y ni tampoco la de reconocer el monte con todo cuidado por si queda, según los pactos de la escritura.

[3ª].- Que, verificado el remate, se otorgue escritura con las devidas seguridades y señalamiento del tiempo para el que se deva pagar el importe a las personas que se expresarán en la regla ovtava.

[4ª].- Que, habiendo de executar algunos cortes de pie de árboles ceduos o trasmochos haian de asistir los guardamontes de las Uniones o personas que nombrasen los comisionados añales, así al corte que se deverá hacer, dejando los árboles jóvenes en proporción de poblar el monte como al trasmochos que se practicará en tiempo oportuno, y dejando el tronco con la guía de ramas correspondiente.

[5ª].- Que al tiempo que entren los carboneros a verificar el montazgo se les instrua por los guardamontes o personas nombradas por los comisionados añales del modo y forma que lo deven executar y de los límites de que no podrán salir. Y caso huviere algunas talas vajo límite y en proporción a las carboneras executadas durante [que] travajen en el monte se cargue a los mismos carboneros o al comprador el importe de los daños, procediéndose contra //(fol. 3 vto.) ellos sin más justificación que el de la tala, aunque no sean hallados en el hecho.

Regla 6ª

Plataciones y viveros

Que siendo conforme al capº 20 del Reglamento de 1738 el imbertir la décima parte del producto de la venta de montes útiles en la plantación de árboles, y produciendo naturalmente mucha chirpia de aya algunos términos de Enirio, dispongan las Uniones emplear parte de reales en cerrarlos para que, librando a la chirpia del ganado hasta que se robustezca, sirva de población y aún para plantíos en despoblados. De cuio modo se conseguirán iguales ventajas que por medio de viveros, con más seguridad y menos dispendio.

En el caso de estimularse el zelo de las Uniones (con más) a planttar viveros deverán en las oiadas sombrías de Enirio sembrar semilla de pinavete, pues sólo este precioso material y el de aya que naturalmente produce son propios para aquellos para- ges¹⁶² rigurosos y abundanttes de nieve, semejantes al Pirineo, de donde podrá traerse la semilla.

Regla 7^a

Guardamonttes

Que haia dos guardamontes, uno de cada Unión, nombrados por la Junta de Suegui, sugetos a los comisionados añales, y que cada uno haia de servir en dos años este empleo continuando el de la una Unión por otro año a más del corriente, y nombrándose por la otra parte para los dos años en el próximo siguiente, de modo que haia de tener un año de egercicio el un guardamonte quando el otro entre para que nunca falte la instrucción necesaria en ellos, comunicándose mutuamente. //

(fol. 4 r^o) Que el guardamonte haia de jurar de cumplir exactamente con el cargo en manos del escrivano de la Unión antes de entrar a exercer su empleo, y leiéndole todos estos estatutos quede enterado de su tenor.

Que subcesivamente haia de acudir a enterarse de los montes con el guardamonte que acava de ser [nombrado], y con el que queda en el segundo año, recibiendo posesión del empleo.

Que ambos guardamontes corran con frecuencia los montes de Enirio y, a lo menos, los primeros lunes de cada mes. Y siendo festivo de precepto de no trabajar, en el próximo día de labor suban a ellos. Como también asistan a los cortes que con licencia de las Uniones se hicieren de pie y en trasmocho, cuidando en todo caso de que no haia talas y averiguando, caso de haver, los autores de ellas, y proporcionando medios para el maior aumento y conservación de los montes, con aquel zelo con que deven atender, como sugetos asalariados, para el efecto bien entendido que, caso de verificarse alguna omisión o fraude, incurrirán en las penas impuestas en el Art^o. 9 de la Real Ordenanza de Montes del reino, y se procederá contra ellos por todo rigor.

Regla 8^a

Comisionados añales de las Uniones

Que para todo quanto va indicado y manejar los asuntos que ocurran entre año a las Uniones y sus caudales se nombren en Suegui a cada dos personas zelosas que corran durante el año, así en percivir todas las cantidades correspondientes a dichas Uniones como en satisfacer lo que legítimamente se deva. Sobre que deverán dar cuen-

(162) Tachado “altos”.

ta con pago al fin del año, y de las diligencias practicadas por la observancia de estas Reglas u otras que dispusiese la superioridad, pues descansarán sobre ellos el cuidado de celar no haia la menor transgresión. Y por lo mismo aún los guardamoentes deberán executar sus órdenes, y de todo quanto ocurra darán cuenta a la Junta general de Suegi, donde deberán presentarse a ser residenciados y dar satisfacción de los cargos que se les haga por dicha Junta.

Que por no saverse el trabajo que los comisionados puedan tener en el cumplimiento de sus obligaciones puestas a su cuidado lleven cuenta por menor, y se arregle en su vista el salario que se les deva señalar, bien entendido que el que tengan en la averiguación de si son justas o no las pretensiones de materiales, como de las personas que en ello ocuparen, deberán satisfacer las partes que soliciten.

Que no se dé material alguno para tabla que llaman “de Placencia” por más que aleguen ser para reales fábricas. Y en el caso que sean obligadas las Uniones se haga pagar por cada aya quarenta y cinco reales vellón. Y aún entonces se den vajo las precauciones prebenidas en las Reglas 2ª y 3ª.

Que se observe y guarde puntualmente la Ordenanza confirmada de esta M.N. y M.L. Provincia sobre cabras.

Y ultimamente, que a luego que merezcan estas Reglas la aprovación de dicha M.N. Provincia se junten en Suegui las dos Uniones y se lean y pongan en execución.

Legorreta, Noviembre 25 de 1790.

Juan Antonio de Sanz. Juan de Zeverio. Juan Bautista de Lizarza. José de Arrataca. Juan Miguel de Garicano. Juan Buptista de Ubillos. José Hilarión de Maiz. //

Doc. nº 16

1797, OCTUBRE 27. VALLADOLID

REAL PROVISIÓN APROBANDO EL CAPITULADO HECHO ENTRE LAS VILLAS MANCOMUNADAS CON AMÉZQUETA PARA EL LIBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ENIRIO Y ARALAR.

AM Amézqueta, C/10/7.2.3, Caj. 33, Lib. 1, Real Provisión de 1797, fols. 261 rº-274 rº.

... Los señores constituyentes, enterados del [derecho] que les compete y dando por cierto y verídico el anterior exordio, otorgan que transigen las pretensiones instauradas y se ajustan, combienen y conforman en la siguiente, vajo la qualidad de que

se haia de presenttar para su aprobación en la dicha Real Chancillería y sala donde correspondan:

1^o.- Primeramente, que los insinuados derechos compra//(fol. 261 vto.)dos por la dicha Noble villa de Amézquetta a la Real Casa de Ronzesvalles por escritura de siete de abril de mil settecientos diez y siete, que ttantos litijos han costtado, sin que asta ahora se hayan podido aclarar, y considerando que para verificar serían menester inmensos caudales, son conformes en que queden como quedan refundidos en ambas uniones constituyenttes para que se aprovechen las quinze repúblicas que las componen, en la misma forma que lo hazen de los demás effectos y productos de dichos monttes y sierras de //(fol. 162 r^o) Enirio y Aralar en los que se hallab radicados aquellos, y que la jurisdicción sea en los mismos términos y manera que se ha ejercido en ttodo el común, esto es: Villafranca privatiba sobre sus vecinos y bienes y vezindades; Amézquetta y Abalcisquetta igualmente privatiba sobre sus vecinos y bienes; y en quanto a los esttraños, ambas tres villas tengan acomulatibe y a prebención con arreglo a la senttencia de mil quatrocienttos y nobentta y cinco que abla de términos comunes, respeto de quedar ttodos los de Aralar y derechos de Ronzesvalles en esta clase.

2^o.- Que por quanto por lo dispuesto en el anterior capítulo se //(fol. 262 vto.) consigue el cortar de raiz ttodo motibo de pleito y una ttotal quietud y sosiego entre la dicha NOvle villa de Amézquetta y las quattorze restttantes de las dos Uniones, declaran que dende aora para siempre jamás queden enteramente zanjados y cancelados ttodos los pleitos que en el día existen pendientes entre dichas comunidades, y ban relacionados en este ynstrumento, ttanto en la cittada Real Chancillería y Diputado Generalde esta Muy Noble y Muy Leal Probinzia de Guipúzcoa como en otro qualquier tribunal, siendo sobre los enunciados derechos comprados a Ron//(fol. 263 r^o)cesvalles.

3^o.- Que por haberse hecho esttos derechos comunes, a fin de que en lo sucesibo se ebitte ttoda confusión se derriben ttodos los mojones del deslinde ultimamente hecho y del anterior, si los hubiere, de orden de la espresada Real Chanzillería en los cittados monttes, para que no exista ninguno y sean ttodos de las Uniones en propiedad y posesión.

4^o.- Que por consentir como consiente dicha Noble villa de Amézquetta en que los cittados derechos comprados a la enunciada Real Casa de Ronzesvalles queden para dichas dos Uniones, la hayan de dar ésttas los treinta y nueve mill ciento cinquentta y tres reales //(fol. 263 vto.) de vellón que por razón de compra de dichos derechos pagó a la dicha Real Casa del importe de la primera venta de leña que se haga en los espresados monttes comunes, contribuyendo también dicha villa de Amézquetta con su porción respectiba a la comunidad que ttiene en ellos, que es la sextta partte, esto es, en quanto al percibo de los monttazgos y árboles que se cenden pero no en quanto a poner ganado por las dichas Uniones. Con prebención de que si llegan a pastar algunos ganados foráneos también debe percibir la sectta partte de lo que esttos pagasen. Todo con arreglo a la práctica que se ha obser//(fol. 264 r^o)bado hassta ahora entre dichas Uniones respecto de que en la misma proporción gozará de los derechos insinuados que se refunden en las dos Uniones.

5º.- Que además de la cantidad espresada en el capítulo anterior se hayan de dar a dicha villa de Amézqueta por la maior estimación que pudiesen tener dichos derechos si estubieran aclarados al tiempo en que compró veinte y quatro mil reales de vellón también del importe de la primera venta de leña, pero que para esta cantidad no haya de contribuir dicha villa con su porción de comunidad sino que se haya de satisfacer con la correspondiente a los otros catorze pueblos de //(fol. 264 vto.) las Uniones.

6º.- Que tampoco haia de contribuir con cosa ninguna la cittada villa de Amézqueta a los gastos que las insinuadas dos Uniones han tenido con motivo de los pleitos que tienen por razón de la compra de Ronzesvalles y que quedan contados por este ynstrumento, sino que los dichos pueblos de las dos Uniones satisfagan los correspondientes a éstas, y la villa de Amézqueta los que por su derecho pribatibo haia tenido.

7º.- Que el importe de las leñas de Donayturrieta ni de los erbajes que ha percivido y de Basaerlo que no están liquidados a //(fol. 165 rº) quantto ascienden aunque se ha procurado en los pleitos zanjados no le pidan jamás por las Uniones ni otro en su nombre a dicha villa de Amézqueta, y que sean también para ésta los mil nobecientos y veinte reales depositados en Don Juan Franzisco de Ezeiza, vecino de Alegría, prozedentes de dichas leñas y erbaje, sin que tampoco pida aquella cosa alguna a las Uniones por razón de prendarias que haya executado.

8º.- Que quanto ba espuesto en los capítulos antecedentes no pueda perjudicar de ningún modo para el recurso de propiedad que las dos Uniones tienen por los cittados derechos contra la Real Casa de Ronzes//(fol. 165 vto.)valles.

Con cuia calidades y condiciones transijen las acciones y pretensiones de los pueblos a quienes representtan. Y declaran que en esta transacción no hay dolo, error substanzial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño. Y en el caso que lo haya, de el que sea mucha o poca suma se hacen mutua grazia y donación pura, perfecta e yrreboicable interribos, con insinuación y demás firmezas a su seguridad congruentes.

Y renuncian la ley primera del título undécimo, libro quinto de la Recopilación que tratta de la lesión en más o en menos de la mitad del justo precio los //(fol. 266 rº) quatro años que prefine para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan por pasados, como si lo estubieran. Y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substanzial o de cálculo, ignoranzia, lesión enormísima, coacción y miedo grave que cahe en varón consttante, invención de nuevos ynstrumentos o por otro motivo o esepción legal, para que jamás les sean propicias, mediante no intervenir cosa alguna de las precitadas en esta transacción ni otra de las reprobadas por derecho, y ser ygual y útil, así a las dichas catorze repúblicas como a la //(fol. 266 vto.) villa de Amézqueta en todas las partes, como en su nombre lo confiesan.

Desisten, quitan y apartan de qualquier derecho que puedan tener y prettender uno contra otro. Se lo condonan, remitten, ceden, renuncian y traspasan íntegramente con las acciones reales, personales, útiles, mixttas, directas, ejecutibas y demás que

les competten sin la menor reserbación. Dan por rotos, nulos y cancelados todos los autos relacionados para que ningún efecto obren, como si no se hubieran subscittado ni mobido; y por extinguidas, dirimidas y enteramente // (fol. 267 r^o) fenecidas las pretensiones instauradas. Y los obligan a obserbar exactta e inbiolablemente esta transacción, y a no oponerse a ella, reclamarla contrabenerla ni inttentar nueva acción uno con otro sobre dichos derechos comprados a Ronzesvalles que quedan refundidos para las quinze repúblicas constituyentes, ni por el ymporte de leñas, pastos y prendarias y demás que ba cittado. Pues en el caso que tengan alguna contra la nombrada Real Casa de Ronzesvalles en razón al derecho de propiedad lo seguirán todas unidas e yncorporadas, pues aunque contengan qualquier agrabio quedan contenttos. // (fol. 267 vto.) Y si lo hicieren, a más de no ser oídos ni admittidos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho aberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contratto.

Y para su maior y más puntual obserbancia imponemos recíproca y combencionalmente los dichos señores apoderados a su respectiba parte la pena de quarenta mil reales en que desde aora les dan por incursos y condenados irremisiblemente, y quieren que se exhija al infractor ttantas quanttas vezes se resistiere, tttotal o parcialmente, de esta transac// (fol. 268 r^o)ción y que se le compela por ttodo rigor, no sólo a la solución de la pena, costas y daños que al obediente se irroguen y haga constar por su relación jurada, sin otra prueba, de que se releban, sino al cumplimiento de ttodo lo pactado; pues que se cobre o no la pena o graciosamente se remita se ha de llevar a pura y debida ejecución, y ser firme, efizar, irrettratable e yrrebotable esta transacción en todas sus partes. A cuyo fin se conforman con lo que dispone la ley treinta y quatro, título onze, Partida cinco, en su segunda parte; y las dos título diez y seis, libro cinco, Recopilación.

Y los de la Noble villa de Amézqueta obligaron a ésta con todos los dere// (fol. 268 vto.)chos que le tocan y perttenez en los dichos montes de Enirio y Aralar a que la cesión que hace de los comprados a Ronzesvalles será cierta, segura y efectiba a las Uniones en su parte, y nadie las inquiettará ni moberá pleytto sobre su propiedad, posesión, goze y disfrute, ni contra ella aparezerá grabamen alguno. Y si se les inquiettare, mobiere o apareciere, saldrá a su defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias, siendo por causa suya. Pero probiniendo ésta anterior a la compra hecha deverá requerirse a dicha Real Casa de Ronzesvalles por ambas Uniones para que sanee // (fol. 269 r^o) en la forma que se obligó en la escritura de venta; la que se deve entender como hecha en favor de las quinze repúblicas otorgantes.

Y al cumplimiento de quanto queda pacttado en esta escritura, obligan los señores comparecientes ttodos los bienes y renttas de los pueblos a quienes representtan. Y los de la Unión de Villafranca y villas de Abalcisquetta, Orendain, Ycasteguetta y Baliarrain, en nombre de ellas, las ceden hasta las concurrenttes cantidades que con arreglo a las condiciones quarta y quinta de esta transacción se deben satisfacer a Amézquetta las leñas que en prime// (fol. 269 vto.)ra ocasión se deben cortar y está

acordado en dichos montes para que se haga pago. Y le conzeden facultad cumplida. Y todos dan amplio poder a los señores juezes de Su Magesttad que de este negozio deben conozer conforme a derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por sententzia definitiba de juez compettentte, pasada en autoridad de cosa juzgada y consenttida, que por tal la reciben, con renunciación de todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. Y en especial las de la menoridad, y todo veneficio de restitución in integrun. Y como a comu//(fol. 270º)nidades les compete, en cuyo nombre juraron a Dios nuestro Señor y una señal de la Cruz, conforme a derecho, la firmeza y existencia de este ynstrumento y de no hir contra su tenor, pena de costtas y daños.

Y piden y suplican a la dicha Real Chanzilleria de Valladolid se digne confirmar y aprobar esta escritura, interponiendo en ella para su validación su autoridad real y decreto judicial, ttantto quanto ha lugar de derecho. Y para su presentación en aquel superior tribunal otorgan y confieren todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere y es nezesario, cómo es en nombre de las //(fol. 270 vto.) catorze repúblicas, a Don Hipólito Cantalapiedra Bayon; y en el de la Noble villa de Amézquetta a Don Felipe Pérez Plattón y Don Claudio Gómez de la Bega, Procuradores y Agentes de negocios de la misma. Y verificada que sea la confirmación obtengan los compettenttes despachos para en conserbación de el derecho de las quinze repúblicas de ambas UNiones, con inserción de esta escritura, pedimiento que presentaren y auto que se probeyere ttan solamentte.

En cuio testimonio lo ototgaron así por estable y fieme. Siendo ttestigos: Martín Joseph de Aramburu, ve//(fol. 271 rº)cino de la dicha villa de Villafranca, Miguel Antonio de Maiz, de la de Beasain, y Juan Estteban de Elgarresta, residente en la de Zaldibia.

Nos los escribanos damos fe del conozimiento de los ottorganttes, que firmaron los que digeron sabían; y por los que no, a su ruego dos de dichos ttestigos. Benito de Garagarza. Juan Bautistta de Garmendia. Joseph Manuel de Uranga. Juan Lorenzo de Aranzeguí. Juan Bautistta de Ubillos. Juan Bautistta de Mendizaval. Juan Satturnino de Urquia. Joseph Anttonio de Yrastorza. Martín Antonio de Lara. Joseph Juaquin de Beguiristain. Manuel de Zurutuza. //(fol. 271 vto.) Manuel Franzisco de Zabala. Luis Ygnacio de Barandiarán. Joseph Hilarión de Maiz. Juan Ygnacio de Ybarbia. Joseph Javier de Elorza. Joseph Manuel de Echaveguren. Miguel Ygnacio de Jáuregui. Ramón Ygnacio de Zurutuza. Miguel de Asurmendi. Pedro Ygnacio de Arrue. TjYgnacio de Ysasi. Marttín Joseph de Arrue. Juan Joseph de Otaegui. Juan Bautistta de Olano. Juan Miguel de Garicano. Martín de Garicano. Miguel Antonio de Echeverria. Juan Domingo de Eldua. Juan Manuel de Gasteluzar. Joseph Antonio de Altuna. Prudenzio de Alargunoro. Antonio //(fol. 272 rº) Domingo de Veriztain. Juan de Zeverio. Diego de Zabala. Fermín Antonio de Irazusta. Juan Antonio de Zuriarrain. Pedro de Yzuetta. Pedro Antonio de Argaia. Juan Martín de Yrazusta. Juan Francisco de Urcola. Juan Ygnacio de Yrazusta. Joseph Antonio de Echevaguere. Francisco Ygnacio de Mimendia. Lucas de Nazabal. Martín de Echeverria. Joseph Manuel de Amenavarró. Miguel Ygnacio de Sasiain. Juan Lorenzo de Beguirizttain. Lizenziado Don Juaquín

Bautistta Arizcorretta de Artola. Joseph de Arrataca. Juan Bautista de Urrettavizcaya. Juan Antonio de Laz. //

(fol. 272 vto.) Testigos Juan Esteban de Elgarresta. Martín Joseph de Aramburu.

Ante nos, Pedro de Eleycegui. Francisco Antonio de Echave.

Yo Pedro de Eleicegui, escribano real por Su Magestad del número y Ayuntamiento de esta villa de Villafranca, al ottorgamiento de esta escritura presente fuy a una con Francisco Amtonio de Echabe, también escribano real y numeral de la villa de Zaldibia, de la que se hicieron dos originales. Y en fe de que este traslado combiene bien y fielmente con la que se ha protocolizado en mis registros signo y firmo en ciento diez y seis //(fol. 273 r^o) ojas con ésta. Es signado, Pedro de Eleicegui.

... Y en vista de dicha petición y escritura de transacción se dió por los nomina-dos nuestro Presidente y Oydores el auto de aprobación del tenor siguiente:

De consentimiento se aprueba la escritura de transacción quando ha lugar de dere-cho, y con su ynserción se libre real provisión. En Relaciones. Valladolid, octubre 2 de mil settecien//(fol. 274 r^o)tos nobenta y siete. Taboada.